This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-9-

DECRETOS

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON FERNANDO VII,

Y REALES ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO UNIVERSAL Y CONSEJOS DE S. M. DESDE 1.° DE ENERO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1830.

POR DON JOSEF MARIA DE NIEVA.

TOMO DECIMOQUINTO.

DE ORDEN DE S. M.
MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1831.

Páginas en que se hallan señaladas en el Indice las Secretarías del Despacho Universal por donde se han expedido los Reales decretos y órdenes que contiene.

Primera Secretaría de Estado y del Despacho..... V
Id. de Gracia y Justicia y Consejo Real.. V
Id. de Guerra y Consejo Supremo de ella. VII
Id. de Hacienda y su Consejo..... XIII

INDICE GENERAL

DE LOS REALES DECRETOS Y ORDENES.

QUE CONTIENE EL PRESENTE TOMO XV.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Objetos de que tratan los Reales decretos y órdenes expedidos por ella.

ABRIL.

Modo de dirigir la correspondencia de oficio que sea voluminosa &c. 123

15. Se señala la multa que han de pagar los carruages y ganados que se separen de las cajas de las carreteras generales. 128

MAYO.

11. Se manda que los Agrimensores sean examinados por los Cuerpos facultativos. 206

OCTUBRE.

7. Convenio entre SS. MM. Católica y Fidelísima para la libre navegacion de los rios Tajo y Duero. 382

12. Declara S. M. exentos del pago de derecho de Alcabalas los ramos dependientes de la Direccion de Correos y Caminos, como se expresa. 392

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA Y CONSEJO REAL.

ENERO.

Real cédula dando nueva planta al Consejo supremo de las Indias. 1

21. Se señala el premio de una onza de oro á los Voluntarios Realistas por cada ladron que aprehendieren. 31

FEBRERO.

6. Real Cédula mandando cumplir el Breve de Su Santidad que en ella se inserta, trasfiriendo el derecho de apelacion directa, que en las causas de Fe corresponde á la Santa Sede, al Tribunal de la Nunciatura. 49
27. Se prohibe la entrada en el Reino de obras que traten de materias de Religion. 69

MARZO.

16. Real decreto en que se expresan las economías hechas el año último en el Ministerio de Gracia y Justicia, y se determina el presupuesto de gastos para el año próximo en este ramo. 92
31. Pragmática-sancion para la observancia perpetua de la Ley segunda, título quince, partida segunda, que establece la sucesion regular en la Corona de España. 112

MAYO.

30. Real cédula ampliando la ley que prohibe las mandas hechas en la última enfermedad á los confesores, sus conventos ó deudos, con las prevenciones que se expresan. 225

JUNIO.

5. Se restablecen los Colegios mayores en las Universidades que los tenian antes. 243
8. Se manda que los Corregidores y Alcaldes mayores continúen administrando justicia en sus respectivas jurisdicciones, despues de cumplido el sexenio, hasta que S. M. tenga á bien resolver. 245

JULIO.

12. Real cédula que contiene el reglamento de imprentas. 278
15. Se exime á los Comandantes de Voluntarios Realistas de oficios municipales segun se expresa, y á los Sargentos el ser Alguaciles. 286

AGOSTO.

15. Formalidades con que se ha de llevar cuenta de las multas que se exijan para penas de Cámara. 352

OCTUBRE.

1.° Real decreto con varias disposiciones dirigidas contra los facciosos y revolucionarios. 371
10. Real decreto anunciando S. M. el nacimiento de la Serenísima Señora Infanta su augusta Hija. 391
15. Real Cédula mandando guardar y cumplir el Real decreto inserto, en que S. M. se digna resolver que á su muy amada Hija, la Infanta DOÑA MARIA ISABEL LUISA, se la hagan los honores como al Príncipe de Astúrias. 393
20. Real decreto de indulto general por el feliz parto de la REINA nuestra Señora. 397

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA Y CONSEJO SUPREMO DE ELLA.

ENERO.

4. Real orden sobre destino que se ha de dar á los oficiales purificados que se hallen en los casos que expresa. 4
12. Circular incluyendo un Real decreto para el sorteo de 25ⓓ hombres. 17

FEBRERO.

4. Se manda observar el artículo 7.° de la Ordenanza de Reemplazos, no obstante la innovacion hecha en la Hacienda militar. 46
5. Se dispone que continúen en los hospitales hasta su curacion los militares que tengan derecho á este beneficio, aunque lo pierdan estando en ellos. 47
16. Se fija el abono que ha de hacerse á los Capellanes de los Cuerpos de Caballería para la manutencion de caballo. 62
17. Plazo en que deben terminarse los expedientes de calificacion y clasificacion de los militares, establecimiento de cuadros &c. 63
18. Que no se nombren mas que tres Oficiales para cada compañía de depósito, y que perciba el Capitan ó primer

Ayudante la gratificacion señalada al Comandante de ella. 65

MARZO.

3. Abono que se ha de hacer á los destacamentos de los regimientos provinciales en el caso que cita. 74
5. Se exime del reemplazo á los novicios de las órdenes religiosas. 75
14. Son aplicables á los empleados de reglamento de la Administracion militar las Reales cédulas que exceptúan á los empleados de Hacienda civil de servir oficios de Ayuntamiento. 88
15. Se declara á qué Ministerio corresponden los presidiarios de las clases y en los casos que se expresan. 88
16. Número de hombres que han de entrar en servicio de los del actual sorteo. 90
24. Que la gratificacion de entretenimiento sea pagadera á los Cuerpos de Milicias Provinciales sobre el pie de su completo. 100
24. Se señala el número de quintos llamados inmediatamente al servicio, y el de los que hasta nueva resolucion han de quedar en sus casas. 101
31. Los militares estan sujetos al pago de contribuciones Reales por los bienes propios que posean. 111

ABRIL.

2. Se señalan los quintos que han de entrar en servicio. 116
6. Reglas que han de observarse para que nunca falten los facultativos en los Cuerpos del ejército. 124
12. Reglas para el señalamiento de los quintos que desde luego deben incorporarse al ejército. 125
28. Se manda observar el Reglamento de 21 de Agosto de 1810 para el cargo á los Cuerpos de las raciones que en los ajustes trimestrales les resulten en contra. 130

MAYO.

2. Sobre asistencia á los quintos en los hospitales militares. 131
3. Sobre abono de raciones á los Oficiales y tropa de las Compañías de depósito &c. 135
3. Qué suministro ha de darse á los quintos que se hallan acuartelados. 136
4. Modo de justificar su existencia el destacamento del Regimiento provincial de Jerez en la plaza de Alhucemas,

y los que se encuentren en igual caso. 194
5. Señalamiento de cantidades para los gastos del ramo de Guerra. 197
7. Se previene que los prófugos aprehendidos por los quintos sean entregados en los depósitos. 205
8. Se declara que los Carabineros de Costas y Fronteras estan sujetos al servicio de quintas. 205
13. Varias reglas para la subasta de provisiones. 207
17. Se señalan las fianzas que deben dar los Asentistas del ramo de utensilios. 211
17. Se declara que los músicos de Regimientos, cuyo empeño sea menos que el de seis años estan sujetos á quintas. 211
19. Auxilios que se han de prestar á los Oficiales comisionados para la recepcion de quintos. 214
22. Se determina donde han de ser admitidos los voluntarios que presenten los pueblos para el servicio, y qué documentos han de acompañar &c. 214
25. Se dispone que opten al retiro los Sargentos que en 1828 tenian 20 años de servicio, y las circunstancias que para el efecto se requieren. 222
25. Haber que se ha de abonar á los Oficiales por el tiempo que se excedan en las licencias de semestre ó eventuales. 223
31. Se declara quién ha de aprovecharse de las yerbas que se crian en los fuertes. 228

JUNIO.

1.° Instruccion mandada observar como apéndice á las condiciones 3ª, 23 y 24 del Pliego general que rige para el servicio, por el método de contrata, del ramo de Provisiones del Ejército. 234
1.° Que á los Asentistas de provisiones se les obligue á establecer factorías en los pueblos-capitales de los Regimientos Provinciales &c. 241
3. Se señala adonde corresponde aplicarse el valor de las yerbas de los fuertes demolidos. 241
9. Concede S. M. el auxilio de criado á los Oficiales empleados en los cuadros de reemplazo en residencia fija. 246
14. Circular sobre el vestuario y equipo del Ejército segun el presupuesto de este ramo. 248
16. Que no se concedan rebajas de tiempo á los confinados en los presidios sino en los casos prevenidos por Reales órdenes segun se expresa. 261

17. Que los individuos de tropa que hubieren merecido la condecoracion de la Cruz de la Real orden de S. Fernando sean recomendados para empleos cuando se retiren del servicio militar. 263

JULIO.

2. Que la gratificacion y pluses á los Comandantes conductores de las partidas de quintos y á los individuos de tropa se les abone del fondo de entretenimiento. 271

5. Haber que se ha de dar á los cumplidos del ejército que se hallen en los casos que se expresan y pasen á sus casas. 273

8. Que los Asentistas de los utensilios faciliten el que corresponda á los individuos de Marina; reintegrándose por el respectivo Departamento ó Apostadero. 275

12. S. M. manda mantener para el presente año de 1830 la nomenclatura, clasificacion é imputacion de créditos del presupuesto de Guerra, segun el de 30 de Junio de 1828, como se expresa. 276

24. Abono que ha de hacerse por razon de marcha, como cumplidos, á los sargentos, tambores &c. 290

26. Modo cómo deben pretender la Cruz de S. Fernando los militares que hubiesen servido en América. 291

28. Cómo pueden los Quintos del actual reemplazo presentar sustitutos para el servicio. 292

31. Qué abono de sueldo ha de hacerse á los Gefes y Oficiales destinados á los cuadros. 327

31. Modo de proceder á la incorporacion de los Soldados que quedaron disponibles en sus casas, y pertenecen al actual reemplazo. 328

Se manda que los Voluntarios Realistas de las Provincias Vascongadas esten á las órdenes de los Gefes militares, como se expresa. 341

AGOSTO.

7. El haber de soldado, concedido á los músicos, es extensivo á los goces de prest, pan, utensilio y hospitalidad. 433

8. Los Visitadores generales de boticas pueden practicar libremente el reconocimiento de las de los hospitales militares. 344

9. Que á los militares nombrados para empleos de Real Hacienda no se les abone el sueldo sino en vista de la orden de nombramiento. 345

9. Modo de abonar los gastos que se hagan en los cuarteles y edificios militares. 346

10. Se da facultad á los Capitanes generales para que á los Oficiales retirados concedan traslacion de retiro dentro de sus respectivas provincias, como se expresa. 346
12. Que no se haga á las pensionistas del Monte pio ningun descuento por deuda á la Real Hacienda, anterior á 1.° de Julio de 1828 como se expresa. 347
12. Qué autoridades han de entender en la admision de sustitutos del reemplazo del año actual. 348
13. Se exime de quintas á los Carabineros de costas y fronteras, como se expresa. 349
14. Las pensiones de las viudas no son responsables al pago de las deudas de sus maridos, sino en los casos que se expresan. 350
14. Se establece lo que ha de observarse con respecto á los quintos que quedaron en sus casas, y fallecieron despues de filiados. 351
18. Se señala el sueldo que ha de abonarse á los Médicos y Cirujanos retirados del Ejército. 353
19. Modo de considerar los sueldos de los Empleados militares temporeros y demas, en los casos que se expresan. 354
21. Varias disposiciones y aclaraciones sobre abonos de enganches &c. 355

SETIEMBRE.

11. Se resuelven cuatro dudas sobre sustitutos de quintos. 359
23. Se señala el luto que en caso de muerte de Rey ó Reina deben llevar los individuos de la administracion militar. 363
25. Se fija el artículo del presupuesto á que deben aplicarse los sueldos de los jubilados y cesantes no militares dependientes del ramo de Guerra. 363
28. Se señala el haber que han de gozar los Pífanos ó Pitos de la Guardia Real de Granaderos y Cazadores Provinciales. 364
30. Se determina por donde han de ser socorridos los Quintos que por inútiles se vuelvan á sus casas. 368

OCTUBRE.

6. Pliego de condiciones aprobadas por S. M. para la provision de paños del vestuario de la Guardia Real y Cuerpos del Ejército. 374
8. Se manda observar lo determinado sobre uso de armas prohibidas. 387
8. Que se publiquen por los Consejos de guerra las sentencias

absolutorias de Oficiales generales sin necesidad de esperar la Real aprobacion. 390
10. Que en las contratas que en lo sucesivo se celebren con los asentistas se restrinja la condicion relativa al fuero de Guerra. 391
15. Sobre pago de sueldo á los Capellanes interinos de los Regimientos. 394
16. Se declara el abono de los sueldos que hubiesen dejado de percibir los Oficiales mientras han estado pendientes de revalidacion. 395
25. Sobre socorro á los Militares que tengan que tomar baños, y se hallen en los casos y circunstancias que se expresan. 398
28. Que se permita á todos los pensionistas trasladar su residencia y percibir las cantidades que disfruten donde mas les convenga, excepto en Madrid. 399
29. Es de cuenta de la Real Hacienda abonar al Monte pio militar los descuentos de los Empleados civiles afectos á él, por la causa que se expresa. 400

NOVIEMBRE.

8. Se declara que los militares no pueden renunciar á su fuero en las contratas que hagan sobre rentas decimales. 406
8. Se declara cuartos Gefes de los Cuerpos de Infantería á sus primeros Ayudantes. 407
11. Las familias que gozan pensiones en el Monte pio militar no deben gozar las de reglamento de presidios. 408
11. Qué tiempo han de socorrer los depósitos y los Cuerpos respectivos á los Quintos destinados á ellos. 408
16. Que el suministro de utensilios que se haga á las guardias, que no sean puramente militares, se satisfaga por los respectivos Ministerios, á quienes auxilien. 416
17. Se determinan los sueldos que por via de retiro han de gozar los Oficiales procedentes de los cuerpos de Inválidos. 418
17. Sueldo que han de gozar los Oficiales procedentes de las Milicias de América. 422
19. Que rija la Real cédula que se cita para juzgar á los militares sobre delitos de contrabando. 426
25. Abono que ha de hacerse á los peritos que reconozcan los géneros de suministro. 430
30. Preferencia que debe darse á los militares en los inquilinatos de casas. 432

DICIEMBRE.

11. Se declara si las licencias de semestre son permisivas y no preceptivas. 435
11. Modo de proveer los destinos de Corregidores Alcaldes y demas en las Islas Filipinas. 435
13. Tiempo y modo en que se han de hacer los abonos de haberes á los Cuerpos Provinciales de la Guardia Real. 439
16. Haber que han de gozar los clérigos que se retiraron con algun grado militar del servicio del Ejército. 442
17. Indulto á los individuos del Ejército y Marina que se hallen en el caso de obtenerlo. 444

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y SU CONSEJO.

ENERO.

1.° Real decreto restableciendo el precio que tenian los tabacos, en conformidad de los señalados por el de 16 de Febrero de 1824. 2
4. Real orden que contiene varias disposiciones sobre depósitos domésticos de géneros y pago de los derechos de puertas, como en ella se contiene. 5
6. Real decreto sobre la deuda de Holanda. 14
7. Se permite trasladar al Puerto franco los géneros que esten en depósito, bajo las condiciones que se expresan. 15
9. Sobre abono de Monte pio en los casos que previene la Real orden de 20 de Julio de 1814. 16
10. Que las tropas acudan á recibir la sal para su consumo á los alfolíes de la Real Hacienda. 16
10. Que sean colocados los dependientes del Resguardo en las Tercenas y Estancos, en los casos y del modo que se expresa. 17
12. Se reencarga lo mandado ya sobre registro de equipages de los Embajadores y Ministros del Cuerpo diplomático. 29
14. Derechos que ha de pagar el bacalao. 30
15. Modo de radicar las demandas en negocios mercantiles donde no haya Tribunal de Comercio. 30
30. Cuota que han de pagar los corredores de cambios, juros &c. 32
31. Los matriculados de Marina deben pagar la contribucion de paja y utensilios por sus bienes propios. 33

FEBRERO.

Real cédula, mandando observar las reglas que se prescriben en los dominios de Indias é Islas adyacentes sobre uso del papel sellado. 33
8. Se establecen varias reglas sobre el comercio de cabotage que se puede hacer con el puerto de Cádiz. 52
10. Que sean admitidos en los puertos los buques extrangeros procedentes de los disidentes, sin mas examen que el acostumbrado. 53
10. Varias disposiciones para reprimir el contrabando que se hace en el Señorío de Vizcaya. 54
12. Se previene lo conveniente sobre ventas de Escribanías pertenecientes á la Real Hacienda. 56
15. Se manda llevar á efecto el arriendo de los derechos de Puertas, de cuya escritura se insertan las principales condiciones. 58
20. Que el arbitrio de dos maravedís en baraja de naipes se exija de los mismos fabricantes de ellas. 66
20. Se deroga el artículo 11 de la circular de la Regencia de 8 de Agosto de 1823, sobre denuncias de daños en los Montes. 66
22. Los frutos y efectos extrangeros de lícito comercio procedentes de América paguen los derechos de Arancel, como se expresa. 67
24. Derechos que ha de pagar la ferretería procedente de las provincias exentas y demas del Reino en los casos que se expresa. 68
25. Que se deje en libertad á los pueblos de nombrar sus agentes cerca de las oficinas de Real Hacienda. 68

MARZO.

1.° Cuatro Reales decretos expedidos en 1.° de Marzo dirigidos á mejorar la suerte de los acreedores del Estado. 70
3. Distribuciones que ha de hacerse del importe de las penas impuestas á los que no pagan legalmente el derecho de alcabalas. 73
6. Se señalan los pueblos donde se han de expedir guias para los géneros de lícita entrada en el Reino. 75
7. Modo de rendir las cuentas y cobrar los débitos de las Rentas decimales. 83
8. Como se ha de dar la sal á los ganaderos trashumantes. 84
9. Modo de dirigir la correspondencia oficial por los ayuntamientos, oficinas &c. 85

10. Se prescriben reglas para admitir y colocar los artículos comestibles, combustibles y voluminosos en los depósitos de comercio, y derechos que deben pagar. 86
12. Derechos que ha de pagar el algodon, segun su estado, y puntos de donde proceda. 87
16. Que se comprenda el pago de la décima en las ejecuciones que se despachen por las comisiones particulares. 92
18. Reales decretos dirigidos al Señor Secretario del Despacho de Hacienda, que tienen por objeto mejorar el Crédito público. 95
20. Derecho que han de pagar los frutos de América que vengan en bandera extrangera. 98
20. Se señalan los artículos comestibles &c. que se venden en las tiendas, y derechos que deben pagar. 99
26. Se manda mantener á los matriculados de Marina en sus privilegios de calamentos de almadrabas. 110

ABRIL.

13. Se fija el derecho de cada lastre de sal de la que se extraiga de las salinas de la ribera de la ciudad de S. Fernando. 127
18. Modo de pagar las contribuciones de cuota fija con intereses corrientes de deuda consolidada. 128

MAYO.

2. Papel sellado que se ha de usar en las copias de los instrumentos que se otorguen por los escribanos. 132
3. Varias disposiciones relativas á los agentes armados por el Empresario del arriendo de los derechos de Puertas. 133
3. Real decreto que incluye la ley penal sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda. 136
5. Que no se permitan cantinas en los cuarteles, y que la tropa se surta de víveres en los puestos públicos de los pueblos, con lo demas que expresa. 195
5. Reglas bajo las que debe proceder la Comision central de atrasos de Real Hacienda á la liquidacion de los créditos de su Real Casa. 199
18. Sobre pago del derecho de Amortizacion en los legados que se mencionan. 212
24. Real decreto é instruccion sobre la tercera exposicion pública de los productos de la industria española. 218
28. Se establece en Sevilla una escuela de Tauromaquia. 224

JUNIO.

1.° Se manda que todo el Ejército se vista, equipe y arme con géneros y efectos del Reino. 229
1.° Que se subasten en arriendo todas las Escribanías de Rentas que pertenecen á la Real Hacienda. 240
4. Se suspende la Real orden que se cita sobre autorizar á la Direccion general de Propios para conocer en los expedientes de rompimientos de Dehesas, Montes &c. 242
6. Se modifica el artículo 147 de la Instruccion de Minas. 244
10. Se dispone lo conveniente sobre nombramiento de Comisionados para la averiguacion de los arbitrios destinados á la Caja de Amortizacion. 247
18. Idem sobre depósito de géneros en los almacenes de las aduanas. 264
22. Concede S. M. derecho al Monte pio por el destino anterior que un empleado hubiese obtenido, segun se expresa. 265
29. Real orden incluyendo un Breve de S. S. concediendo facultad á los Comisarios del subsidio eclesiástico para el cobro de 500ⓓ reales mas, destinados á la dotacion de la Nunciatura apostólica. 266

JULIO.

3. Se declara quiénes estan obligados á pagar la contribucion de paja y utensilios. 271
4. Como pueden usar de armas los Dependientes de ramos arrendados por la Real Hacienda. 272
13. Se restablece el derecho de habilitacion sobre los géneros y efectos conducidos en buques con bandera extrangera, como se expresa. 285
16. Real orden disponiendo lo conveniente para que no se introduzcan ni circulen estampados de figuras obscenas en ninguna clase de géneros. 287
18. Varias disposiciones sobre pago de juros situados sobre tercias Reales. 288
19. Se eximen del pago de derechos de Puertas, el laton de la fábrica de Alcaráz, y las procedencias todas de las fábricas Reales pertenecientes á S. M. ó al bien del Estado. 290
29. Instruccion sobre recaudacion del impuesto á favor de la Caja de Amortizacion, en las rentas y oficios enagenados de la Corona, y en los arbitrios municipales &c. 294
29. Instruccion para recaudar el derecho de hipotecas. 300

COLECCION

DE LOS REALES DECRETOS

Y ORDENES DE S. M., RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO EXPEDIDOS DESDE 1º DE ENERO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1830.

ENERO.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real cédula dando nueva planta al Consejo supremo de las Indias.

[Enero.....] EL REY.=Por mi Real orden de 30 de Noviembre último he tenido á bien trasladar á mi Consejo de las Indias el Real decreto que con fecha de 28 de Noviembre de 1828 fui servido dirigir á mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

„Queriendo dar á mi Consejo supremo de las Indias una „organizacion mas conforme á sus importantes atribucio„nes, segun lo exige el estado de mis posesiones de Ultra„mar, para la felicidad de aquellos mis amados vasallos; he „venido en mandar, conforme con el parecer del Consejo „de Ministros, que dicho supremo Tribunal se componga „de nueve Togados, dos Generales de mis Ejércitos, otros „dos de mi Armada y dos Intendentes: que estos seis úl„timos hayan de haber servido en mis dominios de Indias, „sean amovibles, y perciban sus haberes por los presu„puestos de los Ministerios á que corresponden por su „carrera, sin que se nombre para las mismas plazas si no „á medida que vaquen las de Capa y Espada, que que„darán suprimidas al fallecimiento ó promocion de los „que las obtienen en el dia; y que los Contadores gene„rales de ambas Américas sean como hasta aqui indivi-

„duos natos del propio Consejo por razon de sus destinos; „pero sin opcion á las plazas de la Cámara. Tendreislo „entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumpli- „miento."

Suspendida por entonces la publicacion del inserto mi Real decreto, y habiéndome dignado mandar ahora que se comunique á quienes corresponda, he resuelto se expida esta mi Real Cédula para que los Gobernadores y Capitanes generales, Presidentes de mis Reales Audiencias, muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de los dominios de Indias é Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se hallen enterados de la referida mi Real determinacion, disponiendo los primeros que se publique en el distrito de su respectivo mando, á fin de que llegue á noticia de aquellos mis vasallos. Fecha en Palacio á de Enero de 1830.

HACIENDA.

Real decreto restableciendo el precio que tenian los tabacos, en conformidad de los señalados por el de 16 de Febrero de 1824 (1).

[En 1º] Recorriendo hace dos años varias provincias de mi reino Me enteré por Mí mismo de los desórdenes á que daba lugar el tráfico ilícito del tabaco en las costas y fronteras, y reconocí que los precios establecidos por mi soberano decreto de 16 de Febrero de 1824 alimentaban indirectamente el fraude que Resguardos incompletos no bastaban á reprimir. Deseoso de atajar los males que resultaban de aquella situacion, dicté en Barcelona mi decreto de 14 de Diciembre de 1827, por el que con calidad de *por ahora* reduje los indicados precios, y tomé otras medidas conducentes al incremento de la Renta y á la extirpacion del contrabando. Persuadido sin embargo de que este último objeto no se conseguiria completamente á pesar de la baja de los precios, sin la adopcion de vigorosos medios represivos, creé en 9 de Marzo último el Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras, que some-

(1) Tomo VIII, página 146.

tido á una severa disciplina militar, auxiliado por el Resguardo marítimo ó de Guarda-costas y por el interior, organizado por mi decreto de 2 de Julio, completará el sistema de precaucion y de vigilancia que exige el fomento de la Renta mas importante de mi Corona. Neutralizado por este medio el estímulo que parecian ofrecer al fraude los altos precios del tabaco, la Junta especial á quien por Real orden de 1º de Setiembre de 1828, confié el examen de los recursos y gastos de la Monarquía, y la proposicion de los medios necesarios para equilibrarlos, creyó llegado el caso de que dichos precios se restablezcan, y de que en su restablecimiento halle mi Real Hacienda una indemnizacion, tanto de los gastos que le ocasionan las fuerzas marítimas y terrestres hoy encargadas de este servicio, como de los que antes le ocasionaron el aumento y mejora que se dió á las Fábricas, con el fin de que proveyesen abundantemente á los consumos, no obstante la extension que estos adquieran por efecto de la entera represion del fraude. Los altos valores de la Renta, coincidiendo siempre con los altos precios del género; la opinion constante de los empleados antiguos del ramo, y la de Ministros que dejaron muy honrosa memoria de su administracion; la autoridad irrecusable de mi augusto Abuelo el Señor Don Cárlos III de gloriosa memoria, y otras consideraciones que han presidido al acuerdo unánime de la Junta, os han hecho apoyarlo en la Memoria ministerial. En su vista, conformándome con vuestra propuesta, á que ha adherido mi Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar y mando que en 31 del presente mes cesen los precios que con calidad de *por ahora* fijé á los tabacos en mi Real decreto de 14 de Diciembre de 1827, y que desde 1º de Febrero inmediato vuelvan á venderse á los establecidos en el de 16 de Febrero de 1824. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. Palacio 1º de Enero de 1830. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden sobre el destino que se ha de dar á los oficiales purificados que se hallen en los casos que expresa.

[En 4.] Al Director general de Artillería digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en esta Secretaría de Estado y del Despacho de mi cargo á consecuencia de los oficios de V. E. de 17 de Junio y 14 de Julio del año pasado de 1828 sobre la inteligencia que debe darse al artículo 23 del Real decreto de 3 de Junio del mismo año, y si con arreglo á él deberá reformarse á los Oficiales del arma de su cargo comprendidos en la relacion que acompañaba á su citado oficio de 14 de Julio expresado, aunque se hallen purificados en primera instancia y en activo servicio; y enterado S. M. del dictámen del Consejo de Señores Ministros, con el cual tuvo á bien conformarse, se dignó mandar en Real orden de 29 de Diciembre del mismo año, que se remitiese el expediente al Supremo de la Guerra, para que en Consejo pleno consultase lo que estimase oportuno; y habiéndolo verificado este Tribunal en su acordada de 1º de Diciembre último, se ha dignado resolver S. M., conformándose con su dictámen, que deben solo ser privados de volver al servicio los Oficiales á quienes formada causa, como comprendidos en las excepciones del artículo 2º del Real indulto de 1º de Mayo de 1824, han sido condenados á algun género de pena corporal, y los que hubiesen recibido cualquier especie de recompensa, ascenso ó grado por haber favorecido la rebelion, y con respecto á los que, aunque comprendidos en dicho artículo 23 del expresado Real decreto de 3 de Junio de 1828, fueron purificados y colocados sirviendo con ventaja y utilidad, puedan continuar en sus destinos los que merezcan la confianza de los Inspectores y Directores generales de las armas, dando á los demas el retiro á que han adquirido cierta clase de derecho despues de purificados; y que lo mismo se practi-

que con aquellos que hallándose en iguales circunstancias se encuentran todavía sin purificar; y finalmente, que acreditándose por la certificacion remitida por V. E. que el Teniente del Real cuerpo de su mando D. Miguel Salgado y Oliva ninguna culpabilidad ni parte tuvo en los sucesos revolucionarios de la Coruña el 21 de Febrero de 1820, se le excluya de la relacion expresada remitida por V. E. que ha motivado el expediente; siendo la soberana voluntad de S. M. que esta disposicion sirva de regla general.

Y de Real orden lo comunico á V. &c. Madrid 4 de Enero de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden que contiene varias disposiciones sobre depósitos domésticos de géneros y pago de los derechos de puertas, como en ella se contiene.

[En 4.] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente general instruido en la Secretaría del Despacho de Hacienda de mi cargo, acerca de la marcha que ha tenido la administracion de los derechos de Puertas, y de sus resultados en el último quinquenio en productos, gastos y líquidos; del desacierto con que en los puertos habilitados y en algunas capitales de Provincia se ha dado latitud á los depósitos domésticos, permitiéndolos á personas poco conocidas en el comercio, y en objetos que por su clase y cantidad no los autoriza la Instruccion de 10 de Noviembre de 1824; del abuso que se ha hecho de los derechos de Puertas, sacando de los depósitos los géneros y efectos extrangeros, del Reino y de América, con guias cuyas obligaciones se han cancelado con tornaguias que no han asegurado como corresponde los derechos de la Real Hacienda. Enterado tambien S. M. de los expedientes particulares en que se ha propuesto el cobro indistintamente de un derecho á la entrada de los géneros y efectos en los puertos habilitados; de que el método adoptado para el cobro y devolucion de los derechos de las primeras materias pa-

ra fábricas no ha correspondido á las miras benéficas que se propuso S. M., y que á la vez padecen los intereses de la Real Hacienda y de los mismos fabricantes. Y últimamente, teniendo S. M. en consideracion las consultas, reclamaciones, propuestas y lo demas que ha mediado en los derechos de Puertas desde su restablecimiento en el año de 1824, se ha dignado mandar que con la cualidad de por ahora, y sin perjuicio de perfeccionar con las reglas mas análogas á la naturaleza de estos derechos la administracion mas sencilla y equitativa, se observen los artículos siguientes:

Artículo 1º En los puertos habilitados para el comercio extrangero donde resida el tribunal de Comercio, no se concederá depósito doméstico de géneros extrangeros, de América y del Reino á ninguno que no esté matriculado.

Art. 2º En los puertos de la clase expresada en el artículo anterior se concederá al comerciante matriculado con lonja cerrada el depósito de seis meses para los géneros y efectos extrangeros, que han satisfecho los derechos de Aduanas.

Art. 3º A los comerciantes de los mismos puertos con tienda abierta, estando matriculados, se les concederán cuatro meses de depósito para los géneros y efectos extrangeros que se han adeudado en la Aduana.

Art. 4.º En los puertos habilitados para el mismo comercio extrangero en que no hay tribunal de Comercio, se concederá á los comerciantes conocidos en esta clase por su tráfico, el depósito doméstico de cuatro meses para los géneros extrangeros, que á su nombre han pagado los derechos de Aduanas.

Art. 5º Para realizar el depósito doméstico de los géneros extrangeros en los casos expresados en los tres artículos anteriores, se exigirá una obligacion á satisfaccion del Administrador de Puertas, expresiva de la cantidad y calidad de dichos géneros extrangeros que se destinan al depósito doméstico, por el tiempo señalado y no mas, la fecha y número de la hoja en que se han despachado y co-

brado los derechos de Aduanas, y la responsabilidad de satisfacer los de Puertas, cumplido el término del depósito, ó en los casos de salida de él, segun se explicará.

Art. 6º En las ventas por mayor de géneros extrangeros entre comerciantes de lonja cerrada, no se pagará el derecho de Puertas, siempre que la traslacion de una lonja á otra se haga con factura del contenido de los bultos y citacion de la hoja en que se adeudaron los derechos de las Aduanas, intervenida dicha factura por el Administrador de Puertas, y la nueva obligacion de responsabilidad del comprador de los géneros, en cuyo caso se cancelará ó hará la rebaja correspondiente en la del vendedor.

Art. 7º Tampoco causarán derechos de Puertas as ventas en grande de los géneros extrangeros que tienen en depósito los comerciantes con tienda abierta, cuando las verifiquen á los que son con lonja cerrada, interviniendo la administracion de Puertas en el modo prevenido en el artículo anterior.

Art. 8º Los comerciantes con lonja cerrada ó con tienda abierta que quieran trasladar desde el depósito, dentro del término concedido, los géneros y efectos extrangeros á otros puertos habilitados ó capitales donde hay derechos de Puertas, obtendrán libremente las guias, especificando los géneros, la hoja del adeudo, la fecha en que se constituyó el depósito, con obligacion segura, bajo la responsabilidad de los Administradores y Contadores, de acreditar haber pagado los derechos de Puertas en la capital ó puerto de su destino.

Art. 9º Cuando los comerciantes con lonja cerrada ó con tienda abierta, que tienen en depósito doméstico géneros y efectos extrangeros, quisiesen hacer remesas de su cuenta á algunos pueblos, no pagarán derechos de Puertas á la salida del depósito; mas en la factura en que se solicite la guia, expresará el remitente con juramento que van de su cuenta, y la persona y destino adonde se dirigen; y el administrador de Aduanas hará que los géneros se le presenten antes de expedir la guia, conforme está mandado; y el de Puertas, que ha de intervenir la guia, tomará

medidas, no solo para que no quede en duda la salida de los géneros para su destino, sino para asegurarse de que han llegado á él, y exigir que en la tornaguia declare con juramento el que los ha recibido que son por cuenta del remitente; en inteligencia que de justificarse con las pruebas mas privilegiadas que estan concedidas al Fisco, que por el remitente ó consignatario se ha faltado á la verdad, se les formará causa para castigarlos, y no volverá el remitente que en tal delito incurra á obtener depósito doméstico, y se le borrará de la matrícula del Comercio.

Art. 10. Exceptuando las ventas de géneros y efectos extrangeros expresadas en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º, todas las demas que se hagan á particulares, forasteros y arrieros causarán derechos de Puertas, tengan el destino que tuvieren.

Art. 11. Los géneros y efectos extrangeros que lleguen á los puertos habilitados procedentes de otros de la Península, donde han satisfecho los derechos de Aduanas y no los de Puertas, se admitirán como de tránsito en los almacenes de la Aduana por dos meses.

Art. 12. En este tiempo podrán los interesados hacer libremente las ventas ó traspasos de los géneros sin salir del depósito de la administracion: igualmente se facilitarán guias con las formalidades prevenidas para trasladar los géneros desde la administracion á otra capital para pagar en ella los derechos; y en otro caso, cumplido el depósito, se cobrarán los derechos de Puertas y se hará la entrega de los géneros.

Art. 13. Cumplido el término de los depósitos domésticos concedidos á los géneros y efectos extrangeros, se procederá al cobro de los derechos de Puertas y á cancelar las obligaciones, conservándose en la administracion cuidadosamente las liquidaciones que se formen.

Art. 14. Las mismas reglas que se han establecido para los géneros y efectos extrangeros declarados en depósito doméstico ó de tránsito en los artículos 2º, 3º y 4º, se observarán en los puertos habilitados con los frutos y efectos de la América española, sin otra diferencia que la de

conceder ocho y seis meses de depósito en lugar de seis y cuatro cuando se han recibido directamente de América y han adeudado los derechos de Aduanas y no los de Puertas; y cuatro meses en lugar de dos, cuando se han conducido bajo el mismo concepto de otros puertos de la Península.

Art. 15. En las capitales de provincia con derechos de Puertas adonde se conduzcan con guias de las Aduanas de los puertos habilitados los géneros y efectos extrangeros y de América para satisfacer los derechos de Puertas, se colocarán en los almacenes de la administracion y estarán en ellos, si acomodase á los interesados, treinta dias, en cuyo término, y sin exceder de él por ningun motivo, se facilitarán las guias que se soliciten si por cuenta de los mismos interesados se hacen remesas á algun otro punto, en el modo y con las formalidades prevenidas en el artículo 9.º; pero cumplidos los treinta dias se procederá al despacho y cobro de los derechos de Puertas, expresando el Contador en la certificacion de tornaguia los géneros y efectos presentados en cantidad y calidad, y los derechos satisfechos; para con este conocimiento y no habiendo obstáculo, cancelar la obligacion en la Aduana donde se otorgó.

Art. 16. Los tejidos y manufacturas del Reino que lleguen á los puertos habilitados por mar ó por tierra, bien con registros ó con guias, ó sin ellas, si por su clase no las necesitan, se admitirán de tránsito por seis meses en los almacenes de la Aduana si viniesen embalados, marcados y numerados con destino á América, y tres meses si en los mismos términos viniesen para otros puertos habilitados: si por conveniencia de los propietarios se da otro destino á los géneros en todo ó parte, se facilitarán libremente las guias: si se hacen ventas se cobrarán los derechos de Puertas, y tambien de las existencias, cumplido el término del depósito.

Art. 17. Si la misma clase de tejidos y manufacturas de las fábricas del Reino llegasen por mar ó por tierra buscando mercado, se admitirán tambien como de tránsito por dos meses en los almacenes de la Aduana; de las ventas que

en este tiempo se ejecuten se cobrarán los derechos de Puertas: si solicitasen guias de las existencias se facilitarán libremente con las precauciones correspondientes; y últimamente se cobrarán los derechos de Puertas de las existencias que resulten al cumplir el tiempo del depósito.

Art. 18. Los Administradores facilitarán á los comerciantes y traficantes en tejidos y manufacturas del Reino los auxilios que sean compatibles con la seguridad de los derechos de Puertas, permitiendoles sacar muestras para proporcionar las ventas de sus mercaderías.

Art. 19. En puntual observancia del artículo 49 de la Real Instrucion de 10 de Noviembre de 1824, los labradores y cosecheros empadronados como tales en los puertos habilitados, tendrán deposito para los frutos de sus cosechas por el término de un año.

Art. 20. Para obtener los depósitos por el tiempo expresado anticiparán sus instancias al Administrador de Puertas, expresando la hacienda ó haciendas de que han de venir los frutos, el fielato por donde se ha de verificar la entrada, y cantidad de aquellos que han de depositarse.

Art. 21. El Administrador de Puertas hará las prevenciones oportunas á los fielatos; y luego que se haya acabado el acarreo, que deberá ser en el tiempo que prudentemente designe el Administrador, segun las circunstancias, se extenderá en la administracion, y firmarán el cosechero y labrador las obligaciones de responsabilidad por los cargos formados é intervenidos en los fielatos de entrada.

Art. 22. Gozarán libertad de derechos de Puertas los granos y semillas, y tambien los frutos que se saquen del deposito, con intervencion de la administracion, para la siembra y consumo de las haciendas propias de los cosecheros y labradores.

Art. 23. Tambien gozarán libertad de derechos de Puertas las ventas de frutos en grande que hagan los cosecheros y labradores, y no otros, á los comerciantes con destino á su exportacion por mar para el extrangero, América ú otros puntos del Reino, interviniendo la administracion en la traslacion de los frutos con factura circuns-

tanciada, y la obligacion prevenida del comprador, que donde hay tribunal de Comercio ha de estar matriculado; y donde nó ha de tener las cualidades prevenidas en el artículo 4º

Art. 24. Siempre que los labradores y cosecheros con depósitos saquen de ellos por su cuenta algunos frutos para los mercados de otros pueblos, no se cobrarán derechos de Puertas, tomando la administracion las precauciones consiguientes para la efectiva salida de dichos frutos y su paradero.

Art. 25. Fuera de los expresados casos, todas las ventas de frutos que se hagan en el depósito, causarán derechos de Puertas, y se cobrarán igualmente de las existencias que resulten, cumplido el año de depósito.

Art. 26. En las capitales interiores donde hay derechos de Puertas, y que á los labradores y cosecheros convenga custodiar y beneficiar los frutos de sus haciendas dentro de la poblacion, se observarán las mismas formalidades que quedan explicadas con respecto á los puertos habilitados para verificar los depósitos; gozarán libertad de derechos de Puertas los frutos que se apliquen á la siembra y consumo de las haciendas, y los que de cuenta propia de los labradores y cosecheros se extraigan del depósito; y de las existencias que resulten, cumplido el año de depósito, se cobrarán los derechos de Puertas.

Art. 27. Los frutos y producciones del pais que de diferentes puntos del Reino se conducen por tierra y se reunen en los puertos habilitados para la exportacion al extrangero, América ú otros puntos del Reino, se admitirán á depósito como de tránsito por el término de un año: los comerciantes habilitados para tener depósitos presentarán sus instancias al Administrador de Puertas, expresando las cantidades de cada especie y su destino: el Administrador hará en estos casos lo que está prevenido en el artículo 21: de las ventas que se hagan de estos frutos acopiados para la extraccion, se cobrarán derechos de Puertas, facilitando guias á los interesados si despues de haber hecho el pago les acomodase hacer remesas á otras capitales donde hay

derechos de Puertas; y en cualquier concepto, cumplido el término del depósito, se exigirán los mismos derechos.

Art. 28. Los vinos, aguardientes, aceites y otras producciones del Reino que lleguen por mar á los puertos habilitados, se admitirán como de tránsito en los almacenes de particulares por el término de seis meses, bajo la obligacion correspondiente, ó con sobrellave de la Real Hacienda si el Administrador de Puertas estima necesaria esta precaucion para evitar fraudes: en el caso de que se hagan ventas, se cobrarán los derechos de Puertas, y lo que no se venda volverá á reembarcarse libremente para su destino dentro del término señalado al depósito, ó se cobrarán los derechos.

Art. 29. Los Administradores de Puertas impedirán el abuso que se ha hecho hasta ahora de admitir á depósito muchas clases de objetos y en pequeñas porciones: se han señalado las personas á quienes se ha de conceder el depósito y el modo y medios en que se ha de solicitar y realizar, y todos los efectos de cualquiera clase que no se presenten con los requisitos expresados pagarán á la entrada los derechos de Puertas.

Art. 30. En las capitales de Provincia ó puertos habilitados donde dentro del rádio señalado para el cobro de derechos de Puertas hay lagares de pisar la uva, y molinos para moler la aceituna, ó tinajas y vasijas para recibir el mosto desde los lagares en que se ha pisado la uva, se cobrará indistintamente á su introduccion el derecho módico que se ha señalado á dichas especies segun son á la entrada, dejando en entera libertad las ventas, movimientos, consusumos y salidas de los vinos y aceites, productos del mosto, uvas y aceituna despachada; mas cuando se hagan en las mismas capitales ó puertos introducciones de vinos y aceites de otros distritos ó de los mismos, en el estado de consumirlos, se cobrarán los derechos que señalan las tarifas, si no tienen destino de depósito con las formalidades prevenidas.

Art. 31. El artículo 47 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1824 sobre la libertad de los derechos de

Puertas á los objetos que comprende, se modifica en el carbon de piedra que pagará un uno por ciento; y en los ornamentos cuando se introduzcan por especulacion que contribuirán con cuatro por ciento; pero serán libres en otro caso.

Art. 32. Se declaran enteramente libres de derechos de Puertas, tengan el destino que tuvieren, el algodon en rama del Reino y de nuestras Américas, la carnaza, los capullos de seda, el trapo viejo, la linaza ó simiente de lino, las simientes de hortalizas, la de gusanos de seda, los árboles de todas clases para plantar, y el pan cocido.

Art. 33. Quedan sin ejercicio los artículos 56 y 57 de la Instrucion de 10 de Noviembre de 1824, que tratan de los ajustes por los derechos de primeras materias para fabricas, y del cobro y devolucion de los derechos de las mismas.

Art. 34. De las primeras materias manufactureras de produccion del Reino aplicables á la fabricacion de tejidos y manufacturas se cobrará á la entrada una tercera parte de los derechos señalados en las tarifas.

Art. 35. La misma tercera parte de derechos de Puertas se cobrará á iguales ó semejantes primeras materias para fábricas procedentes del extrangero.

Art. 36. Serán libres de derechos de Puertas las máquinas extrangeras de utilidad conocida á la industria fabril y agrícola del Reino, siempre que tengan su destino inmediato á fabricantes y labradores y se haga por cuenta de estos la introduccion, se cobrará por Puertas un dos por ciento si se conducen para comerciar.

Art. 37. Los líquidos y las demas primeras materias que se introduzcan para la fabricacion de jabones, pagarán á la entrada la cuarta parte de los derechos señalados en las tarifas.

Art. 38. Satisfechos los derechos de Puertas, no se gravará la industria con ninguna exaccion por ventas ó consumos en la poblacion donde residen las fábricas.

Art. 39. Las primeras materias que se consuman en la

fábricas, estarán libres de los arbitrios municipales y particulares.

Art. 40. Pero para obtener las modificaciones expresadas, precederá (ademas del conocimiento de la administracion de la existencia y circunstancias de cada una de las fábricas): 1º La solicitud anticipada de los fabricantes anunciando las primeras materias que se van á introducir y su procedencia: 2º El pago á la entrada del módico impuesto señalado: y 3º La obligacion de responsabilidad de no enagenar ni consumir las primeras materias recibidas sino en las fábricas para que son aplicadas, so pena de ser castigados con una multa de irremisible exaccion de doble valor de los artículos aprehendidos ó de los que se justifique haberse dado otro destino; el cuatro tanto de la pena anterior en la reincidencia; y la misma multa en la segunda reincidencia, y ademas la confiscacion de las existencias y la inhabilitacion de la fábrica por el tiempo de la voluntad de S. M.

Art. 41. Quedan subsistentes los artículos de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1824 en lo que no estan derogados ó modificados por las declaraciones anteriores.

Lo que comunico á V. de Real orden &c. Madrid 4 de Enero de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real decreto sobre la deuda de Holanda.

[En 6] Penetrado de la justicia, necesidad y conveniencia de cumplir las obligaciones legítimas contraidas por Mí y por mis augustos predecesores, de las cuales es una la deuda de Holanda, á que no se ha podido atender hasta ahora, asi por falta de recursos, como por las dificultades que ha ofrecido su arreglo; deseando terminar estas, y satisfacer lo que legítimamente resulte debiéndose por esta razon, quise oir la opinion de una junta compuesta de sugetos de toda mi confianza, versados en esta clase de negocios, y conformándome con lo que me propo-

ne, y con el dictamen de mi Consejo de Ministros, he venido en determinar y determino lo siguiente:

Art 1º Los títulos y obligaciones de la deuda legítima y reconocida de Holanda se corvertirán en inscripciones de renta perpetua de 5 por 100 de España, valor por valor ó capital por capital, y á razon de dos y medio florines por peso fuerte en el preciso término de seis meses á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 2º Las inscripciones que se den por los títulos primitivos serán enteramente conformes á las que circulan en Paris, y su numeracion correlativa á la de estas, sin otra diferencia que la de pagarse en Amsterdam los intereses, y el 1 por 100 de amortizacion.

Art. 3º El goce de los intereses de las obligaciones convertidas, ó de las inscripciones que se den en su lugar, empezarán á correr desde 1º de Enero de 1830.

Art. 4º Los intereses atrasados de la misma deuda hasta 31 de Diciembre de 1829, serán capitalizados y convertidos igualmente en inscripciones de renta perpetua; pero el cambio del florin corriente de Holanda, será de siete rs. vn., y los intereses de esta conversion empezarán á correr desde 1º de Enero de 1831.

Tendreislo entendido y dispondreis su puntual cumplimiento. =Está señalado de la Real mano. =En Palacio á 6 de Enero de 1830. =A D. Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden permitiendo trasladar al Puerto franco los géneros que esten en depósito, bajo las condiciones que expresa.

[En 7] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en la Intendencia de Jerez de la Frontera sobre si los géneros extrangeros y de América, existentes en depósitos domésticos podrán extraerse para el extrangero ó Cádiz, que es lo mismo, despues de haber satisfecho los derechos de Aduanas; y enterado S. M. se ha servido mandar, que si algun comerciante de los que han hecho depósitos en consecuencia de lo prevenido en el

decreto del Puerto franco de Cádiz solicita volver á llevar sus géneros á dicha plaza, se le permita verificarlo, con la condicion de hacer el trasporte por tierra, y cumplir las guias en la Aduana de S. Fernando. De orden de S. M. lo comunico á V. SS. &c. Madrid 7 de Enero de 1830. Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden sobre abono de Monte pio en los casos que previene la de 20 de Julio de 1814.

[En 9] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Junta del Monte pio del Ministerio, acerca de la instancia de Doña María Felipa Perez de Ita, viuda de Don Josef Pareja y Cortés, Oidor de la Chancillería de Granada, en solicitud de que se le satisfaga como á hija de Don Faustino Perez Ita, Ministro del Consejo y Cámara de Castilla, la pension anual de catorce mil reales en lugar de la de cinco mil reales que disfruta como viuda del expresado Pareja; se ha servido S. M. mandar, conformándose con el dictamen del Consejo de Señores Ministros, que con arreglo á la Real orden de 20 de Julio de 1814, se abone á esta interesada la pension de catorce mil reales que solicita en lugar de la que actualmente goza, y que dicha Real orden se considere como suplemento al Reglamento de los Montes pios. De Real orden &c. Madrid 9 de Enero de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden sobre que las tropas acudan á recibir la sal para su consumo, á los alfolíes de la Real Hacienda.

[En 10] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido acerca del orden con que hayan de hacer el consumo de sal los cuerpos militares; se ha servido S. M. resolver que las tropas que estuvieren en guarnicion acudan á recibir la sal al contado á los alfolíes de la Real Hacienda, ó á los toldillos permitidos en las grandes po-

blaciones, en el modo prevenido en los artículos 30, 31 y 32 de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816, vigilando la administracion que el número de aquellos sea proporcionado, y que no se cometan fraudes; y que cuando haya guarniciones ó tropas estantes en pueblos acopiados, se aumenten los acopios segun el número de individuos de los cuerpos residentes, guardando en los señalamientos la misma proporcion que previene el artículo 18 de la citada Instruccion. De Real orden &c. Madrid 10 de Enero de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general sobre colocacion de los dependientes del Resguardo en las Tercenas, Estancos &c.

[En 10] Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto V. SS. proponen de acuerdo con la Contaduría general de Valores en su oficio de 2 de Julio último, sobre el modo de llevar á efecto la Real orden de 27 de Noviembre de 1828, que manda sean colocados los dependientes del Resguardo de Rentas cansados en Tercenas, Estancos ó Porterías de Oficinas; y conformándose con lo que sobre el particular ha informado el Gefe de la Comision permanente del presupuesto de este Ministerio; se ha servido S. M. resolver que á los dependientes que sean agraciados con dichos destinos, que tengan sueldo fijo, se les pague el señalado por plantilla sin obligarles á servir los Estancos que esten á la décima; mas dejándoles en libertad para obtenerlos con la circunstancia de que cedan su sueldo á la Real Hacienda, y prefiriendo, previas las competentes fianzas, á los que dejen mayor haber en beneficio del Real Erario. De Real orden &c. Madrid 10 de Enero de 1830. Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.

Circular incluyendo un Real decreto para el sorteo de 25 hombres.

[En 12] El Sr. Secretario de Estado y del Despacho

de la Guerra en 5 del presente mes ha remitido á este Supremo Consejo el Real decreto que sigue:

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

„Por mi Real decreto de 31 de Mayo de 1828 he tenido á bien mandar, que sobre las proporciones de la fuerza y bases de organizacion que aquel decreto establece, se afianzaria la composicion de los cuerpos por medio de un sistema fijo de reemplazos periódicos y progresivos, arreglado en la duracion del servicio al prescrito por Reales ordenanzas. Al mi Consejo Supremo de la Guerra tengo encomendado la preparacion de una obra de tanta gravedad é importancia, como es la que, examinando los intereses generales de la Monarquía por la seguridad del Estado, y revisando la legislacion existente combine el periódico reemplazo de mis tropas en el número que exige el servicio militar, con el menor gravamen de mis pueblos. Creciendo entre tanto la necesidad de reemplazar la quinta de 1824, próxima á cumplir, y la de poner á los cuerpos en el pie regular de fuerza; deseando siempre templar el método ordinario de la quinta con los medios que faciliten el cumplimiento de una obligacion tan general y necesaria como la del servicio militar, y que sean compatibles al mismo tiempo con la buena composicion y fuerza de los cuerpos; aprovechando tambien los efectos de la economía y el orden puesto en los gastos, en beneficio de la tropa que empeñándose voluntariamente, y estimulándose en mi servicio, alivian el número del contingente de los pueblos; despues de haber oido á mi Consejo de Estado, y conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:

Artículo 1º „Para reemplazar los cuerpos se repartirá el cupo de veinte y cinco mil hombres.

Art. 2º „Antes de proceder al sorteo, y en deduccion del contingente respectivo, se admitirá en los pueblos el número de los que quieran empeñarse voluntariamente en el servicio militar por el tiempo de ocho años,

teniendo la talla de ordenanza, robustez y buenas calidades necesarias para ser admitidos en el Ejército, sin la tacha de desafeccion á mi Real Gobierno, y no bajando de 17 años cumplidos, ni excediendo de 30 de edad, si no han servido en el Ejército, ni de 36 si hubiesen servido, y hallarse en este caso válidamente libres del servicio militar con buena licencia.

„Los mozos que corresponden al sorteo de un pueblo no pueden en esta quinta empeñarse voluntariamente en deduccion del contingente de otro pueblo distinto de aquel por donde son sorteables segun ordenanza.

Art. 3º „De estos voluntarios los que quieran empeñarse para servir en los cuerpos que se hallan en mis dominios de Indias, recibirán por mi Real Hacienda una gratificacion pecuniaria, cuya tarifa publicará el Inspector general de Infantería, con arreglo á la que se dá en las partidas de bandera establecidas en Barcelona, Cádiz y la Coruña, á los que voluntariamente se empeñan para servir en los cuerpos de guarnicion de la Isla de Cuba.

Art. 4º „El acto del empeño voluntario, en que constará la filiacion del individuo, se hará delante del Alcalde del pueblo, á presencia de tres testigos abonados, firmando aquel y estos juntamente con el que contrajere el empeño, si supiese firmar, y si no uno de los testigos á ruego suyo.

Art. 5º „Estos papeles de empeño con arreglo á modelo, se designarán al Comisario de Guerra de la demarcacion, quien pondrá el V. B., despues de asegurarse de que el empeñado voluntariamente reune las circunstancias prescritas en los artículos anteriores.

Art. 6º „Desde la fecha del V. B. del Comisario de Guerra empezará á correr el tiempo de servicio para los voluntarios; pero de la gratificacion pecuniaria para los que se empeñen en el servicio de los cuerpos de Indias, segun lo prevenido en el art. 3º, se dará la mitad al tiempo de emprender la marcha para las compañías, cuerpos ó destacamentos de depósito, y la otra mitad al tiempo de embarcarse.

Art. 7º „Los que sin esperar el sorteo se empeñen voluntariamente en el servicio militar, podrán elegir el cuerpo en que prefieran servir; cuya gracia les será otorgada por el Inspector ó Director general respectivo, siempre que tengan las cualidades requeridas y propias para el servicio del arma ó instituto á que quieran dedicarse.

Art. 8º „Los individuos de tropa que actualmente se hallan sirviendo en las armas del Ejército, y los que hallándose en la Guardia Real esten próximos á cumplir en este año ó en el inmediato venidero, si quieren continuar voluntariamente por el tiempo de ocho años para servir en los cuerpos de Indias, recibirán tambien la gratificacion indicada en el art. 3º, en la forma que previene, y cuando se disponga su salida de los cuerpos, con proporcion á los reemplazos que estos reciban.

Art. 9º „Los Sargentos, Cabos y Soldados que hallándose en actual servicio, quieran continuarlo despues de cumplido el tiempo de su respectiva obligacion, podrán hacerlo desde un año mas hasta el número de los que determinan los artículos 98 y 99 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828.

Art. 10. „Declaro en favor de mis pueblos y buena composicion de mis tropas, que los Sargentos, Cabos y Soldados que hayan cumplido honradamente, ó cumplan su tiempo en los años de 1828, 1829 y 1830, aunque se hallen en actual servicio, pueden desde luego empeñarse voluntariamente ó continuar sus empeños sobre los de su obligacion, á nombre de los pueblos ó de los individuos, en reemplazo de su cupo ó suerte de soldado. Y en esta clase de empeños por reemplazo voluntario, conservarán las plazas de Sargentos y Cabos, que hubiesen obtenido, y la opcion á sucesivos ascensos.

Art. 11. „El tiempo de servicio para estos empeños despues de concluido el de su cumplimiento será el de siete años, rebajando en favor de dichas clases de cumplidos un año de los ocho prefijados por punto general.

Art. 12. „Los Comandantes generales de la Guardia, Inspectores y Directores generales de las armas, preven-

drán lo conveniente para facilitar en los cuerpos estas operaciones, con seguridad al mismo tiempo del servicio. Y despues de haber explorado los individuos de tropa que esten á cumplir en este año y en el inmediato venidero, se dirigirán inmediatamente á los Capitanes generales listas nominales de los sugetos, expresivas de su clase, partido y pueblos á que correspondan, que quieran continuar voluntariamente el servicio despues del de su cumplimiento, en reemplazo de los pueblos ó particulares, y que por sus notas merezcan continuar.

Art. 13 „Los que habiendo cumplido su tiempo de servicio en 1828 y 1829 hubiesen obtenido su licencia absoluta, para suplir el documento de idoneidad que acredita el estar comprendidos en las expresadas listas de los cuerpos, y aspirar á las ventajas que se mencionan en los artículos 10 y 11, se dirigirán á los Inspectores y Directores generales de las respectivas armas, que pronunciarán sobre su admision ó inadmision.

„En lo sucesivo al expedirse en los cuerpos las licencias á los que han concluido honradamente su tiempo de servicio, deberá ponerse en ellas esta nota: *es apto, y merece ser recibido para reemplazo, ó como sustituto.*

Art. 14. „Las estipulaciones ó convenios entre los individuos de tropa de que tratan los artículos 12 y 13, y los pueblos ó particulares, serán libres entre sí, y solo en el caso de que los mencionados en las listas desearen expresar sus condiciones, ó recurriesen para la seguridad de sus convenios á la intervencion del Gefe respectivo, podrá este manifestarlas ó consentirla.

Art 15. „El cupo definitivo que deben sortear los pueblos será el que resulte hecha deduccion de los que en los mismos se hayan empeñado voluntariamente para servir en el Ejército, conforme á lo prescrito en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, y contando tambien en descuento de la suerte el número de los que presenten como reemplazos por el cupo respectivo, tomados en las clases de tropa cumplida ó próxima á cumplir en los años de 1828, 1829 y 1830, con arreglo á los artículos 10, 11, 12, 13 y 14.

Art. 16. „El alistamiento de que trata el art. 20 de la Ordenanza de 1800, para proceder al sorteo del cupo definitivo, conforme al artículo anterior, dará principio el primer domingo del mes de Febrero próximo; y la lectura y comprobacion del alistamiento tendrá lugar el domingo inmediato siguiente.

Art. 17. „Las operaciones del alistamiento, sorteo, excepciones, sustituciones, reclamaciones y demas resultas, se harán con arreglo á lo dispuesto en la dicha Real Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, su adicional, Instruccion de 21 de Enero de 1819, Real decreto de 8 de Febrero de 1827, su aclaracion de 30 de Marzo del mismo año, y demas posteriores y vigentes sin perjuicio de lo prevenido en este decreto.

Art. 18. „Despues de verificado el sorteo los que salieren Soldados podrán tambien reemplazar su suerte por medio de los individuos de tropa cumplida ó próxima á cumplir de las clases de que trata el art. 10, y segun lo prevenido en los 12 y 13, presentando esta peticion ante las comisiones de revision en los quince dias siguientes á la verificacion del sorteo.

Art. 19. „El tiempo de servicio para los que sirvan la suerte de Soldados en la presente quinta, no siendo los individuos de las clases prescritas en el art. 10, para quienes está marcado en el 11, será el de ocho años, conforme á lo dispuesto en las antiguas Reales Ordenanzas y en el art. 97 de mi Real decreto de 31 de Mayo de 1828.

Art. 20 „Siendo la facultad de poder cubrir el cupo, ó la suerte de Soldado tomando su reemplazo en las clases de cumplidos que prefija el art. 10, un medio general que he tenido á bien otorgar á todos los contribuyentes á la quinta; para suavizar la obligacion del servicio personal en la presente; quedan ademas expeditos los medios auxiliares que contribuyen á conciliar, sin detrimento de la formacion de las tropas, el bien de las familias, y el alivio de los pueblos, segun prescriben las Reales Ordenanzas, y particularmente los artículos 5, 6, 7, 12 y 15 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827.

Art. 21. »Queda en consecuencia subsistente la facultad de cubrir el servicio por medio de sustitutos á los que salieren Soldados y se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 5, 6 y 7 del expresado Real decreto de 8 de Febrero de 1827, con las aclaraciones 1.ª y 3.ª de la circular de mi Consejo Supremo de la Guerra de 30 de Marzo del mismo año. En cuyos casos podrán tomar los sustitutos fuera de las clases de cumplidos ó próximos á cumplir, que expresa el art. 10 de este decreto, si tuvieren las circunstancias que requiere el 9 del de 8 de Febrero arriba designado. Dichos sustitutos estarán obligados á servir ocho años.

»Pero si en los indicados casos los quintos de las familias mas acomodadas ó pudientes, de que trata el art. 8 del expresado Real decreto de 8 de Febrero, presentasen en su reemplazo individuos de las clases mencionadas en el art. 10 de este decreto, entonces quedará reducida á tres mil quinientos reales en metálico la obligacion de pagar seis mil, que por el referido anterior decreto se previno, y queda subsistente si se reemplazasen por sustitutos de otras clases.

Art. 22. »En beneficio de la clase de nobles no pasará de quince mil reales en metálico la cantidad que hayan de entregar los que subroguen la suerte de Soldados, en lugar de los veinte mil prescritos en la Real instruccion de 21 de Enero de 1819; y no obstante prefijarse ahora el restablecimiento de los ocho años de servicio.

»Conforme á lo prevenido en la aclaracion primera de la citada circular de 30 de Marzo de 1827, podrán los nobles, á quienes hubiese tocado la suerte de Soldados, elegir, ó el medio de satisfacer los quince mil reales en metálico, ó el de cubrir el servicio por sustitutos ó por reemplazos voluntarios con arreglo al art. 10 de este decreto; y en este caso, siendo de familias acomodadas ó pudientes, pagar las respectivas cantidades que segun la clase de reemplazo ó sustituto señala el artículo anterior.

Art. 23. »Los que cubran el servicio por medio de reemplazo ó sustitutos, sin satisfacer las cantidades prefija-

das en los dos artículos anteriores, por no hallarse en el caso de las familias acomodadas ó pudientes, tendrán obligacion de pagar en metálico, por razon de la primera puesta de vestuario y equipo, trescientos reales vellon, si el reemplazo fuere de los cumplidos en 1828 hasta 1830, y quinientos reales vellon si fuere por sustituto de otra clase.

„Los pueblos que cubrieren total ó particularmente, sin proceder al sorteo en todo ó en parte su cupo respectivo pagarán tambien para vestuario por cada reemplazo de los que presentaren con arreglo al artículo 10, trescientos reales vellon en metálico.

Art. 24. „Quedan aplicadas al capítulo 11 de mi Real decreto de 30 de Junio de 1828, para sufragar el aumento de gastos por razon de reemplazo correspondiente á la primera puesta de vestuario y equipo, las cantidades que produzcan la sustitucion, subrogacion ó reemplazo, segun los artículos 21, 22 y 23 anteriores. Se depositarán dichas sumas en las Pagadurías de Ejército mas próximas, ó bien á disposicion de estas en las cajas provisionales de las compañías de depósito.

Art. 25. „El pueblo ó quintos reemplazados por los individuos de servicio cumplido en 1828 hasta 1830 inclusive, quedarán solo responsables á cubrir el servicio, en el caso de desercion, por el tiempo de un año en los términos que prescribe el art. 10 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827. Para los quintos reemplazados por sustitutos de otras clases, durará dicha responsabilidad durante los dos años prevenidos en el referido art. 10 de dicho mi Real decreto.

Art. 26. „El Principado de Cataluña llenará su cupo respectivo por el método de costumbre, y con el cual ha cubierto el servicio personal en las últimas quintas. Y á los que voluntariamente quisiesen pasar al servicio de Indias se les dará la gratificacion pecuniaria de que trata el art. 3º

Art. 27. „Los Capitanes generales de las provincias, de acuerdo con los Inspectores y Directores generales de las armas distribuirán por demarcaciones proporcionadas

á la fuerza de los contingentes las compañías de depósito de los batallones de infantería; las cuales se establecerán en las capitales ó pueblos convenientes de dichas demarcaciones ó partidos de la quinta. Con respecto á los batallones de infantería ligera y regimientos de las demas armas, se podrá tambien asignarles demarcaciones correspondientes, segun las necesidades ó conveniencia por falta ó distancia de dichas compañías de depósito. Los batallones ligeros de infantería y los regimientos de las demas armas nombrarán en este caso una compañía provisional de depósito.

»Los Oficiales y Sargentos de las compañías de depósito recorrerán los partidos ó demarcaciones respectivas para activar y facilitar la reunion y conduccion de los nuevos Soldados, y auxiliarán y ejecutarán cuanto les encomendaren las comisiones de revision.

Art. 28. »Entrarán en las compañías de depósito los nuevos Soldados, quintos ó voluntarios en la forma prevenida en el art. 21 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827, y podrán recibir alli una intruccion preparatoria.

Art. 29. »Por la Administracion militar se proverá á los nuevos Soldados de lo necesario á la primera puesta de las menores prendas de vestuario y equipo, sin que aquellos causen abono en la gratificacion de entretenimiento, por cuanto se paga á los cuerpos al pie de su completo.

Ventajas por los empeños y reempeños y reemplazos voluntarios.

Art. 30. »Los individuos de tropa en actual servicio que quieran empeñarse ó reempeñarse por un tiempo, con el cual y el servido anteriormente lleguen ó pasen de diez años, recibirán desde el dia siguiente al en que cumplan el tiempo de su anterior obligacion y mientras sirvan hasta obtener el premio señalado á los quince años de servicio la alta paga de treinta cuartos de vellon mensuales; y entonces usarán de un distintivo particular que denote el

goce de *alta paga de constancia*, la cual será considerada en lo sucesivo como el primer premio por tiempo de servicio.

Art. 31. „Mientras que por razon del número de Oficiales excedentes con opcion á reemplazo, no se halle expedita la carrera de los ascensos, y á fin de recompensar los Sargentos primeros acreedores á ellos, vengo en dispensar la gracia especial del grado de Subteniente, con la alta paga de treinta reales vellon mensuales á los Sargentos primeros que sirviendo sin limitacion de tiempo, y teniendo á lo menos diez años de efectivos y activos servicios, sean propuestos como los mas beneméritos y antiguos por los Gefes de los cuerpos, Comandantes generales de la Guardia Real, Inspectores y Directores generales de las armas.

Art 32. „El número de Sargentos premiados no excederá de seis por regimiento en la infantería de mi Guardia, de tres por regimiento, y uno por escuadron de artillería en la caballería de la misma, y de la cuarta parte del número de las compañías en los demas regimientos del Ejército.

Art. 33. „Los individuos de tropa que gocen el premio de noventa reales mensuales, ó de otro mayor, no gozarán ademas de las altas pagas que señalan los artículos 30 y 31, ni los que disfruten los premios de seis y nueve reales al mes deben disfrutar de la alta paga de constancia que determina el art. 30 para el tiempo de diez años de servicio.

Art. 34. „Los individuos de tropa de las clases de cumplidos en 1828 1829, y 1830 que se empeñen á servir por reemplazo de esta quinta á nombre de los pueblos ó particulares, obtarán á la alta paga que expresa el artículo 30 al cabo de los ocho años de servicio.

Art. 35. „A fin de aventajar la colocacion de los individuos de tropa que se reempeñen, declaro como circunstancia de mérito para preferencia en la admision ó colocacion en el cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, con arreglo á los artículos 15, 17 y 22 del Real decreto de 9 de Marzo de este año, la de haberse reem-

peñado en el servicio del Ejército entre los que reunan las demas circunstancias, que por razon de la aptitud para el servicio especial de dicho instituto, fijan los mencionados artículos.

Art. 36. „Me reservo dar proporcionadas salidas y honrosas colocaciones á los Sargentos beneméritos del Ejército que se dediquen á mi servicio sin limitacion de tiempo y al cabo de un competente número de años servidos sin interrupcion en la expresada clase de Sargentos, asi como señalar proporcionadas pensiones de inválidos á los que se inutilicen por mi servicio.

Art. 37. „Al mi Consejo Supremo de la Guerra encargo la ejecucion de esta quinta, la cual deberá darse por concluida el 1º de Abril proximo venidero. Y comunicareis ulteriormente las órdenes que Yo tuviere á bien daros en cuanto al número que haya de entrar desde luego en los cuerpos del Ejército, ó si antes de salir de los pueblos tuviere por conveniente que algun número de quintos quedasen en sus casas usando de licencia hasta que fueren llamados á mi servicio. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 7 de Diciembre de 1829. = A D. Miguel de Ibarrola."

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para que dando cuenta al Consejo proceda este á la ejecucion de cuanto S. M. se sirve mandar en el preinserto decreto: y que en razon del tiempo trascurrido desde la fecha del mismo decreto hasta el dia, se aumenten un mes y nada mas respectivamente los términos ó plazos prefijados en los artículos 16 y ultimo para principiar el alistamiento y darse por concluida la quinta, segun las intenciones de S. M. Al mismo tiempo se ha servido mandar que los individuos de las compañías de depósito, hasta el número que determina el art. 17 del Real decreto de organizacion general de 31 de Mayo de 1828, gozarán, mientras duren las operaciones del sorteo, reunion, conduccion é instruccion de reclutas hasta su remision á los cuerpos, de las gratificaciones mensuales siguientes: doscientos cincuenta reales

el comandante de cada compañía, incluso gastos de correspondencia: ciento veinte reales cada uno de los otros dos oficiales: cuarenta y cinco reales cada uno de los dos Sargentos, y treinta reales cada uno de los cinco cabos y el tambor, con cargo estas gratificaciones al capítulo 13 del presupuesto general.

Publicado en el Consejo el anterior Real decreto ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia, como para el reparto de los veinte y cinco mil hombres, no se tienen las noticias y padrones necesarios y exactos que deben dar los Intendentes, del vecindario de los pueblos, prevenidos en los artículos desde el 1.° al 9.° inclusive de la ordenanza de 1800, pues por las circunstancias en que se ha hallado la Monarquía no ha sido posible adquirirlos hasta ahora; cumpliendo el Consejo supremo de la Guerra con lo resuelto por S. M., ha dispuesto que para este contingente se arregle el pedido del cupo en las provincias á la poblacion que las determina el estado general del censo del reino, formado en el año de 1797, como la noticia mas puntual que en el dia se tiene; y consiguiente á ella se han consignado á esa Provincia . . . . . á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el dia 8 del corriente mes en que se publicó en el Consejo el expresado Real decreto, deberá procederse de modo que se halle concluida la quinta y en disposicion de mandarse los reemplazos á los cuerpos á que hayan sido destinados, en el término señalado: á cuyo efecto tomará V. bajo la mayor responsabilidad, todas las providencias que le son correspondientes, y conformará el alistamiento á lo que previene la expresada adicional de 21 de Enero de 1819; empleando V. todo su zelo y esmero por el servicio de S. M., para que se realice sin entorpecimiento y con toda equidad.

En la inteligencia, pues, de que el contingente ha de ser de veinte y cinco mil hombres, conforme al cual se ha señalado el cupo arriba mencionado, en el que deben considerarse comprendidos los partidos y pueblos de la demarcacion de esa provincia, deberá V. remitirme el esta-

do que previene el art. 42 de la citada ordenanza de reemplazos de 1800; y á fin de que el contingente pueda arreglarse á lo que se prescribe en los citados artículos desde el primero hasta el 9 inclusive de la misma ordenanza, se dedicará V. desde luego á la formacion del padron de los pueblos de su dependencia, segun el modelo que se acompaña: habiendo resuelto S. M. que sin excusa ni demora se remitan al Consejo, por mi conducto, los estados de que trata el art. 8º Para el sorteo de los quebrados se observará lo que previene la Real orden de 24 de mayo de 1824, circulada por este Supremo Tribual en 29 del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la citada adicional de 21 de Enero de 1819 se substituye al 40 de la Ordenanza de reemplazos.

Lo que de acuerdo del Consejo, á quien el Rey nuestro Señor por el precitado decreto se ha servido encargar la pronta ejecucion del contingente, comunico á V. &c. Madrid 12 de Enero de 1830.

HACIENDA.

Real orden sobre registro de equipajes de los Embajadores y Ministros del Cuerpo diplomático.

[En 12] El Sr. Secretario del Consejo de Señores Ministros me dice con fecha de 10 del actual lo siguiente: En el Consejo de Señores Ministros del dia de ayer se dió cuenta del adjunto expediente promovido en esa Secretaría del Despacho, á consecuencia de la Real orden expedida por Estado, para que se permitiese la libre introduccion del equipage perteneciente á D. Luis Fernando Mon, Ministro que fue de S. M. en Berlin; y con el fin de evitar los abusos que tal vez podrian cometerse por los individuos del Cuerpo diplomático, creyó el Consejo que mientras la comision nombrada presenta el arreglo que se la tiene encargado sobre estas franquicias, seria conveniente reencargar el cumplimiento de los artículos 2º, 3º y 5º de la Real orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 27

de Octubre de 1814 y en 17 de Junio de 1817 (1); y habiéndose conformado el Rey nuestro Señor con este dictámen, lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines consiguientes. De Real orden &c. Madrid 12 de Enero de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden señalando los derechos que ha de pagar el bacalao.

[En 14] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á solicitud de varios comerciantes y navieros de la villa de Bilbao y del Consulado ya suprimido de Santander, sobre que se recargue con mayores derechos el bacalao que se introduce en bandera extrangera; y considerando S. M. que no puede prosperar la Marina mercante española con la corta diferencia de derechos que tiene señalados en el dia dicho artículo conducido en bandera nacional: se ha servido S. M. resolver que cada quintal de bacalao de cualquiera procedencia que se conduzca en bandera extrangera, pague cuarenta y ocho reales vellon de derechos, treinta y seis reales si viene en la española desde las mismas pesquerías en derechura, y cuarenta reales si procede de puertos de Europa ó de América. De Real orden &c. Madrid 14 de Enero de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden determinando el modo de radicar las demandas en negocios mercantiles donde no haya Tribunal de Comercio.

[En 15] Considerando el Rey nuestro Señor que el artículo 1206 del Código de Comercio, en que para que pudiera observarse la disposicion de 1205 se prescribe el nombramiento de Jueces avenidores en los partidos judiciales donde no hubiese Tribunales de Comercio, supone hecha la division de dichos partidos judiciales del Reino que actualmente se está preparando, y que mientras esta

(1) Véase el tomo 4.°, página 301.

division no tenga efecto, es absolutamente imposible que lo tenga el nombramiento de los Jueces avenidores que dispone el citado artículo; se ha servido resolver que hasta que se hayan arreglado los expresados partidos judiciales, quede suspenso el establecimiento de los Jueces avenidores en los pueblos donde no haya Tribunales de Comercio; pero como por otra parte no puede dejar de llevarse á efecto en el modo posible el artículo 1205 del Código, se ha dignado S. M. mandar al mismo tiempo, que hasta que se haya publicado la division de partidos judiciales, se celebren las comparecencias que prescribe aquel artículo ante los Regidores decanos de los Pueblos donde existan los Juzgados en que se deba radicar la demanda, reduciéndose por ahora el establecimiento de Jueces avenidores á los Pueblos en que haya Tribunales de Comercio, donde lo serán natos los Priores cesantes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 1206. De Real orden &c. Madrid 15 de Enero de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Excmo. Sr. Decano del Consejo Real señalando el premio de una onza de oro á los Voluntarios Realistas por cada ladron que aprehendieren.

[En 21] El Rey nuestro Señor se ha enterado de cuanto dice V. E. en su papel de 2 del presente mes sobre exposicion del Inspector general de Voluntarios Realistas del Reino, en que refiriendo los servicios que estos prestan en la persecucion de malhechores, y lo ineficaces que son sus diligencias en el particular por no dar las Justicias los avisos en ocasion oportuna, propone seria conveniente reproducir los Reales decretos relativos al asunto, y que los premios designados á los que aprehendan alguno de aquellos sean extensivos á los individuos de los cuerpos Realistas; y conforme con el dictámen de V. E., ha tenido á bien resolver S. M., que á los Voluntarios Realistas se les contribuya con el premio de una onza de oro por cada ladron que aprehendieren, señalado en Real orden de

30 de Marzo de 1816, con tal que en la persecucion y arresto de malhechores se observe con puntualidad la circular de 10 de Mayo de 1827; percibiendo dicho premio despues de dada la sentencia en las causas que se formen á los que aprehendiesen, y no al momento de verificada la prision. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento &c. Madrid 25 de Enero de 1830.= Francisco Tadeo Calomarde.

HACIENDA.

Real orden señalando la cuota que han de pagar los corredores de cambios, juros &c.

[En 30] Habiendo llamado la atencion del Rey nuestro Señor la variedad con que antes de la promulgacion del Código de Comercio se han estado exigiendo ciertos servicios y pensiones anuales por los nombramientos de Corredores de Cambios, Juros, Seguros y de Lonja y Aduanas, y deseando establecer para lo sucesivo un orden constante en las cuotas con que deberán contribuir los que obtengan estos oficios; se ha servido S. M. declarar por regla general que se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Que la fianza prevenida en el artículo 80 del Código de Comercio, se entienda sin perjuicio de lo que por el derecho de servir las Corredurías deban contribuir los Corredores, bien á la Real Hacienda en las de libre nombramiento, ó bien por arrendamiento á los propietarios en las que se hallen enagenadas de la Corona, y obtengan la confirmacion que prescribe el artículo 72 del mismo Código. 2.ª Que por los nombramientos de Corredurías que en lo sucesivo haga S. M., deberán prestar los agraciados antes de expedírseles el título un servicio de veinte mil reales en las plazas de comercio de primera clase: de diez mil reales en las de segunda; y de cinco mil en las de tercera clase. 3.ª Que esta disposicion se entienda con los Corredores actualmente nombrados por S. M.; descontándose de estas cuotas las que hubiesen pagado al tiempo de su nombramiento los que las ejercen, y quedando relevados del cánon anual que algu-

nos estaban pagando. De Real orden &c. Madrid 30 de Enero de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declarando que los matriculados de Marina deben pagar la contribucion de paja y utensilios por sus bienes propios.

[En 31] El Intendente de Galicia ha hecho presente que los matriculados de Marina de aquella provincia se resistian á pagar la contribucion de paja y utensilios, fundados en una Real orden comunicada por el Ministerio del mismo ramo en 29 de Agosto de 1829, en la cual se declaraba que los individuos de dicha clase no debian satisfacer la contribucion llamada de equivalente al alojamiento y utensilio que se les ha exigido en Cataluña; y enterado S. M. se ha servido declarar, conformándose con el dictamen del Consejo de Señores Ministros, que los referidos matriculados estan sujetos al pago de la contribucion de paja y utensilios por los que les produzcan sus bienes raices, ganados, grangerías &c., y en los mismos términos que lo estan á la contribucion de frutos civiles. De Real orden &c. Madrid 31 de Enero de 1830.

FEBRERO.

HACIENDA.

Real cédula, mandando observar las reglas que se prescriben en los dominios de Indias é Islas adyacentes sobre uso del papel sellado.

El REY. Las varias dudas promovidas en la Isla de Cuba por diferentes personas y corporaciones sobre el uso del papel sellado, y las consultas que con este motivo dirigió mi Superintendente general de Real Hacienda de la propia Isla, me hicieron conocer la necesidad de dictar reglas claras y terminantes, que removiendo los obstácu-

los que á cada paso se oponen, no se entorpezca el curso de la administracion de justicia, ni se eluda por medio de exenciones sensibles á la generalidad de mis fieles súbditos la cooperacion de todos por un medio tan suave á cubrir las urgentes atenciones de mi Real Erario. Para llenar, pues, con acierto mis deseos tuve á bien mandar á mi Consejo Supremo de las Indias que examinase el expediente instruido en razon de este asunto, con presencia de las leyes y demas disposiciones adoptadas hasta el dia, no solo para aquellos dominios, sino tambien para la Península; y en su cumplimiento me hizo presente lo que estimó oportuno en consulta de 26 de Octubre del año próximo pasado, y de conformidad con su dictamen he venido en resolver que para lo sucesivo se observen por punto general las reglas siguientes:

Artículo 1º Habrá seis clases de sellos, con el nombre de Ilustres, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto de Oficio, y de Pobres. Cada uno tendrá la inscripcion que declare la clase, el biennio en que ha de correr, y su valor, con las armas Reales y el busto del Soberano reinante.

2º El valor del pliego de Ilustres será de sesenta y cuatro reales: el del sello primero de cuarenta y ocho: el del sello segundo de doce: el del tercero de cuatro: el del cuarto de Oficio, y el de Pobres medio real.

USO Y APLICACION.

ILUSTRES.

3º Se usará de este papel para todos los Despachos y Títulos de honores, gracias, mercedes, empleos y oficios que se expidieren por los Presidentes, Gobernadores, Capitanes generales, Reales Audiencias, Intendentes, Consulados y otros cualesquiera Ministros y Autoridades civiles, eclesiásticas, militares o de hacienda; y las certificaciones de servicios, plazas, puestos y las patentes, licencias y suplementos, siendo de oficios ó empleos cuya dotacion llegue á quinientos pesos anuales.

4º Las escrituras públicas de administraciones, tutelas, ventas, censos, tributos y redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas, abonos y conocimientos, poderes para cobrar, ú otro cualquier género de escrituras, y las que toquen á la Real Hacienda y Ministros ó Justicias, siendo sobre cantidad de tres mil pesos, y de ahí arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier género ó cosa, regulándose el principal, en las que fueren sobre rentas á razon de veinte mil al millar; y en las que fueren sobre derechos inciertos, como transacciones, renunciaciones, lesiones ó compromisos, por la sentencia si la hubiere; y no habiéndola, se tendrá en consideracion la cantidad del pedimento ó demanda.

5º Las escrituras de fundacion civil ó eclesiástica en cualquiera cantidad.

6º Las de contratos entre vivos que se otorguen para cualquiera clase de amortizacion.

7º Las de particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, cuyo valor ascienda á tres mil pesos.

8.º Los testamentos en que haya mejoras de tercio y quinto, ó legados, siempre que estos ó aquellas asciendan á tres mil pesos.

9º Los mandamientos de ejecucion ó de pago por la misma cantidad.

10. Los poderes que otorgaren los Grandes y Títulos para administrar sus bienes.

11. Las pruebas ó informes de nobleza, y los autos ó sentencias definitivas aprobándolas ó reprobándolas.

12 Las licencias para salir navíos y para comerciar en géneros que necesiten licencia; los registros y fletamentos de navíos, los de minas, y los despachos que sobre ellos se dieren.

13. Los testamentos en que se ordenare fundacion, dotacion ó memoria perpetua.

SELLO PRIMERO.

14. Las escrituras públicas, testamentos y mandamientos de ejecucion ó de pago de que hablan los artículos anteriores, cuyo interes no llegue á tres mil pesos, y pase de dos mil.

15. Los finiquitos ó certificaciones de ellos que se dieren por el Tribunal de Cuentas, ú otras cualesquiera Oficinas donde se rindan, si el cargo pasare de dos mil pesos.

16. Los títulos de empleos ú oficios y certificaciones de que hablan los artículos anteriores, cuya dotacion llegare á cuatrocientos pesos.

17. Las licencias y cartas de examen de todos los oficios, y las que se concedan para tener tiendas, bodegones, figones, tabernas, fondas, casas de posada y demas de este género.

18. Los libros de los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de las ciudades, los de las catedrales, y los de los consulados y compañías de comercio, autorizadas por el Gobierno, y las de seguros de cualquier clase

19. Los informes de limpieza de sangre, méritos, servicios, vida y costumbres, y los autos definitivos que sobre ello se dieren.

SELLO SEGUNDO.

20. Las escrituras públicas, testamentos, mandamientos de ejecucion ó de pago de que hablan los artículos anteriores cuyo interes llegare á dos mil pesos, y los poderes para pleitos.

21. Los finiquitos ó certificaciones de ellos que se dieren por el Tribunal de Cuentas ú otras cualesquiera Oficinas donde se rindan, si el cargo no pasare de dos mil pesos, y llegare á mil.

22. Los títulos de empleos ú oficios, y certificaciones de que hablan los artículos anteriores, cuya dotacion no llegare á cuatrocientos pesos.

23. Los libros de Ayuntamientos de las villas, los las iglesias colegiatas y parroquiales, los de los comerci tes y compañías de comercio particulares, y los de los g mios y cofradías.

24. Las probanzas que se hicieren para presentar juicio.

25 Las compulsas de autos que se den á las partes pa acudir al Superior en apelacion, ó para guarda de su derech

26. Las provisiones que se expidan por las Audienci Reales á instancia de parte.

SELLO TERCERO.

27. En este sello se han de extender todas las actu ciones judiciales en negocios de partes, peticiones, aleg ciones, notificaciones, autos, memoriales ajustados, pap les en derecho, asi en los juzgados ordinarios, como e los eclesiásticos, militares y demas especiales establecido sin que pueda presentarse ni recibirse por ningun Jue Autoridad, Secretaría, Escribanía ú Oficina instancia qu no sea escrita en papel del sello tercero; en inteligenci de que en esta materia no cabe excepcion ni privilegi personal, conforme á lo declarado por Real orden de tre de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco.

28. Los memoriales que se presenten ante cualquie Autoridad, no comprendiéndose en esta disposicion la esquelas que se entregan para recuerdo de las peticione anteriormente hechas y presentadas.

29. Los protocolos y registros de los Escribanos en que se extienden las escrituras de contratos, obligaciones testamentos y demas que pasan ante ellos, sea cual fue re la cantidad.

30. Los pliegos intermedios de toda escritura, testa mento, fundacion, título, certificacion, libro, probanza judiciales, ó cualquiera otro documento que exija sello de clase superior, la cual se ha de entender siempre y sin excepcion para el primero y último pliego solamente.

31. Los pliegos intermedios de las compulsas de au

tos que se den por principal á las partes para ocurrir al Superior, ó para guarda de su derecho.

32. Los finiquitos y certificaciones que se dieren por los Tribunales de Cuentas ú otras cualesquiera Oficinas donde se rindan, si el cargo no llegare á mil pesos.

33. Las certificaciones que se diesen por las Contadurías, Secretarías, Escribanías, Justicias, Ministros ó Autoridades eclesiásticas ó seculares, ó por cualquiera Oficina, de lo que constase en sus asientos ó libros.

34. Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes, informes, ú otros cualesquiera cuadernos de Secretarios, Escribanos de Cámara, Notarios, Relatores, Procuradores y Agentes; y los de entradas y salidas de presos, de visitas y de acuerdos.

SELLO CUARTO DE OFICIO.

35. El uso del papel de Oficio continuará como hasta aqui, y con las aplicaciones que ha tenido desde su origen, escribiéndose en él las actuaciones judiciales ó extrajudiciales que procedan de oficio, y se comprenden en los artículos anteriores contraidos á los negocios de partes.

36. Los libros de conocimientos de los Fiscales.

37. Los pliegos intermedios de las compulsas de autos que se mandaren dar por duplicado ó triplicado á las partes litigantes para ocurrir al Superior, ó para guarda de su derecho, constando que se sacó el principal en el sello tercero, y anotándose por el Escribano en las sacas sucesivas y en el protocolo. Esta determinacion no se entiende en las sacas de las escrituras del protocolo ó registro de los Escribanos, pues cuantas veces las dieren por sí ó de mandamiento del Juez, ha de ser en el papel del sello correspondiente, segun va especificado.

38. En las Oficinas principales de Real Hacienda y demas dependencias del ramo en que deban formarse libros de cargo y data de efectos ó caudales, contratos con las Rentas ú otros objetos que exigen una rigorosa intervencion, se usará en aquellos de papel comun, á excepcion

del primero y último pliego, que será del de Oficio, estampándose en la primera foja el destino del libro, hojas que contiene, inclusas las selladas, y firmándola con firma entera los Gefes principales, por quienes se rubricarán las restantes. Los otros libros de asiento particular, ó que para su gobierno llevan los Tesoreros, Contadores ó Administradores de Rentas, podrán ser en papel comun, pero siempre foliados y rubricados por los respectivos Gefes.

39. No se hará novedad en la práctica establecida para la expedicion de guias, licencias de sacas, pasaportes y salvo-conductos de mercaderías, frutos y ganados con respecto al tráfico interior, ni tampoco en las que se expiden para la conduccion de frutos y efectos por mar de puerto á puerto de la dependencia de una misma Capitanía general.

SELLO DE POBRES.

40. De este sello, y no del cuarto de Oficio, usarán los pobres de solemnidad en los actos que les ocurran, en que á los demas se exige papel sellado, probando aquella calidad con informacion bastante que promueva, y le será admitida en el mismo papel, restituyendo su importe si no se le declara.

41. Gozarán del privilegio los indios, los soldados ordinarios que viven de su prest, los simples jornaleros que se mantienen de su jornal y no tienen propiedad que les produzca al año trescientos pesos; las viudas y empleados pobres que no disfruten de dotacion mas que cuatrocientos en sueldo por el Gobierno, ó renta de cualquier clase; los conventos y Ordenes mendicantes que viven de limosnas, las casas destinadas exclusivamente á hospitales y establecimientos de misericordia y beneficencia, y las Diputaciones de caridad.

PREVENCIONES GENERALES.

42. En el uso y aplicacion del papel sellado se tendrá muy presente la disposicion de la ley recopilada de Indias que es la 18, tít. 23, lib. 8º, en cuanto á la nulidad é insubsistencia que declara de todo instrumento que se escriba en papel no correspondiente, como que es un requisito que se añade por forma sustancial á los demas que se exigen para la fe y validacion del documento.

43. Ademas de la impuesta nulidad, y de la obligacion al resarcimiento de daños y perjuicios que de ello se originen incurrirán los infractores en las otras penas de la ley; entendiéndose las multas que fija, para que con ningun motivo se dejen de imponer, y cese la impunidad y tolerancia, de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y por la tercera doscientos, aplicados por terceras partes á la Real Cámara, Juez y denunciador, y ademas las penas proporcionadas á que dé lugar el exceso, hasta la de suspension y privacion de oficio á los Jueces, solicitadores, defensores y escribanos, segun los grados de malicia que les resulten.

44. Se harán efectivas estas penas bajo responsabilidad por el Juez ó Autoridad ante quien se produzcan los documentos ó papeles escritos en otro sello del que corresponda, por ser una incidencia del asunto principal que ha de evacuarse breve y sumariamente. Mas si el infractor perteneciese á otra jurisdiccion, despues de exigírsele las penas pecuniarias, será remitido á su fuero natural para la imposicion de las otras arbitrarias en que pueda haber incurrido.

45. Lo mismo se practicará por las respectivas Intendencias cuando se les denuncien documentos ó protocolos no arreglados á la instruccion de papel sellado, de que conocerán para el efecto de purificar la falta y exigir las multas declaradas, sin perjuicio de oficiar en los demas casos á los jueces y tribunales independientes para la correccion y castigo de los abusos que notaren en desempeño de sus prin-

cipales obligaciones, que son las de impedir fraudes á la Real Hacienda.

46. Tendrán cuidado los escribanos de extender las escrituras de contratos, testamentos y demas en su protocolo á continuacion unas de otras en los cuadernos que tengan formados del sello tercero, segun está mandado, sin dejar blanco alguno.

47. Pero en la primera y sucesivas sacas, las cuales han de extender en los sellos que quedan especificados, no podrá escribirse mas que un solo instrumento de una contextura.

48. A fin de evitar fraudes tendrán obligacion los escribanos de poner al pie de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen, el dia en que se sacan, y como se sacaron en el sello correspondiente, anotándolo asimismo al margen de los protocolos, y dando fe de ello; todo bajo las penas declaradas.

49. Si los testamentos ó codicilos cerrados, ó las memorias á que se remiten los testadores, se escribiesen en papel comun, despues de abiertos y publicados se extenderán en su protocolo por los Escribanos, y despues se darán los traslados en el sello correspondiente.

50. En el caso de obtener el pobre sentencia favorable en pleito sobre intereses, se cuidará de insertar en la tasacion, para su pago de preferencia el importe del papel del sello que dejó de usarse, y se pondrá constancia por el Escribano de haberse verificado, uniendo á los autos el recibo del receptor. Y lo mismo debe practicarse en las causas que comenzaren en papel de Oficio, y despues aparezcan reos con bienes, y sean condenados en costas; cuidando los tasadores de enviar al receptor mensualmente nota de las tasaciones que hicieren, con expresion del Juzgado ó tribunal, litigantes y Escribano ante quien pasaren las causas, para que solicite el puntual reintegro si hubiere omision en esta parte.

51. Toda instancia, memorial, representacion ó exposicion que se exhiba sin estar escrita en el sello correspondiente, se devolverá sin proveerse, con expre-

sion del motivo por que no se admite.

52. Los documentos de obligaciones y contratos privados, si estuviesen extendidos en papel del Sello correspondiente á su cantidad, tendrán prelacion á todos los créditos personales y quirografarios que no lo esten, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

PARTE ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA.

53. El Intendente de Ejército Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, con presencia de las reglas propuestas por aquella administracion general de Rentas en los primeros cincuenta y un artículos de su papel de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis, y de la variacion y reforma que piden algunos de ellos con respecto á las circunstancias, que han sobrevenido de creacion de nuevas Intendencias en las provincias de Cuba y Puerto Príncipe, y agregacion de este ramo á sus Ministros principales, y á los generales de Real Hacienda de la Habana, formará la instruccion que crea mas adecuada al objeto de asegurar y uniformar la buena cuenta y razon en el recibo, remesas y expendio que se hagan de los pliegos de papel sellado, instruyendo para ello expediente con audiencia de dichos Ministros generales y del Tribunal de Cuentas, y la circulará para su puntual observancia á las provincias y dependencias del distrito.

54. Para que los Jueces, Escribanos, Defensores, Procuradores, Capitanes de partido y demas Ministros se pongan á cubierto de la responsabilidad que les resultaria en el uso de papel del sello que no coresponde, por no haberlo, harán que se entregue su importe en las receptorías; y tomando recibo de los expendedores, lo acompañarán á las diligencias á que pertenezca.

55. Estando dispuesto por la ley que por ningun Juez ó Ministro se pueda habilitar el papel comun en sellado, ó

de un biennio para otro, cuando falte ó se dificulte adquirirlo, se dará á la Superintendencia subdelegada con la necesaria anticipacion el aviso que previene la ordenanza de Intendentes, para que permita la habilitacion del que fuere preciso bajo las reglas acordadas.

56. En este caso si la habilitacion fuere reducida á convertir el papel comun en sellado, se pondrá á su cabeza *sello tal*) el que fuere, *valga para los años de tantos*: lo mismo si fuese de biennio anterior; y si solo fuese de un sello para otro, v. gr. el cuarto, se pondrá *valga para el sello cuarto de Oficio*, rubricando en todos estos casos, conforme está mandado y se practica, el Gobernador ó Gefe que mandase en lo político, el Intendente ó Subdelegado respectivo, y el Ministro ó Tesorero de Real Hacienda.

57. Verificada en este orden la habilitacion, el Tesorero se hará cargo en el libro Real del número de pliegos habilitados, con distincion de sus clases; y por conducto de los Intendentes se remitirá certificada la partida á la Superintendencia para que le conste, y se tome la debida razon en el Tribunal de Cuentas.

58. En las capitales de provincia ó grandes poblaciones en que sean indispensables receptores de papel sellado, para su menudeo, y que no se dificulte á los interesados en cualquiera hora del dia, se nombrarán los necesarios al tanto por ciento establecido de lo que expendiesen, bajo la responsabilidad y fianzas que ministren á satisfaccion de los principales encargados. En los demas pueblos lo serán los respectivos Administradores de Rentas: y en los partidos distantes se constituirán en el orden ya indicado para remover todo pretexto de no usarse del papel correspondiente por no haberle á la mano, ó ser dificil su adquisicion.

59. El de Oficio se expenderá aun en dias feriados ó festivos para lo que pueda ocurrir de su clase, y ni aun en horas extrordinarias de la noche se excusarán los expendedores de entregar el que se pida por su valor, de orden de algun Juez ó Autoridad que lo necesite para urgencias del servicio.

60. En ninguna Receptoría se recibirán otros pliegos

errados que los de los cuatro primeros sellos; que al formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado; y por ningun caso aquellos cuya primer hoja se hubiese llegado á escribir enteramente. La devolucion en tal evento se verificará con los requisitos y en los términos que dispone la ley municipal.

61. Tampoco se recibirán los en que se hubiese verificado la errata, acabado el instrumento con las refrendatas y suscripciones que lo cierran; los que lleguen á estar cosidos; ni los pliegos ó medios que en materias contenciosas esten firmados por los Abogados ó Procuradores; ni los que se hallen con decretos y autos de los Tribunales ó Juntas, porque todos estos no son errados por accidente ó casualidad, y el admitirlos causaria fraudes y abusos.

62. Debiendo guardarse la regla establecida para el recibo de los sellos, cortados de los mismos cuatro primeros sellos, no se recibirá ninguno de los Juzgados ordinarios y Oficiales públicos, sino únicamente los de los pliegos que se errasen por accidente en los despachos de las Audiencias, Gobiernos, Capitanías generales, Juntas Superiores, Intendencias y Tribunales mayores de Cuentas, con tal que vayan rubricados por los Escribanos de Cámara, Secretarios y Oficiales de papeles de los mismos Tribunales y Juzgados, á quienes solo se permite esta confianza.

63. Pudiendo resultar al fin del biennio existencia de papel sellado en los Tribunales, Oficinas y personas que lo hubiesen sacado para consumo, lo devolverán al encargado del expendio, en los primeros quince dias de Enero, y recibirán igual número de pliegos corrientes en cambio: pasado el término no se han de admitir, y se castigará á las personas en que se encontrasen con la pena establecida en el artículo 43, y doblada siendo Escribano, sin perjuicio de las demas proporcionadas á que dé lugar el grado de malicia que se justificase, hasta la de falsedad, si llegaren á hacer del papel un uso reprobado.

64. Sin embargo de que se tomarán las providencias

oportunas para que no falte nunca el papel sellado corriente en los dominios de Indias, y en cada uno de sus distritos; si por algun incidente imprevisto llegase á faltar, se procederá al resello de los pliegos ó resmas que se estimen suficientes bajo las reglas y con las formalidades establecidas, para cuyo efecto se reservará de los sobrantes del biennio anterior, el número necesario y no mas, procediendo á inutilizar el sello de las demas existentes en los almacenes, las cuales se destinarán despues á cartuchos, provision de Oficinas, venta ú otros usos de que pueda sacarse alguna utilidad para la Real Hacienda, por cuyo medio, ademas de alejarse toda sospecha y ocasion de fraude y suplantacion de instrumentos públicos, se redime á los Administradores y Receptores del perjuicio que es consiguiente á una retencion indefinida de estas especies que tienen que cargarse en sus cuentas, y al ramo de los gastos que ocasionarian las remesas á grandes distancias, de tales sobrantes, y de que acaso no se pudiera imdemnizar en los usos á que se aplicasen.

65. Para que en los acaecimientos de nuevo reinado valga el papel sellado del anterior, se suscribirá poniendo bajo del sello: *Valga para el reinado del Sr. D..... y años de.....* con las rúbricas de estampilla.

66. A ningun Tribunal, Juez, Oficina, Ministro público ó persona que pueda usar el papel de Oficio, se le franqueará sin que paguen primero su valor al contado, no obstante cualquier disposicion ó costumbre en contrario, que debe quedar sin efecto; pues al intento está mandado en Real orden de veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro, y se reitera, que todos los Jueces seculares, en que se incluyen los de Real Hacienda, constituyan un fondo de gastos de Justicia de donde se deduzca.

67. En todas las oficinas y dependencias por donde deban correr estas materias habrá ejemplares de esta Instruccion para su general conocimiento y observancia, que se celará por todos los Jueces y Autoridades.

Por tanto ordeno y mando á mis Vireyes, Capitanes

generales, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todas las ciudades villas y lugares de mis dominios de las Indias, Islas adyacentes y de Filipinas; y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los VV. Deanes y Cabildos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de los mismos, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar cada uno en la parte que le toque, lo prevenido en esta mi Real Cédula, disponiendo al efecto su publicacion y circulacion; que asi es mi voluntad. Fecha en Palacio á de Febrero de mil ochocientos treinta.

CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.

Circular acordando que se observe el artículo 7.° de la Ordenanza de Reemplazos, no obstante la innovacion hecha en la Hacienda militar.

[En 4.] El Consejo Supremo de la Guerra se ha enterado de un oficio que en 30 de Enero anterior dirigió el Intendente de la provincia de Extremadura, en el que manifiesta que el servicio relativo á reemplazos ha estado siempre á cargo de las oficinas de Ejército de aquella Provincia, por lo que todas las órdenes, empadronamientos y demas antecedentes obran en dichas oficinas, que no reconocen en el dia otro Gefe que al Ordenador, que lo es de la Hacienda militar de aquel distrito, por cuya razon nada puede adelantar en el servicio de la presente quinta, ínterin no se decida si el referido servicio debe correr, como hasta aqui, á cargo de dichas oficinas de Ejército, ó bien si lo han de hacer las de Rentas, en cuyo caso deberán entregársele cuantos antecedentes existan en aquellas; y teniendo presente el Tribunal que lo dispuesto respecto á los Intendentes en el artículo 71 de la Ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, es una consecuencia de la intervencion que por su empleo se les da en los sorteos, como la misma Ordenanza previene desde el artículo 6º hasta el 9º inclusive, cuyas funciones no pueden desempeñar los

Ordenadores de Ejército, Gefes de la Hacienda militar; ha acordado el Consejo, que sin embargo de la innovacion hecha en el régimen de la Hacienda militar, debe observarse como hasta aqui lo prevenido en el artículo 71 de la Ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, segun y como se halla sustituido en su adicional de 21 de Enero de 1819, en cuya observancia corresponde á los Intendentes de Provincia el cumplimiento de todo lo perteneciente al reemplazo, y en su poder deben obrar las órdenes, empadronamientos y demas antecedentes relativos á la quinta.

Lo que de acuerdo del mismo Tribunal comunico á V. &c. Madrid 4 de Febrero de 1830.

GUERRA.

Real orden disponiendo que continúen en los hospitales hasta su curacion los militares que tengan derecho á este beneficio, aunque lo pierdan estando en ellos.

[En 5.] El Rey nuestro Señor se ha enterado, por el oficio de V. S. de 19 de Diciembre del año último, asi de la consulta promovida por el Ordenador, Gefe de Hacienda militar de Aragon, sobre si deberia cesar la asistencia que se daba á un Oficial enfermo en el hospital de Zaragoza que habia sido impurificado en segunda instancia, como de la disposicion tomada por V. S. á fin de que no obstante la citada impurificacion en ambos juicios se continuase al interesado la asistencia que exigia el estado de su salud; y S. M., al mismo tiempo que se ha dignado aprobar esta disposicion de V. S., ha tenido á bien resolver por regla general que á los que con derecho al beneficio de hospitalidad militar se hallasen en los hospitales, continúen en ellos hasta su curacion por cuenta de la hacienda militar, aunque en el estado de enfermos viniesen á perder el derecho á este beneficio que tenian cuando entraron. De Real orden lo comunico á V. S. &c. Madrid 5 de Febrero de 1830.= Zambrano.=Sr. Intendente general del Ejército.

CONSEJO REAL.

Real Cédula mandando cumplir el Breve de Su Santidad que en ella se inserta, trasfiriendo el derecho de apelacion directa, que en las causas de Fe corresponde á la Santa Sede, al Tribunal de la Nunciatura.

[En 6] Don Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c.: A los del mi Consejo &c., sabed: Que por mi Real orden de 24 de Noviembre del año próximo pasado, comunicada por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, tuve á bien remitir al mi Consejo para que se le diese el oportuno pase, un Breve expedido por nuestro Santísimo Padre Pio viii en 5 de Octubre del mismo año, trasfiriendo el derecho de apelacion directa que en las causas de Fe corresponde á la Santa Sede de las sentencias de los Metropolitanos y Prelados exentos, al Tribunal de la Nunciatura, por el mismo orden que está prescripto en la Constitucion del Papa Clemente xiv de 1771, observando las solemnidades prevenidas en los juicios de materia tan grave. Examinado con toda detencion por el mi Consejo el indicado Breve, y con inteligencia de lo expuesto en su razon por mis Fiscales, en decreto de 16 de Diciembre siguiente, le concedió el pase en la forma ordinaria, sin perjuicio de mis regalías y derechos de mi Corona. Y ahora por otra Real orden de 26 de Enero último que ha comunicado al propio mi Consejo el referido mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, he tenido á bien resolver, conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, que á fin de que tenga fuerza de ley y llegue á noticia de todos mis vasallos, se imprima, publique y circule el expresado Breve, cuyo tenor y el de la traduccion de él, hecha por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es como sigue:

PIO VII PAPA.

PARA FUTURA MEMORIA.

Atentos á labrar la felicidad del pueblo cristiano, ya al principiar la carrera del sumo Pontificado que se nos ha confiado, volvemos nuestros pensamientos y desvelos hácia aquellas cosas capaces de mejorar en lo posible, en todas partes, su estado y condicion.

Asi es que hemos creido no deber desechar las súplicas que nos han presentado muchas veces los que son procesados por causa de Fe en el Reino de España, pidiendonos que se les concedan las alzadas ó apelaciones de las sentencias dadas por los Metropolitanos ó por los Prelados exentos, ó de la que llaman segunda instancia, siempre que con arreglo á lo prescripto por los Cánones pueden tener derecho á ellas, hasta que debiere ejecutoriarse la pena.

Desde luego nos ocupamos en examinar con la mayor detencion esta materia, y en pesar cuidadosamente todas las razones, á fin de proporcionar en lo posible algun alivio en esta parte á los Fieles cristianos, súbditos de nuestro muy amado en Cristo Hijo FERNANDO REY Católico de España.

Por lo tanto, deseando sobre manera que se establezcan jueces en el mismo Reino para conocer y fallar dichas causas cuando hubiere lugar á la apelacion; á fin de que los acusados de esta clase de delitos no se consuman por mucho tiempo en la carcel, ni sufran mayores incomodidades, gastos y dilaciones, teniendo que recurrir á esta Santa Sede; siguiendo los impulsos de nuestro corazon paternal, hemos determinado ocurrir á las necesidades de aquel pueblo cristiano, y procurarle recta y pronta administracion de justicia.

En su consecuencia, *motu proprio*, y de cierta ciencia, y por nuestra plena autoridad Apostolica, concedemos todas las facultades oportunas y necesarias á nuestro Venerable Hermano Francisco, Arzobispo de Atenas, Nuncio

nuestro y de la Sede apostólica cerca del Rey Católico, de reconocida integridad é instruccion en el derecho, y á sus sucesores en este empleo, para que pueda, mientras no se dispusiere otra cosa, admitir las alzadas ó apelaciones en las causas de Fe, cometiendo su decision al Tribunal de la Rota de aquella Legacion apostólica, por el mismo orden que está prescripto en la Constitucion del Papa Clemente XIV, predecesor nuestro, de feliz memoria, expedida el año de 1771, para las demas causas civiles ó criminales que se cometen al mismo Tribunal para su sustanciacion y decision; observando empero todas aquellas solemnidades que suelen y deben observarse en los juicios de materia tan grave.

Por lo que, de las sentencias dadas por aquellos jueces en primer lugar, ésto es, por el que llaman primer turno, sea lícito apelar en los casos permitidos por derecho, y cometer la controversia al segundo turno, y al tercero, cuarto y quinto, si fuere menester, hasta que haya tres sentencias conformes.

Esta es nuestra voluntad, y así lo mandamos: decretando que estas Letras son y han de ser firmes, válidas y eficaces, y surtir y obtener sus mas plenos y enteros efectos, mientras que, como va dicho, no se dispusiere otra cosa; y que nuestro Nuncio, á quien se aumentan estas facultades, debe y ha de ser admitido al libre ejercicio de ellas.

Por lo cual, por las presentes mandamos á nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos y demas Prelados del Reino de España, que en este cargo que se le ha confiado, y en el desempeño de sus funciones, admitan y hagan admitir á los demas su jurisdiccion, potestad y autoridad; reprimiendo á cualesquiera contradictores y rebeldes por sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y otros oportunos remedios de derecho y de hecho, sin admitir apelacion; y agravando las mismas penas y censuras, aun repetidas veces, prévias las diligencias que por derecho debieren observarse; é invocando para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular.

Sin que obsten las Constituciones y disposiciones apos-

tólicas, ni los estatutos y costumbres de las Iglesias, Monasterios y otros lugares pios, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostolica ó cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras apostólicas que de cualquier modo hayan sido concedidos, confirmados y renovados á favor de cualquiera personas en contrario de lo referido: todas y cada una de las cuales cosas, y cualesquiera otras que sean en contrario, teniéndolas por expresadas plena y suficientemente, y por insertadas literalmente en el presente Breve, las derogamos especial y expresamente por esta sola vez para el efecto de lo establecido arriba; debiendo quedar por lo demas en su fuerza y vigor.

Dado en Roma, en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador, el dia 5 de Octubre de 1829, en el primer año de nuestro Pontificado.

J. Cardenal Albani.

Lugar ✠ del sello del Pescador.

Publicada en el mi Consejo la citada mi Real orden, en decreto de 1º del corriente mes acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula; por la cual os mando veais el Breve que queda inserto, y haciéndole dar toda la publicidad necesaria, le guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos que en la parte que les corresponda concurran por la suya á la puntual ejecucion del mismo Breve: Que asi es mi voluntad &c. Dada en Palacio á 6 de Febrero de 1830. = YO EL REY.

HACIENDA.

Real orden estableciendo varias reglas sobre el comercio de cabotage que se puede hacer con el puerto de Cádiz.

[En 8.] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido con motivo de las diversas exposiciones hechas por la Direccion general de Rentas, sobre si puede ó no hacerse el comercio con Cádiz de frutos del pais en bandera extrangera: sobre si á los artículos que se conduzcan á aquel puerto franco desde los demas habilitados del Reino se han de exigir los derechos que tengan señalados á su extraccion para el extrangero: el punto donde deberán cobrarse los que devenguen los frutos y efectos que salgan del mismo puerto franco para América y Asia, y la clase de guias con que deberán ir acompañados los artículos nacionales que se dirijan á dicho puerto franco; se ha servido S. M. resolver que se observe las declaraciones que contienen los artículos siguientes:

1º Que el comercio de Cabotage está prohibido á los extrangeros de todas las naciones, excepto á los franceses, que continuarán por ahora con las restricciones y recargo que se expresan en los artículos 163 y 164 del capítulo 7º de la Instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816.

2º Que el comercio de Cabotage entre el puerto franco de Cádiz y los demas de la Península continúe sin introducir ninguna novedad en el modo; pero teniendo su observancia en lo demas el artículo 6º del Real decreto de 21 de Febrero de 1829, cuando se trasporten desde Cádiz efectos que causan derechos de Aduanas y los demas de consumo, segun sus clases y procedencia.

3º Que los derechos que pueden causar los frutos y efectos del pais que por no haberse consumido en Cádiz se exporten al extrangero, se aseguren en el mismo punto al tiempo de expedir las guias, como se haria en cualquiera

otro punto del Reino, segun el espíritu del artículo 21 del Real decreto de 14 de Abril último (1).

4º Que para el comercio de salida del puerto franco de Cádiz con las posesiones de S. M. en América y Asia, segun se previene en el artículo 18 del citado Real decreto de 14 de Abril, se formalicen registros en la oficina de guias, como antes se hacia.

5º Que los derechos que adeuden las expediciones á América y Asia, conforme al mismo artículo 18, y los que causen en la exportacion al extrangero los frutos y efectos del Reino, se recauden en Cádiz con cargarémes del Gefe de la oficina de guias en la tesorería de la Junta de Comercio de aquella plaza, pasándose los cargos con recibo del Tesorero por el mismo Gefe de la oficina de guias á la Contaduría de la Provincia de Jerez de la Frontera para la intervencion correspondiente.

6º Que á falta de Cónsules y Vicecónsules españoles en los puertos extrangeros, faciliten las Autoridades locales los certificados de procedencia de los géneros, frutos y efectos, que con arreglo á lo prevenido en el artículo 9º del mencionado Real decreto de 14 de Abril, deben presentar en la oficina de guias los Capitanes, Patrones ó consignatarios de buques que arriben al puerto franco.

7º Que el comercio por mar y tierra con Cádiz desde los puertos y pueblos de la Península, y viceversa, se haga con registros y guias de tercera clase. De Real orden &c. Madrid 8 de Febrero de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general para que sean admitidos en los puertos los buques extrangeros procedentes de los disidentes, sin mas examen que el acostumbrado.

[En 10.] El Rey nuestro Señor, enterado de la pregunta que manifiestan V. SS. haber hecho el Intendente de Santander sobre el modo en que ha de acreditarse en los

(1) Véase en el tomo 14, página 143.

puertos del Reino la procedencia de los frutos y efectos de las Provincias disidentes de América que se conduzcan en derechura en buques extrangeros; se ha servido S. M. resolver que en el caso de presentarse algun buque extrangero con procedencia de Guayaquil ú otro puerto de los disidentes, se admita con los documentos que presentan los buques procedentes de otros paises, como son la patente de navegacion, la de sanidad y la poliza del cargamento, sin mezclarse el Intendente en funciones que no le competan, ni la Administracion en otra cosa que en acreditar que el manifiesto está fundado en documentos legales exhibidos por el Capitan del buque á la Junta de Sanidad, procediendo con la mejor armonía con los individuos de dicha Junta. De Real orden &c. Madrid 10 de Febrero de 1830.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden con varias disposiciones para reprimir el contrabando que se hace en el Señorío de Vizcaya.

[En 10.] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido sobre reprimir el contrabando que se hace en los pueblos de la Nestosa y valle de Carranza en el Señorío de Vizcaya, á la sombra de la libertad de consumos, y con la salvaguardia de las guias y atestados que se facilitan por el juzgado de Contrabandos de Bilbao, y la Aduana de Balmaseda, se ha servido S. M. resolver: 1º Que por el Gobernador Subdelegado de Rentas de Cantabria se recojan todos los manifiestos originales recibidos en dicho juzgado de Contrabandos desde el año de 1823 hasta el presente, para que, disponiendo su confrontacion con los atestados y las hojas de adeudo que existan en las Aduanas de Cantabria, se forme por los primeros de estos documentos una nota de las cantidades de frutos y géneros introducidos desde el extrangero en bandera española; y por los segundos otra nota de los presentados al adeudo conducidos en en la misma. 2º Que hecha esta operacion con solo los manifiestos y atestados de bandera española, pues que el ex-

ceso que resulte ha de ser por los conducidos en la extrangera, se vea si en las oficinas de Cantabria constan expedidas tantas tornaguías como atestados recibidos. 3º Que la Administracion y Contaduría de Aduanas de Cantabria manifiesten si en las hojas de adeudo se ha expresado el nombre del buque español en que se han introducido los géneros de Bilbao, el nombre del Capitan y la fecha del manifiesto, ó si se ha omitido por no expresarse en el atestado; en cuyo caso manifestarán por qué los han recibido sin la especificacion correspondiente, ó por qué no lo han hecho presente. 4º Qué el mismo Gobernador Subdelegado examine las bajas que tienen dichos manifiestos y los cabimientos que conserven, poniendo en claro cuanto pueda conducir sobre este interesante asunto, y dando cuenta de su resultado en el menor volúmen posible. 5º Que se observe puntualmente el artículo 4º de la Real orden de 25 de Febrero de 1824, que prohibe acumular y almacenar géneros coloniales y extrangeros en los pueblos inmediatos á las provincias contribuyentes. 6º Que para la exaccion del derecho de Aduanas se consideren como introducidos por tierra los géneros que se desembarcan en Bilbao y S. Sebastian en cualquiera clase de bandera, conforme á lo determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1817, por la cual se mandó que los buques españoles que condujesen géneros extrangeros á Bilbao ú otro puerto de las provincias exentas, y que desde ellos se solicitasen despachos para llevarlos á los puertos habilitados en las provincias contribuyentes, solo gozasen de privilegio de bandera ó rebaja de derechos en el caso de no haberse desembarcado los géneros, y de ningun modo cuando despues de desembarcados y almacenados se tratase de conducirlos á los referidos puertos. 7º Que en el caso de acomodar el desembarco de los géneros, presentados que sean los manifiestos, se ha de declarar en el acto por los dueños ó consignatarios si son para pasarlos á las provincias contribuyentes, ó para el consumo del pais. Si fuesen para lo primero, y desde luego no se cargasen y encaminasen á su destino, se depositen y custodien en los almacenes de la Real Hacienda ó en los de particulares con sobrellave y las

demas precauciones prevenidas, limitándose á un término de tres meses la traslacion de los géneros á las provincias contribuyentes, sin lo cual estarán sujetos á los derechos de bandera extrangera. 8º Que los géneros extrangeros que se quieran destinar á Navarra para su consumo, paguen, si se intentase despues pasarlos á las provincias contribuyentes, los derechos de bandera extrangera. 9º Que el Juez de Contrabandos de Bilbao y el Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa remitan mensualmente con puntualidad á la Direccion general de Rentas nota de los manifiestos presentados y de los atestados expedidos; y que de las dos copias con que deben presentarse los manifiestos, segun el artículo 3º del capítulo 7º de la Instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, dirijan igualmente una á la misma Direccion general de Rentas, y la otra al Gobernador de las Aduanas de Cantabria para que en ellas se lleve cuenta de lo que se despache, como anteriormente se ha practicado. 10. Que los referidos Subdelegado y Juez de Contrabando de Bilbao dén cuantas noticias les pida el Gobernador Subdelegado de Cantabria, poniéndose en correspondencia unos con otros para impedir la defraudacion de los Reales derechos. De Real orden &c. Madrid 10 de Febrero de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden sobre ventas de Escribanías pertenecientes á la Real Hacienda.

[En 12] Al Decano del Consejo Supremo de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda, se ha servido desaprobar el remate que el Intendente de Granada celebró, en una sola persona y con facultad de cederle, de las seis Escribanías que en Carmona se hallan incorporadas á la Real Hacienda; mandando S. M. que por la Comision del Valimiento se proceda á la venta vitalicia de ellas y de todas las demas que se hallen en su caso, celebrando la subasta de cada una de por sí, conforme

á lo que por punto general está mandado en Real orden de 25 de Noviembre de 1828, con las precauciones que para su cumplimiento circuló V. E. en 27 de Enero siguiente, y ademas la de que los remates recaigan en personas determinadas, sin facultad de ceder sino en el mismo acto ó dentro de veinte y cuatro horas siguientes, no eligiéndose el medio del arrendamiento, sino hasta haberse apurado que no hay postor que cubra las dos terceras partes de la tasacion para la venta, ó de las rebajas que se tengan por convenientes; dignándose S. M. autorizar á V. E. como á Gefe de la Comision del Valimiento, para que en esta parte obre segun lo exijan las circunstancias; y que V. E. haga cumplir, y las Autoridades directivas de recaudacion reclamen sin levantar mano, lo dispuesto en Real orden de 22 de Enero de 1828 sobre que los Escribanos que contraviniendo á ella, desempeñan las tales Escribanías, satisfagan los 105,507 rs. que adeudan, afiancen su importe, ó usen de la defensa que se les concedió, entendida tan solo respecto al adeudo; procediéndose desde luego á prohibirles su ejercicio si no pagan ó afianzan el pago á plazos muy breves, cada cual segun adeude. De Real orden &c. Madrid 12 de Febrero de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

La citada Real orden de 22 de Enero de 1828 *dice lo siguiente*:

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido acerca de la instancia de los Escribanos numerarios de la ciudad de Carmona, sobre nulidad del arrendamiento de sus Escribanías á favor de D. Sebastian de Lara, con facultad de cederlo, y que se les reintegre en sus oficios, se ha servido mandar S. M., conformándose con el dictámen de V. SS. y del Contador general de Valores de 10 de Diciembre próximo, que se oiga en justicia ante el Intendente de Granada á dichos Escribanos, segun lo solicitaron en su exposicion de 1º de Julio de 1826; pero sin ampararles, como pidieron, en la posesion de sus respectivos oficios, mientras no acrediten haber reintegrado á la Real Hacienda de todos sus descubiertos hasta el dia, entendiéndose to-

do con audiencia del Promotor Fiscal y con las apelaciones en tiempo al Consejo de Hacienda; pero que si los interesados careciesen de medios para satisfacer de contado su débito, y afianzasen el pago, puedan ejercer las Escribanías, dándose por nulo el arriendo de Lara; y que el propio Intendente remita, en cumplimiento de la Real orden de 20 de Setiembre de 1800, el testimonio de adjudicacion á la Real Corona de las seis Escribanías, si le hubiere, y de lo contrario que informe con extension cuanto resulte y se le ofrezca para conocer el motivo y época en que fueron aplicados á aquella.

HACIENDA.

Real orden mandando llevar á efecto el arriendo de los derechos de Puertas, de cuya escritura se insertan las principales condiciones.

[En 15] A la Direccion general de Rentas comunico con esta fecha la Real orden siguiente:

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la escritura que V. SS. y el Contador general de Valores pasaron á mis manos con oficio de 13 del corriente, comprensiva del arriendo general de los derechos de puertas y de los arbitrios municipales y particulares que se cobran en las capitales de provincia y puertos habilitados, celebrado por esa Direccion y por el mismo Contador general de Valores con Don Felipe Riera, se ha servido S. M. aprobar dicha escritura en todas sus partes, y mandar que se lleve á efecto inmediatamente en los términos y bajo las condiciones pactadas. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, y que dispongan su puntual y exacto cumplimiento, á cuyo fin les devuelvo la escritura."

Y las condiciones del arriendo contenidas en la citada escritura son como sigue:

1.ª Los Directores generales de Rentas y Contador general de Valores, en nombre y representacion de la Real Hacienda dan, y Don Felipe Riera recibe en arrendamiento, por término de cinco años, los derechos de puertas que en la actualidad se cobran en todas las capitales de pro-

vincia y puertos habilitados, donde se hallan establecidos ó deban establecerse, con inclusion de los derechos municipales y arbitrios locales y temporales que la Real Hacienda, ú otra corporacion ó persona, administra y recauda en dichas capitales y puertos.

2.ª Este arriendo general es una Empresa al cargo de Don Felipe Riera, que se titulará *Empresa de los derechos de Puertas*, y principiará á tener efecto y ejercicio en 1.º de Marzo de este año, y finalizará en fin de Febrero de 1835. Exceptúanse de esta regla general los puntos á que no alcancen las providencias del Empresario, en los cuales correrá el arriendo desde el 15 del mismo mes de Marzo, y concluirá el citado dia último del mismo mes de Febrero de 1835.

3.ª Don Felipe Riera pagará á la Real Hacienda por precio de este arriendo la cantidad anual que resulte como valor líquido que hayan tenido dichos derechos Reales en el año comun de un quinquenio que se formará desde el 1825 al 1829 ambos inclusive; y por vía de aumento le pagará la cantidad estipulada en la escritura.

4.ª Satisfará el mismo Don Felipe Riera á las corporaciones y particulares, partícipes de los derechos municipales y arbitrios locales y temporales, el valor que resulte que han tenido en el año comun del mismo quinquenio, ó de un cuatrienio, trienio, bienio ó época de donde pueda deducirse un producto comun, segun el tiempo que lleven de ejercicio estas concesiones reales.

5.ª Los citados quinquenios se formarán por la Contaduría general de Valores, con conocimiento del Empresario y con las distinciones que estan convenidas.

6.ª No se incluirán en el arriendo los derechos que se cobran al aguardiente y licores, como renta separada, ni tampoco los que correspondan á otras rentas diferentes; pero en el quinquenio se demostrará el importe de los que se hallen en estos casos en cada una de las capitales de provincia y puertos habilitados, para conocimiento de las cantidades que en aquel concepto deben excluirse de la totalidad de los valores.

7.ª El pago del valor del arriendo, traido asi á cantidades ciertas, con el aumento estipulado, se realizará por don Felipe Riera en mesadas anticipadas, que pondrá en los ocho primeros dias de cada mes en las respectivas tesorerías ó depositarías con las proporciones que, antes de principiar el arriendo, designarán la Direccion general de Rentas y Contaduría de Valores, con conocimiento de la Empresa; y en los mismos términos y épocas entregará la parte correspondiente á partícipes, quienes la recibirán sin atraso ni descuento alguno.

8.ª La Empresa, en el pago de los derechos municipales y locales, se limitará á entregar la totalidad de su importe, aun cuando en la exaccion lleve cuenta separada. La liquidacion y distribucion respectiva á los mismos partícipes, segun las concesiones que disfrutan, será de cargo de las oficinas de Rentas.

9.ª La empresa se subrogará en la accion y funciones de la Real Hacienda. La exaccion de los derechos de puertas y de los arbitrios se sujetará absolutamente á las tarifas y aranceles aprobados por S. M., y la administracion á la Instruccion de 10 de noviembre de 1824, la adicional de 4 de enero último, y Reales órdenes antiguas no derogadas.

10.ª No podrá la Empresa alterar los derechos señalados en las tarifas y órdenes, ni para aumentar, ni para disminuir las cuotas.

11.ª En las guias que se expidan por la Administracion de Rentas para los movimientos de los géneros, frutos y efectos, tendrá el representante de la Empresa la misma intervencion que les está en el dia declarada á los Administradores del derecho de puertas, siendo precisa é indispensable la circunstancia de que los géneros han de presentarse en la Administracion para obtener la guia.

12.ª Las capitales que se hallen encabezadas subsistirán sin variacion hasta el término del encabezamiento.

13.ª Las exenciones que en el derecho de puertas tenga á bien acordar la munificencia de S. M., llevarán consigo las indemnizaciones consecuentes á favor de la Empresa.

14ª Será de cuenta de la Real Hacienda el acabar de fijar la línea de circunferencia ó radios de las capitales de provincia y puertos habilitados donde no se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 9º de la Instruccion de 10 de noviembre de 1824.

15ª La Empresa se hará cargo de todos los empleados que actualmente se ocupan por la Real Hacienda en las fieldades, intervenciones, visitas y dependencias de las puertas, abonándoles las dotacioues que disfrutan y perciben de la Real Hacienda, las cuales podrá alterar para aumentarlas, pero no para disminuirlas mientras esten los empleados en servicio activo.

16ª Podrá la Empresa ocupar á los empleados que determine, y darles la aplicacion que considere útil y conveniente al mejor servicio de la administracion, recaudacion y visita de puertas, mudándolos á los puntos que le acomode dentro de la capital ó puerto.

17ª Los servicios que presten los empleados de Real Hacienda á la Empresa serán considerados en todos los casos como si los hiciesen estando las puertas por cuenta de la misma.

18ª A los empleados á quienes no ocupe la Empresa, les abonará esta las dos terceras partes de su sueldo mientras ella ó el gobierno no los destine.

19ª Las instrucciones que para la mejor recaudacion se hayan puesto en práctica en las capitales de provincia y puertos habilitados, con arreglo al artículo 20 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1824, sufrirán las alteraciones que determine la Empresa, poniéndose antes de acuerdo sus representantes con los respectivos Intendentes para que se lleven á efecto las precauciones que exija la localidad de las capitales y puertos, y la mas ó menos facilidad que ofrezcan al fraude.

20ª Hasta el dia en que tome posesion y principie la Empresa la recaudacion de los derechos de puertas, pertenecerán estos á la Real Hacienda, y se liquidarán los depósitos pasándose los cargos que resulten de las cuentas que lleve la administracion actual al comisionado Administrador de la misma empresa.

21.ª Para la recaudacion de los derechos de puertas sobre los artículos que por su naturaleza van á adeudarlos á la Aduana ó á la Administracion, y no se satisfacen en las mismas puertas, se hará el reconocimiento de los géneros y efectos al mismo tiempo que los Vistas de las aduanas hagan el correspondiente á Rentas generales, á fin de excusar al comercio y á los traginantes las detenciones que de practicarlo con separacion podrian seguírseles; con cuyo objeto se señalará á los empleados de la Empresa en las Aduanas ó Administraciones una pieza capaz y decente donde pueda establecer su oficina.

22.ª Los pagos de las mensualidades que verifique Don Felipe Riera hasta tanto que, segun queda dicho, se saquen con exactitud los resultados del quinquenio que sirve de base, se harán por los que existen en la actualidad en la Contaduría general de Valores con la precisa cualidad de recíproco abono luego que se haya completado la liquidacion del quinquenio.

23.ª El Gobierno dispensará á la empresa toda la proteccion y auxilio que necesite del mismo modo que los prestaria á la Real Hacienda, en cuya accion y funciones se subroga."

Todo lo que comunico á V. de Real orden &c. Madrid 15 de Febrero de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden fijando lo que ha de suministrarse á los Capellanes de los Cuerpos de Caballería para la manutencion de caballo.

[En 16.] Al Inspector general de Caballería digo con esta fecha lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. E. propuso en su oficio de 21 de Octubre del año próximo pasado, y de lo manifestado últimamente en 8 de Diciembre del mismo, se ha dignado resolver que se descargue á los Regimientos del arma de su cargo del abono de raciones de pienso para los caballos de los Capellanes, haciéndose á los mismos por cuenta de la Administracion de Hacienda militar, el de tres fanegas de ce-

bada y quince arrobas de paja mensuales para la manutencion de aquellos, conforme se concedió á los Cirujanos de los mismos Cuerpos en el Reglamento aprobado por S. M. en 2 de Junio del citado año, teniendo dichos Capellanes caballo propio presente en el Regimiento, respecto á la nesidad de considerarlos montados para que puedan transitar de un cuartel á otro, y seguir á los Escuadrones en su marcha, sin emplear para ello caballos de las Compañías, no permitiéndolo de modo alguno. De Real orden &c. Madrid 16 de Febrero de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden circular señalando el plazo en que deben terminarse los expedientes de calificacion y clasificacion de los militares, establecimiento de cuadros &c.

[En 17] En el Real decreto de 3 de Junio de 1828, que determina la clasificacion general de los Oficiales excedentes, habia previsto el Rey nuestro Señor que las disposiciones de ejecucion de las importantes reglas que aquel decreto contiene, revisando los derechos respectivos de dichos Oficiales, y fijando su situacion y esperanzas, eran medidas necesarias para limpiar de abusos las revistas y nóminas de las clases, restablecer á todos en su verdadero lugar, franquear á la buena organizacion el camino obstruido por las dificultades de un inmenso excedente, y la variedad de circunstancias, edades y servicios, proporcionar el número de la clase de reforma al de las fuerzas organizadas, arreglar las esperanzas á las condiciones inevitables de la aptitud fisica y moral para el servicio activo, y para coronar en fin la obra de la organizacion, despues de ensanchar por el establecimiento de los cuadros de reemplazo en residencia fija las ventajas de sueldo y mas inmediata opcion á los cuerpos, y los medios de instruccion y disciplina de que necesitan los menos experimentados, asi como aquellos otros á quienes una reforma prolongada pudiera hacer olvidar, ó que por lo menos debilita o relaja los hábitos y resortes de la actividad y la aptitud. Las

operaciones de clasificacion han demostrado la exactitud é importancia de los designios de S. M.; al mismo tiempo que el número y curso de los expedientes dilataron su conclusion, fuera de los plazos marcados en los artículos 29, 30 y 31 del mencionado Real decreto. La extraordinaria actividad que requerian los plazos designados, se derivaba de la necesidad de tener concluidas las operaciones de calificacion de servicios en las filas realistas, y de revalidacion de empleos por confirmar, segun se previno en el artículo 12 del mismo Real decreto; y de que estuviesen terminadas ó muy adelantadas las de clasificacion general, de modo que pudiera procederse inmediatamente al establecimiento de los cuadros de reemplazo, y se hallasen estos expeditos para ocupar las respectivas vacantes en el Ejército, asi como la clase de reforma para su entrada en los cuadros. En la caballería pudieron organizárse mas antes, como ya lo estan, con proporcion al menor número de los oficiales que habian de clasificarse; pero el establecimiento de los correspondientes al arma de infantería, dependiendo necesariamente del extraordinario considerable número de los Oficiales excedentes, y la consiguiente extension de aquellas operaciones, no podia adelantarse á estas sin invertir los principios de orden, exponerse á continuas rectificaciones, á indebidos abonos, á colocaciones casuales, ó á mejorar el corto número de los clasificados, en perjuicio del mucho mayor de los que aun no lo estan. Por tan poderosas consideraciones, resolvió S. M. las circulares de 28 de Julio y 28 de Noviembre del año último, expedidas para conocer periódicamente el despacho y adelantamientos de dichas operaciones; y habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del estado que tenian en el último trimestre por fin de Diciembre; y queriendo S. M. que se realicen cuanto antes sus soberanas intenciones, segun el expresado Real decreto, proporcionando la actividad de los trabajos y los medios de extraordinarias tareas, ha tenido á bien mandar: 1º Que los expedientes de calificacion pendiente por servicios en las filas Realistas, los de revalidacion de empleos por confirmar, y

los de clasificacion general de Oficiales excedentes, esten concluidos y despachados en todo el primer semestre de este año: 2º Que en este mismo plazo deben evacuar sus respectivos cometidos en los artículos 29, 30 y 31 del mencionado Real decreto de 3 de Junio de 1828, los Inspectores y Directores generales de las armas, con las respectivas juntas que presiden, las de purificaciones, y el Consejo Supremo de la Guerra: 3º Que inmediatamente despues, y en todo el mes de Julio próximo, se verificará el establecimiento de los cuadros de reemplazo en residencia fija, pertenecientes al arma de infantería: 4º Y finalmente, que hasta hallarse estos establecidos, se suspenda la provision de vacantes en los cuerpos de dicha arma, que correspondan al reemplazo, siguiendo como hasta aqui los que corresponda á la antigüedad. De Real orden &c. Madrid 17 de Febrero de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden mandando que no se nombren mas que tres Oficiales para cada compañía de depósito, y que perciba el Capitan ó primer Ayudante la gratificacion señalada al Comandante de ella.

[En 18] Al Inspector general de Infantería digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 6 del que rige, en que propone que para las Compañías de depósito en los casos que indica puedan nombrarse Capitanes ó primeros Ayudantes que se encarguen de las Cajas de quintos, abonándoseles la gratificacion señalada á este encargo; ha tenido á bien S. M. conformarse con la propuesta de V. E., no debiendo pasar de tres los Oficiales que se nombren para cada Compañía de depósito, y percibiendo el Capitan ó primer Ayudante la gratificacion señalada al Comandante de ella. De Real orden. &c. Madrid 18 de Febrero de 1830. = Zámbrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general mandando que el arbitrio de dos maravedís en baraja de naipes se exija de los mismos fabricantes de ellas.

[En 20] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por la Real Junta de Hospitales generales de esta Corte, en solicitud de que no se exija en Barcelona el cuatro por ciento de recaudacion del importe del arbitrio de dos maravedís en baraja de naipes que disfrutan los expresados establecimientos; y conformándose S. M. con lo expuesto por V. SS. en 12 de Enero próximo pasado, se ha servido mandar que en lo sucesivo los comisionados de la citada Junta, en las Provincias donde se exige el referido arbitrio, lo recauden directamente de los fabricantes de naipes, eximiéndose por este medio del pago del mencionado derecho del cuatro por ciento. De Real orden &c. = Madrid 20 de Febrero de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden derogando el artículo 11 de la circular de la Regencia de 8 de Agosto de 1823, sobre denuncias de daños en los Montes.

[En 20] Al Juez Conservador de Montes y Plantíos del interior del Reino digo con esta fecha lo que sigue: „He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por la casa comercio de la villa de Cáceres, titulada D. José García Carrasco é hijos, en solicitud de que se la considere comprendida en la Real Cédula de 19 de Octubre de 1814, en cuanto exceptúa á los dueños propietarios particulares de Montes de las reglas prescritas en la Ordenanza de 12 de Diciembre de 1748 sobre denuncias de daños en ellos, como á su consecuencia lo declaró el Consejo Real en 25 de Abril de 1818; y enterado S. M. de que cuando á la Regencia del Reino se propuso y aprobó la circular de 8 de Agosto de 1823, no tuvo presente la indicada declaracion, y que por lo mismo en el artícu-

lo 11 de ella se mandó admitir las denuncias de daños cometidos en los montes y arbolados dados á censo reservativo redimible mientras no se redimiesen, siendo esto contrario á la Real Cédula y á lo declarado por el Consejo, se ha dignado derogar el referido artículo 11 de la circular de la Regencia de 8 de Agosto de 1823, mandando que en cuanto á esto siga en su fuerza y vigor lo determinado en la citada Real Cédula de 19 de Octubre de 1814 (1), sobreseyéndose por consecuencia enteramente en la denuncia puesta contra la casa de García Carrasco é hijos, sin mas progreso ni condenacion alguna por daño ni pena respecto los montes que poseen á censo reservativo." De Real &c. Madrid 20 de Febrero de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando que los frutos y efectos extrangeros de lícito comercio procedentes de América paguen los derechos de Arancel, como se expresa.

[En 22] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que los géneros, frutos y efectos extrangeros de lícito comercio, no usados, que con cualquier motivo vengan desde América, comprendidos en registro, para consumo de la Península, paguen los derechos del Arancel de entrada del extrangero, aunque se acredite que los hayan satisfecho en los puertos de los dominios pacíficos de América, y que se confisquen los de lícito comercio que vengan fuera de registro, y los prohibidos que ésten comprendidos en él; debiendo empezar á regir esta soberana determinacion cuatro meses despues de su publicacion. De Real orden &c. Madrid 22 de Febrero de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

(1) Tomo 1.°, pág. 319.

HACIENDA.

Real orden señalando los derechos que ha de pagar la ferretería procedente de las provincias exentas y demas del Reino en los casos que expresa.

[En 24] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por D. Eugenio de Iribarren, del comercio de Cádiz, sobre devolucion de derechos que se le han exigido por una partida de hierro de Vizcaya en planchuelas, que extrajo del depósito de aquel Puerto para el extrangero; se ha servido S. M. resolver que no se cobren á este interesado los derechos que dejaron de exigírsele por las partidas de hierro que despachó á Gibraltar en el año de 1827, ni se le devuelvan los que reclama por el que ha extraido últimamente para nueva Yorck: que en adelante se admita en los depósitos la ferretería procedente de las provincias exentas, y la de las demas del Reino, pagando solo uno por ciento de entrada y otro de salida, si se despachan para el extrangero, durante el término designado para los depósitos; pero que cumplido este término satisfagan los derechos que respectivamente estan señalados á cada artículo por entrada, consumo y ventas. De Real orden &c. Madrid 24 de Febrero de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando que se deje en libertad á los pueblos de nombrar sus agentes cerca de las oficinas de Real Hacienda.

[En 25] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por el Ayuntamiento de Cádiz y D. Francisco Gomez y Segura, contra el Intendente de Jerez de la Frontera por el nombramiento de apoderado general de los Ayuntamientos de la Provincia, cerca de las oficinas principales de ella, que ha hecho en D. Juan Manuel Rivas, privando á Segura del cargo de agente que le habia conferido el Ayuntamiento de Cádiz y algunos otros del mismo distrito; y enterado S. M., conformándose con

el parecer uniforme del Consejo Supremo de Hacienda, Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores, se ha servido desaprobar la disposicion del referido Intendente, porque ni tiene facultades para privar á los pueblos del derecho de nombrar sus representantes cerca de las oficinas, ni menos para haber nombrado agente general, cuya calidad traeria mas descrédito á la Real Hacienda que los defectos de otros apoderados; siendo al mismo tiempo la soberana voluntad de S. M. que esta disposicion se entienda por punto general para los casos iguales ó de semejante naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir. De Real orden &c. Madrid 25 de Febrero de 1830.= Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden prohibiendo la entrada en el Reino de obras que traten de materias de Religion.

[En 27] Al Juez de Imprentas y Librerías del Reino digo con esta misma fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia hecha por Mr. Megnignon Havard, librero de París, pidiendo que al introducir en la Península la obra que está publicando con el título de nueva Coleccion de los escritos de los Santos Padres, ilustrada con noticias históricas y notas críticas, se le exima de la revision que se hace en los puertos y costas, siendo suficiente la primera que se practica en la frontera del Reino, y que esta se haga sin mas demora que la precisa para comprobar la identidad de los libros y pago de derechos establecidos. Y enterado S. M. asimismo de los informes dados acerca de esta solicitud por la Inspeccion general de Instruccion pública, y el antecesor de V. S., no solo se ha servido prohibir la introduccion en el Reino de la citada obra, sino que quiere no se permita en lo sucesivo la entrada de obras que traten de materias de religion, y hayan sido impresas en Reinos extrangeros en cualquier idioma. Lo que traslado á V. I. de Real orden para su in-

toligencia y efectos convenientes &c. Madrid 27 de Febrero de 1830. =Francisco Tadeo Calomarde.

MARZO.

HACIENDA.

Cuatro Reales decretos expedidos en 1.° de Marzo dirigidos á mejorar la suerte de los acreedores del Estado.

1.º

[En 1.º] Con el fin de que la Real Caja de Amortizacion cubra sus obligaciones con la exactitud ofrecida, aplicando la dotacion de su presupuesto á las señaladas en el mismo para este año, y teniendo presentes las ventajas que resultan de distribuir los pagos de la deuda interior y exterior en épocas proporcionadas, quise oir el dictámen de una junta creada temporal y únicamente para proponer todas las medidas necesarias y convenientes al crédito del Estado; y conformándome con lo que me ha propuesto sobre el pago de la deuda interior, he tenido á bien mandar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de los intereses de la deuda interior consolidada se hará de aqui adelante por semestres, en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año.

Art. 2.º Por lo que toca al año presente, estando tan próxima la primera época fijada, y atendidas las dificultades que ofrece la operacion en tan corto tiempo, se pagará un semestre en 1.º de Julio, y un trimestre en 1.º de Octubre, á fin de que el sistema establecido por el artículo anterior empiece á regir desde esta última fecha.

Art. 3.º Se darán inmediatamente las disposiciones necesarias para renovar los vales consolidados sin expresion de sus creaciones, y sustituyendo los nuevos semestres de 1.º de Abril y 1.º de Octubre á los pagos arreglados por aquellas. Tendreislo entendido, y dispondreis lo convenien-

te á su cumplimiento.=Está señalado de la Real mano.

2º

Habiéndome propuesto igualar la suerte de los acreedores del Estado, y dar una prueba mas á todos de mi paternal solicitud, accediendo á lo que me consulta una Junta creada temporal y únicamente para proponer todas las medidas necesarias y convenientes al crédito del Estado, he venido en resolver lo siguiente:

Art. 1º Se capitalizarán todos los réditos y anualidades atrasadas de la deuda consolidada que se deban desde la creacion de la Real Caja de Amortizacion hasta fin de 1829.

Art. 2º Capitalizados así estos atrasos ó intereses no pagados de la deuda consolidada, pasarán desde luego á componer parte de esta, y se inscribirán en el Gran Libro.

Art. 3º Los intereses que devengue este nuevo capital inscrito al 5 por 100 no empezarán á correr ni contarse hasta 1º de Abril de 1831. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. =Está señalado de la Real mano de S. M.

3º

Deseando que mis soberanos decretos de 31 de Diciembre último, relativos á la deuda del Estado, tengan el mas pronto y debido cumplimiento, y produzcan los bienes que de su ejecucion me prometo, tuve á bien nombrar en 10 de Febrero una junta compuesta de personas de reconocida inteligencia y de mi confianza para que me expusiese el modo de llevarlos á efecto, y el sistema de amortizacion que convendria adoptar; y habiéndome manifestado su dictamen, conformándome con él, he resuelto entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 1º La amortizacion de la deuda interior del Estado se ejecutará en lo sucesivo á interes compuesto, quedando á beneficio de la Real Caja de Amortizacion los

réditos de los capitales que adquiera ó compre con el fondo destinado á ella, como está prevenido en el artículo 39 del reglamento de la misma de 23 de Marzo de 1824, con respecto á la deuda extrangera.

Art. 2º Una comision de amortizacion, compuesta de los sugetos que Yo nombraré, cuidará de que el 1 por 100 señalado para la amortizacion de los capitales consolidados ó inscritos en el Gran Libro, se aplique indefectiblemente á la compra de la misma deuda del modo y en las épocas que mas convenga, dando al público todos los años estados muy circunstanciados de la deuda amortizada, y de las cantidades que se hayan invertido en su compra.

Art. 3º Los sorteos ó rifas anuales de los vales no consolidados y de la deuda corriente con interes, se celebrarán como hasta ahora, pero sin reemplazar á la deuda consolidada que se amortice, como lo disponian los artículos 12 y 19 del Real decreto de 8 de Marzo de 1824, y 20 y 29 del Reglamento de la Real Caja de Amortizacion, que no tendrán ningun valor en adelante.

Art. 4º La cantidad de vales no consolidados, y de la deuda corriente con interes que ha de participar de la suerte ó premios de la rifa, será la misma que hasta ahora, calculándose por un año comun de los corridos desde 1824 hasta 1829 inclusive.

Art. 5º La deuda de esta especie que salga premiada, ó saque la suerte, pasará á la clase de deuda consolidada, y disfrutará el mismo interes y amortizacion que esta.

Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M.

4º

Determinado ya por mi decreto de este dia que la amortizacion de la deuda consolidada del Estado se verifique en lo sucesivo á interes compuesto, y no siendo conforme á la naturaleza de esta deuda la expedicion de títulos trasmisibles por endoso, como se dispuso en el artículo 20 de mi Real decreto de 8 de Marzo de 1824; oido

el parecer de una junta creada temporal, y únicamente para proponer todas las medidas necesarias y convenientes al crédito del Estado, he tenido á bien mandar lo siguiente:

Artículo 1º Las mutaciones de dominio de la deuda consolidada al interes de 5 por 100 se harán de aqui adelante por nuevas cesiones ó traslaciones en el Gran Libro, y no por títulos ó documentos endosables como se disponia en el artículo 20 de mi Real decreto de 8 de Marzo de 1824, que en esta parte queda derogado y sin efecto alguno.

Art. 2º El Director de la Real Caja de Amortizacion, teniendo presentes las medidas y precauciones adoptadas en otros paises para que estas traslaciones ó cesiones se practiquen con facilidad sin riesgo alguno de los cedentes ó cesionarios, ni de la misma Real Caja, y los ténues derechos que deban pagarse por la operacion, establecerá desde luego este método para la negociacion y movimiento de la deuda consolidada al interes de 5 por 100, dando á los acreedores los documentos ó resguardos que crea convenientes y merezcan mi soberana aprobacion Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Está señalado de la Real mano de S. M. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden sobre distribucion del importe de las penas impuestas á los que no pagan legalmente el derecho de alcabalas.

[En 3] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por el Visitador de Rentas de la Provincia de Jaen, sobre que se declare la distribucion que deba hacerse del importe de la pena impuesta á los contraventores del artículo 46, capítulo 8.º de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, cuando no han pagado con legalidad el derecho de Alcabalas de las ventas de posesiones, adjudicándosele la parte que le corresponda de semejantes multas, y de las que impone el artículo 49 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, sobre el uso del

papel sellado cuando se descubren fraudes; y atendiendo S. M. á que los fraudes que se descubren contra los intereses de la Real Hacienda tienen señalada la multa del cuatro tanto; se ha servido S. M. resolver, que asegurado para aquella el derecho que le corresponde, y cobrado ademas el cuatro tanto con que la ley castiga al infractor, se dé á su importe la misma aplicacion que tiene el de los contrabandos de géneros prohibidos, sea que haya denunciador á quien se abonará la tercera parte, ó que el descubrimiento se haga solo por los Visitadores, ó acompañados de otros; en cuyo caso se harán las distribuciones entre la Real Hacienda, descubridores y juez, con arreglo á órdenes; observándose por consecuencia en su sentido literal el artículo 49 del referido decreto de 16 de febrero de 1824, pues si fuesen los Visitadores de las provincias los descubridores del fraude, recibirán la parte de denunciador, y si no lo fueren no deben tener derecho á ella. De Real orden &c. Madrid 3 de Marzo de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden declarando el abono que se ha de hacer á los destacamentos de los regimientos provinciales en el caso que cita.

[En 3] Al inspector general de Milicias digo con esta fecha lo que sigue: El Rey nuestro señor, en vista de lo que V. E. hizo presente en su oficio de 27 de octubre último sobre abono del haber y raciones de pan á los Cabos segundos de granaderos del regimiento provincial de Ciudad-Rodrigo, que se hallan destacados, y se niegan á acreditar las oficinas del Ejército de Castilla la Vieja, y de las razones expuestas por las oficinas centrales de Hacienda militar, se ha dignado resolver, que estando expresa su intencion soberana acerca de la fuerza de que deben constar los destacamentos continuos de Milicias en el artículo 53 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828, no debe hacerse abono de mayor fuerza que la que allí se marca; pero que debe considerarse ó referirse la tercera parte de los Sargentos y Cabos primeros á la fuerza, segun reglamento

y puede en caso de falta de Cabos primeros, ó de otro motivo de conveniencia al servicio de S. M., sustituirse por Cabos primeros los Sargentos segundos, y por Cabos segundos de las compañías de preferencia, los Cabos primeros entendiéndose sin exceder de la fuerza marcada en el expresado artículo 53 del citado Real decreto. De Real orden &c. Madrid 3 de Marzo de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden eximiendo del reemplazo á los novicios de las órdenes religiosas.

[En 5] El Rey nuestro Señor, deseando dar á las órdenes religiosas claustrales un nuevo testimonio de su soberana proteccion, ha tenido á bien resolver: que en el actual sorteo para el reemplazo del Ejército, decretado por S. M. en 7 de Diciembre último, se conserve á todos los Novicios de ellas la exencion que se dignó concederles en Real órden de 22 de Abril de 1827, segun y en los mismos términos que alli se expresa. De la de S. M. lo digo á V. S. para noticia del Consejo, y á fin de que disponga su cumplimiento; previniendo á los Capitanes generales exijan de los respectivos superiores de los conventos que haya en los distritos de su mando, y remitan á V. S. lista de los nombres de los novicios que haya en cada uno, con expresion de su edad y tiempo que lleven de hábito De Real orden &c. = Madrid 5 de Marzo de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general señalando los pueblos donde se han de expedir guias para los géneros de lícita entrada en el Reino.

[En 6] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente formado por esa Direccion general, á consecuencia de lo prevenido en el artículo 3.° de la Real orden de 13 de Febrero de 1829, sobre el señalamiento que conviene hacer-

se de los pueblos situados fuera del radio de las cuatro leguas de las capitales de Provincia y cabezas de partido del Reino, y de algunos á menor distancia, para la expedicion de guias, de géneros extrangeros de permitida entrada; se ha servido S. M. habilitar, con la calidad de por ahora, para dicha expedicion de guias, entendiéndose las de tierra y no las de mar, en los puertos á que se contrae el artículo 14 de la Real orden de 9 de Febrero, de dicho año, que trata del comercio de cabotaje, á los pueblos siguientes:

En la provincia de Aragon.

Zaragoza.
Alcañiz.
Albarracin.
Borja.
Barbastro.
Benavarre.
Calatayud.
Daroca.
Egea de los Caballeros.
Huesca.
Jaca.
Tarazona.
Teruel.

Provincia de Astúrias.

Oviedo.
Cangas de Onís.
Infiesto.
Sobrescobío.
Pola de Lena.
Teberga.
Salas.
Tineo.
Pola de Ayende.
Cangas de Tineo.
Ibias.
Grandas de Saline.
Figueras.
El Franco.
Cudillero.
Gijon.
Puerto de Vega.
Luarca.
Avilés.
Villaviciosa.
Rivadesella.
Llanes.

Provincia de Avila.

Avila.
Arévalo.
Piedrahita.
Fontiveros.
Cebreros.
San Chidrian.
Navas del Marques.

Provincia de Burgos.

Burgos.
Bribiesca.

Medina de Pomar.
Castrojeriz.
Pampliega.
Potes.
Santo Domingo.
Belorado.
Aranda de Duero.
Roa.
Huerta del Rey.

Provincia de Cartagena.

Cartagena.
Mazarron.
Aguilas.

Provincia de Cataluña.

Barcelona.
Mataró.
Blanes.
Palamós.
Rosas.
Villanueva.
Tarragona.
Tortosa.
Reus.
Figueras.
Puigcerdá.
Seo de Urgel.
Tremp.
Lérida.
Cervera.
Manresa.
Vich.
Olot.
Gerona.

Provincia de Córdoba.

Córdoba.
Aguilar.
Baena.
Bujalance.
Castro.
Cabra.
Espejo.
Fuente ovejuna.
Lucena.
Montoro.
Montilla.
Rambla.
Villanueva de Córdoba.
Palma.
Pozo blanco.
Priego.
Puente Don Gonzalo.

Provincia de Cuenca.

Cuenca.
La Parrilla.
Campillo de alto buey.
Priego.
Requena.
Cañete.
Huete.
San Clemente.
Belmonte.
Castillo de Garci-Muñoz.
Villanueva de la Jara.
Roda.
Hiniesta.
Jorquera.

Provincia de Extremadura.

Badajoz.
Alburquerque.
Jerez de los Caballeros.
Cáceres.
Garrobillas de Alconetar.
Montanchez.
Alcántara.
Valencia de Alcántara.
Eljas.
Gata.
Llerena.
Hornachos.
Segura de Leon.
Zafra.
Azuaga.
Mérida.
Villafranca.
Plasencia.
Alberca.
Cabezuela.
Coria.
Jarandilla.
Navalmoral.
Cerradilla.
Serena.
Esparragosa de Lares.
Hinojosa del Duque.
Zalamea.
Trujillo.
Berzocana.
Escurial.

Provincia de Galicia.

Santiago.
Pontevedra.
Noya.
Muros.
Cambados.
Villagarcía.
Puebla.
Rianjo.
Corcubion.
Mugia.
Lage.
Coruña.
Buño.
Tuy.
Vigo.
Guardia.
Orense.
Castro Caldelas.
Valdeorras.
Verin.
Gironda.
Mezquita.
Puente de Barjas.
Lucena..... } Contra-registros.
Lobion. } Contra-registros.
Castelos de Cima. } Contra-registros.
Lugo.
Fuen Sagrada.
Navia.
Mesta.
Cerezal.
Monforte.
Puerto-Marin.
Mondoñedo.
Vivero.
Rivadeo.
SanCiprian..... Fielato.
Betanzos.
Villalva.

Puente de García Rodriguez.
Sobrado.
Ferrol.
Puente de Hume.

Provincia de Granada.

Granada.
Ventas de Huelma.
Chimeneas.
Lachar.
Dureal.
Conchar.
Almería.
Huecija.
Gergal.
Baza.
Seron.
Purchena.
Huesca.
Tijóla.
Guadix.
Eiñana.
Abla.
Abrucena.
Ocaña.
Ujijar.
Adra.
Almejijar.
Canjayar.
Ohano.
Portubos.

Provincia de Guadalajara.

Guadalajara.
Torrelaguna.
Cogolludo.
Buitrago.
Bribuega.
Budia.
Pastrana.
Alcocer.
Jadraque.
Sigüenza.
Molina.
Atienza.
Medinaceli.
Cifuentes.

Provincia de Jaen.

Jaen.
Huelma.
Baños.
Alcalá la Real.
Alcaudete.
Baeza.
Cazorla.
Villanueva del Arzobispo.
San Esteban.
Cabra de Santo Cristo.

Provincia de Jerez de la Frontera.

Jerez.
Arcos.
Medina Sidonia.
Alcalá de los Gazules.
Vejér.
Tarifa.
Algeciras.
Sanlúcar de Barrameda.
Lebrija.
San Fernando.

Provincia de Leon.

Leon.
Almansa.
Astorga.
Bañeza.
Boñar.
Pola de Gordon.
Pedrosa.
Garaño.
Rio Oscuro.
Riello.
Sahagun.
Valderas.
Valencia de don Juan.
Venavides.
Villamañan.
Ponferrada.
Puente de Domingo Flores.
Villafranca.

Provincia de Madrid.

Madrid.
Aranjuez.
Esquivias.
Chinchon.
Colmenar Viejo.
San Lorenzo.
Alcalá.
Talamanca.
Yebra.

Provincia de Málaga.

Málaga.
Coin.
Marbella.
Estepona.
Ronda.
Ubrique.
Antequera.
Villanueva de San Marcos.
Velez.
Alfarnalejo.

Isla de Menorca.

Mahon.
Ciudadela.

Isla de Mallorca.

Palma.
Arlá.
Campos.
Talamitx.
Inca.
Menacor.
Pellausa
Sinéu.

Provincia de la Mancha.

Ciudad Real.
Almodovar.
Calzada.
Daimiel.
Manzanares.
Santa Cruz de Mudela.
Villarubia de los Ojos.
Alcázar.
Bonillo.
Lezuza.
Peñas de San Pedro.

Elche de la Sierra.
Alcázar de San Juan.
Consuegra.
Hinojosos de la Orden.
Mota del Cuervo.
Tembleque.
Quintanar de la Orden.
Infantes.
Beas.
Castellar.
Membrilla.
Solana.
Tomilloso.
Torrenueva.

Provincia de Murcia.

Murcia.
Villena.
Almansa.
Caravaca.
Hellin.
Mula.
Cieza.
Jumilla.
Albacete.
Lorca.
Totana.

Provincia de Palencia.

Palencia.
Astudillo.
Villada.
Villarramiel.
Carrion.
Herrera de Pisuerga.
Cervera.
Aguilar de Campó.
Reinosa.
San Martin de Elines.

Provincia de Salamanca.

Salamanca.
Alba de Tormes.
Peñaranda.
Barco de Avila.
Bejar.
Ledesma.
Vitigudino.
Ciudad-Rodrigo.
San Felices de los Gallegos.

Provincia de Santander.

Santander.
Torrelavega.
Laredo.
Rasines.

Provincia de Segovia.

Segovia.
Sepúlveda.
Cuellar.
Pedraza.
Turégano.
Santa María de Nieva.
Villacastin.

Provincia de Sevilla.

Sevilla.
Carmona.

Ecija.
Estepa.
Marchena.
Osuna.
El Arahal.
Cazalla.
Fregenal.
Lora del Rio.
Moron.
Manzanilla.
Utrera.
Aroche.
Puebla de Guzman.
Sanlúcar de Guadiana.
Santa Bárbara.
Encina sola.
} Para solo géneros y frutos de Portugal.

Provincia de Soria.

Soria.
Almazan.
Berlanga.
El Burgo.
Deza.
Canales.
Cervera.
Noviercas.
San Pedro de Manrique.
Logroño.
Arnedo.
Alfaro.
Calahorra.

Provincia de Toledo.

Toledo.
Escalona.
Illescas.
Menasalvas.
Mora.
Navalmoral de Pusa.
Novés.
Puebla de Montalban.
Ocaña.
Corral de Almaguer.
Santa Cruz de la Zarza.
Talavera.
Arenas.
Guadalupe.
Mombeltran.
Oropesa.
Pedro Bernardo.
Puente del Arzobispo.

Provincia de Valladolid.

Valladolid.
Tordesillas.
Medina del Campo.
Benavente.
Olmedo.
Peñafiel.
Rioseco.
Mollorga.

Provincia de Valencia.

Valencia.
Vinaroz.
Castellon.
Murviedro.
Cullera.
Gandia.
Denia.

Alcira.
San Felipe.
Onteniente.
Chiva.
Chelva.
Segorve.
Morella.
Liria.
Alicante.
Altea.
Torrevieja.
Villajoyosa.
Elche.
Alcoy.
Elda.
Orihuela.

Provincia de Zamora.

Zamora.
Villalpando.
Toro.
Fuente del Sauco.

De Real orden &c. Madrid 6 de Marzo de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden disponiendo lo conveniente sobre el modo de rendir las cuentas y cobrar los débitos de las Rentas decimales.

[En 7] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por la Direccion general de Rentas, Contaduría general de Valores, y comision de liquidacion de atrasos de Real Hacienda en 21 de Enero último, sobre el modo de rendir las cuentas y cobrar los débitos atrasados de las Rentas decimales; se ha servido mandar S. M. que se observe extríctamente en la materia del capítulo 12 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816: que cumplido el término en que los Administradores de dichas Rentas deben presentar las cuentas, se les reclamen inmediatamente, dándoles un mes de término improrogable para su presentacion, y procediéndose de lo contrario contra sus personas y bienes por los Subdelegados de Rentas cuando la falta dependa exclusivamente de los referidos Administradores; pues si dimanase de no habérseles facilitado los documentos en que se han de fundar las cuentas, será un deber de los mismos Subdelegados prestarles sin demora cuantos auxilios necesiten al efecto: que en cuanto á los

débitos se prevenga á los Administradores, que tan luego como venzan los plazos apremien á los deudores, siendo responsables si no lo ejecutan, dando aviso mensualmente del estado que tengan los expedientes de apremios, con expresion nominal de cada deudor. Y por último, que la Direccion general haga entender á los Subdelegados de Rentas la obligacion en que se hallan de cumplir las órdenes que relativamente á la cobranza de débitos por decimales les comunique el Gefe de la comision central de liquidacion de atrasos de Real Hacienda, dando á este asunto la preferencia que por su naturaleza exige. De Real orden &c. Madrid 7 de Marzo de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, que trata del modo de dar la sal á los ganaderos trashumantes.

[En 8] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por la Junta gratuita de ganaderos, con motivo de negarse las justicias de los pueblos de las cuatro Sierras Nevadas á llevar á efecto el artículo 6º del Real decreto de 16 de febrero de 1824, que previene se dé fiada por un año la sal que consuman los ganados trashumantes; y conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion general en 23 de Diciembre último, acerca de las medidas propuestas por la citada Junta para conciliar esta gracia con los intereses de la Real Hacienda, se ha servido mandar: 1º que á todo ganadero trashumante que solicite del Intendente de su provincia, en el mes de Diciembre de cada año, sacar por su cuenta de las administraciones principales ó alfolíes la sal necesaria para el consumo de sus ganados en todo el año sucesivo, se le dé por el administrador del ramo la guia correspondiente, tomándose razon del número de fanegas á que ascienda, para que al expedir la general del pueblo á que corresponda el ganadero, se rebajen del acopio que tiene señalado el mismo pueblo: 2º que para evitar fraudes acredite el ganadero al hacer la solicitud, el número de ganados que

tiene, por medio de certificacion que le franqueará el Secretario de la junta gratuita: 3º que será de cuenta y riesgo del ganadero poner sin descuento en Tesorería al fin del año el importe de la sal por la que se le expidió la guia, previa la fianza que ordena el artículo 6º del Real decreto de 16 de Febrero de 1824: 4º que no se reparta sal por razon de ganados en su pueblo al ganadero que presente á su justicia guia para sacar por su cuenta la sal de las administraciones ó alfolíes. Lo que de Real orden &c. Madrid 8 de Marzo de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de dirigir la correspondencia oficial por los ayuntamientos, oficinas &c.

[En 9] Enterado el Rey nuestro Señor de la Real orden que el señor Secretario de Estado y del Despacho se sirvió comunicarme en 20 de Diciembre último, relativa á que quede sin efecto la circular expedida por el Contador general de Propios, en la que se previene entre otras cosas que los Ayuntamientos de los pueblos no remitan por el correo á la capital los avisos de recaudacion y testimonios de hacimientos de Rentas, dirigiendo por el correo la correspondencia, pliegos y demas, no solo estas corporaciones, sino tambien las oficinas de Real Hacienda y las de todas las dependencias de las secretarías de Estado y del Despacho, pagándose los portes conforme á lo mandado en la ordenanza de Correos y Reales órdenes vigentes; S. M. teniendo presente que no es posible dirigir por el correo los cajones de papeles que se reciben y envian de una parte á otra porque muchas veces se necesitan para ello carros enteros; y conformándose con el parecer del Consejo de Señores Ministros, se ha servido mandar que se dirija la correspondencia por los correos; y que cuando á esta deban unirse documentos voluminosos, como son las cuentas con los recados justificativos, se envien por los ordinarios ó como mejor parezca. De Real orden &c. Madrid 9 de Marzo de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden determinando el modo de admitir y colocar los artículos comestibles, combustibles y voluminosos en los depósitos de comercio, y derechos que deben pagar.

[En 10] Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto resulta del expediente promovido por el extinguido Consulado de Málaga sobre que se declare la admision de los artículos combustibles, comestibles y voluminosos en los depósitos de comercio de los puertos habilitados; se ha servido S. M. declarar: 1.º Que no ha habido motivo para dudar que en conformidad del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1818 (1), pueden admitirse á deposito los géneros, frutos y efectos de permitido comercio del extrangero y de América comprendidos en los manifiestos, en el modo que previene el artículo 9.º de dicho Real decreto: 2.º Que estando encomendado en el artículo 5.º la adquisicion de los almacenes para realizar los depósitos á los administradores de Aduanas y á las juntas de comercio, es de su incumbencia proporcionar la mas cómoda y segura colocacion, en disposicion de que los efectos susceptibles á recibir demérito por la inmediacion de otros que pueden comunicar mal olor ó averías, esten con absoluta separacion: 3.º Que siguiendo el espíritu del artículo anterior, el bacalao y los comestibles han de estar enteramente separados, lo mismo que los combustibles, cuidando el Administrador, la Junta de comercio y sus respectivos Subalternos, Guardaalmacen é Interventor, que en la division y colocacion se observe el mejor orden y se eviten reclamaciones justas de parte del comercio: 4.º Que para el cobro de los derechos de depósito de los géneros, frutos y efectos extrangeros se observe la presentacion de nota que prescribe el artículo 14 del decreto citado: 5.º Que á los efectos de las Américas españolas se cobre el derecho del depósito por el valor señalado en el arancel de 21 de

(1) Tomo 5.º, página 156.

Febrero de 1828, y en los que no estuviesen comprendidos en dicho arancel por el reglamento del comercio libre de 1778, como asi está mandado: 6º Que en la consideracion de mermas á los artículos que les estan declarados se observen las instrucciones y órdenes: 7.º Que se faciliten muestras á los propietarios de las mercaderías que estan en depósito, para que puedan promover su venta ó traspasos, segun está prevenido. De Real orden &c. Madrid 10 de Marzo de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden señalando los derechos que ha de pagar el algodon, segun su estado, y puntos de donde proceda.

[En 12] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por varias casas de comercio de Barcelona con motivo de quererles exigir en aquella Aduana el derecho de veinte maravedís en libra al algodon de Fernambuco, conducido en bandera española, y treinta maravedís en extrangera, por la sola razon de ser de pelo corto; se ha servido S. M. resolver: 1º Que los algodones existentes en Barcelona, sobre que recae la duda, adeuden segun su procedencia con arreglo al contexto literal de la Real orden de 2 de Agosto de 1827, sin hacer distincion entre los de pelo largo y corto: 2º Que los algodones en rama sin pepita que se introduzcan en lo sucesivo, sean de corta ó larga seda, y de cualquiera procedencia extrangera, paguen el derecho uniforme de diez y seis maravedís cada libra en bandera española, y veinte y cinco maravedís en la extrangera, derogándose la excepcion que estaba hecha en favor de los de Fernambuco y Georgia: 3º Que cuando estos algodones se introduzcan en rama con pepita se les exija respectivamente la mitad de los expresados derechos: 4º Que no se permita la entrada del algodon de Jumel por lo mucho que perjudica al fomento del de Motril: 5º Que esta soberana disposicion tenga su debido cumplimiento quince dias despues de su publicacion para el algodon que proceda de los puertos extrangeros de Europa: dos meses

para los de América de esta parte del Ecuador; y tres meses para los de la otra parte de aquel círculo. De Real orden &c. Madrid 12 de Marzo de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general declarando aplicables á los empleados de reglamento de la Administracion militar las Reales cédulas que exceptúan á los empleados de Hacienda civil de servir oficios de Ayuntamiento.

[En 14] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que acompañaba al oficio de V. S. de 25 de Noviembre anterior, relativo á haberse precisado á D. Pedro José de la Cuesta, Contralor del Hospital militar de la plaza de Ceuta, á que sirviese durante el año último el oficio de Regidor de aquel Ayuntamiento para que fue elegido en Diciembre de 1828, no obstante lo expuesto por el mismo Cuesta, asi en orden á la incompatibilidad de este nuevo cargo con las ocupaciones propias de su empleo, como en cuanto á las Reales órdenes que le exceptuaban por lo mismo de desempeñar aquel oficio; y S. M., despues de haber oido el parecer de su Consejo supremo de la Guerra, conforme con el dictámen de este supremo Tribunal, se ha dignado resolver, que las Reales cédulas de 27 de Marzo de 1790, y 22 de Agosto de 1824, y la Real orden de 22 de Junio de 1829 que exceptúan á los empleados de Hacienda civil de servir oficios de Ayuntamiento, sean aplicables igualmente á los de reglamento de la Administracion militar. De Real orden &c. Madrid 14 de Marzo de 1830.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden declarando á qué Ministerio corresponden los presidiarios de las clases y en los casos que se expresan.

[En 15] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo hoy lo siguiente: Por las adjuntas relaciones originales y copias de otras señaladas con los núme-

ros 1º y siguientes hasta el 23 inclusive, que en cumplimiento de la Real orden de 7 de Julio último, relativa al cange de presidiarios, mandaron formar y han remitido al Ministerio de mi cargo los Capitanes generales de las Provincias, el de las Islas Baleares, y el Intendente general del Reino, verá V. E. que el número de reos militares juzgados por Tribunales militares que en las respectivas épocas existian en los presidios que se expresan, asciende á ochocientos veinte y ocho hombres, de los cuales rebajados treinta y tres que hay en la Carraca, y que deben trasladarse á Ceuta, en cumplimiento de una Real orden, que que con fecha 19 de Noviembre último me comunicó el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, quedan para cangear por el de Guerra setecientos noventa y cinco. En las mismas relaciones se incluyen tambien otros treinta y un reos, procedentes de la Marina, y juzgados por sus Tribunales; correspondiendo por lo tanto al propio Ministerio disponer de su suerte, con arreglo á la referida Real orden de 19 de Noviembre. Ademas de las relaciones expresadas acompaño igualmente otras once señaladas con los números 24 y siguientes, que comprenden los reos paisanos juzgados por Tribunales militares, que se hallan en varios presidios en número de doscientos cincuenta y tres hombres; pero en cuanto á la suerte de estos individuos, con presencia de lo que el Consejo supremo de la Guerra ha informado en cumplimiento de una Real orden de 8 de Julio último, y respecto á que en el señalamiento de presupuestos solo se contó con que quedara al cargo del Ministerio de la Guerra la manutencion de los reos militares juzgados por Tribunales militares, y no otros algunos; ha tenido á bien resolver S. M., que sin embargo de lo que V. E. se sirvió decirme en su oficio de 27 de Mayo anterior, no se incluyan en la medida proyectada los citados reos paisanos, y que de consiguiente permanezcan en los destinos en que ahora se hallan, siendo su manutencion y la de todos los demas que en lo sucesivo tengan igual condena, al cargo del ministerio de V. E. Por la misma razon, y atendiendo ademas S. M. á la clase de de-

lito que cometieron los setenta y ocho individuos que existen en la plaza de Tarragona, y abraza la otra relacion que ha remitido el Capitan general de Cataluña, señalada con el número 35; ha tenido á bien mandar que no se reputen como militares para el cange, y que continuando donde se hallan, cuide su manutencion y asistencia el ministerio de Hacienda, abonando este al de mi cargo todo lo que se haya gastado en dichos objetos desde el establecimiento de presupuestos, puesto que ninguna duda debió haber mediante la clase de individuos y naturaleza de su delito, en que no competia el gasto que ocasionaran á este Ministerio. Ultimamente, con respecto á los veinte hombres que comprende la relacion del Capitan general de Andalucía, de que acompaña copia señalada con el número 36; ha tenido á bien resolver el Rey nuestro Señor, que mediante la oscuridad con que está extendida, se devuelva la original á dicho Capitan general, para que inmediatamente disponga que se aclare del modo y en los términos que está prevenido. Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes, con respecto á lo resuelto por S. M. acerca de la manutencion y asistencia de los reos paisanos que existen en la plaza de Tarragona &c. Madrid 15 de Marzo de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden señalando el número de hombres que han de entrar en servicio de los del actual sorteo.

[En 16] El Rey nuestro Señor ha tenido á bien resolver que de los veinte y cinco mil hombres que deben sortearse en todo el Reino para el actual reemplazo del Ejército, segun lo mandado en su Soberano decreto de 7 de Diciembre último, solo entren por ahora en el servicio activo catorce mil ciento setenta para cubrir las bajas que los Cuerpos tienen en la actualidad, y las que tendrán hasta fin de Junio próximo. Y con el justo objeto de simplificar las operaciones de la distribucion de dicha fuerza, ha resuelto tambien S. M. que cada una de las armas sa-

que los reemplazos que la corresponden del modo siguiente. La Guardia Real de Infantería sacará de la provincia de Valladolid ciento cincuenta hombres, de la de Búrgos doscientos cincuenta, del Reino de Aragon doscientos, del de Galicia cuatrocientos setenta, y del Principado de Astúrias ciento treinta y cuatro, que en todo componen mil doscientos cuatro hombres que necesita para dichos objetos. La Caballería y Artillería de la misma Guardia sacará de la Provincia de Extremadura doscientos sesenta, de la de Toledo ciento sesenta, de la de la Mancha ochenta, de la de Cuenca ciento ochenta, del Reino de Córdoba ochenta y tres, y de las Islas Baleares sesenta hombres, que igualmente componen los ochocientos veinte y tres hombres que por ahora la corresponden. La Caballería del Ejército sacará de la Provincia de Salamanca doscientos veinte y tres hombres, de la de Guadalajara noventa, del Reino de Granada setecientos, del de Sevilla ochocientos catorce, y del de Jaen ciento, cuyo total asciende á los mil novecientos veinte y siete que necesita. El arma de Artillería de todas clases sacará del Principado de Cataluña trescientos cincuenta hombres, del Reino de Galicia ciento cincuenta, y de las Islas Baleares nueve hombres, que componen los quinientos nueve que por ahora debe recibir. El Cuerpo de Zapadores sacará de la de Palencia los treinta y nueve hombres que le corresponden. Y por último la Infantería del Ejército sacará los nueve mil seiscientos sesenta y ocho hombres que para los mismos objetos necesita del sobrante de las referidas Provincias y Reinos, y de todos los demas que aqui no se expresan. Asimismo es la voluntad de S. M, que á los Cuerpos de la Guardia Real de Infantería, Caballería y Artillería se les guarde en la eleccion de reemplazos la preferencia que se dignó concederles en Real orden de 22 de Mayo de 1827, en los términos que alli se expresan; y que la Caballería y Artillería del Ejército elijan igualmente antes que la Infantería en las Provincias que respectivamente se designan. De Real orden &c. Madrid 16 de Marzo de 1830.=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Consejo Real disponiendo que se comprenda el pago de la décima en las ejecuciones que se despachen por las comisiones particulares.

[En 16] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo acerca de la observancia de la ley 19, título 30, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que previene se comprenda el pago de la décima en las ejecuciones que se despachen por las comisiones particulares, lo mismo que las que se expidan por los Juzgados de Provincia; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver, que en cumplimiento de la citada ley se comprenda el pago de la décima en las ejecuciones que se despachen por los Juzgados y comisiones particulares, encargando la mayor actividad posible en la exaccion y aumento de este derecho, que cede en beneficio de la Real Hacienda, sin que por esta disposicion general se perjudique el derecho de los ejecutados para alegar y probar el privilegio ó costumbre legítimamente introducida en el Juzgado ó comisiones que lo fueren, con el fin de obtener á su favor, y en el término que señala la ley 7.ª del título y libro ya citados, declaracion judicial que les exima de aquel pago. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento &c. Madrid 16 de Marzo de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto en que se expresan las economías hechas el año último en el Ministerio de Gracia y Justicia, y se determina el presupuesto de gastos para el año próximo en este ramo.

[En 16] Por mi Real decreto que os dirigí en 18 de Mayo del año pasado de 1828 tuve á bien señalar, conforme con el dictámen de mi Consejo de Ministros, la cantidad de 14.458,342 rs., 24 mrs. para subvenir á los

gastos y diversas atenciones del Ministerio de Gracia y Justicia de España é Indias de vuestro cargo; y en resolucion de 15 de Mayo último, conforme tambien con el parecer del mismo Consejo, vine en mandar que el presupuesto que empezó en 1º de Mayo de 1828, y concluyó en 30 de Abril de 1829, continuase hasta 1º de Enero de 1830, prorateándose en todos los Ministerios desde 1º de aquel mes los ocho que faltaban, ó lo que era lo mismo, ocho meses del presupuesto anual. De las distribuciones que me habeis presentado resulta que de la referida suma de 14.458,342 rs. se ha economizado la de 1.186,412 rs., los 451,655 con 21 mrs. por ahorros ordinarios; por extraordinario del tiempo que ha mediado desde la vacante de las plazas de planta de los tribunales hasta su provision, 254,738 rs. y 19 mrs.; por clasificacion de los empleados cesantes y jubilados 194,550, y por reposicion, colocacion y muerte de algunos de estos, 285,466 reales, cuyas partidas, que componen la referida de 1.186,412 rs., han quedado á beneficio de mi Real tesoro. Y siendo mi soberana voluntad que esta economía se aproveche útilmente en beneficio de mis amados vasallos, quedando destinada á satisfacer las obligaciones que puedan aumentarse por efecto de las mejoras que preparo, asi en el nuevo arreglo de tribunales y juzgados, como en la division de provincias y partidos, he tenido á bien señalar de las rentas de mi Corona para los gasros del referido Ministerio de vuestro cargo en el año corriente una suma igual á la del presupuesto anterior de 14.458,342 reales 24 mrs., que se distribuirán en esta forma. Sueldo del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de España é Indias 120ʊ rs.: Secretarías de Estado y del Despacho de las mismas, con inclusion de sus gastos, 890,600: Presidentes ó Gobernadores de los Consejos de Castilla é Indias 240ʊ: veinte Consejeros del primero con dos Fiscales, y trece del segundo con uno, 1.800ʊ: por el haber de los Secretarios de las Cámaras de estos Consejos, sus oficiales y archivos, cuyo número de individuos es el de sesenta, 923,600: por las Secretarías de la Presidencia

de los mismos, con catorce individuos, 158,200: por los subalternos de estos Consejos y Cámara, que ascienden á setenta y ocho, 481,184: trece Alcaldes de Casa y Corte, incluso el Gobernador y el Fiscal, 498ʊ: ciento siete subalternos de la misma, 412,811: sueldo de los Regentes de las Chancillerías de Valladolid y Granada, 80ʊ: de cuarenta y cuatro Ministros de las mismas, á 24ʊ rs. cada uno 1.056ʊ: de treinta subalternos de las propias, 43,796: sueldo de nueve Regentes de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, á 36ʊ rs. cada uno, 324ʊ: de ciento cuatro Ministros de las mismas, 2.296ʊ; y de ciento treinta y dos subalternos que componen estas, 379,930: sueldo de los Ministros y subalternos del Consejo Real de Navarra y Cámara de Comptos, 419,003: Secretaría de la Real y suprema Junta de Purificaciones civiles, y gastos de la misma, 53,700: sueldo del Tribunal Real eclesiástico de la universidad de Salamanca, 9ʊ: sueldo de los empleados en el Archivo de Simancas, y para el pago del patronato que hay en favor del convento de Descalzas Reales, 66,711: gastos para la conservacion del edificio en que se halla el archivo general de Indias en Sevilla, y sueldo de sus empleados 86,252: por importe de las asignaciones á jubilados y cesantes, 930,817: por las que estan hechas á las viudas y pupilos de dicho Ministerio, 1.824,284: por varias pensiones de gracia, 40,871: por asignaciones á universidades y otras corporaciones, 166,386; y para gastos de las mejoras que me propongo hacer, y dejo anunciado al principio, 1.156,197 rs.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Señalado de la Real mano de S. M.= En Palacio á 16 de Marzo de 1830.=A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Reales decretos de 18 de Marzo de 1830 dirigidos al Señor Secretario del Despacho de Hacienda, que tiene por objeto mejorar el Crédito público.

1º

[En 18] En consecuencia del artículo 2º de mi Real decreto de 1º de este mes (1), relativo á la Amortizacion de la deuda del Estado, he tenido á bien resolver lo siguiente: 1º La comision de Amortizacion, de que trata dicho artículo, se compondrá del Presidente Gobernador ó Decano del Consejo de Hacienda, del Director de la Real Caja de Amortizacion, del Director del Banco español de S. Fernando, ó del Subdirector del mismo en su ausencia, del Procurador general de los Reinos y del Contador de la Real Caja de Amortizacion, en clase de Secretario. 2º Ademas de estos individuos natos de la comision de Amortizacion, quedará en calidad de Presidente de ella, mientras Yo no tenga á bien disponer otra cosa, el Consejero de Estado Marques de Casa Lozano, actual Presidente de la Junta de Inscripciones, la cual queda suprimida. 3º Esta comision cuidará de llevar á efecto con la mayor escrupulosidad todo lo mandado en el mismo artículo 2º de mi citado Real decreto, reuniéndose una vez á la semana, ó á mas tardar cada quince dias, para determinar las compras de efectos públicos y desempeñar los demas encargos de su incumbencia, y recibirá por trimestres las cantidades designadas á la extincion de la deuda, sin permitir que por ningun título ni bajo ningun pretexto se apliquen á otras atenciones que no sean puramente de Amortizacion. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M.

2º

Siendo justo y conveniente dar una prenda de seguridad á los tenedores de efectos públicos de la deuda del Es-

(1) Página 72.

tado, cuya clase de propiedad está mas expuesta que otras á vicisitudes y alteraciones eventuales, de que por ningun motivo ni en ningun tiempo se disminuirá la cantidad de los premios que les fueron ofrecidos; llevado del deseo de alentar su confianza, y siguiendo el dichoso ejemplo de otras naciones adelantadas en la carrera del crédito, tengo á bien declarar que los intereses de la deuda del Estado no serán gravados ahora ni en lo sucesivo con contribuciones, arbitrios ni derechos de ninguna especie. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.= Rubricado de la Real mano de S. M.

3º

Habiéndome hecho presente la Junta creada temporal y únicamente para proponer cuanto conviniese al crédito del Estado, que una de las medidas de mas urgencia es activar extraordinaria y eficazmente la liquidacion de la deuda, de manera que con la mayor brevedad se conozca en toda su extension y quede fijada definitivamente; vengo en mandar que las Oficinas encargadas de dicha liquidacion la verifiquen dentro del menor término posible, aumentándose, si fuere necesario, el número de individuos capaces de presentar luego concluido este importante trabajo. Y entre tanto podrán hacer uso los acreedores del Estado de sus títulos ó documentos pendientes de liquidacion, y venderlos, donarlos, cederlos ó traspasarlos, como si estuvieran ya liquidados, por medio de los resguardos y carpetas que hayan recibido en su lugar de los Gefes de las Oficinas de liquidacion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano de S. M.

4º

Habiendo tomado en consideracion los graves perjuicios que se infieren á los acreedores del Estado de la pena de caducidad y pérdida de intereses de los Vales Reales que no se presentan á los tiempos señalados por la ley, y de la responsabilidad indefinida de sus endosantes; y conformán-

dome con el parecer de la Junta creada temporal y únicamente para proponerme las medidas útiles al crédito del Estado, es mi Soberana voluntad, que desde la publicacion de este decreto queden sin valor ni efecto alguno las Leyes, Pragmáticas-Sanciones, Reales órdenes y demas disposiciones que imponen la pérdida de capital é intereses de los Vales cuando no se han presentado en las épocas señaladas por las mismas, y que el único castigo que sufran en adelante los morosos sea el de no percibir los intereses hasta el semestre siguiente al que presenten sus créditos, sean de la naturaleza que fueren, sin que por ningun título ni motivo queden privados de aquellos ni de su capital. Y siendo igualmente dañosa y perjudicial la responsabilidad indefinida que lleva consigo el endoso de los Vales Reales, quedará limitada en lo sucesivo al término de dos años. Igualmente tengo á bien declarar que lo mismo se entienda y ejecute con todos los demas documentos y efectos de la deuda consolidada del Estado. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M.

5º

Conformándome con el dictámen de la Junta creada temporal y únicamente para proponer las medidas ventajosas al crédito del Estado, he tenido á bien mandar, y mando, que desde la fecha de este mi Real decreto se reciban los intereses corrientes de la deuda consolidada por todo su valor y sin ningun descuento en pago de las contribuciones Reales de cuota fija. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M.

6º

Teniendo presentes la utilidad y ventajas de que el movimiento del crédito sea general y simultáneo, y deseando conciliar el alivio de los contribuyentes con la claridad de las cuentas y con la debida y pronta satisfaccion de las

obligaciones del Real Tesoro; de conformidad con el dictámen de la Junta creada temporal y únicamente para proponer las medidas convenientes al perfecto establecimiento del crédito del Estado, he tenido á bien mandar y mando lo que sigue: Artículo 1º Desde la fecha de este mi Real decreto se recibirán los efectos de la deuda consolida por todo su valor nominal en pago de los atrasos de contribuciones, arbitrios ó derechos que se deban á la Real Hacienda y á los fondos públicos de cualquiera especie que sean hasta fin de Diciembre de 1827, ora se administren y recauden por la Direccion general de Rentas, ora por la de Propios y Arbitrios del Reino, ora por otras Autoridades y Cuerpos directivos, cuyos productos líquidos entran en el Tesoro Real. 2º Esta gracia y declaracion comprenderán solamente á los primeros contribuyentes; pues con los segundos contribuyentes, que son verdaderos retenedores y defraudadores, se observarán las reglas vigentes con arreglo á las leyes. 3º En la venta ó rifa de todas las fincas y posesiones aplicadas al Estado, ó adjudicadas insolutum á establecimientos públicos por deudas, confiscos ú otro cualquiera género de reintegro, se pagará el precio estimativo y de subasta en papel de la deuda corriente con interes, no consolidada, por todo su valor nominal, sin admitirse otra clase de papel ni moneda. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden señalando el derecho que han de pagar los frutos de América que vengan en bandera extrangera.

[En 20] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido á instancia de D. Juan Francisco de Garaycoechea y D. Martin de Guisasola, del Comercio de Cádiz, sobre los derechos de puertas que deben pagar los cacaos procedentes de las Provincias de las Américas españolas ocupadas por los disidentes, que han sido conducidos en bandera extrangera; se ha servido S. M. resolver, que asi á los ca-

caos de que se trata como á los demas frutos de América conducidos directamente en bandera extrangera á los Puertos habilitados de España, sin haber tocado en los extrangeros de Europa, se cobren los derechos de puertas señalados en la tarifa á las producciones del Reino y de América. De Real orden &c. Madrid 20 de Marzo de 1830=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Director general de Propios sobre los artículos comestibles &c. que se venden en las tiendas, y derechos que deben pagar.

[En 20] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por V. I. en 24 de Febrero de 1829, y 25 de igual mes de este año sobre el permiso que ha solicitado Vicente Turon, vecino de Samper de Calanda, en Aragon, para abrir una tienda de droguería en dicho pueblo, se ha servido S. M. conceder al interesado esta gracia, con la condicion de que no pueda vender al pormenor en su tienda el pan, vino, vinagre, jabon, carne, bacalao ni aceite; y que en la venta de los demas géneros rebaje dos maravedís en libra del precio á que se contrate en los puestos públicos, llevándose á efecto la providencia que en su citado oficio de 25 de Febrero último propone V. I. por punto general, relativa á que para combinar el interes del ramo de Propios con las concesiones de semejante naturaleza se imponga á los que obtengan permiso para abrir tiendas de esta clase la obligacion de resarcir á los Propios el daño ó baja que les resulte en el arriendo de la exclusiva, con respecto á lo que esta les haya producido en el año comun de los diez últimos. De Real orden &c. Madrid 20 de Marzo de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden disponiendo que la gratificacion de entretenimiento sea pagadera á los Cuerpos de Milicias Provinciales sobre el pie de su completo.

[En 24] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Inspector general de Milicias Provinciales, de 15 de Setiembre del año próximo pasado, pidiendo se digne mandar S. M. que se abone á los Cuerpos de dicha arma la gratificacion de entretenimiento por el completo de su fuerza, y no por la que presenten en revista, segun lo hacen las Oficinas de Hacienda militar; y enterado S. M. de lo que con este motivo hizo V. S. presente en 7 de Noviembre de dicho año, se ha dignado resolver, que estando mandado por el artículo 77 del Real decreto de organizacion general de 31 de Mayo de 1828 que la gratificacion de entretenimiento será pagadera á los Cuerpos sobre el pie de su completo y al mismo tiempo que el sueldo, corresponde que asi se haga en los Regimientos Provinciales cuando esten sobre las armas; para lo cual es su soberana voluntad que se dé conocimiento á V. S. de la Real orden que prescribió la organizacion de la fuerza de tropa de cada Regimiento, en que se apoya el Inspector general de Milicias, á fin de que con arreglo á dicho pie, y deduciendo la Compañía de preferencia de servicio en la Guardia, donde ya cobra su gratificacion de entretenimiento como parte integrante de la Brigada de servicio, abonen las Oficinas de Hacienda militar la correspondiente. De Real orden &c. Madrid 24 de Marzo de 1830 = Zambrano.

GUERRA.

Real orden declarando el número de quintos llamados inmediatamente al servicio, y el de los que hasta nueva resolucion han de quedar en sus casas.

[En 24.] Por el Real decreto de 7 de Diciembre último sobre la quinta que se está ejecutando, el Rey nuestro Señor tuvo á bien prevenir que ulteriormente se comunicarian las órdenes que se dignara S. M. darme, en cuanto al número que desde luego hubiese de entrar en los cuerpos del ejército, y al de los quintos que quedasen en sus casas usando de licencia hasta que fuesen llamados al servicio activo. En consecuencia, queriendo S. M. proporcionar la inmediata incorporacion de los nuevos soldados á las bajas efectivas de los regimientos en el primer semestre de este año, sin exceder las previsiones del presupuesto corriente, preparar el reemplazo periódico y progresivo sobre bases regulares que eviten ulteriormente la desorganizacion de los cuerpos por la mucha fuerza que cumpliria á la vez ó en un mismo año, resultado necesario de la actual composicion del ejército, principalmente formado hasta ahora de los productos de las dos quintas de 1824 y 1827; y queriendo en fin S. M. conciliar las necesidades del servicio activo con los intereses de la agricultura y de la industria, y arreglar los gastos del presupuesto á previsiones ordinarias y naturales, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

Artículo 1º De la quinta decretada en 7 de Diciembre de 1829, cuyo cupo repartió el consejo supremo de la Guerra hasta el número de 24,970 hombres, son llamados inmediatamente al servicio activo para ser desde luego repartidos é incorporados en los regimientos y compañías, 14,170; quedando disponibles y en sus casas usando de licencia temporal sin haber alguno, y bajo las reglas que se dirán mas adelante, los 10,800 quintos restantes hasta el completo de los 24,970 repartidos.

Art. 2º La distribucion en las armas é institutos del ejército de los 14,170 nuevos soldados llamados inmediatamente al servicio activo entre el total cupo de quintos repartido y sorteado, es la siguiente:

1ª division de infantería de la guardia Real.....	1,204
Division de caballería y artillería ligera de la guardia Real.....	823
Regimientos de infantería del ejército.....	9,668
Regimientos de caballería del ejército.....	1,927
Regimientos, batallones, escuadrones y compañías de artillería.....	509
Regimiento de zapadores, minadores, pontoneros.....	39
Suma.....	14,170

Art. 3º Pertenecen desde luego á la clase de llamados al servicio activo y de inmediata incorporacion en los regimientos y compañías:

1º Los hombres voluntarios que antes de proceder al sorteo se hayan alistado en los pueblos con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1829, y quieran servir en los cuerpos del ejército de la península.

2º Los reemplazos que presenten los pueblos, ó quintos tomados en las clases de tropa de servicio cumplido en los años de 1828, 1829 y 1830, con arreglo á los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Real decreto arriba mencionado.

3º Los quintos que prefieran su inmediata incorporacion y destino en el servicio activo.

4º Los quintos restantes hasta el completo de los 14,170, tomados por el orden de su respectiva numeracion en los sorteos.

Art. 4º La reparticion entre los quintos de los pueblos y la saca de los 14,170 llamados inmediatamente al servicio activo, se verificarán en las mismas proporciones que hayan servido para el repartimiento entre los respectivos pueblos del total cupo de la quinta actual. Dicho

contingente activo será inmediata y totalmente incorporado, aprontándose desde luego en los términos prevenidos en el artículo anterior, cubriéndolo por el orden de números de los ya sorteados.

Art. 5º Los quintos que quedarán disponibles en sus casas serán los que despues de cubierto el contingente correspondiente á los 14,170 de primera entrada en el servicio activo, sean los de mas alta numeracion por el orden de números en los sorteos definitivamente realizados, á quienes no obstante será permitido el pasar desde luego al servicio activo por sustitucion ó permuta de números con los primeramente llamados.

Art. 6º Los que esten pendientes de decision final sobre reclamaciones de excepcion, quedarán, mientras esta no se declare, en el número de los quintos disponibles en sus casas, y en su lugar, si por esta le tocase su inmediata incorporacion, entrará el que le siga por el orden de números. Esta disposicion no es aplicable á los que tengan pendiente recurso de sustitucion ó reemplazo en representacion ó subrogacion de suerte, pues si por la de su número les tocase pertenecer al contingente de inmediata incorporacion, ellos ó sus sustitutos ó reemplazos, segun les fuere concedido, estan obligados á entrar desde luego en el servicio activo.

Art. 7º Pertenecen tambien al número de los quintos disponibles, que por ahora han de permanecer en sus casas, los voluntarios que se hayan alistado para el servicio ultramarino, ó para los cuerpos del ejército de Indias, con arreglo al artículo 3º del Real decreto de 7 de Diciembre último.

Art. 8º Conforme al artículo 28 del Real decreto de 7 de Diciembre último, y al 21 del de 8 de Febrero de 1827, entrarán desde luego en las compañías de depósito los 14,170 nuevos soldados, como plazas de depósito, para ser repartidos y destinados á los cuerpos de ejército en donde deban entrar como plazas efectivas. Con arreglo al señalamiento que hubiesen hecho los capitanes generales de las compañías de depósito á fin de recibir los

contingentes de los pueblos mas inmediatos ó proporcionados, pasarán las comisiones de revision á los comandantes de dichas compañías, con presencia de los testimonios de los autos del sorteo y de sus revisiones y decisiones, listas nominales de todos los quintos sorteados, con especial mencion de los nuevos soldados que hayan de entrar en ellas desde luego.

Art. 9º. Los comandantes de las compañías de depósito confrontarán las listas que les hubiesen remitido las comisiones de revision, con los testimonios de todos los que salieron en suerte, y que segun el artículo 41 de la ordenanza de 27 de Octubre de 1800, deben entregarse al oficial de la caja, ademas de los primeros testimonios dirigidos á los intendentes, y con las filiaciones originales tomadas en los pueblos.

Art. 10. Cerca de cada compañía de depósito, residirá, ó se destinará un comisario de guerra, que siendo posible, será el del partido ó demarcacion. Este asistirá al acto de la entrega ó revista por el comandante de dicha compañía de los nuevos soldados que corresponden al contingente de inmediata incorporacion, y á la confrontacion de la lista de la comision de revision con los testimonios de los sorteados, y con las filiaciones, para que resulte la conformidad de los hechos y la identidad de las personas.

Art. 11. A continuacion de las filiaciones tomadas en los pueblos de los nuevos soldados inmediatamente incorporados, se pondrán por los comandantes de las compañías de depósito las rectificaciones que exijan por inexactitud ó defecto; y podrá ponerse el recibo de los socorros de marcha que aquellos habrán entregado con arreglo al artículo 55 de la dicha ordenanza de 27 de Octubre de 1800.

Dicho socorro de 2 rs. diarios por plaza de inmediata incorporacion, será de legítimo abono desde el dia de salida de los pueblos, este inclusive, y ademas los de jornada, á razon de cuatro leguas por dia, verificando igual abono á los quintos que hayan llegado ya á las compa-

ñías de depósito, y que no debiendo entrar por ahora en el servicio activo vuelvan á sus hogares.

Art. 12. Los comandantes de las compañías de depósito darán á favor de las justicias de los pueblos los recibos de la entrega del cupo respectivo de inmediata incorporacion. Y quedándose con las filiaciones de los incorporados en dichas compañías, pasarán á los comisarios de Guerra las listas originales formadas por las comisiones de revision, los testimonios de los sorteados, y las filiaciones de los quintos disponibles que quedan en sus casas.

Art. 13. Estos comisarios de Guerra serán los depositarios de dichas listas y documentos, y abrirán un registro ó matrícula, con arreglo al modelo que se les remitirá, en el cual anotarán en primer lugar las entregas en las compañías de depósito de los nuevos soldados que corresponden al cupo de inmediata incorporacion, y las salidas de los mismos á los cuerpos á que sean destinados; y en segundo las filiaciones de los quintos que queden disponibles en sus casas, arreglándose á los documentos que indica el artículo anterior.

Art. 14. Asi como los comandantes de las compañías de depósito, llevarán los registros de alta y baja, ó de entrada de los nuevos soldados inmediatamente incorporados, y de su salida de las compañías de depósito, asi tambien los dichos comisarios de Guerra quedan con el especial encargo de anotar en el registro de que trata el artículo anterior, las alteraciones, mudanzas de residencia, permisos, decisiones, muertes ó fallecimientos, y cualesquiera otras causas que ocurran y alteren la situacion de los quintos que quedan disponibles en sus casas.

Art. 15. No serán considerados como plazas efectivas de los cuerpos á que fueren destinados los nuevos soldados, sino desde el dia de su salida de los depósitos con dicho destino, é incluso dicho dia.

Art. 16. Con objeto de evitar complicacion de escritos y abonos, y hacer lo mas expedita posible la cuenta y razon de los nuevos soldados en cuanto al tiempo que mediare desde su salida de los pueblos hasta su incorpora-

cion como plazas efectivas, servirán las reglas siguientes:

1ª La cuenta de los depósitos será separada é independiente de la de los cuerpos en que entren como plazas efectivas los nuevos soldados.

2ª La cuenta de los depósitos empezará desde el dia de salida de los pueblos, inclusive, de los nuevos soldados, y concluirá en el dia inclusive de salida para los cuerpos á que fueren destinados como plazas efectivas.

3ª Los nuevos soldados, mientras pertenecen como plazas de depósito, tendrán derecho al abono de 2 rs. diarios y al alojamiento.

4ª El abono de haberes á los cuerpos como plazas efectivas de soldado empezará en el dia de salida para ellos desde los depósitos.

5ª Los documentos de abono para los Comandantes de las compañías de depósito, son: 1º La distribucion de los socorros suministrados á los nuevos soldados, con arreglo al segundo párrafo del artículo 11: 2º La distribucion de los socorros dados durante la permanencia en los depósitos: 3º Los recibos de las gratificaciones de los Oficiales y tropa de las compañías de depósito, con arreglo á lo prescrito en el final de la Real orden de 5 de Enero de este año, comunicando el Real decreto de 7 de Diciembre último.

6ª La primera distribucion se formará para el acto de la entrega en la compañía de depósito de los nuevos soldados; y leida á presencia de estos, firmará el subalterno ó sargento que la leyere, si quedaron satisfechos.

7ª La segunda distribucion se leerá por el comisionado del cuerpo que se hace cargo de los reemplazos; y leida por aquel á presencia de estos, firmará si quedaron satisfechos.

8ª Estos documentos de abono se pasarán por el comandante de la compañía de depósito al Comisario de Guerra alli residente; y despues de reconocidos y confrontados con las anotaciones de su registro, segun sus revistas personales, y conforme se previene en los artículos 10 y 18, formará su liquidacion y certificacion de abo-

no, la cual con los originales obrará en la intervencion de la Ordenacion respectiva para su revision y examen, y á fin de que por este medio se pueda seguir la cuenta especial del costo de los nuevos soldados, mientras no fueren definitivamente destinados á los cuerpos.

9.ª Los gastos que corresponden á los abonos de las plazas de depósito serán imputables al capítulo de gastos de reemplazo en el presupuesto general, que es el 13 del Real decreto de 30 de Junio de 1828.

Art. 17. Los Capitanes generales avisarán con anticipacion á los Ordenadores, gefes de hacienda militar, el cupo de inmediata incorporacion, que segun el señalamiento hecho corresponda á la respectiva compañía de depósito, para que dichos Gefes libren con anticipacion los caudales indispensables con expresa mencion en el libramiento de las compañías de depósito y capítulo del presupuesto á que el gasto se refiere. Y tendrán tambien presente dichos Ordenadores, para mayor facilidad en el objeto de sus libramientos, el caso del artículo 24 del Real decreto de 7 de Diciembre último, relativo á las cantidades que pueden haberse recibido provisionalmente y á disposicion de las Pagadurías de ejército, por el título de sustitucion, subrogacion ó reemplazo de soldados.

Art. 18. Al respaldo de los recibos de entrega por los nuevos soldados inmediatamente incorporados, de que trata el artículo 12, pondrán los Comandantes de las compañías de depósito los números de los que quedan como disponibles en sus casas hasta el total cupo sorteado, y á continuacion constará la conformidad de los Comisarios de Guerra residentes cerca de dichas compañías.

Art. 19. Los Intendentes de Provincia y los Presidentes de las comisiones de revision, mientras duren sus reuniones ó juntas, avisarán á los Comisarios de Guerra, depositarios de las listas de los quintos disponibles, las decisiones que despues de los sorteos hubiesen quedado pendientes sobre exenciones, dispensas y sustituciones, que tengan relacion con los expresados quintos, para anotarlas

en la lista original remitida por la comision de revision, y en el registro de que habla el artículo 13.

Art. 20. Mientras permanecieren en sus casas los quintos disponibles, hasta que fueren llamados al servicio activo para ser incorporados en los regimientos, tienen aquellos facultad de hacerse reemplazar con individuos de tropa de servicio cumplido en los años de 1828, 1829 y 1830, con arreglo á los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Real decreto de 7 de Diciembre último.

En este caso dirigirán sus solicitudes á los Intendentes, que las someterán á las comisiones de revision de la capital de la provincia, las cuales procediendo con arreglo al expresado Real decreto, trasmitirán su acuerdo al Inspector ó Director general del arma ó cuerpo á que pertenece ó haya pertenecido el individuo cumplido con quien se haya estipulado ó intenta estipularse el reemplazo; sobre cuya admision ó inadmision pronunciará el Inspector ó Director general referido.

Para mayor facilidad en la ejecucion de este medio de reemplazo, las listas nominales que previene el artículo 12 del Real decreto de 7 de Diciembre último, expresivas de los sugetos, clases ó grado de los cuerpos en que se hallen sirviendo, y de las condiciones que estipularen, las cuales habrán pasado los Comandantes generales de la Guardia, Inspectores y Directores generales de las armas á los Capitanes generales de las provincias, serán por estos trasmitidas á los Intendentes, para que haciéndolas circular á los partidos ó corregimientos, y fijándose en sus capitales, lleguen á conocimiento de los pueblos ó de los interesados que en ellos residan.

Art. 21. Los quintos que quedan en sus casas considerándoseles como en uso de licencia temporal, no podrán ausentarse por mas de quince dias de su respectiva jurisdiccion ó corregimiento, sin dar conocimiento del dia de su salida y lugar adonde vayan á la justicia ó Alcalde del pueblo; quien anotará dicha declaracion del interesado á continuacion, ó por suplemento del libro de licencias que previene el artículo 16 de la ordenanza de 27 de Octubre

de 1800, y dará parte al intendente de la respectiva provincia. Este Intendente trasmitirá dicho parte al Comisario de Guerra encargado de la lista y registro del contingente respectivo.

Art. 22. Si el lugar adonde quieran ir dichos quintos estuviese fuera de la provincia, necesitarán expreso permiso de la justicia ó Alcalde, autorizado á este efecto por el Intendente, individualmente ó por medio de una autorizacion general, segun lo juzgue conveniente, en razon de las circunstancias locales y las necesidades de la agricultura ó industria. En todo caso el Intendente avisará al Comisario de Guerra, como se previene en el artículo anterior, de los partes de las justicias ó alcaldes que expresen la declaracion del dia de su salida, pueblo, corregimiento y provincia para donde lo verificaron.

Art. 23. Llegados al pueblo para el que obtuvieron el permiso los quintos de que tratan los artículos 21 y 22, se presentarán á la justicia ó Alcalde, declarándoles su habitacion, que aquella ó aquel anotarán.

Art. 24. Cuando volvieren al lugar de su domicilio, bastará que lo avisen á la justicia ó Alcalde del en que habiten, para que dando parte al Intendente de su provincia, lo trasmita este al Intendente del domicilio del quinto, de lo que dará el correspondiente conocimiento al Comisario de Guerra encargado de la lista del contingente á que corresponde dicho quinto.

Art. 25. En el caso de fallecimiento de cualquiera de los quintos disponibles, la justicia ó Alcalde dará parte al Intendente de la provincia, acompañando un certificado de la partida de muerto del Cura de la parroquia en que se hubiese verificado, atestando á continuacion del mismo Alcalde y el Escribano ó Fiel de fechos, en su defecto, ser cierta la firma del Párroco. El Intendente pasará dicho certificado al Comisario de Guerra encargado de la lista del contingente á que pertenece dicho quinto.

Art. 26 y último. El primer dia de cada mes estos Comisarios de Guerra darán partes motivados á los Capitanes generales de todas las mutaciones, alteraciones ó bajas

ocurridas en el mes anterior en los quintos disponibles de su respectiva demarcacion.

Todo lo cual digo á V. E. de Real orden para su inteligencia, y para que poniéndose de acuerdo con el Intendente de esa provincia disponga se circule y cumpla en todas sus partes la voluntad de S. M. &c. Madrid 24 de Marzo de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden mandando mantener á los matriculados de Marina en sus privilegios de calamentos de almadrabas.

[En 26] El Sr. Secretario del Despacho de Marina con fecha 6 de Julio último me dijo lo siguiente: Con fecha 29 de Junio último me dice el Director general de la Armada lo que sigue: Excmo. Sr. En las inmediaciones de la plaza de Ceuta y costa del dominio de S. M. se cala una almadraba, cuyo producto ha arrendado la Real Hacienda á un particular llamado D. Ignacio Huguet por valor de veinte mil reales vellon anuales; y pareciéndome que este calamento deberia hacerse por matriculados, y pertenecer al gremio de mar mas inmediato al citado punto por ser la pesca en general privilegio concedido á aquellos, lo pongo en el conocimiento de V. E. á los fines que fueren convenientes. De que enterado el Rey nuestro Señor se ha servido mandar diga á V. E., que despues de detenido exámen de cuanto resulta de un voluminoso expediente que entre otras cosas demuestra la usurpacion hecha á los matriculados de las empresas de las almadrabas, asi como la necesidad de que se fomente esta clase de hombres tan útiles como precisos, con presencia asimismo de lo declarado por Real decreto de 20 de Febrero de 1817 y Real orden de 20 de Febrero de 1827, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, ratificando lo prevenido en aquel para que á los matriculados se les mantenga en la posesion del privilegio exclusivo de las almadrabas; tuvo S. M. á bien en resolucion de 22 de Febrero

de 1828 consignar todas las del Reino en propiedad particular á los gremios de pescadores de los distritos de Marina, de que es uno de ellos el de Ceuta, correspondiente á la provincia y partido de Algeciras; dictando las bases sobre que debe continuar el calamento de las almadrabas y formacion de reglamento, á fin de que por ningun título se prive á los matriculados de la pesca y producto de aquellas, respecto á que es tal vez el único verdadero privilegio que disfrutan los mareantes en retribucion del penoso servicio á que estan obligados. Con el mismo objeto se sirvió el Rey anular en 7 de Mayo de 1828 los privilegios que disfrutaban los franceses Tallerie y Deschard de la pesca de las almadrabas de Escombrera y Azohia. De Real orden &c. Madrid 26 de Marzo de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden declarando que los militares estan sujetos al pago de contribuciones Reales por los bienes propios que posean.

[En 31] El Secretario del Consejo de Sres. Ministros me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

Enterado el Consejo de Sres. Ministros del adjunto expediente promovido por D. Dionisio Zicero de Lombraña, Capitan graduado de Teniente Coronel, y Comandante de armas de Huelva, en solicitud de que tanto á él como á los demas militares existentes en dicha villa se les exima del reparto vecinal para pago del sueldo de Alcalde mayor de la misma, acordó el Consejo proponer á S. M. tuviese á bien declarar que dichos individuos, por sus bienes raices y utilidades que puedan tener, se hallan sujetos al pago de todas las contribuciones Reales, municipales, ó de otra clase que hayan obtenido la Soberana aprobacion, pero que no se les debe cargar cosa alguna por los sueldos que disfrutan; y habiéndose conformado el Rey nuestro Señor con este dictámen, lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes &c. Madrid 31 de Marzo de 1830.=Zambrano.

GRACIA Y JUSTICIA.

Pragmática-sancion para la observancia perpetua de la Ley segunda, título quince, partida segunda, que establece la sucesion regular en la Corona de España.

[En 31] Don Fernando séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c.; á los del mi Consejo &c. sabed: Que en las Cortes que se celebraron en mi Palacio de Buen Retiro el año de mil setecientos ochenta y nueve se trató á propuesta del Rey mi augusto Padre, que está en gloria, de la necesidad y conveniencia de hacer observar el método regular establecido por las Leyes del Reino, y por la costumbre inmemorial de suceder en la Corona de España con preferencia de mayor á menor y de varon á hembra, dentro de las respectivas líneas por su orden; y teniendo presente los inmensos bienes que de su observancia por mas de setecientos años habia reportado esta Monarquía, asi como los motivos y circunstancias eventuales que contribuyeron á la reforma decretada por el Auto acordado de diez de Mayo de mil setecientos trece, elevaron á sus Reales manos una peticion con fecha de treinta de Setiembre del referido año de mil setecientos ochenta y nueve, haciendo mérito de las grandes utilidades que habian venido al Reino, ya antes, ya particularmente despues de la union de las Coronas de Castilla y Aragon, por el orden de suceder señalado en la Ley segunda, título quince, partida segunda, y suplicándole que sin embargo de la novedad hecha en el citado Auto acordado, tuviese á bien mandar se observase y guardase perpetuamente en la sucesion de la Monarquía dicha costumbre inmemorial atestiguada en la citada Ley, como siempre se habia observado y guardado, publicándose Pragmática-sancion como Ley hecha y formada en Cortes, por la cual constase esta resolucion, y la derogacion de dicho Auto acordado. A esta peticion se dignó el Rey mi augusto Padre resolver, como lo pedia el Reino, decretando á la consulta con que la

Junta de Asistentes á Cortes, Gobernador y Ministros de mi Real Cámara de Castilla acompañaron la peticion de las Cortes: „Que habia tomado la resolucion correspon„diente á la citada súplica;" pero mandando que por entonces se guardase el mayor secreto por convenir asi á su servicio, y en el decreto á que se refiere: „Que mandaba „á los de su Consejo expedir la Pragmática-sancion que en „tales casos se acostumbra." Para en su caso pasaron las Cortes á la via reservada copia certificada de la citada súplica y demas concerniente á ella por conducto de su Presidente Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo; y se publicó todo en las Cortes con la reserva encargada. Las turbaciones que agitaron la Europa en aquellos años, y las que experimentó despues la Península, no permitieron la ejecucion de estos importantes designios, que requerian dias mas serenos. Y habiéndose restablecido felizmente por la misericordia divina la paz y el buen orden de que tanto necesitaban mis amados pueblos; despues de haber examinado este grave negocio, y oido el dictamen de Ministros zelosos de mi servicio y del bien público, por mi Real decreto dirigido al mi Consejo en veinte y seis del presente mes, he venido en mandarle que con presencia de la peticion original, de lo resuelto á ella por el Rey mi muy querido Padre, y de la certificacion de los Escribanos mayores de Cortes, cuyos documentos se le han acompañado, publique inmediatamente Ley y Pragmática en la forma pedida y otorgada. Publicado aquel en el mismo mi Consejo Pleno, con asistencia de mis dos Fiscales, y oidos in voce, en el dia veinte y siete de este mismo mes, acordó su cumplimiento y expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática-sancion como hecha y promulgada en Cortes. Por la cual mando se observe, guarde y cumpla perpetuamente el literal contenido de la Ley segunda, título quince, partida segunda, segun la peticion de las Cortes celebradas en mi Palacio de Buen Retiro en el año de mil setecientos ochenta y nueve que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

„Mayoría en nascer primero es muy grant señal de

amor que muestra Dios á los fijos de los Reyes, á aquellos que la da entre los otros sus hermanos que nascen despues dél: ca aquel á quien esta honra quier facer, bien da á entender quel adelanta et le pone sobre los otros porque lo deben obedescer et guardar asi como á padre et á señor. Et que esto sea verdat pruébase por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por ley, la tercera por costumbre: ca segunt natura, pues que el padre et la madre cobdician haber linage que herede lo suyo, aquel que primero nasce et llega mas aina para complir lo que ellos desean, por derecho debe seer mas amado dellos, et él lo debe haber: et segunt ley, se prueba por lo que dijo nuestro Señor Dios á Abrahan quando le mandó, como probándolo, que tomase su fijo Isac el primero, que mucho amaba, et le degollase por amor dél; et esto le dijo por dos razones; la una porque aquel era fijo que él amaba asi como á sí mesmo por lo que de suso dijimos; la otra porque Dios le habie escogido por Santo quando quiso que nasciese primero, et por eso le mandó que de aquel le feciese sacrificio; ca segunt él dijo á Moisen en la vieja Ley, todo másculo que nasciese primeramente serie llamado cosa santa de Dios. Et que los hermanos le deben tener en logar de padre se muestra porque él há mas dias que ellos, et veno primero al mundo; et quel han de obedescer como á Señor se prueba por las palabras que dijo Isac á Jacob su fijo quando le dió la bendicion, cuidando que era el mayor: tú serás señor de tus hermanos, et ante tí se tornaran los fijos de tu padre, et al que bendigieres será bendicho, et al que maldigieres cayerle ha la maldicion: onde por todas estas palabras se da á entender que el fijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, asi como padre et señor, et que ellos en aquel logar le deben tener. Otrosí segunt antigua costumbre, como quier que los padres comunalmente habiendo piedat de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo hobiese todo, mas que cada uno dellos hobiese su parte; pero con todo eso los homes sabios et entendudos catando el pro comunal de todos, et conosciendo que esta particion non se podrie facer en los regnos que destroidos

non fuesen, segunt nuestro Señor Jesucristo dijo, que todo regno partido astragado serie, tovieron por derecho aquel señorío del regno non lo hobiese sinon el fijo mayor despues de la muerte de su padre. Et esto usaron siempre en todas las tierras del mundo dó el señorío hobieron por linage, et mayormente en España: ca por escusar muchos males que acaescieron et podrien aun seer fechos, posieron que el señorío del regno heredasen siempre aquellos que viniesen por liña derecha, et por ende establescieron que si fijo varon hi non hobiese, la fija mayor heredase el regno, et aun mandaron que si el fijo mayor moriese ante que heredase, si dejase fijo ó fija que hobiese de su muger legítima, que aquel ó aquella lo hobiese, et non otro ninguno; pero si todos estos fallesciesen, debe heredar el regno el mas propinco pariente que hi hobiere, seyendo home para ello et non habiendo fecho cosa porque lo debiese perder. Onde por todas estas cosas es el pueblo tenudo de guardar el fijo mayor del Rey, ca de otra guisa non podrie seer el Rey complidamente guardado, si ellos asi non guardasen al regno: et por ende cualquier que contra esto feciese, farie traicion conoscida et debe haber tal pena como desuso et dicha de aquellos que desconoscen señorío al Rey."

Y por tanto os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi Ley y Pragmática-sancion en todo y por todo segun y como en ella se contiene, ordena y manda; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil

ochocientos treinta. = YO EL REY. = Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Josef María Puig. = D. Francisco Marin. = D. Josef Hevia y Noriega. = D. Francisco Javier Adell. = D. Josef Cavanilles. = Registrada: D. Salvador María Granés. = Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos treinta ante las puertas del Real Palacio frente del balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales, con asistencia de D. Antonio María Segovia, D. Domingo Suarez, D. Fernando Pinuaga y D. Ramon de Vicente Ezpeleta, Alcaldes de la Real Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara de los que en él residen. = D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche.

ABRIL.

GUERRA.

Real orden circular sobre los quintos que han de entrar en servicio.

[En 2] Queriendo el Rey nuestro Señor adecuar la parte administrativa del servicio de las quintas á los principios de orden y economía últimamente establecidos, ha tenido á bien acordar por soberana resolucion autógrafa una Instruccion provisional, cuya primera parte se circu-

ló por este Ministerio con fecha 24 de Marzo último (1).

La referida primera parte de Instruccion determina el número de los quintos que manda S. M. entren inmediatamente en los Cuerpos del Ejército, las reglas que deben observarse para designarlos, la cuenta y razon de los depósitos, y las disposiciones generales que fijan la situacion de los nuevos soldados, que como disponibles quedan en sus casas, el modo de conservar el conocimiento de esta situacion, y el de seguir y llevar el detalle de todas sus variaciones. La segunda parte de la misma Instruccion, que seguidamente comunicaré, es relativa al modo de proceder á la incorporacion de dichos soldados disponibles, cuando S. M. tuviere por conveniente llamarlos á su servicio activo.

Por la circular de 12 de Enero de este año, comunicando el Real decreto de 7 de Diciembre último, sobre la quinta actual, consignó el Supremo Consejo de la Guerra el contingente total correspondiente á cada provincia; con arreglo al cual los pueblos de su comprension habrán procedido á verificar los sorteos para llenar totalmente su respectivo cupo.

La operacion actual, conforme á la Instruccion de 24 del corriente, es sumamente sencilla. El cupo de soldados repartido y sorteado no varía, y es absolutamente el mismo; y la quinta total debe darse completamente concluida segun está mandado. Ahora solo corresponde entresacar y designar los que desde luego deben incorporarse en las compañías de depósito, y los que hayan de quedar en sus casas, como disponibles.

La Instruccion expresa en sus artículos 3, 4, 5, 6 y 7 las reglas que deben observarse para proceder á dicha saca, y determinar los nuevos soldados de inmediata incorporacion por el orden mismo de los números del sorteo; este es el medio general cuando los empeñados voluntarios, los reemplazos tomados en las clases de tropa cumplida desde 1828 á 1830, y los que prefieran incorporarse desde

(1) Página 101.

luego á quedarse ahora en sus casas, no lleguen á cubrir en cada pueblo el número de los llamados ahora al servicio activo de los cuerpos; pues en los casos en que se cubra exactamente por aquellos medios particulares, no hay necesidad de recurrir al general, asi como en todos los mas en que no alcancen, ó en que sobren por los que ahora prefieran el servicio activo, el medio general de determinar los soldados por el orden de los números es el que invariablemente servirá para la designacion; y el que se empleará cuando no se conozcan ó no esten corrientes y prontos los resultados de los expresados medios particulares, pues por esperarlos nunca han de detenerse nada las operaciones de incorporacion.

Si se verificasen casos en que algunos pueblos hubiesen cubierto su total cupo, sin proceder al sorteo, por medio de voluntarios ó de reemplazos de tropa cumplida desde 1828 á 1830, de que tratan los artículos 2, 10 y 15 del Real decreto de 7 de Diciembre último, entonces, sin dejar de entregar los dichos pueblos el número que les correspondiere de inmediata incorporacion, se dará directa é inmediatamente cuenta especial á este Ministerio, acompañando relaciones nominales de los expresados voluntarios ó reemplazos en satisfaccion del cupo de cada pueblo, segun los indicados casos, marcando los que se hubiesen entregado ó estuviesen á entregarse en las compañías de depósito, con distincion de los que resultarán en sus casas para entregar, y expresando el lugar de residencia de cada uno de estos.

En el artículo 6 de la referida Instruccion S. M. manda expresamente, que los que tengan reclamado excepciones, y hayan interpuesto recursos de agravios ante las Comisiones de revision, si no hubieren recaido providencias definitivas sobre estas excepciones antes de la época de la incorporacion, queden en sus casas, aunque por el orden de numeracion les correspondiese incorporarse, contándose en el número de los disponibles, mientras no obtuvieren providencia definitiva que los excluya del servicio. Y de aqui nace la necesidad de tener este conocimiento que

exige la intervencion de las Comisiones de revision que conocen de dichos recursos de agravios, y revisan los testimonios de los sorteos, para que formen las listas de los respectivos contingentes de los pueblos comprendidos en la demarcacion de cuyas operaciones de revision estan encargadas; y para que, á fin de aprovechar momentos, designen ahora en las expresadas listas los soldados de inmediata incorporacion.

Las listas pues que presentan reunidos los soldados que hayan de cubrir todo el contingente de los pueblos de la demarcacion de cada comision de revision, es la base fundamental de las operaciones actuales y ulteriores; y deben dichas listas reunir todas las indicaciones necesarias que faciliten en lo sucesivo la oportuna incorporacion ó los destinos á los cuerpos; indicaciones que en su totalidad solo se hallan al alcance de las expresadas Comisiones por la revision de los testimonios de los sorteos, y por las obligaciones que les impone el artículo 18 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827. Con este objeto, y á fin de uniformar las operaciones, se acompaña el modelo de las listas de los contingentes que deben formar las Comisiones de revision, y que desde el 10 al 20 de Mayo próximo deben remitir á los Comandantes de las compañías de depósito, en cumplimiento del artículo 8 de la mencionada Instruccion.

Esta determina que el número de los soldados de inmediata incorporacion se designe por las mismas proporciones que han servido para el repartimiento del cupo total de la quinta. En este concepto, y habiéndose consignado á esa Provincia por la circular del Consejo Supremo de la Guerra, fecha 12 de Enero de este año, el contingente de . . . . . se procederá inmediatamente á la saca y designacion de . . . . . que deben darse incorporados en las compañías de depósito, quedando por consiguiente en sus casas los soldados restantes, que segun el completo del contingente señalado corresponde ser el de . . . . . .

Con el fin de activar ahora las operaciones procurará V. designar á los pueblos que comprende la Provin-

cia el número de soldados que debe incorporar inmediatamente, y el que debe quedar en sus casas, con proporcion á los arriba designados para la Provincia, y al cupo total de soldados ya repartido y sorteado en cada pueblo.

Si al sacar el número proporcional de los soldados que cada pueblo debe entregar desde luego en las compañías de depósito, resultase fraccion, observará V. la regla siguiente: Si el quebrado llega ó pasa de la mitad, se aumentará un soldado al número de los que han de entregarse en los depósitos, y si no llegare á la mitad el quebrado, quedará este á favor de los soldados disponibles en sus casas. Conformándose á esta regla cuidará V. de marcar á cada pueblo el número de soldados que deba entregar, que por consiguiente saldrá el expresado solamente en números enteros; y el restante hasta el de los soldados que correspondieron á su sorteo, será el de los que quedan en sus casas.

Comunicando á un tiempo á las Comisiones de revision y á las justicias los indicados números de los soldados que los pueblos deben incorporar desde luego, y los que hayan de quedar en sus casas como disponibles; las Comisiones de revision podrán ahora proceder en seguida á designar nominalmente los nuevos soldados ó quintos que deben entregar los pueblos en las compañías de depósito mas próximas, segun se demuestra en el modelo adjunto de las listas del contingente; procurando V. tomar las disposiciones mas eficaces para que la marcha y reunion en dichas compañías de los expresados soldados, se verifique simultánea y puntualmente desde el dia 10 al 20 del mes de Mayo próximo, segun está mandado.

La incorporacion ulterior de los que quedaren disponibles en sus casas, cuando S. M. tuviere por conveniente llamarlos á su servicio, se hará segun las reglas que contiene la segunda parte de la Instruccion que oportunamente comunicaré; y como para entonces existirán en poder de los Comisarios de Guerra de las respectivas demarcaciones las listas de los contingentes que habrán formado las Comisiones de revision, segun el adjunto modelo, la

designacion de los que en lo sucesivo se llamen á incorporarse, queda naturalmente hecha en las expresadas listas de que son depositarios los indicados Comisarios, que no harán entonces mas, que extraer de ellas los nombres y noticias que corresponde, conforme á las reglas de la segunda parte de la referida Instruccion.

Si en alguna compañía de depósito se hallasen actualmente entregados los cupos ó contingentes totales de algunos pueblos, en este caso los Comandantes de las compañías de depósito, poniéndose de acuerdo con los Comisarios de Guerra allí residentes, y con las Comisiones de revision, cuidarán del mas pronto y puntual cumplimiento de las reglas de dicha Instruccion y advertencias de esta circular: y arreglándose estrictamente á ellas, se dispondrá el regreso á sus casas de los soldados á quienes al tenor de dichas reglas correspondiese quedar en ellas en calidad de disponibles; abonándose por los Comisarios los socorros de dos reales diarios por los dias precisos de regreso, á razon de cuatro leguas por dia, ademas de los ocupados en la marcha desde los pueblos hasta las compañías de depósito. Y respecto de los dias que en el referido caso puedan haberse detenido en los depósitos, los Comisarios de Guerra respectivos harán las reclamaciones especiales de los que consideren de legítimo abono con arreglo al Real decreto de 7 Febrero de 1827, y al art. 28 del de 7 de Diciembre último; asi como para todos los demas y sucesivos casos se observará puntualmente lo prevenido en la referida Instruccion.

No obstante esto, los quintos que á consecuencia de recursos de agravios que hubiesen interpuesto para las Comisiones de revision en demanda de excepciones, saliesen en lo sucesivo de sus casas para comparecer ante aquellas, no tienen derecho al abono de socorros de marcha, que solo han emprendido en justificacion ó prueba de las excepciones que intentaron.

Todas estas consideraciones que tanto interesan á la administracion militar, y la disposicion esencial de retener en sus casas un considerable número de soldados disponi-

bles, requieren el nombramiento especial de ciertos funcionarios administrativos, que reuniendo todos los datos de ejecucion en el servicio de las quintas ú reemplazos, zelen su puntual cumplimiento, tengan el detallado conocimiento de la situacion de los soldados no incorporados, y promuevan en esta parte los intereses de la administracion militar no menos que los del Ejército. Y con este objeto ha cometido S. M. á los Comisarios de Guerra de las respectivas demarcaciones, las funciones que prescribe dicha Instruccion provisional, y quiere tambien S. M., para aumentar el número de útiles cooperadores en los trabajos de las comisiones de revision, que los Ordenadores Gefes de Hacienda militar, y donde no los haya, los Comisarios de Guerra que residan en las capitales de las Comisiones de revision, ó designándolos aquellos, si hubiere mas de uno, sean asimismo vocales de las Comisiones de revision de la respectiva residencia.

Por último es necesario tener siempre presente que la parte del contingente que se deja en sus casas, ha de ser siempre considerada como soldados en uso de licencia, que fueron primeramente filiados como tales en los mismos pueblos, y cuyas filiaciones, extendidas con todo cuidado, constan ademas en los registros de los Comisarios de Guerra de que trata el art. 13 de la mencionada Instruccion, y cuyo modelo se les dirige con esta fecha; de modo que estan sujetos á las órdenes de marcha que comunicaren los Capitanes generales, y á las penas impuestas á la desercion en el caso de contravencion, siendo por consiguiente necesario, y debiendo ser puntual el cumplimiento del artículo 26 de la dicha Instruccion comunicada en 24 de Marzo último.

Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente, y para que poniéndose de acuerdo con el Capitan general de esa Provincia se comunique á las Comisiones de revision con los modelos de las listas que deben formar: esperando S. M. del zelo de V. la mas activa cooperacion, y encarga que cuando fuere necesaria alguna solucion por dudas que ocur-

riesen en la práctica de la referida Instruccion y demas providencias de S. M. que directamente se comuniquen por este Ministerio de mi cargo, se expongan tambien directamente á este Ministerio, por el interes de no perder tiempo y de la prontitud del despacho. Madrid 2 de Abril de 1830. = Zambrano.

ESTADO.

Real orden sobre el modo de dirigir la correspondencia de oficio que sea voluminosa &c. (1).

[En] Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E., fecha 9 del actual, en contestacion á la Real orden que le comuniqué en 20 de Diciembre último, para que quedase sin efecto alguno la circular expedida por el Contador general de Propios, en la que se prevenia, entre otras cosas, que los Ayuntamientos de los pueblos no remitiesen por el correo á la capital los avisos de recaudacion y testimonios de hacimientos de Rentas, y en cuyo oficio me manifiesta V. E., que S. M., conformándose con el parecer de su Consejo de Señores Ministros, ha tenido á bien mandar que se dirija la correspondencia por los correos, y que cuando á esta deban unirse documentos voluminosos, como son las cuentas con los recados justificativos, se envien por los ordinarios, ó como mejor parezca. Y enterado nuevamente el Rey nuestro Señor de este asunto, se ha servido resolver se lleve á efecto lo decretado ya sobre el particular; pero á fin de que no quede sujeta esta determinacion á interpretaciones arbitrarias, que puedan causar un grave perjuicio á la Renta de Correos, S. M. se ha servido mandar se entienda que lo resuelto sobre este punto es con respecto á aquellos voluminosos expedientes de cuentas, y sus recados justificativos, que no

(1) Véase la Real orden página 85.

pueden remitirse sino en grandes cajones; pero no en general con todo pliego que contenga semejante clase de documentos, pues muchas cuentas, y sus comprobantes, podrán dirigirse por el correo aunque sea en pliegos algo abultados. Lo que traslado á V. SS. de Real orden &c. Madrid de Abril de 1830. =Manuel Gonzalez Salmon.

GUERRA.

Real orden expresando las reglas que han de observarse para que nunca falten los facultativos en los Cuerpos del ejército.

[En 6] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de dos oficios de los Inspectores de infantería y caballería, en que proponen varias reglas para que nunca falten los facultativos en los Cuerpos de sus armas respectivas; y de lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, habiendo oido antes el parecer de la Real Junta superior de Medicina y Cirugía: enterado S. M., y conforme con su parecer, se ha dignado mandar que provisionalmente se observen las reglas siguientes: 1.ª Que cuando en algun Regimiento no esten provistas todas las plazas de Cirujano, y aun estándolo, cuando un facultativo por conveniencia propia, ó por otro motivo que no sea del servicio, se ausente del Cuerpo, aunque sea con Real licencia, deje otro que le sustituya, ó bien que ceda los ciento sesenta reales de sobresueldo para el que le supla: 2.ª Cuando la ausencia sea por acto del servicio, no se le impondrá ninguna obligacion, y se suplirá su falta por los de los otros batallones ó escuadrones si el Regimiento está reunido, ó bien por alguno de los castrenses que existan en la poblacion, sin abonarle cosa alguna: 3.ª Si sucediese que la falta no se puede suplir por ninguno de los medios arriba propuestos, se autoriza al Gefe del Cuerpo para que se proporcione un facultativo de la poblacion, al que se le dará la gratificacion de ciento sesenta reales mensuales, que se le abonarán por la Pagaduría militar del distrito, prévia la oportuna relacion del Gefe y del Comisario de Guerra; y 4.ª Que tan luego como ocurra alguna vacante en los Cuer-

pos, y con el fin de evitar gastos extraordinarios, den cuenta los Directores é Inspectores á la Real Junta superior de Medicina y Cirugía para que disponga su pronta provision. De Real orden. &c. Madrid 6 de Abril de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden comunicada al intendente de Avila, y trasladada á los demas prescribiendo reglas para el señalamiento de los quintos que desde luego deben incorporarse al ejército.

[En 12] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las observaciones que para el mas exacto cumplimiento de lo mandado, con respecto al número de quintos que desde luego deben incorporarse al ejército, y reglas que en su designacion deben observarse, hace V. S. en su oficio de 6 del que rige: y enterado igualmente S. M. de lo que acerca del mismo particular han hecho tambien presente los Intendentes de Salamanca, Búrgos y Palencia, ha tenido á bien resolver: Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 4º de la Real Instruccion de 24 de Marzo último, y en la Real orden de 2 del que rige, si para el cupo general de los 25ⓓ hombres ha tocado á un pueblo un solo quinto, desde luego debe venir este al servicio, respecto á que pasando como pasa de la mitad del total de reemplazos la parte que ahora debe entrar en los cuerpos del ejercito, tambien pasa de la mitad la parte de hombre con que el pueblo ha de contribuir. Que si por hallarse la poblacion diseminada, ó por la práctica que se siga para el servicio de quintas, ó por otro motivo resultase, que es precisa la concurrencia de muchos caseríos, alquerías ó aldeas de limitado vecindario para el sorteo de un solo hombre, igualmente se adopte la misma regla, viniendo aquel desde luego al servicio, puesto que las aldeas, caseríos y alquerías de que se trata se reputan y tienen por un solo pueblo para la prestacion del mismo servicio. Que en el extraordinario caso que dice V. S. se verifica en esa pro-

vincia, que de no ser posible sortear un hombre solo en varias poblaciones, y ser por ello preciso que aumentándose estas se sorteen dos quintos, venga desde luego al servicio aquel á quien primero toque la suerte, quedando el otro entre los disponibles. Y como por consecuencia de los casos en que sean muchos los pueblos que contribuyan con un solo hombre, cada uno de por sí, respecto de los demas del mismo partido, es natural que se aumente el número de los que desde luego ingresan en el servicio activo, y que por el contrario se disminuya el de los que queden disponibles en los pueblos, es tambien la voluntad de S. M., para evitar este resultado, y beneficiar á los mismos pueblos, autorizar á V. S., como le autorizo, para que en el caso referido pueda disponer que de los quintos procedentes de las décimas sorteados entre aldeas y alquerías, queden disponibles en sus casas los que excedan del contingente que por ahora debe aprontar esa provincia, designando V. S. los que han de ser, en la hipótesis de ser mas los quintos de aquella procedencia que los que puedan y deban quedar en sus casas. Y si por el contrario hubiese aun número excedente, aplicará V. S. el beneficio temporal de que se trata al quinto que proceda de un pueblo de menos poblacion que los otros, á quienes haya cabido el mismo cupo de un solo hombre, y en igualdad de poblacion al que haya tenido menos número de mozos alistados para entrar en suerte, arreglándose para lo primero á los últimos estados de poblacion, formados segun el modelo que acompañó el Consejo Supremo de la Guerra á la publicacion de la quinta actual. Finalmente, es la voluntad de S. M. que respecto á que el caso del dia se ciñe y contrae á designar los hombres que desde luego han de venir al servicio, y los que deben permanecer en sus casas disfrutando licencia temporal por el tiempo que sea la soberana voluntad, y respecto igualmente á la imposibilidad de fijar reglas para cada uno de los casos que pueden presentarse por la diversidad de circunstancias, V. S. y los demas Intendentes del Reino, teniendo á la vista lo que ahora manda S. M., y las bases de ello, que

son la referida Instruccion y Real orden de 2 de Abril, determinen definitivamente cualquier duda que todavía pueda ocurrir; de modo que el contingente señalado á esa provincia esté pronto para el tiempo que se fija en la Real órden de 27 de Marzo último. De la misma lo digo todo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde: bien entendido que si al recibo de esta Real órden ha puesto ya V. S. en práctica otras medidas equitativas y prudentes, sin que se haya encontrado repugnancia ó dificultad en su ejecucion, quiere S. M. que se lleven á cumplido efecto, para que asi se haga el servicio con la brevedad que se apetece; observando lo que ahora manda S. M. en caso contrario. Dios &c. Madrid 12 de Abril de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general, fijando el derecho de cada lastre de sal de la que se extraiga de las salinas de la ribera de la ciudad de S. Fernando.

[En 13] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho de mi cargo á instancia de la Sociedad económica de Amigos del Pais de Cádiz, y de los Diputados del gremio de cosecheros de sal de la ribera de la ciudad de S. Fernando, acerca del estado decadente en que se hallan aquellas salinas, y de los medios de precaver su total ruina; se ha dignado S. M. resolver que se reduzca á seis reales vellon el derecho de treinta reales y cuatro maravedís, que cada lastre de cuarenta y ocho fanegas de sal de dichas salinas adeudaba á su extraccion para el extrangero; mandando S. M. al propio tiempo que por esa Direccion general se tomen prontas providencias para que los cargadores del mencionado artículo no experimenten los obstáculos que sufren en el dia, tanto para obtener los documentos de embarque, y hacer los pagos en S. Fernando, como para que solo se expida y cobre un solo despacho ó guia para cada

cargamento. Madrid 13 de Abril de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Real orden imponiendo la multa que se señala á los carruages y ganados que se separen de las cajas de las carreteras generales.

[En 15] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por esa Direccion en 30 de Diciembre del año próximo pasado, al manifestar que las medidas adoptadas para la conservacion de las carreteras generales no eran suficientes al efecto, no habiéndose podido evitar los perjuicios que causan á los caminos los carruages, á pesar de lo mandado en Real orden de 27 de Octubre de 1827 para que se exigiera la multa de sesenta reales, por cada vez, á cada carruage de los que separándose de las cajas se les hallase en los paseos laterales de las calzadas; se ha servido S. M. resolver se haga extensiva la mencionada Real orden á las caballerías y ganados, imponiéndose á aquellas cuatro reales por cada una que transitare por los paseos laterales, y veinte á cada hato de ganado que cometiese la misma falta. De Real orden &c. Madrid 15 de Abril de 1830.=Manuel Gonzalez Salmon.

HACIENDA.

Real orden expresando el modo de pagar las contribuciones de cuota fija con intereses corrientes de deuda consolidada.

[En 18] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que me ha dirigido la Junta compuesta de V. E. y V. SS., del Director de la Real Caja de Amortizacion y del Contador general de Valores, proponiendo los medios de llevar á debido efecto el Real decreto de 18 de Marzo último, relativo á que se admitan en pago de las contribuciones de cuota fija los intereses corrientes de la deuda consolidada; y S. M., conformándose con el dictámen de dicha Junta, ha tenido á bien resolver que se observen las reglas siguientes: 1ª Se considerarán como contribuciones de cuota fija, y se admitirán en pago de ellas, los intere-

ses de la deuda consolidada, el subsidio del comercio, las lanzas y medias anatas de Grandes y de Títulos, la ordinaria de paja y utensilio, el recargo extraordinario de idem, la contribucion de Aragon, el catastro de Cataluña, el equivalente de Valencia, la talla de Mallorca, y los encabezamientos de Castilla y Leon. 2ª Los intereses se admitirán no solo á los contribuyentes en sus cuotas individuales, mas tambien á las corporaciones á cuyo cargo corre la recaudacion, tales como los Ayuntamientos, Juntas ó Diputaciones de comercio y cualquiera otras que se hallan en igual caso. 3ª Estos intereses se admitirán en las Tesorerías de Provincia y en las Depositarías de Partido. 4ª Los dueños ó tenedores de la deuda consolidada, ó de los extractos de inscripcion en el Gran Libro, los presentarán en Madrid á la Real Caja, y en las provincias á los comisionados de la misma. 5ª La Real Caja ó sus comisionados expedirán en el acto el documento de interes, segun el modelo presentado por el Director de dicho establecimiento, estampando antes en los Vales consolidados un sello que denote haberse pagado los intereses, ó exigiendo en los extractos de inscripcion á los dueños ó tenedores el recibo que lo acredite. 6ª De los dos talones que tiene dicho documento, el primero quedará en la Real Caja ó en poder de sus comisionados de las provincias, cortándolo por la orla que lo separa del segundo talon, como medio seguro de comprobacion y de evitar fraudes 7ª Dichos documentos de interes serán endosables á voluntad de sus dueños; y al último tenedor se le admitirán en pago de las contribuciones, endosándolos á favor del Tesorero ó Depositario por quien se estampará á continuacion el recibo y la contribucion á que se aplica; asi como por el Contador de la Provincia ó Partido la intervencion oportuna, dándose al interesado la carta de pago con las formalidades de instruccion. 8ª Solo podrán admitirse dichos documentos por cantidades iguales, ó menores del valor que representan, completándose en este caso el *deficit* con dinero metálico. 9ª Todos los referidos documentos se pasarán mensualmente á la Contaduría gene-

ral de Valores, á cuyo fin se acompañarán á las cuentas, de Tesorería con carpeta doble, datándose en ellas con las formalidades correspondientes. 10ª La Contaduría general de Valores los pasará á la Direccion general de Rentas para que haciéndolo esta á la de la Real Caja como un tanto de su consignacion, obtenga la oportuna carta de pago. De Real orden &c. Madrid 18 de Abril de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército mandando observar el Reglamento de 21 de Agosto de 1810 para el cargo á los Cuerpos de las raciones que en los ajustes trimestrales les resulten en contra.

[En 28] El Rey nuestro Señor se ha enterado por el oficio de V. S. de 17 de Enero del año último de lo expuesto por el Interventor general del Ejército, acerca de las reglas que en su sentir convendria establecer para el cargo y abono á los Cuerpos de las raciones de pan, cebada y paja que en los ajustes de trimestre les resultasen en contra ó á su favor, asi como tambien ha visto los diversos pareceres manifestados sobre este mismo particular por el Capitan de cuartel del cuerpo de Guardias de su Real Persona, Comandante general de la Guardia de Caballería é Inspector general de los cuerpos del arma; y S. M. en consecuencia de todo se ha dignado resolver: Que las Oficinas de Hacienda militar procedan en cuanto al cargo de raciones extraidas de mas, conforme al Reglamento de 21 de Agosto de 1810. De su Real orden &c. Madrid 28 de Abril de 1830.=Zambrano.

MAYO.

GUERRA.

Real orden sobre asistencia á los quintos en los hospitales militares.

[En 2] Al Intendente general del Ejército digo hoy lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Ordenador Gefe de la Hacienda militar del Ejército de Galicia, su fecha 10 de Abril último, en que da parte de las disposiciones que ha tomado con arreglo á lo prevenido en la circular de 2 del propio mes; y enterado S. M. de todo cuanto dice el referido Ordenador, ha venido en resolver, que siendo indudable que los quintos tienen derecho á ser asistidos en los hospitales del Ejército en las enfermedades de que adolezcan desde que se hayan presentado ó se presenten en los mismos depósitos, las hospitalidades que puedan causar deben considerarse bajo dos distintos conceptos, segun lo establecido en los artículos 8.°, 15 y 16 de la Real Instruccion de 24 de Marzo anterior (1), cargándose las unas á las cuentas del mismo depósito, y las otras á las de los cuerpos, segun las épocas en que las causen; bien entendido que mientras los quintos esten enfermos en los hospitales en concepto de plazas de depósito, no tienen derecho al goce de los doce maravedís de que trata el artículo 92 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828. Que el alojamiento de los quintos en las casas particulares debe ser, y suministrárseles con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza, sin que se les haga la deduccion de cuatro maravedís de que habla dicho Ordenador; pues en la asignacion de los dos reales que les está hecha, solo se ha considerado el prest líquido y el valor medio de la racion de pan. Y últimamente, que las cantidades que produzcan

(1) Página 101.

las sustituciones, subrogaciones y reemplazos se entreguen con las debidas formalidades en aquella Pagaduría de Ejército, ó en las cajas provisionales de las compañías de depósito, dando sus Comandantes recibos duplicados, visados de los Comisarios, y remitiendo uno á la Ordenacion de Galicia, á la que tambien darán parte para que pueda en su tiempo expedirse la oportuna carta de pago, y tenerse presente en las cuentas que al finar las comisiones deben rendirse: observándose las mismas reglas en las demas Ordenaciones, y sin perjuicio de las advertencias que pueda ya haber comunicado la Intendencia general: ó comunique sobre el particular para la formalidad y uniformidad de la cuenta y razon, las cuales quiere S. M. se cumplan puntualmente para que se consigan estos importantes objetos. De Real orden &c. Madrid 2 de Mayo de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el papel sellado que se ha de usar en las copias de los instrumentos que se otorguen por los escribanos.

[En 2] Enterado el Rey nuestro Señor de lo manifestado por esa Direccion en 19 de Mayo y 21 de Setiembre últimos, acerca del expediente instruido con motivo de la duda ocurrida al Visitador de Rentas de Jaen sobre el verdadero sentido de los artículos 46 y 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, acerca del uso del papel sellado, solicitando Real aclaracion sobre si en las copias de los documentos otorgadas por los Escribanos, han de usar, con arreglo al 46, de dos pliegos, esto es, el primero y último del sello asignado á los instrumentos respectivos, ó solo del primero con sujecion al 48, y de lo informado sobre el particular por los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda; se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el parecer del supremo Consejo de Hacienda, que el primero y último pliego de cualquiera instrumento que se otorgue

sean ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido, debiendo explicarse y entenderse el referido artículo 48 lo mismo que el 46, y que los pliegos intermedios sean del papel del sello 4.° De Real orden &c. Madrid 2 de Mayo de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden con varias disposiciones relativas á los agentes armados por el Empresario del arriendo de los derechos de Puertas.

[En 3]. Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de varias representaciones en que el Corregidor de Madrid, ya en concepto de tal, y ya como Superintendente general de Policía del Reino, ha manifestado que es forzoso que los empleados de la Villa permanezcan en las puertas, no ya como recaudadores de los derechos municipales, sino como custodios y vigilantes de todo lo concerniente á policía, seguridad y salubridad de los géneros que se introduzcan; y que el Empresario de derechos de Puertas D. Felipe Riera ha elegido para el Resguardo de vigilancia de la recaudacion á varias personas que por razon de sus opiniones políticas, y haber pertenecido á la milicia nacional voluntaria estan privadas de usar armas, necesitando los demas individuos que no estan en este caso la licencia correspondiente que debe expedirles la Policía, mediante la retribucion establecida para su uso; y enterado S. M., y de que el citado Corregidor ha llevado su oposicion al cumplimiento de la contrata de arriendo general de derechos de Puertas, hasta el extremo de disponer el desarme de los dependientes del referido Resguardo de la Empresa, valiéndose para ello de la fuerza armada, en lo que se ha podido comprometer la tranquilidad pública, no ha tenido á bien S. M. acceder á la propuesta del Corregidor relativa á que se conserven los empleados que tiene la Villa en las puertas, no como recaudadores de los derechos municipales, sino co-

mo custodios vigilantes de todo lo concerniente á policía, seguridad y salubridad de los géneros que se introduzcan; y al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar, conforme con el dictamen del Consejo de Sres. Ministros: 1.° Que se diga al citado Corregidor que la salubridad no debe vigilarse en las puertas, sino en los mataderos públicos; en las tiendas y demas sitios de venta; y que estando este ramo á su cargo y del del Ayuntamiento, pueden y deben proponer las medidas necesarias para su conservacion, no perdiendo de vista lo que se practica en las cortes mas numerosas de Europa. 2.° Que se manifieste tambien al propio Corregidor que subsistiendo sin alteracion el Resguardo de Rentas Reales, y pagándole ahora la Real Hacienda del mismo modo que antes del arriendo, puede contar con él para los objetos de policía que estime convenientes; pues por el conducto de sus Gefes se le mandará se preste á este servicio. 3.° Que la Empresa pueda hacer libremente la eleccion de agentes pasivos ó desarmados para su servicio, estando por lo que respecta á los activos ó armados á lo resuelto en Real orden de 22 de Abril último, expedida por el Ministerio del cargo de V. E., reducida á que no se impida el uso de armas á los empleados por el Empresario D. Felipe Riera en las puertas y en las rondas, saliendo éste fiador de la conducta de los armados por orden suya, que tengan alguna tacha ó falta en su conducta. 4.° Que á mayor abundamiento, y para alejar todo motivo de sospecha ó temor, se observen en el nombramiento de estos agentes armados las formalidades siguientes: 1.ª Que los Intendentes, en el concepto de Subdelegados del Superintendente general de la Real Hacienda, les expidan los títulos ó credenciales, cumplimentándolos la Real Justicia ordinaria. 2.ª Que con estos títulos puedan estos agentes usar las armas de su instituto sin necesidad de licencia de la Policía, ni pago de la retribucion que esta exige por su concesion para usos privados. 3.ª Que los Intendentes pasen á los Subdelegados de Policía noticia de los sugetos nombrados, para que les sirva de gobierno, y puedan proponer lo que tengan por

conveniente. 5.° Que los Intendentes establezcan entre el Resguardo de la Empresa y los de Rentas Reales la union, buena armonía y recíproco auxilio que reclama el objeto del servicio, que siendo uno mismo debe ser procurado con zelo por uno y otro Resguardo de comun acuerdo. 6.° Y finalmente, que esta misma union se observe por los Gefes principales de Rentas de las capitales y puertos habilitados donde estan arrendados los derechos de Puertas con los Comisionados, Administradores y Empleados en las dependencias de la Empresa. De Real orden &c. Madrid 3 de Mayo de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre abono de raciones á los Oficiales y tropa de las Compañías de depósito &c.

[En 3] Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 23 de Abril último, en que con referencia á otro del Ordenador del Ejército de Andalucía consulta desde qué tiempo, y hasta cuándo debe abonarse á los Oficiales y tropa de las Compañías de depósito las gratificaciones que les señala el Real decreto de 7 de Diciembre último, y ademas pregunta V. S. si mediante á haberse comunicado directamente por este Ministerio á los Ordenadores la Real orden de 2 de dicho mes, deben estos entenderse directamente con el mismo Ministerio en los asuntos de la actual quinta, ó por conducto de V. S.; ha tenido á bien resolver S. M., conformándose con el parecer del Interventor general, que las gratificaciones de los Oficiales y tropa se abonen desde el dia en que estos individuos salgan para los depósitos, y cesar igualmente en el que estos se extingan, sufriendo las mismas gratificaciones los correspondientes descuentos para el Monte, segun los empleos ó clases de cada uno. Y en cuanto al otro particular es la voluntad de S. M. que los Ordenadores se dirijan directamente á V. S. en todos los asuntos de la quinta que admitan espera, y en los urgentes al Ministe-

rio, por cuyo conducto ademas se les comunicarán las órdenes cuando S. M. lo tenga á bien en los asuntos que ocurran. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, y para que lo haga saber á quien corresponda &c. Madrid 3 de Mayo de 1830. =Zambrano.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército, declarando qué suministro ha de darse á los quintos que se hallan acuartelados.

[En 3] Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de V. S. en la consulta que ha promovido el Comisario de Guerra de esta plaza, sobre el suministro que ha de darse á los quintos que estan acuartelados; ha tenido á bien resolver S. M., que se les asista con cama y con luz, debiendo los mismos quintos, mientras no pertenezcan á cuerpo, proveerse de leña y demas artículos de subsistencia con los dos reales que les estan señalados. De Real orden lo digo á V. S., en contestacion á su oficio de 23 de Abril último, para su inteligencia y para que lo haga saber á quien corresponde &c. Madrid 3 de Mayo de 1830. =Zambrano.

HACIENDA.

Real decreto que incluye la ley penal sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda.

[En 3] A las disposiciones acordadas para consolidar el arreglo de mi Real Hacienda y asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones del Estado con el menor gravámen posible de mis pueblos, es consiguiente proveer las que sean suficientes y eficaces para impedir el fraude en las rentas y contribuciones reales, que ademas de ser un verdadero hurto al Estado en comun, é individualmente á cuantos estan obligados á soportar sus cargas, cercena la recaudacion y hace incierta la base de

sus rendimientos. Con tan urgente objeto se ha erigido una doble barrera contra las operaciones de contrabando y defraudacion que se intenten ejecutar por todas las fronteras de mar y tierra con la organizacion del Resguardo marítimo y del cuerpo militar de Carabineros de Costas y Fronteras, que estan ya haciendo su respectivo servicio; pero habiendo acreditado una larga experiencia no haber sido suficientes las leyes represivas de aquellos delitos, publicadas anteriormente, era asimismo indispensable establecer en esta parte tan interesante de la administracion pública una legislacion clara, precisa y eficaz, que clasificando todos los actos con que puede ser defraudada mi Real Hacienda, prefijara para cada uno de ellos una pena determinada y especial que esté en proporcion con la gravedad del delito: que guardando el respeto y consideracion que se deben á la seguridad personal y domiciliaria, sujetase á un orden legal las diligencias de investigacion del fraude; y que por último combinándose en el orden de proceder sobre estos delitos el cumplimiento de las formas indispensables para la rectitud y el acierto de la administracion de justicia con la mayor sencillez posible en los trámites judiciales, tuviese por resultado la rapidez en su sustanciacion y la economía en sus dispendios. A consecuencia de ello, y con vista de los méritos que ofrece la larga y prolija instruccion que se ha dado al expediente formado con este objeto, he venido en decretar, y decreto la siguiente

LEY PENAL.

Sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA REAL HACIENDA Á QUE ES APLICABLE ESTA LEY, Y SU CALIFICACION.

ARTICULO PRIMERO. Son objetos propios y exclusivos de las disposiciones de esta Ley los delitos de fraude contra la Real Hacienda, de las especies siguientes:

1º El contrabando.

2º La defraudacion en el pago de las contribuciones Reales.

3º La connivencia de los empleados de la Real Hacienda en los delitos de contrabando y defraudacion.

4º Toda especie de complicidad en los mismos delitos.

5º La resistencia á mano armada ó con cualquiera género de violencia contra las Autoridades, funcionarios públicos, individuos de la fuerza armada, y cualquiera clase de personas que por razon de oficio ó en virtud de mandato legítimo persigan á los contrabandistas ó á los defraudadores de mi Real Hacienda.

6º La falsificacion de cualquiera documento público ó privado, ó de las marcas y sellos de oficio, ú otros signos peculiares de las oficinas de mi Real Hacienda, hecha para cometer, encubrir ó excusar los delitos de contrabando ó defraudacion.

7º Las omisiones de las Autoridades y funcionarios públicos, de los empleados de Real Hacienda, y de cualquiera otra clase de personas en el cumplimiento de las obligaciones que por las leyes, reglamentos é instrucciones de la misma Real Hacienda les son peculiares para

impedir ó perseguir los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 2º El delito de contrabando recae:

1º Sobre los efectos estancados en favor de mi Real Hacienda, y en este caso es contrabando en primer grado.

2º Sobre los efectos de comercio cuya importacion en el Reino ó la exportacion del mismo está prohibida por leyes, reglamentos y órdenes Reales; y este es el contrabando en segundo grado.

Art. 3º Se incurre en el delito de contrabando en primer grado:

1º Por cualquier acto que prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion y fabricacion de los efectos estancados por cuenta de mi Real Hacienda.

2º Por todo acto de negociacion y tráfico sobre los mismos efectos estancados.

3º Por la compra de los mismos, aun cuando sea para el consumo propio, no haciéndose en las oficinas de mi Real Hacienda.

4º Por la detentacion de efectos de las clases de estancados que tengan signos positivos de ilegítima procedencia, cualquiera que sea la cantidad que de ellos se retenga, ó que aun cuando procedan de los depósitos ó estancos de mi Real Hacienda, no se halle provisto el tenedor de los documentos de estas oficinas que justifiquen su compra, siempre que la cantidad exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para sus usos domésticos.

5º Por la reventa de los efectos estancados, no obstante que procedan de compra hecha á mi Real Hacienda.

6º Por el trasporte de los efectos estancados sin guias expedidas por las oficinas de mi Real Hacienda, aun cuando se haga el trasporte por cuenta agena; bien sea que se lleven dichos efectos sobre la persona misma del conductor, ó sobre bagages y carruages que ellos guien y acompañen, ó en buques que esten bajo su mando.

7º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó

por encargo de otro la introduccion, la circulacion ó la detentacion de géneros estancados.

Art. 4.º Se incurre en el delito de contrabando de segundo grado:

1.º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie que sean, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos y órdenes Reales.

2.º Por el tráfico de estos mismos efectos, por el trasporte de ellos, hágase este sobre la misma persona del conductor, ó en bagages y carruages que este guie y acompañe, ó en buques que tenga á su mando, y por la simple detentacion de dichos efectos en cualquiera punto del territorio español antes de haberse alterado sus formas, y empleado de hecho en los usos domésticos.

3.º Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie que sean, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos y órdenes Reales, y por su conduccion dentro de la zona próxima á la frontera de mar ó tierra en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, y por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estan prescritos.

4.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operacion ó tráfico de géneros prohibidos á la importacion ó á la exportacion.

Art. 5.º Son tambien autores y reos directos respectivamente de contrabando en primero ó segundo grado, segun la materia sobre que este recaiga, los que sin cometer por sí mismos los actos que constituyen el contrabando, segun la designacion hecha en los artículos 3.º y 4.º, los ordenan, disponen y hacen ejecutar por medio de sus dependientes, criados ó personas extrañas que reciban estipendio por ello, ó sean rogados para el intento, aun cuando no reciban estipendio alguno.

Art. 6.º Son cómplices respectivamente en el delito de contrabando de uno ú otro grado, segun sea

la materia del delito, los que á sabiendas concurren á facilitar su ejecucion, ayudando y auxiliando á los contrabandistas en los actos que constituyen este delito, los que les dan refugio en sus casas y haciendas cuando conducen los efectos de contrabando, y los que los ocultan y encubren en sus mismas casas y haciendas, ó les facilitan la fuga para salvarlos de caer en manos de los que legítimamente van en su persecucion.

Art. 7.° Se tendrán por circunstancias agravantes del delito de contrabando:

1.ª La de conducir por tierra géneros de contrabando de ilegítima procedencia, yendo en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.

2.ª La de llevar los contrabandistas en el acto de conducir el contrabando armas de fuego o blancas, aun cuando sean de las permitidas, y tengan permiso para llevarlas; pero si las armas aprehendidas al contrabandista sobre su persona o bagage, ó bien en el lugar donde se hace la aprehension del contrabando, fueren prohibidas, será este un delito distinto del de contrabando, á que se aplicará la pena correspondiente, además de la que deba imponerse por el delito de fraude.

3.ª La de ser introductores directos de pais extrangero de géneros estancados en el Reino, ó de asistir á la introduccion como propietarios de los géneros. Esta calidad se presume de derecho en todas las aprehensiones hechas dentro de la zona de las cuatro leguas inmediatas á las fronteras de tierra, y de dos en las de mar en el acto de trasportar géneros estancados de ilegítima procedencia de un punto á otro, sea en poblado ó en despoblado.

Art. 8.º La resistencia con uso de armas ú otro género de violencia hecha por los contrabandistas á la Justicia y sus dependientes, ó cualquiera otra autoridad pública, á la fuerza militar, á los Resguardos y empleados de mi Real Hacienda, y cualquiera otra persona que vaya legítimamente en su persecucion, y la falsificacion de documentos ó de sellos, marcas ó de cualquiera signo es-

tablecido en las Oficinas de mi Real Hacienda, de que se hace mencion en los números 5º y 6º del artículo 1º de esta ley, aunque se cometan por incidencia del contrabando, se considerarán delitos de especie distinta, á que se impondrán las penas que respectivamente se prescriben en las secciones 5ª y 6ª del título segundo de esta ley.

Art. 9º Si con el delito de connivencia de los empleados de Real Hacienda en cualquier acto de contrabando ó defraudacion concurriere la circunstancia de tener el empleado delincuente algun interes en la propiedad de los géneros y efectos del contrabando ó del fraude, ó que participe de las ganancias que resulten de estas operaciones, se le tendrá por reo del uno y del otro delito, y por incurso en la pena respectiva de cada uno de ellos.

Art. 10. Cuando cualquiera especie de cómplice en un delito de contrabando ó en el de defraudacion, que no sea empleado de Real Hacienda, tenga interes personal en los géneros ó efectos sobre que este recaiga ó en sus resultas, será considerado como autor y reo principal del delito, aunque no concurra por sí mismo á su perpetracion, y se le impondrán las penas en que bajo este concepto haya incurrido, y no las de su complicidad.

Art. 11. Se incurre en el delito de defraudacion contra mi Real Hacienda en las Rentas generales ó de Aduanas:

1º Por la introduccion en el territorio español de géneros extrangeros ó coloniales, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera Aduana de entrada mas inmediata al punto de la frontera de mar ó de tierra por donde se hayan introducido, proveyéndose en aquella oficina de las guias correspondientes para su circulacion en lo interior.

2º Por la conduccion en territorio español de todo género extrangero ó colonial, sin justificarse su legítima introduccion con las guias correspondientes, de que deberá ir provisto el conductor; y asimismo con los sellos ó marchamos de la Real Aduana, siendo los géneros de las clases en que segun instrucciones se deberán

poner estos signos en ellos mismos, ó en los fardos y cajones en que se contengan.

O si, aun cuando se lleven estos documentos y los géneros esten sellados ó marchamados, se hallaren fuera del tránsito que estuviere marcado en ellos para la conduccion de los géneros.

Y si, no estando designado el tránsito, se hiciere la conduccion por caminos que no dirijan via recta al destino que esté prefijado en las mismas guias.

3º Por la detentacion en almacen ó tienda, sea á puerta cerrada ó abierta, de géneros extrangeros ó coloniales, aun cuando sea en retazos ó pequeñas porciones, sin que el tenedor acredite su legítima procedencia en la forma prescrita en los reglamentos de Aduanas.

4º Por la detentacion asimismo de los géneros extrangeros ó coloniales en cualquiera casa particular, siempre que estando en piezas, en fardos ó en bultos enteros, no tengan estos los sellos y marchamos de las Reales Aduanas. Y si excediendo la cantidad de géneros hallados en esta forma, de la que por los reglamentos se permita poseer sin otros requisitos para el consumo doméstico, no justificare ademas el tenedor la legítima procedencia de ellos con los documentos prevenidos en los mismos reglamentos.

5º Por la exportacion de géneros y frutos del Reino sujetos al pago de derechos en las Aduanas de salida y sin haberlos satisfecho íntegramente, y por la tentativa del mismo delito justificada por la aprehension de estos efectos dentro de la zona determinada en los reglamentos de Aduanas, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guias competentes para legitimar el trasporte ó la detentacion.

Art. 12. Con respecto á los géneros, frutos y efectos del Reino sujetos al pago de rentas provinciales, derechos de puertas ú otro cualquiera impuesto, se incurre en delito de defraudacion:

1º Por la introduccion en los pueblos donde se hallen establecidos los derechos de puertas sin hacer la de-

claracion y adeudar el correspondiente derecho en las oficinas de entrada.

2º Por su conduccion hácia los mismos pueblos dentro del radio que esté marcado por distintas vias de las que esten prevenidas en los reglamentos expedidos al efecto, ó bien en menor cantidad de la que estos prefijen, ó finalmente con violacion de cualquiera otro requisito que en ellos se halle determinado.

3º Por omitirse en los pueblos no sujetos á los derechos de puertas, las declaraciones á la autoridad ú oficina competente, y el adeudo de derechos en la forma que las circunstancias respectivas de cada ramo tengan establecida, y siempre que en el trasporte de estos mismos efectos se dejen de cumplir las formalidades, ó no se acompañen los documentos que aquella haya prescrito.

Art. 13. En toda especie de contribucion, cuya cuota se haya de graduar por la manifestacion que haga el contribuyente de la cantidad y calidad del género que causa el derecho, se incurrirá en el delito de defraudacion:

1º Si el portador manifestare un género de especie sujeto á un derecho inferior al que realmente lleva.

2º Si en géneros de una misma especie, sujetos á graduacion de derecho diferente segun su calidad, manifieste ser la que conduce de grado inferior al que realmente tenga, y la diferencia pase de ocho por ciento.

3º Si en la cantidad efectiva de géneros y la que se declaró para adeudar el derecho hubiere un exceso á favor de aquella de mas del tres por ciento.

Art. 14. En cuanto á las contribuciones directas se incurre en delito de defraudacion:

1º Por omitir la declaracion que deba hacerse para la exaccion á la autoridad ú oficina adonde corresponda.

2º Por cualquiera falsedad que se cometa en la declaracion que se dé para la graduacion del derecho.

3º Por la ocultacion del contrato, sucesion, posesion ú otro acto que cause el derecho.

4º Por cualquiera simulacion que se haga en los documentos justificativos de estos actos.

5º Por toda otra especie de violacion á las reglas administrativas establecidas en las instrucciones que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente deba pagarse por razon de la contribucion directa.

ART. 15. Con respecto á los buques que naveguen con inmediacion á las costas del territorio español y á los que anclen en sus puertos, bahías, calas y ensenadas, se tendrá por cometido respectivamente el delito de contrabando ó de defraudacion, segun sea el género sobre que recaiga, en los casos siguientes:

1º El buque extrangero de menos porte que el de cuarenta toneladas que arribe á cualquiera puerto, rada ó ensenada de las costas del territorio español con cargas de géneros y efectos de cualquiera especie que estos sean, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunios de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar en su navegacion.

2º El buque español ó extrangero de porte menor de doscientas toneladas que viniendo cargado con mercaderías de ilícito comercio, segun las leyes y reglamentos de Aduanas de estos Reinos, ó de procedencia extrangera anclase en puerto no habilitado ó en cala, ensenada ó bahía, de las costas del territorio español, ó los bordeare en las seis millas marítimas inmediatas á tierra, aun cuando lleve su carga consignada para puertos extrangeros, á menos que la arribada no sea forzosa, en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

3º Todo buque, cualquiera que sea su cabida y pabellon, que arribando por motivo legítimo á cualquiera puerto no habilitado ó á bahía, cala ó ensenada de las costas del territorio español, y requerido por las autoridades locales ó por los empleados de la Real Hacienda para manifestar su cargo, dejare de hacerlo ú ocultare alguna parte de él que consista en géneros ilícitos ó que adeuden derechos de entrada.

4º Cualquiera buque, sea español ó extrangero, y sea cual sea su porte, que arribando á puerto habilitado dejare de cumplir con la presentacion de documentos, manifiestos ó certificados que prescriban los reglamentos dentro del plazo prefijado en ellos, ú omitiese incluir algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio, ó que adeuden derechos de entrada.

5º Los géneros que habiendo sido comprendidos en el manifiesto no constare su desembarco con las debidas formalidades, ó no se hallaren existentes en el buque cuando este fuere reconocido.

6º Todo buque que surgiere en cualquiera puerto de las costas del territorio español, que trayendo alguna carga de cualquiera especie que sea, manifestare venir en lastre.

7º Siempre que se extrajere de cualquiera buque extrangero ú español, surto en puerto habilitado, alguna parte de su carga, sea para trasbordarla ó para alijarla en tierra antes de haber obtenido el permiso de descarga de mi Real Aduana.

8º Cuando de un buque extrangero ó español que por arribada forzosa hubiere anclado en cualquiera puerto, bahía, rada ó ensenada de las costas del territorio español, se extraiga alguna parte de su carga, bien trasbordándola á otro buque, ó bien alijándola en tierra, fuera de los casos en que, siendo necesario hacerlo para salvar el cargamento, se obtenga el permiso de la autoridad á quien competa darlo, segun la localidad, y se observen las formalidades prevenidas por Reales instrucciones para evitar los fraudes.

9º Si en el caso de naufragio de algun buque se ocultare alguna parte de su cargamento á los empleados de mi Real Hacienda, ó no habiéndolos, á la autoridad á quien corresponda conocer del naufragio y sus incidencias.

10. Hallándose en cualquiera buque español ó extrangero, surto en puerto, bahía ó ensenada de puerto español, géneros y frutos del Reino, cuya exportacion esté prohibida, ó que devengando derechos de salida no

se hallen embarcados en puerto habilitado y con las licencias, pago de derechos y demas formalidades prevenidas por Reales instrucciones.

11. Si en el reconocimiento de un buque que haga viage á cualquiera punto de las costas de la Península se hallaren géneros que no estuvieren comprendidos en los registros de la Aduana de su procedencia, ó viniendo de puerto extrangero en los certificados del Cónsul español, ó si faltaren algunos efectos de los que segun estos mismos documentos hubiese cargado el buque, y no se hiciere constar legítimamente su desembarco con las debidas formalidades segun las instrucciones de Aduanas, ó que en el caso de echazon á la mar, se hayan observado las disposiciones prescritas en los artículos 940 y 942 del Código de Comercio.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS PENAS CONTRA LOS REOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Art. 16. Para el castigo de los delitos de contrabando y defraudacion tendrán lugar en sus casos respectivos las penas siguientes y no otras:

1ª Comiso ó confiscacion de los géneros que fueron materia del delito y de los objetos accesorios á su perpetracion.

2ª Multas pecuniarias.

3ª Destitucion del empleo ó cargo público.

4ª Inhabilitacion para obtenerlos perpetua ó temporal.

5ª Reclusion en la cárcel ó en las casas de correccion.

6ª Confinacion á las islas adyacentes en el Mediterráneo y en el Océano.

7ª Servicio forzado á cuerpos determinados del Ejército y Armada.

8ª Obras públicas municipales.

9.ª Arsenales.
10. Presidios de Africa.
11. Deportacion á las islas Antillas y á las de Asia.
12. Muerte en garrote.

SECCION PRIMERA.

De las penas en los delitos de contrabando en primero y segundo grado.

ART. 17. Será pena comun en todo delito de contrabando en primer grado:

1º El comiso del género que fuere materia del delito, y hubiere sido aprehendido.

2º Si no hubiere habido aprehension, ó no se hubiere aprehendido la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

3º La multa del quintuplo del valor del género aprehendido, ó que del procedimiento resulte que fue materia del delito sobre que se procede.

Esta estimacion se hará al precio de estanco.

ART. 18. Los que incurran en el delito de sembrar, de cultivar y de recolectar las plantas ó semillas de géneros estancados: los que fabriquen las materias primeras de los mismos géneros, y los que los elaboren con ellas, incurrirán por estos actos ó cualquiera de ellos, en la pena de cuatro á ocho años de presidio en uno de los de Africa, bien sea que hagan estas operaciones por su interes propio, ó de mandato y por cuenta de otros en calidad de factores, capataces ó gefes del establecimiento de cultivo ó de fabricacion. Para graduar la pena en los límites de esta extension, se tendrá consideracion á la cantidad sembrada ó fabricada, y demas circunstancias del caso.

ART. 19. Los simples operarios que sin tener interes propio en las operaciones de cultivo ó fabricacion pres-

ten solo en ellas la mano de obra á jornal ó salario, serán condenados á tres años en los mismos presidios.

Art. 20. El terreno en que se haya hecho la siembra ó plantío de géneros estancados caerá en comiso, si fuere de la propiedad del delincuente, ó de persona que lo hubiere arrendado ó facilitado á sabiendas por esta produccion, ó que habitando en el mismo pueblo no lo hubiere impedido ni hubiese dado aviso á la autoridad local. Si dicho terreno perteneciere á distinta persona de la que en él hubiere hecho el plantío ó la siembra, y no obrare contra el propietario ninguna de aquellas circunstancias, será el cultivador condenado en sustitucion al comiso en el importe de su valor.

Art. 21. Tambien caerán en comiso las yuntas y aperos que se aprehendieren empleados en el cultivo de los géneros estancados, y los instrumentos de que se hubiere usado para el mismo.

Art. 22. En los casos de fabricacion y elaboracion de géneros estancados caerán asimismo en comiso todas las máquinas y utensilios destinados á estas operaciones, y el edificio en que se practiquen, siempre que esté á la vista pública el establecimiento, ó á lo menos sea notorio en el pueblo su existencia; siguiéndose, cuando no sea dicho edificio propiedad del delincuente, las disposiciones prescritas en el artículo 20.

Atr. 23. La reincidencia en el delito de preparar la produccion, elaboracion y fabricacion de los efectos estancados, se castigará con doble pena corporal de la que se impuso al delincuente por el primer delito; y en el de segunda reincidencia se entenderá de deportacion á las islas de Asia por el mismo número de años de presidio impuesto en la segunda condena.

Art. 24. Los que hacen y venden cigarrillos de papel no tendrán el concepto de fabricantes, sino el de expendedores de tabaco de contrabando, y como tales se les comprenderá en las disposiciones respectivas á estos.

Art. 25. Todo individuo á quien se haga aprehension real de géneros estancados de ilegítima proceden-

cia en cantidad que llegue á una libra, será reputado de derecho traficante en ellos; y en este concepto incurrirá en la pena que le sea respectiva de las siguientes.

Siendo la cantidad aprehendida menos de dos libras, en seis meses de reclusion en la cárcel, si el delincuente anticipare la cantidad necesaria para sus alimentos en este tiempo; y no haciéndolo, en un año de obras públicas en presidio correccional.

Desde dos á tres libras será la pena de diez y ocho meses de obras públicas en un presidio correccional, y por cada libra de aumento, hasta llegar al cuarto de arroba, se agravará el plazo de la pena con seis meses mas.

Siendo de un cuarto de arroba la aprehension, la pena será de cuatro años de presidio en los de Africa, agravándose con seis meses mas cada cuarto de arroba que aumente el peso del contrabando hasta llegar á seis años, de cuyo término no podrá exceder la condena, cualquiera que sea la cantidad del género.

Art. 26. La segunda aprehension de géneros estancados de ilegítima procedencia se castigará, cualquiera que sea la cantidad aprehendida, con igual tiempo de trabajos forzados en los arsenales, con cadena y grillete al pie, al que se impuso en la primera condena.

En caso de nueva reincidencia será condenado el delincuente á la deportacion á uno de los presidios de las Antillas, y en su defecto de los de Africa por el tiempo compuesto de las condenas anteriores.

Art. 27. Se entenderá legal la aprehension de géneros estancados de ilegítima procedencia para la aplicacion de las penas prescritas en los artículos 25 y 26, hallándose dichos géneros sobre la persona del delincuente; en su baul, maleta, fardo, armario ú otro mueble que contenga efectos de su propiedad; en el bagage que lleve para montura, ó que conduzca para cualquier otro uso; en tienda ó puesto públicos, cuyo tráfico y despacho esté inmediatamente á su cargo, y en lugar reservado y cerrado de su habitacion que no sea de uso comun de la familia y criados de la casa.

Art. 28. Contra la aprehension real de géneros de ilegítima procedencia hecha en cualquiera de las maneras designadas, no será admisible la excepcion de ser el género de agena pertenencia, de guardarse en depósito, custodia ó prenda, ni de destinarse para el consumo propio.

Art. 29. Cuando la aprehension de géneros estancados de ilegítima procedencia se hubiere hecho en casa, almacen ú otro predio que esté murado, techado y tenga puertas de entrada y salida sin que concurran ninguna de las circunstancias que expresamente se designan en el artículo 27, será siempre responsable de las penas pecuniarias que haya lugar á imponer, con arreglo á las disposiciones del artículo 17, el propietario de la finca en que se hiciere la aprehension, ó el inquilino, si estuviere arrendada.

En cuanto á la pena corporal que debe imponerse por el mismo delito, solo recaerá sobre la persona que tenga su habitacion y residencia de presente en la casa donde se hizo la aprehension, como gefe de familia ó cabeza de ella, ó si fuere lugar cerrado en el que estuviere encargado de su custodia y llaves, admitiéndose en ambos casos al presunto reo la excepcion de ser el género aprehendido de agena pertenencia, y de haberlo introducido en el lugar de la aprehension sin conocimiento suyo; cuyas circunstancias, si se probaren la una y la otra en forma competente, le exonerarán de la expresada pena corporal.

Art. 30. Haciéndose la aprehension de géneros estancados de ilegítima procedencia en aposento que estando reservado exclusivamente para habitacion de un criado, se hallare separado é independiente del resto de la casa, ó que pertenezca solo al mismo criado, se le impondrán las penas que correspondan al delito; pero en defecto de tener bienes para hacer efectivas las pecuniarias, se exigirán estas subsidiariamente del amo del delincuente, siempre que tenga su habitacion en la misma casa.

Esta misma disposicion se observará cuando los géneros de contrabando fueren aprehendidos entre las ropas

ó efectos propios de un criado que este tuviére en baul, maleta ú otro mueble cerrado, ó en fardo separado que existiere en su dormitorio sin mezcla de efectos de su amo.

Art. 31. En las aprehensiones de géneros estancados de ilegítima procedencia que excediendo de dos onzas no lleguen á una libra, si el tenedor fuere persona con domicilio fijo, de buena moralidad, y ejerciere habitualmente alguna profesion ú ejercicio honesto, no se le impondrá mas pena que las generales para todo delito de contrabando prevenidas en el artículo 17, y una multa de veinte reales vellon por cada onza del género aprehendido.

Pero cuando la persona á quien se haya hecho la aprehension no tuviere domicilio con las formalidades prevenidas por las leyes y reglamentos de policía, ó que aun cuando lo tenga esté reputado por vago, y siempre que no sea notoria en el pueblo de su residencia la ocupacion honesta que de hecho practique habitualmente para ganar su subsistencia, será condenado á un año de obras públicas en un presidio correccional, aumentándose esta pena cuando la aprehension llegare á una libra, segun la escala de graduacion establecida en el artículo 25.

Art. 32. Por aprehension de géneros estancados de ilícito comercio que no llegue á dos onzas, solo habrá lugar á la confiscacion del género aprehendido, y á exigir del portador el quintuplo de su valor á precio del estanco.

Art. 33. Las personas de quienes, aunque no se les haga aprehension real de géneros estancados, conste que han hecho operaciones de tráfico en ellos, serán castigadas con la pena que corresponda á la cantidad de género en que hubiere consistido la operacion, segun la escala de graduacion establecida en el artículo 25; y si fueren muchas las operaciones, se graduará la pena por la cantidad compuesta de todas ellas, sin que pueda exceder esta, cualquiera que sea el total que resulte, del máximum

de los seis años de presidio que en dicho artículo se prescriben.

ART. 34. Para la imposicion de penas contra traficantes de géneros estancados de ilícita procedencia á quienes no se haga aprehension real, han de constar las operaciones de tráfico por medios legales que hagan plena prueba, y no por indicios ni conjeturas, determinándose circunstanciadamente la especie del género vendido ó comprado, el lugar, la época de la negociacion, y las personas que compraron y vendieron.

ART. 35. Cumplidos cinco años despues de haberse hecho una operacion de tráfico en géneros estancados de ilícita procedencia, no podrá procederse criminalmente sobre ella.

ART. 36. Los que hagan cabeza en las conducciones por tierra ó por agua y en los trasportes de géneros estancados de ilegítima procedencia, bien sea de su pertenencia ó que los porteen de cuenta agena, sufrirán la pena corporal correspondiente á la cantidad de la materia del delito, siguiéndose la misma escala de graduacion establecida en el artículo 25.

ART. 37. Los que acompañen las conducciones por tierra de los expresados géneros en calidad de mozos asalariados, sufrirán la mitad de la pena corporal que se imponga al gefe de la conduccion.

En las conducciones por agua serán tambien condenados á la mitad de la pena en que incurra el Capitan ó Patron del buque, su segundo, el Contramaestre, si le hubiere, y cualquiera individuo de la tripulacion contra quien resulte que estuvo encargado de conducir ó de recibir la carga á bordo.

ART. 38. Los bagages, carruages y embarcaciones menores de veinte toneladas en que se trasporten géneros estancados de ilegítima procedencia, serán confiscados, aun cuando no sean de la propiedad del conductor, con todos los arreos, aparejos y demas utensilios pertenecientes al mismo trasporte.

Lo serán igualmente las embarcaciones que suban

de aquel porte cuando la cantidad de géneros estancados aprehendidos excedan de la octava parte de su carga.

Art. 39. Cuando los conductores de géneros estancados de ilegítima procedencia no tengan la propiedad de estos, se impondrán á las personas de cuya pertenencia resulten ser, las penas de traficantes en dichos géneros con arreglo á las disposiciones de los artículos 25 y 33.

Art. 40. Los que tuvieren en su poder géneros estancados procedentes de las Oficinas de Real Hacienda en mayor cantidad de la que permiten las Reales Instrucciones para el consumo propio, y careciere de las guias y documentos prevenidos en aquellas, y los que los trasporten sin estos requisitos, incurrirán en la pena del comiso del género, y en la multa del quintuplo de su valor con arreglo á la disposicion del artículo 17.

Art. 41. Los revendedores de efectos estancados procedentes de mi Real Hacienda, serán condenados, ademas de la pena pecuniaria, en la mitad de la pena corporal que corresponderia á la cantidad de la materia del delito, siendo esta de ilegítima procedencia y bajo la escala de graduacion establecida en el artículo 25.

Art. 42. Por el contrato de aseguracion de los riesgos en la introduccion, circulacion ó detentacion de géneros de contrabando, incurrirán todos los contribuyentes individualmente, tanto los aseguradores como los asegurados, en las penas pecuniarias prescritas en el artículo 17 sobre todo acto de contrabando, aun cuando no tenga efecto ó no se pruebe que lo tuvo la operacion sobre que se hizo el seguro.

Si esta se verificare, incurrirán ademas los que intervinieren en ella en la pena corporal que corresponda al delito, segun la disposicion que le sea aplicable de las contenidas en este título.

El referido contrato de aseguracion, como nulo de derecho, no producirá accion alguna entre los contrayentes, ni ninguno de ellos podrá reclamar los perjuicios que se le hubiesen inferido por consecuencia del mismo contrato.

ART. 43. Concurriendo en el delito de contrabando de primer grado alguna de las circunstancias agravantes prevenidas en el artículo 7º, se impondrá á los delincuentes la pena de seis años de presidio en los arsenales con cadena y grillete, cualquiera que sea la cantidad de la materia del delito, siempre que esta pese un cuarto de arroba, y en caso de reincidencia la de ocho años de trabajos públicos en los presidios de las islas de Asia.

ART. 44. Los propietarios de los géneros estancados procedentes del extrangero, que sin introducirlos por sí mismo en el Reino, ni asistir á la introduccion, los hagan introducir por otras personas, sufrirán doble pena pecuniaria, corporal, de las que les correspondiese por el simple tráfico de dichos géneros con arreglo á las disposiciones del artículo 25.

ART. 45. Los que hallándose autorizados en virtud de permisos obtenidos de la autoridad competente con arreglo á Reales Instrucciones ó á consecuencia de contratas celebradas con mi Real Hacienda para cultivar, fabricar ó introducir en el Reino géneros estancados, vendieren á particulares porcion alguna de ellos, ó que para cualquier otro objeto distrajeren parte de lo que cultivaren, fabricaren ó introdujeren de los destinos y aplicaciones marcadas en sus permisos ó contratas, serán considerados como traficantes en contrabando, imponiéndoseles la pena correspondiente á la cantidad de la materia del delito.

ART. 46. Las disposiciones penales prescritas en este título por punto general con respecto al contrabando de los géneros estancados, tendrá en su aplicacion con respecto á la sal las limitaciones siguientes:

1ª Que las cantidades designadas para las aprehensiones y graduacion de penas, se entenderá de un celemin de sal por cada libra de peso de los demas géneros estancados.

2ª Por menos de un celemin de sal de ilegítima procedencia, no se impondrá pena corporal al tenedor, li-

mitándose el procedimiento á comisar la cantidad aprehendida, y exigir la multa del quintuplo de su valor.

3ª Que por llevarse á cualquiera habitacion aguas de los espumeros, pozos ó fuentes saladas para convertirlas en sal con destino al consumo del tenedor, se incurrirá solamente en la multa de cien reales por cada arroba de agua aprehendida, con tal que el total de la aprehension no llegue á cuatro, ó que siendo menor la cantidad resulte contra el tenedor que hubiese hecho ventas de sal en algun tiempo; pues concurriendo alguna de estas dos circunstancias ó la de segunda reincidencia en la fabricacion de sal para el consumo propio, se aplicarán al delincuente las penas prescritas en el artículo 18.

Art. 47. Será pena comun en todo delito de contrabando en segundo grado:

1º El comiso del género que fuere materia del delito y hubiere sido aprehendido.

2º Si no hubiere habido aprehension ó no se hubiese aprehendido la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

3º La multa del duplo del valor del género aprehendido, ó que del procedimiento resulte que fue materia del delito sobre que se proceda.

4º La confiscacion de todos los efectos de comercio que se hallen en el mismo baul, fardo, caja ó paca en que hayan sido aprehendidos los prohibidos, cualquiera que sea su procedencia, y sin perjuicio de la accion que competa al propietario de los efectos lícitos confiscados que no sea culpable para repetir su importe de quien corresponda.

Art. 48. Para con los que introduzcan directamente del extrangero en el Reino géneros prohibidos á su entrada, y los exportadores de los que estan prohibidos á la salida, bien sea que se hagan estas operaciones por las fronteras de tierra ó por las costas.

Se entenderá del cuadruplo la multa del duplo esta-

blecida por punto general en el párrafo 3º del artículo 47.

En caso de reincidencia serán dobles todas las penas pecuniarias, y se les impondrá la corporal de un año de obras públicas cuando el valor de la materia del delito no pase de cinco mil reales: excediendo de esta cantidad hasta la de diez mil, serán dos los años de obras públicas: tres si el referido valor llegare á veinte mil reales; y cuatro de esta cantidad arriba.

Los que reincidan segunda vez serán condenados á doble tiempo de trabajos de arsenales del que se les impuso en la anterior condena, con tal que no baje de cuatro años que será el mínimum del tiempo de la pena de la segunda reincidencia.

Art. 49. Serán considerados de derecho sin necesidad de otra prueba como introductores de generos prohibidos los que sean aprehendidos con ellos, sea en el acto de trasportarlos de un punto á otro, ó sea dentro de cualquiera posada ó casa particular, aun cuando esta pertenezca al tenedor, dentro de la zona de cuatro leguas inmediatas á las fronteras de tierra ó de dos leguas en las de mar; y con respecto á los géneros prohibidos á la salida, los que traspasen la línea marcada por las Reales Instrucciones para que no puedan circular, y los que dentro del territorio comprendido entre dicha línea y la frontera los posean sin los requisitos y documentos prevenidos en aquellas.

Igual consideracion tendrán los porteadores de géneros prohibidos aprehendidos en carruage ó bagage que proceda directamente de pais extrangero, aun cuando la aprehension tenga efecto fuera de los territorios comprendidos en las zonas terrestre y marítima.

Art. 50. Las penas del artículo 48 son tambien aplicables á los que hagan el contrabando de géneros prohibidos en cuadrilla ó con porte de armas, aunque sean permitidas, no obstante que no tengan la cualidad de introductores.

Art. 51. Por la aprehension de géneros prohibidos hallados á mayor distancia de cuatro leguas de la fron-

tera de tierra y de dos de la del mar, sin ninguna de las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 7º, no se impondrán por la primera mas penas que las generales establecidas en el artículo 47.

Por la reincidencia en el mismo delito serán dobles aquellas mismas penas, y reincidiéndose segunda vez sufrirán los delincuentes la de seis meses de cárcel, anticipando el pago de sus alimentos en ella, ó en su defecto un año de obras públicas, si el valor de la materia del delito no pasare de cinco mil reales; y desde esta cantidad arriba será doble el tiempo de la pena.

Por la tercera reincidencia se impondrá doble tiempo en los presidios de Africa del de la anterior condena.

Art. 52. Cuando sin hacerse aprehension de los géneros prohibidos se pruebe plenamente que se hizo una operacion de tráfico en ellos, incurrirá el delincuente en las penas pecuniaria y personal que corresponda, atendido el valor de la materia del delito y sus circunstancias, con arreglo á las disposiciones de los artículos 47, 48 y 49.

Art. 53. Los que celebren contratos de aseguracion para cualquier operacion de tráfico de géneros prohibidos, bien en calidad de aseguradores ó bien en la de asegurados, incurrirán individualmente en las penas pecuniarias establecidas por punto general en el artículo 47, sin perjuicio de las que deban imponérseles por los actos procedentes del contrato, si estos llegaren á tener efecto.

El referido contrato será de ningun valor para promoverse accion alguna entre los contrayentes.

Art. 54. Los porteadores de los géneros prohibidos en bagages ó carruages, y los Capitanes ó Patrones de las embarcaciones en que se haga su trasporte, sufrirán las penas que haya lugar á imponer, segun fuere la materia del delito y demas circunstancias de la aprehension, aun cuando los géneros no sean de su propiedad, procediéndose tambien cuando medie esta circunstancia contra los mismos propietarios en la clase de

traficantes de dichos géneros para imponerles la pena que por este delito corresponda.

ART. 55. En las aprehensiones de géneros prohibidos que se hagan cuando se trasporten por mar ó por tierra será pena comun

1º La confiscacion de los bagages y carruages con sus arreos y bestias de tiro, y de las embarcaciones con sus aparejos, vituallas y armamentos en que se hiciere el trasporte de los géneros aprehendidos.

2º La confiscacion de los géneros de comercio lícito que se hallaren sobre el mismo bagage ó carruage ó en la misma embarcacion en que se trasportaren los prohibidos, aunque existan en distinto baul, fardo ó paca que estos, siempre que concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

Que pertenezcan al propietario de los prohibidos.

Que procedan del mismo cargador.

Que vayan á la misma consignacion.

ART. 56. Las disposiciones penales prescritas en esta ley sobre el contrabando en general de géneros prohibidos, se entienden sin perjuicio de que cuando haya disposicion legal que determine penas mas graves que la naturaleza del género que sea materia del contrabando, se esté á lo que en ella se halle dispuesto.

SECCION SEGUNDA.

De las penas en los delitos de defraudacion de la Real Hacienda.

ART. 57. La pena de la defraudacion de las Rentas generales ó de Aduanas cometida en cualquiera de los cinco modos que se expresan en el artículo 11 de esta ley será

1º El comiso de los géneros aprehendidos.

2º La multa del quintuplo del derecho defraudado.

ART. 58. Las mismas penas que prescribe el artículo anterior tendrán lugar cuando los géneros que se apre-

hendan sean de especie diferente de los que hubieren servido de base para la graduacion del derecho, ó se hallen expresados en las guias y documentos que presente el tenedor.

Art. 59. Consistiendo la defraudacion en haberse cometido engaño sobre la cantidad de géneros ó sobre la calidad que en su especie tuvieren, de que resultare haberse dejado de satisfacer todo el derecho íntegro que legítimamente adeudáran con arreglo á aranceles, se limitarán el comiso y la multa del quintuplo del derecho á la parte de géneros que se graduare no haberlos satisfecho, á menos que esta llegue al tercio del derecho íntegro, en cuyo caso caerá en comiso la totalidad de los géneros aprehendidos, arreglándose siempre la multa al importe del derecho defraudado.

Art. 60. Por la primera reincidencia en la defraudacion de Rentas generales se aumentará la multa al decuplo del derecho defraudado, y en la segunda se impondrá ademas de esta misma multa la pena de un año de obras públicas en un presidio correccional, que se irá doblando, siempre que el delincuente incurra nuevamente en el mismo delito de defraudacion.

Art. 61. La pena de comiso se extenderá tambien á los bagages, carruages ó embarcaciones en que se trasporten géneros de lícito comercio sobre que se haya cometido el delito de defraudacion:

1º Cuando el importe de los derechos defraudados sea mayor que el de los que se hubiesen pagado sobre los mismos efectos y los demas que compusieren la carga del bagage, carruage ó embarcacion, concurriendo en cuanto á los buques la circunstancia de ser cómplice el Capitan en la defraudacion.

2º Cuando el conductor de los bagages ó carros ó el Capitan del buque en que se trasportan los géneros que causaron la defraudacion sean reincidentes en este delito.

Art. 62. Por la defraudacion de las Rentas Provinciales de derechos de Puertas y otra cualquiera clase de impuestos establecidos sobre los consumos y el movimien-

to de géneros, frutos y efectos del Reino que se verifique en alguna de las maneras contenidas en el artículo 12, caerá en comiso la totalidad del género que fuere materia de la defraudacion, exigiéndose ademas al tenedor el doble derecho correspondiente al mismo género.

Art. 63. Si la defraudacion estuviere reducida á haber adeudado menos derecho por la introduccion, consumo ó movimiento del género que el que legítimamente devengare segun su calidad y cantidad, incurrirá el defraudador en la multa del cuadruplo del importe del derecho defraudado, ademas de exigírsele el pago de este.

Para que tenga lugar la imposicion de esta pena ha de exceder la defraudacion de un tres por ciento en cantidad ó de un ocho en calidad, y si no pasare de estas cuotas, solo habrá lugar á exigirse el pago íntegro del derecho que el genero hubiere devengado.

Art. 64. Los que cometan cualquier acto de defraudacion para el pago y graduacion de las cuotas de las contribuciones directas en alguno de los modos determinados en el artículo 14 de esta Ley, incurrirán en la multa del quintuplo de la cantidad del derecho en que consista la defraudacion, satisfaciendo asimismo los gastos que se ocasionen en las diligencias necesarias para la comprobacion del fraude.

SECCION TERCERA.

De las penas en el delito de connivencia de los empleados de la Real Hacienda en el contrabando ó la defraudacion.

Art. 65. El empleado de Real Hacienda que incurra en delito de contrabando ó de defraudacion, ó que sin concurrir por sí á su perpetracion consienta en ella, teniendo interés en los géneros ó efectos que sean materia del delito, sin que en uno y otro caso se valga de las atribuciones de su empleo para facilitarlo, sufrirá doble pena, tanto pecuniaria como personal, de la que por el mismo

delito corresponda imponer á los que no tengan la circunstancia de empleados, y esta no podrá ser menos que de dos años de obras públicas en un presidio correccional, la cual se impondrá aunque no corresponda pena personal al delito cometido.

Art. 66. El empleado de Real Hacienda que auxiliare, facilitare ó consintiere la perpetracion del delito de contrabando, sea usando de las atribuciones que estan á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones determinadas expresamente en los reglamentos, o con las que se le hayan impuesto por disposiciones especiales de sus superiores, será condenado á ocho años de presidio en uno de los de Africa, cualquiera que sea la cantidad de la materia del delito.

Art. 67. Los encargados de los almacenes de géneros estancados de mi Real Hacienda, de trasportarlos, distribuirlos ó venderlos, que introduzcan entre los que les estan confiados algunas porciones de ilegítima procedencia ó se aprovechen de sus atribuciones para hacer alguna operacion de contrabando, sufrirán la pena de seis años de presidio en uno de los de Africa, si la cantidad del delito no excediese de un cuarto de arroba, y la de ocho siendo de dicha cantidad arriba.

Art. 68. El empleado de Real Hacienda que auxiliare, facilitare ó consintiere la perpetracion del delito de defraudacion en Rentas generales, sea usando de las atribuciones que estan á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones generales prescritas en los Reglamentos, ó con las que se le hayan impuesto por disposiciones especiales de sus superiores, incurrirá en la multa del decuplo del derecho defraudado, y será condenado á dos años de presidio en uno de los de Africa, si la cantidad del fraude no excediere de quinientos reales vellon, y á cuatro si pasare de esta cantidad.

Art. 69. El empleado de Real Hacienda que facilitare, auxiliare ó consintiere la defraudacion de Rentas Provinciales, derechos de Puertas ú otro cualquiera impuesto sobre los consumos ó movimientos de los frutos ó

efectos del Reino, ó la de cualquiera especie de contribucion directa, sea usando de las atribuciones que estan á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones generales prescritas en los Reglamentos, ó con las que se les hayan impuesto por disposiciones especiales de sus Gefes, incurrirá en la multa del quintuplo del derecho defraudado, y será condenado á un año de obras públicas si la cantidad del fraude no excediere de doscientos reales, y á dos si pasare.

Art. 70. Siempre que un empleado de Real Hacienda para facilitar ó auxiliar un delito de contrabando ó de defraudacion cometiere falsedad en guia, carta de pago, relacion ú otro documento que expida ó formalice perteneciente á sus atribuciones, se agravará la pena corporal á ocho años de presidio en los del Peñon de la Gomera ó Alhucema, ó en los de las Islas Antillas.

Art. 71. La privacion de empleo será pena comun en toda sentencia condenatoria contra los empleados de Real Hacienda que incurran en delito de contrabando ó defraudacion, ó en el de connivencia en su perpetracion.

Art. 72. Cuando la connivencia de los empleados de Real Hacienda recaiga sobre delito de contrabando, ó tenga la cualidad de haberse hecho cometiendo falsedad en algun documento expedido ó formalizado por el delincuente como perteneciente á sus atribuciones, quedará este inhabilitado para volver á obtener empleo de nombramiento Real ni cargo alguno público.

Art. 73. En cuanto á la connivencia que en los delitos de contrabando y defraudacion puedan cometer los individuos del Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras y los empleados en el Resguardo marítimo, se procederá con arreglo á las disposiciones penales prescritas en los Reglamentos peculiares de estos Cuerpos.

SECCION CUARTA.

De la pena sobre la complicidad en los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 74. Los que auxilien á los contrabandistas de primero ó segundo grado facilitándoles sus compras y ventas, comunicándoles noticias para la ejecucion y buen éxito de sus operaciones, buscándoles medios de trasporte, ayudándoles á cargar y descargar sus géneros, permitiéndoles que los escondan en alguna propiedad suya rural y abierta, dándoles refugio en sus casas y haciendas, y ocultando sus personas para salvarlas de caer en manos de los que van legítimamente en su persecucion, incurrirán por primera vez en la multa de dos mil reales vellon, y no teniendo bienes sobre que hacerla efectiva en la de un año de obras públicas en un presidio correccional: por la segunda se doblará esta pena; y por la tercera se impondrá la de cuatro años de trabajos públicos en los arsenales.

SECCION QUINTA.

De las penas en el delito de resistencia violenta de los contrabandistas y defraudadores.

Art. 75. Por el solo hecho de llevar armas prohibidas las personas que condujeren géneros de contrabando, ó de tenerlas en la posada, casa ó lugar donde fueren aprehendidos con dichos géneros, se aumentará en dos años la pena correspondiente al delito, y cumplirán todo el término de su condena en los trabajos de los arsenales con cadena y grillete.

Art. 76. Por cualquier acto de resistencia violenta que con armas de fuego ó blancas hagan los contrabandistas ó defraudadores de mi Real Hacienda, á las Autoridades, funcionarios públicos, individuos de los Resguardos, ó de otro género de fuerza armada, y contra

cualquiera clase de personas que por razon de oficio ó en virtud de mandato legítimo vayan en su persecucion ó soliciten su captura y aprehension, aunque no resulte de dicha resistencia muerte, herida, ni otra lesion alguna, se aumentará en cuatro años el término de la pena personal correspondiente al delito, y el destino de la condena será siempre el de trabajos en arsenales con cadena y grillete.

Art. 77. Cuando de los actos de resistencia violenta que hicieren los contrabandistas ó defraudadores contra las personas que legítimamente vayan en su persecucion resultare la muerte ó herida mortal de alguna de estas, serán condenados á la pena de muerte todos los que hubieren hecho armas en dicha resistencia no pasando de tres, y si excediere de este número, recaerá la misma pena sobre el Gefe de la cuadrilla y dos individuos mas, que serán los que con los tiros ó golpes causaron la muerte ó herida mortal del ofendido, y no resultando del procedimiento quiénes fueron, se sacarán por sorteo entre todos los delincuentes.

Si de parte de los que persiguieren á los contrabandistas hubiere habido mas de tres muertos ó heridos mortalmente, se ampliará á igual número que haya de estos el de los contrabandistas que se condenaren á muerte, ó si aunque no llegasen á tres, hubiere mayor número de contrabandistas que con los tiros y golpes que por sí mismos dispararan ó dieran, concurriesen á la muerte ó herida del ofendido, todos los que tengan contra sí este cargo, sufrirán tambien la pena de muerte.

Los individuos de la cuadrilla que con arreglo á estas disposiciones no incurran en la pena de muerte, serán deportados á las islas de Asia por todo el tiempo de su vida y empleados en ellas en los trabajos mas penosos de sus presidios y arsenales.

SECCION SEXTA.

De las penas en los delitos de falsificacion dirigida á facilitar el contrabando ó la defraudacion.

ART. 78. Los falsificadores del papel sellado incurrirán en la pena de deportacion por toda su vida á las islas de Asia, aplicados á los trabajos de sus presidios y arsenales con grillete y cadena.

ART. 79. Los que falsificaren guias, registros, cartas de pago y cualquier otro documento de los que se expiden por las oficinas de mi Real Hacienda para acreditar el pago de derechos y autorizar el movimiento de los géneros y efectos sujetos á estas formalidades, ó los sellos que usan las Reales Aduanas para estampar en los mismos géneros, ó en los fardos y bultos en que se contengan los signos distintivos de su legítima procedencia, serán condenados en la multa de veinte mil reales vellon y diez años de presidio en los de Alhucemá ó Peñon de la Gomera.

La reincidencia de este delito se castigará con doble multa y la deportacion vitalicia á los presidios de las islas de Asia.

ART. 80. Serán considerados reos del delito de falsificacion para la aplicacion de las penas determinadas en los dos artículos precedentes:

1º Los que abran los sellos y moldes con que se haya hecho la falsificacion.

2º Los que hayan hecho uso de los mismos sellos y moldes para estamparlos. Los impresores de los documentos falsificados. Los que hayan llenado sus huecos con letra manuscrita, ó puesto en ellos alguna firma propia ó agena. Los que siendo manuscritos los documentos hubieren escrito el todo ó parte de ellos; y los que con cualquiera otro acto propio y directo hubiesen contribuido á la falsificacion.

3º Los que hayan usado de los documentos falsifica-

dos para cometer el delito de contrabando ó defraudacion.

4º Los expendedores de los mismos documentos que los proporcionen á los contrabandistas y defraudadores.

Art. 81. Los que hagan testaduras, enmiendas, adiciones ó cualquier género de suplantacion en los documentos legítimos expedidos por las Oficinas de Real Hacienda para acreditar el pago de derechos, hacer su graduacion ó autorizar la circulacion de los géneros ó efectos sujetos á estas formalidades, y los que usen de los documentos suplantados para defraudar los derechos Reales, incurrirán individualmente en la multa de diez mil reales vellon, y serán condenados á la pena de seis años de trabajos en los arsenales.

Art. 82. Por cualquiera falsificacion ó suplantacion en manifiesto, relacion, factura ú otro documento privado que sirva de base para la graduacion del derecho con que deba contribuirse á mi Real Hacienda, ó para acreditar la especie, calidad y costo de los géneros que lo devenguen, se impondrá la multa de seis mil reales vellon á cada uno de los autores y cómplices en la falsificacion y en la defraudacion que á favor de ella se ejecute, condenándoles ademas en la pena de cuatro años de trabajos en los arsenales.

Art. 83. En caso de reincidencia en los delitos de que tratan los artículos 81 y 82 se doblarán las penas pecuniaria y personal impuestas en la primera condena.

Art. 84. Todos los géneros y efectos comprendidos en la guia ó documento sobre que se haya hecho cualquiera especie de falsificacion ó suplantacion para defraudar los Reales derechos caerán en comiso, así como tambien los bagages, carruages ó embarcaciones en que se trasporten, cualquiera que sea el importe del derecho defraudado.

SECCION SEPTIMA.

De las penas en las omisiones de las obligaciones impuestas por las leyes para perseguir ó impedir el contrabando ó la defraudacion.

Art. 85. El Gefe inmediato de la Oficina de Real Hacienda en que por la connivencia de sus subalternos y dependientes se hubiere cometido defraudacion en el pago de los Reales derechos, ó se hubiere expedido algun documento para facilitarla, será suspenso de empleo y sueldo por seis meses. Esta pena será de un año si se repitiere igual ocurrencia; y por la tercera vez quedará privado de su destino.

Art. 86. Los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el punto por el cual se verificare la introduccion ó extraccion de géneros de contrabando, ó que siendo de lícito comercio no fueren acompañados de las guias y documentos correspondientes con arreglo á Reales Instrucciones, quedarán suspensos de empleo y sueldo por un año, salvo el procedimiento que haya lugar contra ellos en el caso de haberse cometido estos delitos con su consentimiento ó cooperacion.

Art. 87. Los individuos de Ayuntamiento de los pueblos situados en la zona litoral de la legua inmediata á la orilla del mar en todas las costas del territorio español donde no haya oficina de Real Hacienda ó destacamento estacional del Resguardo, serán multados siempre que por la costa fronteriza al mismo pueblo ó á su término en el radio de media legua se haga algun embarque ó desembarque de géneros en que se cometa contrabando ó defraudacion de los Reales derechos, á menos que no dieran aviso con anterioridad á la oficina de Real Hacienda ó destacamento mas inmediato de la tentativa de aquellas operaciones, ó de hallarse próximo á la costa el barco que se hiciere sospechoso de intentarlas, ó que despues

de hechas manifestaren todas ó algunas de las personas que tuvieron responsabilidad en ellas.

Art. 88. Tambien incurrirán en multa los individuos de Ayuntamiento de cualquier pueblo del Reino donde no haya oficina de Real Hacienda ó partida estacional del Resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes:

1º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas.

2º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger é hijos, ó que aun cuando no concurra esta circunstancia, se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia.

3º La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se extraigan géneros para otros puntos de consumo.

4º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando.

5º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la capital del partido y destacamento del Resguardo mas inmediato.

6º Siempre que en el trascurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las Justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

Art. 89. Las multas se fijarán prudencialmente para cada caso particular, atendidas sus circunstancias peculiares, por el Superintendente general en la escala de mil reales á veinte mil, entendiéndose obligados á su pago mancomunadamente todos los individuos de Ayuntamien-

to sobre que recayere, y que la han de satisfacer de sus propios bienes.

SECCION OCTAVA.

Disposiciones generales sobre la aplicacion de las penas en los delitos de contrabando y defraudacion.

ART. 90. Todas las penas prescritas en el título 2º de esta ley serán irremisibles; pero cuando recaigan en personas exceptuadas, se harán en cuanto al modo en que hayan de cumplir el tiempo de su condena las conmutaciones siguientes:

1ª Los eclesiásticos ordenados in sacris del clero secular y regular, cumplirán en un desierto de rigorosa penitencia las penas de reclusion en la cárcel ó de obras públicas. Las de presidio y trabajos de arsenales se entenderán para con ellos de asistencia á los enfermos en los hospitales establecidos en los mismos presidios y arsenales á que debieran ser destinados, segun la clase de delito en que hubieren incurrido, con cualidad de estar recluidos en los mismos hospitales; y sin hacerse variacion en el punto de la deportacion con los que incurran en esta pena, se les pondrá á disposicion del Ordinario diocesano del mismo, el cual los destinará á otros establecimientos de correccion ó de piedad en que hagan ejercicios de penitencia y caridad, guardando arresto continuo en el mismo establecimiento.

2ª Para con los Títulos de Castilla, Magistrados civiles, Jueces letrados, Gefes de Provincia en la administracion de mi Real Hacienda, y Gefes militares del Ejército y Armada, y los empleados en la administracion militar que tengan el rango de Gefes de Cuerpos, se entenderán las penas de reclusion en la cárcel y las de obras públicas, de confinacion á las Islas adyacentes en el Mediterráneo y en el Océano; las de presidios y trabajos de arsenales, de encierro en un castillo ó ciudadela del punto adonde fueren destinados.

3ª A los caballeros de las Ordenes, á los nobles que esten en posesion de hidalguía y á los Oficiales del Ejército y Armada se concederá, si lo solicitasen, la conmutacion de las penas de reclusion en la carcel, obras públicas, presidio y arsenales, en la del servicio de las armas en uno de los regimientos fijos del Ejército en la clase de soldados, y con la obligacion de servir doble tiempo del que se les haya impuesto en su respectiva condena. Esta gracia no podrá tener lugar con respecto á ellos en la pena de deportacion.

Art. 91. Para con las mugeres, de cualquier clase que sean, se entenderán las penas personales de reclusion, obras públicas, presidios, arsenales y deportacion, impuestas á los delitos de contrabando y defraudacion, por reclusion en una galera ó casa de correccion de su sexo, empleadas en los trabajos mas penosos del establecimiento por el tiempo que esté designado al delito en que hayan incurrido.

Art. 92. A los jóvenes menores de diez y siete años que incurran en pena personal por delito de contrabando y defraudacion, se les destinará por el tiempo de su condena al servicio de mar en los buques de guerra.

Art. 93. Los plazos de las condenas que se impongan en virtud de esta ley se cumplirán íntegramente, contándose de dia á dia, y sin hacerse rebaja ni abonos de tiempo que no haya trascurrido bajo ninguna causa ni pretexto.

Art. 94. En todo procedimiento de delitos de infidencia y defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de las costas procesales.

Art. 95. De las penas pecuniarias que se impongan á los hijos de familia que no tengan peculio propio serán responsables civilmente sus padres, si vivieren en compañía de estos.

Art. 96. Tambien responderán los maridos de las penas pecuniarias impuestas á sus mugeres, cuando estas no tengan bienes propios de que satisfacerlas.

TITULO TERCERO.

DEL MODO DE PROCEDER EN LA AVERIGUACION Y PESQUISA DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

ART. 97. La pesquisa de los delitos de contrabando y defraudacion está inmediatamente á cargo de las Autoridades, Empleados y Resguardos de mi Real Hacienda en el modo respectivo á cada clase prevenido en los Reglamentos é Instrucciones.

ART. 98. Todos los Jueces y Justicias del Reino tienen tambien la obligacion de inquirir si se cometen en el territorio peculiar de su jurisdiccion delitos de contrabando y defraudacion, y observar la conducta, ocupaciones y manejo de las personas sospechosas de ocuparse en este tráfico; de reconocer los lugares en que tengan noticia que hay existencias de géneros de contrabando ó introducidos fraudulentamente, de poner presos á los delincuentes, y formar las primeras diligencias del proceso para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices, y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude, si la hubiere habido.

ART. 99. Los individuos del Ejército ó Armada y de cualquiera cuerpo perteneciente al Estado militar del Reino deberán proceder á la prision de cualquiera delincuente de contrabando ó defraudacion que hallen in fraganti con los géneros en que consista la materia del delito, conduciéndolos seguidamente con los presos á presencia del Gefe del Resguardo ó Administrador de Rentas, si lo hubiere en el pueblo, ó en su defecto al Juez ordinario del mismo.

Pero no podrán proceder por sí en poblado ni despoblado á hacer reconocimiento de casas, heredades, registrar las personas, ni hacer ninguna otra diligencia de pesquisa en descubrimiento de contrabando ó géneros de fraude sino cuando tengan este encargo especial conferido

por autoridad legítima; en cuyo caso obrarán segun la extension de facultades y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido en el despacho de comision.

Art. 100. Todo español mayor de diez y ocho años, de qualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los Juboes, Gefes ú Oficinas de Rentas, ó á los del Resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que dieren estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quienes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este concepto les corresponda percibir.

Art. 101. Para la averiguacion de los delitos á que se refiere esta ley estan autorizados los Magistrados y Jueces de mi Real Hacienda, los Gefes superiores y Subalternos de los Resguardos, los de cualquiera fuerza armada destinada expresamente por autoridad competente á la persecucion de los contrabandistas, y todos los Jueces y Justicias del Reino en el territorio respectivo de su jurisdiccion para disponer y practicar el reconocimiento de todo edificio, heredad y cualquiera especie de finca rústica ó urbana, esté cerrada ó abierta, siempre que haya fundada presuncion de existir alguna porcion de géneros de contrabando, ó introducidos de fraude.

Art. 102. Se declaran expresamente comprendidos en la disposicion del artículo precedente:

Mis Palacios y Sitios Reales.

Los Templos y lugares sagrados.

Las casas de las comunidades religiosas, seminarios, colegios y moradas particulares de los eclesiásticos.

Los arsenales, almacenes, parques, maestranzas, cuarteles ú otros establecimientos militares.

Las casas de los individuos de mi Real servidumbre, de los Magistrados y Autoridades civiles, judiciales y militares de cualquiera clase, rango y gerarquía, y de

las personas que gocen fuero por privilegiado que sea.

Las habitaciones y establecimientos de los extrangeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 103. Para el reconocimiento de mis Palacios y Sitios Reales en que Yo no resida á la sazon, ha de preceder aviso oficial, que por escrito ó de palabra dará el Gefe que haya de hacerlo al Gobernador, Administrador ó Gefe inmediato del Palacio ó Sitio Real que haya de reconocerse, el cual asistirá por sí ó delegará otro empleado de la casa de su confianza que concurra al acto.

Si el reconocimiento se hubiere de verificar en Palacio en que Yo resida ó me halle á la sazon, no podrá procederse á él sin prévia licencia mia, expedida á propuesta del Superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 104. A fin de tener expedita la facultad de hacer el reconocimiento en los lugares sagrados, casas religiosas y habitaciones de eclesiásticos, estarán provistos todos los Gefes principales y subalternos de los resguardos del despacho auxiliatorio del muy reverendo Nuncio de su Santidad, que presentarán una vez cada año al Ordinario Diocesano del distrito á que se hallen destinados para su cumplimiento, y con este documento no se les podrá impedir que practiquen los reconocimientos, dando solamente aviso en el acto de verificarlo al Vicario ó Cura Párroco en cuya jurisdiccion ó feligresía se halle sito el lugar que haya de reconocerse, ó al Prelado de la comunidad, si fuese casa de religiosos.

Art. 105. Cuando por imprevision, olvido ú otro motivo no tuviese á la mano el Gefe que haya de practicar el reconocimiento el despacho del muy reverendo Nuncio, impartirá el auxilio del Juez ó Superior eclesiástico local, el cual no podrá rehusarlo.

Art. 106. Para el reconocimiento de los conventos de religiosas se ha de dar conocimiento en cada caso particular á la autoridad eclesiástica, bajo cuya dependencia inmediata se halle la comunidad, y esta no podrá negarlo ni dejar de concurrir al acto por sí ó por otro eclesiástico sacerdote que delegue.

Art. 107. A todo reconocimiento de lugar sagrado y casa religiosa ó habitacion de un eclesiástico podrá asistir el Vicario, Cura ó Prelado, bajo cuya dependencia esté el lugar que haya de reconocerse, ó delegar otro eclesiástico sacerdote que lo haga en su nombre.

Art. 108. En caso de oponerse la autoridad eclesiástica al reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de la morada de algun súbdito suyo, yéndo provisto el Gefe que pretenda hacerlo del despacho del muy reverendo Nuncio, ó de que niegue el auxilio que se impartió por el mismo Gefe, caso de no llevar el despacho, lo hará constar por diligencia, y despues de requerir al mismo eclesiástico para que asista al reconocimiento si quisiere, procederá á verificarlo.

Art. 109. En el caso de resistir los eclesiásticos, asi seculares como regulares, el reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de su propia morada, se recibirá justificacion sobre el hecho, la cual se remitirá por conducto del Gefe de la provincia á la Superintendencia general de mi Real Hacienda, para que Yo resuelva lo conveniente.

Art. 110. Del reconocimiento que haya de practicarse en un establecimiento militar se dará prévio conocimiento á la autoridad militar local, que en el acto, y sin excusa alguna, nombrará un oficial que asista al expresado acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni difiera. De no hacerlo, se hará constar por diligencia fehaciente la negativa, y se me dará cuenta por medio del Superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 111. Para reconocer la casa habitacion de los Magistrados, autoridades civiles, judiciales y militares, ó persona que goce fuero, no se exigirá mas requisito que dar aviso á la autoridad que ejerza la jurisdiccion de quien dependa el dueño de la habitacion, para que esta preste el auxilio de un dependiente de justicia que asista al reconocimiento.

En cuanto á los Ministros de mis Consejos, Chanci-

llerías y Audiencias se practicará esta diligencia con los Presidentes ó Gobernadores, ó con los Regentes del tribunal á que pertenezca el Ministro cuya casa haya de reconocerse.

Art. 112. En los reconocimientos de las habitaciones de extrangeros concurrirá el Consul de su Nacion, si lo hubiere en el mismo pueblo, para lo cual se le dará aviso en el acto de irlo á practicar; y de no prestarse á verificarlo sin dilacion, se hará asi constar por diligencia ante escribano y testigos, y se procederá al reconocimiento.

En los pueblos donde no haya agente consular del pais á que pertenezca el extrangero contra quien se dirige el reconocimiento, se procederá como con los demas habitantes.

Art. 113. A los Embajadores y Ministros representantes de las Potencias extrangeras, y á las casas de su habitacion, se guardarán sus inmunidades conforme á las disposiciones del título 9, libro 3º de la Novísima Recopilacion.

Art. 114. Para proceder al reconocimiento de cualquiera casa particular, sea ó no de las clasificadas en el artículo 102, ha de preceder providencia formal por escrito de la autoridad judicial ó administrativa, ó Gefe del Resguardo á quien por sus atribuciones corresponda decretarlo con arreglo á esta ley, y á lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones de mi Real Hacienda.

Art. 115. No se acordará el reconocimiento judicial de las casas particulares sino cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros de fraude.

Art. 116. Con respecto á las casas clasificadas en el artículo 102, solo podrá acordarse su reconocimiento cuando conste la existencia en ellas de efectos de fraude por previa justificacion sumaria de dos testigos al menos.

Art. 117. Las tiendas, almacenes y lonjas en que se

vendan géneros de comercio por mayor ó por menor, y á puerta cerrada ó abierta: los edificios rurales ó en despoblado, y las posadas ó casas abiertas al público para cualquier objeto de tráfico, podrán ser reconocidas siempre que haya fundada sospecha, á juicio de los Gefes del Resguardo, de ocultarse en ellas géneros de fraude.

Art. 118. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar prévio aviso al Alcalde del pueblo ó Juez del cuartel en que estuviere situado, para que asista al acto por sí ó por medio de un Alcalde de Barrio, ú otro de sus subalternos.

Los Alcaldes y Jueces que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad personal.

Art. 119. En los reconocimientos que hayan de hacerse en despoblado será suficiente que el Gefe del Resguardo ó fuerza armada que deba practicarlo lleve en su despacho y muestre al dueño el cumplimiento del Juez ó Alcalde del territorio.

Art. 120. Cuando el Resguardo ó cualquiera otra autoridad, funcionario público ó individuos de fuerza armada á quienes competa la persecucion de los delitos de fraude vayan siguiendo á los contrabandistas ó defraudadores, llevándolos á la vista podrán entrar sin necesidad de formalidad alguna en cualquier edificio á que se acojan los delincuentes, ó en que introduzcan los efectos del contrabando ó defraudacion.

Art. 121. A pretexto de hacer averiguacion de estos delitos no se podrá hacer el reconocimiento é inspeccion general de los libros y papeles de los comerciantes, ni extraerlos de sus casas y escritorios; pero estos estarán obligados á presentar las partidas, cartas ó asientos que trataren de los negocios sobre que recaiga la sospecha del fraude.

Art. 122. Toda especie de coches, carruages y caballerías de tiro, silla y carga, cualquiera que sea la persona á quien pertenezca, podrá ser reconocida en averi-

guacion de los delitos de contrabando y defraudacion en las entradas y salidas de los pueblos, asi como tambien en las posadas y ventas en despoblado.

Tambien podrán ser detenidos en las carreteras y caminos, habiendo sospecha de que conducen géneros de contrabando ó de fraude; pero el reconocimiento se hará en la poblacion mas inmediata, siguiendo la via del carruage ó bagages, y con asistencia del Alcalde de ella.

Art. 123. Asimismo podrán ser reconocidas las embarcaciones que se hallen en algunos de los casos prevenidos en el artículo 15, observándose en cuanto al modo de practicar estos reconocimientos en los buques extrangeros los tratados vigentes con la Potencia de su pabellon respectivo.

Art. 124. En toda especie de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion y comedimiento, sin propasarse á palabras descompuestas ú ofensivas, y evitando todo procedimiento estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de los fraudes y de los delincuentes. De cualquier exceso, que por aquellos se cometa, serán responsables los Gefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TITULO CUARTO.

DE LA JURISDICCION PRIVATIVA PARA LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Art. 125. El superintendente general de mi Real Hacienda es el Juez único y privativo en primera instancia para conocer de todos los delitos de contrabando y defraudacion que se cometan en el Reino.

Esta jurisdiccion la ejerce por sí, y por medio de sus Subdelegados, en los partidos judiciales de Rentas, ó de los especiales en que tenga á bien delegarla en casos particulares.

Art. 126. En la segunda y tercera instancia cono-

cerá privativa y exclusivamente de las causas sobre delito de contrabando y defraudacion mi Consejo supremo de Hacienda, cerrándose irrevocablemente el juicio con sus providencias que causen ejecutoria.

Art. 127. Quedan sujetas á la jurisdiccion privativa de Real Hacienda todas las personas contra quienes se proceda por delitos de contrabando y defraudacion, de cualquiera gerarquía, clase, estado y condicion que sean, sin excepcion alguna, entendiéndose derogados en cuanto á estos delitos todos los fueros especiales por privilegiados que sean, incluso el de mi Casa Real; y se prohibe que se embarace el ejercicio expedito de la expresada jurisdiccion con competencias que no pueden ser fundadas en ningun caso, siendo única, exclusiva y general para estos delitos.

Art. 128. Las aprehensiones que se hicieren por los buques de mi Real Armada ó por partidas de tropa que tengan el destino de perseguir el contrabando, ó concurran como auxiliares de las autoridades de mi Real Hacienda, son tambien de la jurisdiccion privativa de mi Real Hacienda con todas las incidencias, aun cuando intervenga la circunstancia de que los contrabandistas hayan hecho resistencia á la tropa.

Art. 129. La autoridad de los Jueces ordinarios en las causas de fraude se contraerá á los actos determinados en el artículo 98.

Art. 130. Los Jueces eclesiásticos no tendrán otra intervencion en las causas de fraude que la de concurrir en calidad de acompañados con el Subdelegado de Rentas á las declaraciones y confesiones que se reciban á las personas de su fuero contra quienes se proceda en dichas causas.

Art. 131. Los Subdelegados del Superintendente general en los Partidos instruirán, sustanciarán y determinarán en definitiva las causas de fraude; pero sus fallos tendrán el concepto de consultivos, formando solamente sentencia la decision del mismo Superintendente general.

Art. 132. Las facultades de los Subdelegados espe-

ciales para los casos que se nombren, serán las que se marquen expresamente en los despachos de sus comisiones.

Art. 133. En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Subdelegados de Partido, les sustituirá el Contador de Rentas del mismo Partido que ejerza en propiedad este destino; pero no los que ejerzan estas funciones por sustitucion.

A falta de Contador propietario del Partido recaerá el juzgado en el Asesor del mismo que tenga Real nombramiento.

TITULO QUINTO.

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL SOBRE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Art. 134. Los procedimientos judiciales sobre delitos de contrabando y defraudacion tendrán lugar:

1º En toda aprehension de efectos de contrabando y en las de los géneros de lícito comercio por defraudacion de las Rentas generales ó de Aduanas.

2º En las aprehensiones de frutos y efectos del Reino por defraudacion de las Rentas provinciales, derechos de Puertas y cualquiera otro impuesto sobre su consumo y movimiento, siempre que el total de la condenacion que haya de imponerse, con inclusion del valor del género si cayere en comiso, exceda de quinientos reales vellon.

3º En las defraudaciones de contribuciones directas cuya pena exceda de la misma cantidad de los quinientos reales vellon.

4º Sobre todo delito de contrabando ó defraudacion que tenga impuesta en esta ley pena personal, de cuya perpetracion conste por aviso oficial, fama pública ó denuncia hecha con arreglo á las leyes.

5º Contra persona determinada acerca de la cual haya indicios de culpabilidad en actos de contrabando ó de defraudacion, que tengan impuesta por la ley pena personal, ó se haya hecho delacion con los requisitos de derecho.

Art. 135. Las penas que haya lugar á imponer por defraudacion de Rentas Provinciales y demas que se expresan en los artículos 62 y 63 de esta ley, que no excedan en su totalidad, comprendido el valor del género que caiga en comiso, de quinientos reales vellon, se exigirán por las Oficinas de recaudacion en que se haga la aprehension, extendiéndose en un libro, que se titulará *Diario de aprehensiones*, un asiento de cada una de estas, con expresion circunstanciada del nombre y domicilio del dueño ó conductor del género, de la especie, peso ó medida de este; del hecho en que consista la defraudacion, y de la pena impuesta por ella. Este asiento se firmará por el Gefe é Interventor de las Oficinas, y por el dueño ó conductor del género aprehendido, á quien se dará en el acto copia literal del mismo asiento si la pidiere. No sabiendo firmar el interesado lo harán dos testigos presenciales del acto.

Art. 136. En la misma forma se procederá por las Justicias de los pueblos donde no haya Oficinas de recaudacion en las defraudaciones que se cometieren de Rentas Provinciales.

Art. 137. Cuando la aprehension se haga fuera de las Oficinas de recaudacion, llevarán los aprehensores el género y su conductor á la que esté mas inmediata, donde se exigirá la pena con las formalidades prevenidas en el artículo 135.

Art. 138. Toda imposicion de pena hecha en otra forma que la que prescriben los artículos 135, 136 y 137 en los casos á que se refieren sus disposiciones, será considerada arbitraria, y devolviéndose la cantidad que se hubiese exigido por ella, incurrirán los exactores en la multa del duplo.

Art. 139. Sintiéndose agraviada la persona á quien se hayan exigido las penas pecuniarias dispuestas por las Oficinas de recaudacion ó por las Justicias de los pueblos, podrá acudir al Subdelegado de Rentas del partido, el cual, oyendo á las Oficinas de Rentas del mismo, decidirá gubernativamente y sin ulterior recurso sobre esta clase de reclamaciones.

Art. 140. Las penas por defraudacion de contribuciones directas que no excedan de quinientos reales, se impondrán por el Juez ordinario del pueblo en que se haya hecho el fraude, oyendo instructivamente al recaudador de la contribucion ó al Síndico del Ayuntamiento, si el repartimiento y cobranza estuviere á cargo de esta corporacion, y á la persona acusada de defraudacion, y examinando en juicio verbal los documentos que por ambas partes se presenten. De todo ello se extenderá diligencia formal, á cuya continuacion proveerá el Juez lo que estime de justicia.

Art. 141. Esta providencia se pondrá en ejecucion, sin perjuicio de que, si la tuviere por gravosa alguno de los interesados, dirija su reclamacion al Subdelegado del partido, que en expediente instructivo, y tomando los informes que estime conducentes para justificacion de los hechos, confirmará ó revocará sin ulterior recurso la resolucion del Juez ordinario.

Art. 142. En las aprehensiones de efectos de contrabando y en las de géneros de lícito comercio por defraudacion de Rentas generales ó de Aduanas, se extenderá en el acto diligencia autorizada por Escribano, ó dos testigos en su defecto, en que se hará expresion de todas las circunstancias siguientes:

1ª La cualidad y número de los aprehensores, y el nombre, graduacion ó carácter público del Gefe de la aprehension.

2ª El lugar, dia y hora en que esta se verifica.

3ª Los nombres, apellidos, y vecindad de los tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos, si se hubieren fugado.

4ª La via y direccion que traian y llevaban, y si iban con armas ó sin ellas.

5ª La designacion específica de los objetos aprehendidos, con expresion del número de cargas, de bultos ó de fardos, de sus marcas y números, y del número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

6ª El número y clase de los bagages ó carruages, ó la

designacion del buque en que se condujeron los géneros.

7ª Las circustancias particulares de la aprehension, como la de resistencia de los contrabandistas, si la hubiere habido, ú otra cualquiera interesante á la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el Gefe de la aprehension, el Alcalde del territorio, si hubiere concurrido, y el Escribano ó los dos testigos que sustituyan á este.

ART. 143. A continuacion del testimonio de aprehension se examinarán tres testigos presenciales de ella, guardándose entre los que se hallen presentes el orden de preferencia siguiente:

1º Las personas que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliadores de la aprehension.

2º Los que solo sean auxiliadores, ó por otra cualquiera razon no esten habitualmente bajo el mando del Gefe de la aprehension.

3º Los aprehensores en el orden inverso de su graduacion.

ART. 144. Practicada la justificacion y en acto continuo se recibirán sus declaraciones á los conductores de los géneros aprehendidos, sobre sus calidades personales, las especies y cantidad de estos, su procedencia, objeto á que los destinaran, y todas las circunstancias de la aprehension.

ART. 145. En el acto se asegurarán y conducirán á prision los culpables que por las circunstancias de la aprehension resulten incursos en pena corporal; y á los que no tengan esta cualidad se les exigirá fianza que asegure las resultas del juicio, y no dándola, se les arrestará en su propia casa ó en cualquiera posada ó casa particular, con guardas de vista á su costa, hasta que presten la fianza.

ART. 146. Los géneros aprehendidos se trasladarán á las Oficinas de Rentas del Partido, donde á su recibo se sellarán todos los fardos, tomándose razon de la aprehension en la Contaduría. Los bagages y carruages se depositarán, ó si se hubiese hecho la aprehension de algun buque, se pondrán en este guardas secuestradores, y las dili-

gencias de todo lo obrado, que indispensablemente han de quedar practicadas en el término de veinte y cuatro horas, se dirigirán por el Juez ó Gefe de la aprehension al Subdelegado de Rentas.

Art. 147. El Subdelegado de Rentas dispondrá ante todo el inventario, reconocimiento y calificacion de los géneros aprehendidos, que practicarán los Vistas de la Aduana á la presencia judicial, exigiéndoles juramento de hacerlo fielmente, y de decir verdad en lo que en razon de ello manifiesten.

Art. 148. Habiendo delincuentes prófugos se circularán sin pérdida de tiempo exhortos y oficios adonde corresponda para su captura y el embargo de todos sus bienes.

Art. 149. En cuanto á las personas de los reos presentes proveerá el Subdelegado lo que corresponda segun los méritos del procedimiento, confirmando ó revocando su prision, ó decretándola, si en el caso de proceder de derecho la hubiese omitido el Gefe de la aprehension.

Art. 150. El embargo de bienes tendrá lugar con respecto á los reos presentes cuando no afiancen competentemente las resultas del juicio.

Art. 151. Los bagages, carruages y embarcaciones que formen parte de la aprehension, se justipreciarán, procediéndose á la venta en pública subasta de las bestias de carga ó de tiro, á menos que teniendo prestada fianza los delincuentes á quienes pertenecieren, ó entregando en su defecto el importe del justiprecio, no reclamaren su entrega en el término de tres dias que se les prefijarán para usar de esta facultad.

Art. 152. El Subdelegado proveerá todas las demas diligencias que completen el sumario y sean conducentes á acreditar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y los cargos que resulten contra todos los que tengan responsabilidad en el mismo delito y sus incidencias.

Art. 153. El término para formar y concluir el sumario será el mas corto posible, y no podrá exceder de

un mes sobre lo principal de la causa, formándose al vencimiento de este pieza separada sobre cualquier incidencia que exija ulterior diligencia de justificacion.

Art. 154. Concluido el sumario se recibirán á los procesados sus confesiones con cargos, y con ellas se entregará el procedimiento al oficio fiscal para que ponga la acusacion en el término preciso de tercero dia.

Art. 155. Puesta la acusacion se conferirá traslado á los procesados, concediéndose á cada uno tres dias precisos é improrogables de término para que respondan á la acusacion, proponiendo en el mismo escrito la prueba que les convenga, y á su cumplimiento se recogerán de oficio los autos de poder de quien los tenga.

Art. 156. No impugnándose la acusacion por los procesados, ó si no propusieren prueba alguna para su defensa, se fallará definitivamente la causa por el Juez en los tres dias siguientes al en que haya concluido el término de los traslados.

Art. 157. Si en la impugnacion que los delincuentes propusieren contra la acusacion se piden diligencias de prueba, se recibirán á ella los autos por el término preciso é improrogable de ocho dias, dando copia del escrito de impugnacion al oficio fiscal, por si en su vista le conviniere promover con citacion contraria alguna prueba.

Art. 158. Luego que haya espirado el término de prueba se unirán sin necesidad de previa providencia las probanzas á los autos, y se entregarán á cada una de las partes por el término preciso de veinte y cuatro horas, para el solo efecto de instruirse de sus méritos, á fin de informar de su derecho al tiempo de la vista.

Art. 159. Cumplido el término de instruccion, y recogiéndose los autos de oficio de quien los tuviere, sin admitirse escrito alguno, se señalará dia para la vista en uno de los tres inmediatos, y asistiendo á ella el Juez, su Asesor y el oficio Fiscal inexcusablemente, y los defensores de los procesados, si lo tuvieren por conveniente, se pronunciará el fallo definitivo, que se remitirá al Superinten-

dente general de mi Real Hacienda con los autos originales.

Art. 160. El Superintendente general, oyendo el dictamen motivado de los Asesores de la Superintendencia, acordará la providencia que estime de justicia, y con ella se devolverán los autos al Subdelegado para que la publique y ejecute en su lugar.

Art. 161. En las aprehensiones por defraudacion de Rentas Provinciales, derechos de Puertas y cualquier otro impuesto sobre el consumo y movimiento de efectos indígenos del Reino, á que corresponda mayor pena que la de quinientos reales vellon, se procederá formalizándose la diligencia de la aprehension por la Oficina ó partida del Resguardo ó Autoridad que la haga, y se remitirá á la Subdelegacion del partido, poniéndose en depósito los géneros aprehendidos, y embargando bienes al portador en la cantidad que baste, y no mas, para asegurar las resultas del juicio, si no diere fianza suficiente para el mismo efecto.

Art. 162. El Subdelegado reducirá el sumario á la declaracion del portador de los géneros aprehendidos, y solo en el caso de estar negativo en alguna de las circunstancias esenciales para calificar el fraude, extenderá el sumario á las diligencias necesarias para su justificacion, debiendo quedar concluido en el término preciso de ocho dias.

Art. 163. Al vencimiento de este término se pasarán los autos al oficio Fiscal, para que dentro de tercero dia entable su accion, de que se dará traslado al demandado, y con lo que exponga se recibirá la causa á prueba por ocho dias improrogables, si las partes hubieren solicitado diligencias que la exigiesen.

Art. 164. No contestando la accion fiscal el demandado en el término preciso de tres dias, ó si no se propusiere prueba por las partes, se pronunciará sentencia definitiva luego que aquel término haya trascurrido.

Art. 165. Habiéndose recibido la causa á prueba se unirán las probanzas á los autos, vencido que sea el tér-

mino, y se entregarán á cada una de las partes por un dia al solo efecto de instruirse, procediéndose á la vista, sentencia y consulta en los términos prevenidos en los artículos 159 y 160.

Art. 166. El procedimiento judicial por defraudacion en las contribucioues directas, cuya pena exceda de quinientos reales, principiará por demanda, que se pondrá ante el Subdelegado por parte del oficio Fiscal, acompañando los documentos que justifiquen el fraude.

De esta se conferirá traslado al demandado, siguiéndose en los trámites de su sustanciacion el mismo orden prevenido en los artículos 163 al 165.

Art. 167. Los procedimientos judiciales para la averiguacion y castigo de cualquiera delito de contrabando ó defraudacion que dé lugar á imposicion de pena corporal, cuando solo conste su perpetracion por notoriedad, aviso oficial ó denuncia, sin que haya aprehension de la materia del delito, y los que se dirijan contra las personas sospechosas de culpabilidad en actos de contrabando ó defraudacion, se instruirán de oficio por los Subdelegados de Partido, ó á demanda de los Fiscales de Rentas.

Art. 168. Los Jueces ordinarios incoharán tambien estas causas en los casos prevenidos en el artículo 98, dando cuenta de la formacion de cada una dentro de las veinte y cuatro horas al Subdelegado del Partido, y remitiéndole las diligencias del sumario luego que esté concluido, ó antes, si el Subdelegado lo exigiere.

Art. 169. En consecuencia del auto de oficio, abriendo el procedimiento, ó de la denuncia fiscal admitida por el Subdelegado, se procederá con toda actividad á la justificacion de los hechos por el exámen de testigos, registro de documentos, informes contraidos á puntos determinados y demas medios legales.

Art. 170. Cuando de estas diligencias resulten delito cierto é indicios vehementes de culpabilidad contra persona determinada, se proveerá su prision y el embargo de sus bienes en la cantidad que prudencialmente halle el Juez necesaria para asegurar las condenaciones pecu-

niarias que puedan resultar del procedimiento.

Art. 171. Verificada la captura se recibirá al preso la declaracion indagatoria dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, y se continuarán practicando las demas diligencias de comprobacion á que den lugar su respuesta ó las noticias que adquieran el Juez ó la parte fiscal sobre los hechos conducentes de la causa.

Art. 172. Concluso el sumario, y resultando de lo obrado semi-plena probanza, á lo menos de los hechos culpables que se imputan á los procesados, se les recibirá la confesion con cargos, y se entregarán los autos al oficio fiscal para que ponga su acusacion en forma.

Art. 173. De la acusacion se conferirá traslado á todos los comprendidos en ella, con término de tres dias á cada uno para que contesten segun les convenga, y con lo que expongan, ó bien si nada dijeren, trascurrido que sea el término de los traslados, se proveerá siempre el auto de prueba para que tanto por parte del Fiscal como de los acusados, se practique la que respectivamente les convenga con recíproca citacion.

Art. 174. El término ordinario de prueba será de treinta dias, y podrá prorogarse hasta los sesenta, pidiéndose la próroga antes de espirar el primer término, y para diligencias determinadas y conducentes á la prueba, sin perjuicio de que teniendo lugar la próroga, aproveche á ambas partes para las que puedan convenirles, no siendo impertinentes á los hechos de la causa.

Art. 175. La ratificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria de prueba para la parte fiscal; pero los acusados podrán exigirla si la estimaren conveniente á su defensa, sin que por ello se entienda que consienten en la certeza de sus deposiciones, ni pierdan el derecho de impugnarlas.

Art. 176. Los testigos presentados tanto por el oficio fiscal como por los acusados, podrán ser repreguntados á instancia de la parte contra quien se produjeren.

Art. 177. Las pruebas de tachas se harán dentro del término de la prueba ordinaria, proponiéndose con vista

de las notas de los nombres de los testigos, que se entregarán á las partes al tiempo de citarlos para su examen, quedándoles salvo su derecho para asistir á la recepcion del juramento por sí ó por medio de procurador, si estuvieren en prision, ó que por otra causa no pudieren verificarlo en persona.

Art. 178. Al dia inmediato al vencimiento del término de prueba se unirán las probanzas á la causa, y se entregarán por su orden á todas las partes litigantes por el término preciso de tercero dia al solo efecto de tomar la instruccion necesaria para informar de su derecho en estrados.

Art. 179. Trascurrido el término de estas entregas se señalará dia para la vista, procediéndose en esta y en la sentencia y consulta en la forma prevenida en los artículos 159 y 160.

Art. 180. Cuando de la decision del Superintendente general no tenga lugar el recurso de apelacion, se procederá á su ejecucion inmediatamente despues de hacerla saber á las partes.

Art. 181. Cuando en las sentencias que recaigan en estas causas se hallen comprendidos con pena corporal Grandes de España, Ministros de mis Consejos ó de mis Chancillerías ó Audiencias, Oficiales de las Secretarías del Despacho, Intendentes de Provincia ú otro Magistrado civil de la misma categoría, algun Oficial general de mis Ejércitos ó Armada, ó Coronel efectivo ó Caballero de las Ordenes, se consultará á mi Real Persona antes de su publicacion por el Superintendente general de mi Real Hacienda, para que Yo provea lo que sea de mi Real agrado en razon de la pena corporal aplicada al individuo perteneciente á alguna de estas clases.

Art. 182. En la ejecucion de las penas corporales impuestas á eclesiásticos, se procederá con arreglo á la precitada ley 18, tít. 1.°, lib. 2.° de la Novísima Recopilacion.

Art. 183. Serán apelables las decisiones del Superintendente general de mi Real Hacienda en las causas sobre delitos de contrabando y defraudacion:

1º Siempre que por ellas se imponga pena corporal, cualquiera que esta sea.

2º Cuando el total de la condenacion pecuniaria llegue á diez mil reales vellon.

En ambos casos la apelacion tendrá lugar en los efectos suspensivo y devolutivo.

Art. 184. Serán tambien apelables las sentencias del Superintendente general, en que la condenacion pecuniaria llegue á cinco mil reales vellon, sin suspenderse la ejecucion de la sentencia, bajo la responsabilidad de los partícipes en la distribucion de la pena á su devolucion, en caso de revocarse en segunda instancia.

Art. 185. Tambien podrá apelarse de los apercibimientos judiciales impuestos por el Superintendente general en causas en que no tenga lugar este recurso, contrayéndose la apelacion al apercibimiento, y no á las penas pecuniarias.

Art. 186. De las condenaciones que en su totalidad no lleguen á cinco mil reales vellon, no se da apelacion de la decision del Superintendente general. Solo podrá tener lugar el recurso de nulidad, de que se conocerá en mi Supremo Consejo de Hacienda, si en el orden del procedimiento hubiere infraccion manifiesta de ley, en cuyo caso se mandarán reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, á costa de quien resulte culpado en ella. Este recurso se interpondrá ante los Subdelegados dentro del plazo prefijado en las leyes para el de apelacion.

Art. 187. Procediendo el recurso de apelacion en ambos efectos, se proveerá por el mismo auto de su admision la remesa de autos originales á mi Consejo supremo de Hacienda, á costa del apelante, y previa citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes.

Art. 188. Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo, se remitirán tambien los autos al Consejo, conservándose en el juzgado de la Subdelegacion testimonio de la sentencia y demas que sea conducente para proceder á su ejecucion.

Art. 189. Sintiéndose agraviada una parte litigante del auto en que deniegue la apelacion el Subdelegado de Rentas, podrá acudir á mi Consejo Supremo de Hacienda, con testimonio de la sentencia, del escrito de apelacion y del auto de denegacion; y apareciendo por dicho testimonio y las demas instrucciones que el Consejo estime necesarias, que la apelacion procede de derecho, se declarará admitida por el mismo Supremo Tribunal, y se mandará la remesa de autos originales.

Art. 190. No se da apelacion de las providencias interlocutorias de los Subdelegados en las causas de contrabando y defraudacion. Las partes á quienes se cause agravio en el orden de la sustanciacion, usarán de su derecho ante el Superintendente general, como Juez universal en primera instancia de estas causas, para que reforme y dirija los procedimientos de sus Subdelegados con arreglo á derecho, sin perjuicio de que en la segunda instancia se tomen en consideracion, para calificar los méritos de la providencia definitiva, los defectos de la sustanciacion del juicio, si lo hubiere.

Art. 191. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de expresion de agravios de la sentencia apelada al apelante, y el de su impugnacion al apelado, con los cuales se tendrá la causa por conclusa de derecho, y se procederá á la vista y decision.

Art. 192. La prueba testifical no tendrá lugar en la segunda instancia sobre estas causas, sino cuando habiéndose dejado de dar en la primera, intervengan en la decision hechos impugnados por cualquiera de las partes, ó si se hubiesen propuesto algunos de nuevo, cuya prueba se considere indispensable.

La prueba documental se admitirá en cualquier estado de la sustanciacion, antes de haber la causa por conclusa.

Art. 193. Las sentencias de mi Consejo supremo de Hacienda en segunda instancia, causarán ejecutoria en todo género de causas en que sea confirmatoria en el todo de la del Superintendente general, y en las que no lleguen las penas pecuniarias en su totalidad á la cantidad

de veinte mil reales vellon, aun cuando sean revocatorias de las decisiones de la Superintendencia.

Serán de consiguiente suplicables las sentencias del Consejo:

1º Cuando excediendo las condenaciones pecuniarias de veinte mil reales vellon se reforme en todo ó parte la decision del Superintendente general de mi Real Hacienda.

2º En todas las causas sobre delitos á que esté impuesta pena corporal en esta ley.

Art. 194. La sustanciacion de la tercera instancia se reducirá á un escrito por cada parte, sin dar lugar en caso alguno á la prueba de testigos; pero sí se admitirá la documental que se presente antes de la conclusion de la causa.

Art. 195. El orden de sustanciacion prevenido en esta ley no se interrumpirá por razon de estar prófugos todos ó algunos de los reos. A los que se hallen en este caso se comunicará por edictos y pregones el traslado de la acusacion, emplazándoles para que comparezcan á evacuarlo en el término de la ley; y las demas notificaciones y citaciones se harán en los estrados del Tribunal, fijándose en ellos carteles con el contenido de aquellas diligencias.

Art. 196. Si los reos prófugos comparecieren en la causa antes de pronunciarse sentencia, usarán de su derecho en el estado que tenga.

Ejecutoriada aquella se llevará á efecto en cuanto á las penas pecuniarias y las corporales, aunque si el reo lo solicitare se abrirá el juicio en cuanto á esta solamente, sustanciándose de nuevo para con él desde el traslado de la acusacion en adelante.

Art. 197. Los Subdelegados de Rentas, sean de Partido ó especiales, darán parte circunstanciado al Superintendente general de mi Real Hacienda de todas las causas que prevengan en virtud de aprehension, de oficio ó por demanda fiscal sobre delitos de contrabando y defraudacion, en el término preciso de tercero dia despues que esten pendientes en su juzgado, y pondrán en ejecucion

las instrucciones que el mismo Superintendente podrá darles á consecuencia de estos partes.

ART. 198. El Superintendente general de mi Real Hacienda podrá en cualquier estado de las causas pendientes ante los Subdelegados, exigirles los informes que crea oportunos, dar de oficio ó en virtud de queja de los interesados las providencias que estime convenientes sobre su sustanciacion, con arreglo á las leyes, pedir las causas originales y abocarse su conocimiento en primera instancia.

ART. 199. Los Subdelegados no podrán sobreseer en procedimiento alguno sobre contrabando ó defraudacion sin prévia consulta y aprobacion del Superintendente general de mi Real Hacienda.

ART. 200. No tendrán tampoco facultad los Subdelegados para nombrar en causa determinada distinto Asesor del que lo sea de su Juzgado. Cuando hallaren razones poderosas para disentir del dictamen de estos, las expondrán con la remision de la causa original al Superintendente general, el cual proveerá lo que estime de justicia.

ART. 201. En cualquiera estado de los procedimientos sobre delitos de defraudacion á que solo corresponda imponer pena pecuniaria en que el delincuente se allane á pagar esta, se le impodrá, sin ulterior sustanciacion, haciéndose siempre la consulta al Superintendente general de mi Real Hacienda.

ART. 202. Concurriendo varios Subdelegados de Partido al conocimiento de una causa, tendrá la preferencia el del Partido en que se haya hecho la aprehension, y no habiendo aprehension, el del territorio en que se haya cometido el delito que cause el procedimiento; ó si este fuere incierto, el del domicilio de las personas contra quienes se dirige.

Cuando la aprehension proceda de disposiciones de un Subdelegado especial, ó que se hallen especialmente comprendidos en su comision los delitos ó personas que sean objeto del procedimiento, se le reservará el conocimiento de la causa.

ART. 203. De las competencias entre los Subdelega-

dos de Rentas ordinarios y especiales conocerá el Superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 204. En la Superintendencia general de mi Real Hacienda se llevará un registro general por partidas de todos los reos condenados por delitos de contrabando y defraudacion de Rentas generales, y al tiempo de la consulta de cada causa se tendrá presente si del expresado registro resulta contra los reos comprendidos en él alguna condenacion precedente para imponer la pena de la reincidencia.

Art. 205. En cuanto por las disposiciones expresas de esta ley no se halle provisto sobre la sustanciacion especial de los procedimientos judiciales, sobre delitos de contrabando y defraudacion, se estará á lo prescrito en las leyes comunes del Reino.

Art. 206. Para el orden que haya de seguirse en la aplicacion y distribucion de los comisos y penas pecuniarias impuestas por delito de contrabando y defraudacion, se dará una ley particular, siguiéndose entre tanto las disposiciones que actualmente rigen.

Art. 207. En todo lo demas quedan por la presente ley derogadas y sin fuerza ni valor alguno legal todas las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes que hasta el dia se habian promulgado y expedido sobre la calificacion, penas y orden de proceder en los delitos defraude contra mi Real Hacienda.

Tendreislo entendido, y lo publicareis y circulareis, dando las órdenes correspondientes á su puntual cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = Palacio 3 de Mayo de 1830. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden sobre el modo de justificar su existencia el destacamento del Regimiento provincial de Jerez en la plaza de Alhucemas, y los que se encuentren en igual caso.

[En 4] Al Inspector general de Milicias provinciales digo hoy lo que sigue: El Rey nuestro Señor, en la

reclamacion que V. E. elevó y recuerda en 24 del próximo pasado para que se haga el pago de abono de los sueldos y haberes, que en Agosto de 1828 correspondieron al destacamento del Regimiento provincial de Jerez que se hallaba en la plaza de Alhucemas, se ha servido S. M. resolver, despues de oir al Intendente general del Ejército, que se verifique el indicado pago siempre que se justifique por aquel no haber venido buque alguno en el tiempo en que estuvo en descubierto, sino el que trajo las justificaciones; resolviendo ademas S. M. por regla general en lo sucesivo, que dicho destacamento, y los que se hallen en igual caso, acrediten siempre que salga buque para la Península, remitiendo las justificaciones al Comandante del Puerto para que este las dirija al Comisario, certificando no haber venido otro buque en el tiempo en que se hallen en descubierto los dichos destacamentos. Lo que de Real orden &c. Madrid 4 de Mayo de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden mandando que no se permitan cantinas en los cuarteles, y que la tropa se surta de víveres en los puestos públicos de los pueblos, con lo demas que expresa.

[En 5] Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á resultas de las contestaciones ocurridas entre el Comandante de la Guardia Real de Caballería y el Intendente de Madrid, sobre prohibicion de que en el cuartel que ocupa en el pueblo de Vicálvaro el Regimiento de Granaderos á caballo de la misma Guardia Real, se introduzcan y vendan, como se está haciendo, los artículos de consumo con notable perjuicio de los arrendadores de puestos públicos; y enterado S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Hacienda, se ha servido mandar que respecto á que la Real orden de 17 de Octubre último expedida por el Ministerio del cargo de V. E. no deroga en manera alguna

lo dispuesto por punto general en la ley 12, título 17, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, ni lo mandado en particular acerca de la tropa de la Guardia Real acuartelada en Vicálvaro, por las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1791, 2 de Marzo de 1792 y 11 de igual mes de 1797, se quite y cierre inmediatamente la cantina, tienda ó almacen de comestibles y líquidos existentes en el cuartel del Regimiento de Granaderos á caballo de la Guardia Real en Vicálvaro; siendo al mismo tiempo la soberana voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se permita el uso de semejantes cantinas, tiendas ó almacenes en los cuarteles de la tropa, pues los individuos de ella, y de consiguiente los del citado cuerpo de Granaderos, en cumplimiento de la citada ley recopilada y demas Reales órdenes del asunto, deben surtirse y proveerse de los víveres de su consumo en los puestos públicos del mismo pueblo á los precios y en los propios términos que lo hacen los vecinos de él; y que por su Justicia y Ayuntamiento se satisfaga y abone al indicado Regimiento la correspondiente refaccion ó franquicia de los derechos municipales en la forma prevenida por la enunciada ley, obligándose á ello al Ayuntamiento, si fuere necesario; y ejecutándose lo mismo en los demas pueblos del Reino que se hallen en igual caso, y donde haya derechos municipales, con los cuerpos de tropa que existan en ellos acuartelados, de guarnicion ó de tránsito, á cuyo efecto quiere S. M. se encargue á las Justicias y Ayuntamientos de los mismos la mas puntual y rigorosa observancia y cumplimiento de la referida ley recopilada, en todas sus partes, especialmente en la obligacion que les impone de dar la competente refaccion á la tropa. Lo que de Real orden &c. Madrid 5 de Mayo de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Ingeniero general sobre señalamiento de cantidades para los gastos de este ramo.

[En 5] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que V. E. teniendo á la vista los adjuntos presupuestos generales de gastos correspondientes á los capítulos 17 y 18 del Real decreto de 30 de Junio de 1828, que V. E. me remitió con oficio fecha 27 de Junio del año próximo pasado; las reformas y correcciones que con dictámen de la Junta superior facultativa hizo V. E. en ellos; las obras realizadas y la explicacion hecha de las cantidades libradas con dicho objeto en el año último; los presupuestos parciales, aprobados para una y otra clase de obras, en lo que va trascurrido de este año; los que se han recibido en este Ministerio, en solicitud de la misma soberana aprobacion, y se acompañan; las peticiones producidas sobre las exigencias de los cuarteles de la plaza de Ceuta, y por último, que no son objeto de este expediente las obras de reparacion de edificios militares de Castilla la Nueva, con lo cual se aumenta considerablemente el crédito del capítulo 18, proponga V. E. á la mayor brevedad posible, para aprovechar la ventajosa estacion presente, la aplicacion detallada de las cantidades á que vengan á quedar reducidos los créditos correspondientes á uno y otro capítulo en el año actual, deducida la parte que se ha invertido por cuenta de los fondos del mismo; en concepto de que se mantiene para 1830 el crédito señalado en el capítulo 17, y en cuanto al 18, atendida la suma necesidad de acudir á las reparaciones de los edificios militares, y á lo que V. E. expuso en su citado oficio de 27 de Junio, ha tenido á bien S. M. aumentarle en medio millon de reales, señalando dos millones para el servicio de cuarteles y edificios militares en este año, no comprendiendo Castilla la Nueva, ademas de los 4.386,124 rs. destinados al ramo de fortificacion, y previniendo, como en esta fe-

cha lo verifico, al Intendente general, se hagan efectivos proporcionalmente en las distribuciones mensuales desde el presente hasta el de Octubre, las cantidades que contando las aplicadas desde Enero por cuenta de los fondos de este año, resten hasta completar los respectivos totales créditos que se dejan señalados para fortificacion y edificios militares, y corresponden al presupuesto de 1830. Tambien se ha servido mandar S. M. que las Subinspecciones de las provincias, con presencia de las atenciones ordinarias de este servicio en sus demarcaciones, edificios que haya en ellas de propiedad de la Hacienda del Ejército, y los tomados en alquiler por cuenta de la misma para objetos militares ó del ramo de su administracion (de todos los cuales remitirán con separacion relaciones circunstanciadas, expresivas del servicio á que cada uno estuviese destinado), propongan todas las reformas y medidas económicas de que fuese susceptible este importante ramo de la administracion, no solo para su actual entretenimiento, sino con relacion á su progresiva mejora, y que reclama imperiosamente la imposibilidad misma de extender mas el aumento de la consignacion de este capítulo, á pesar de las actuales exigencias de su objeto, no pudiendo la nueva administracion remediar de una vez las consecuencias de mas de 30 años; y finalmente, que en la ejecucion de las obras de que se trata, se tenga muy presente el método indicado al final del artículo 1º, título 2º, reglamento 3º de la Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros, á fin de darle la mayor extension posible, supuesto que, bien meditadas condiciones y la actividad y el zelo constante, deben disminuir en mucho los inconvenientes que en algunos casos parece ofrecer, y visto asimismo que el éxito de todos los ensayos hechos hasta ahora en Castilla la Nueva, no ha dejado de corresponder á las esperanzas de S. M. De su Real orden &c. Madrid 5 de Mayo de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Reales órdenes por las que se sirve S. M. fijar las reglas bajo las que debe proceder la Comision central de atrasos de Real Hacienda á la liquidacion de los créditos de su Real Casa.

[En 5] Mayordomía mayor. = Al Contador general de la Real Casa digo con esta fecha lo que sigue: „Habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor el oficio que con fecha de 4 de Noviembre último me pasó el Gefe de la Comision central de liquidacion de atrasos de la Real Hacienda, manifestando su deseo de saber la intencion de S. M. con respecto á los créditos que proceden de sueldos, mesillas, alojamientos y demas de la Real Casa, cuyos interesados acuden en grande número á recoger los documentos que tenian presentados para liquidar, y si ha de entregar á los que lo solicitan los que tienen presentados solo de determinada clase y no de otras; en cuya vista y de lo informado por V. S. en 9 y 26 de dicho mes, se ha servido resolver S. M.: 1º Que se tenga por reconocida y legítima toda deuda que se presente justificada con certificaciones de las Contadurías generales de Data y Guerra, y de la distribucion general de la Real Hacienda expedidas despues de 1º de Mayo de 1814, estén ó no reconocidas por el Crédito público, ó por la Comision central de atrasos, y que una y otra dependencia remitan á esta Mayordomía mayor relacion expresiva de los documentos que hayan expedido, distinguiendo si alguno ó algunos ha sido por duplicado. 2º Que los sugetos que no hayan acudido en tiempo alguno á liquidar en las dependencias establecidas, y que conserven los documentos, ya sean boletas ó certificaciones del Contralor y Grefier, ó de la Tesorería general, anteriores al año de 1814, deberán acudir con ellos en el término improrogable de seis meses á la Comision central, para que los reconozca y liquide con arreglo á los Reales decretos é instrucciones ya expedidos, haciendo excepcion de los sueldos desde Diciembre de

1808, hasta el feliz regreso de S. M., si corresponden á personas que sirvieron el tiempo comprendido en dicho período bajo el gobierno intruso en país ocupado por sus tropas. 3º Que se satisfagan los créditos que se presenten procedentes de carruages suministrados para la Real servidumbre, del mismo modo que se verifica con las reservas de carruages á los criados que ahorraron el que les tocó en aquella época. 4º Teniendo presente que en tiempo de los augustos Reyes Padres se concedieron con denominacion de pensiones y limosnas, viudedades y horfandades, quiere S. M. que se paguen, excluyendo únicamente las pensiones que sean vitalicias. 5º En cuanto á los créditos que hayan pasado por herencia á otro dueño, deberá acreditarse con testimonio íntegro del testamento, y presentar ademas la partida de muerte del testador para asegurar que falleció bajo aquella disposicion. 6º Que no se admitan las solicitudes que se hagan en virtud de encargo, comision ó poder, sino se presenta especial para ello con informacion judicial de la identidad del poder-dante, si el Escribano ante quien se otorgare no da fe expresa de conocerle personalmente. 7º Habiéndose presentado bastantes solicitudes por personas que han adquirido las boletas de sus legítimos dueños primitivos, cuya satisfaccion ofrece alguna duda, quiere S. M. que se suspenda la admision de estos créditos, hasta que oido el parecer de personas de ciencia y conciencia, resuelva lo conveniente acerca de este extremo. 8º Teniendo presente S. M. que los Reales sitios tenian consignaciones sobre la Tesorería general del Reino y sobre los fondos de Correos, y que se les debian grandes cantidades al de Buen Retiro, Aranjuez y el Pardo, de las que expidió la Tesorería general á favor de los mismos Sitios, y contra varias Tesorerías y dependencias, las cantidades que expresan las tres adjuntas notas y ademas los vales Reales que comprenden, cuyos efectos todos se trasladaron de la Tesorería general de la Real Casa, á la mayor del Reino en 8 de Junio de 1818 á virtud de Real orden de Marzo anterior, y respecto á que se han de satisfacer por la Tesorería general de la

Real Casa los créditos procedentes de los Reales Sitios, es su soberana voluntad que vuelvan los expresados efectos á la Tesorería general de la Real Casa, para darles el destino correspondiente como á todas las certificaciones de créditos que se recogen ahora en virtud de satisfacerse sus importes." Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde &c. Palacio 1º de Enero de 1890 = Francisco Blasco = Señor Gefe de la Comision central de liquidacion de atrasos de Real Hacienda.

Y habiendo ocurrido á dicha Comision algunas dudas para llevar á efecto cuanto S. M. se digna resolver en ella, se elevaron en consulta al Rey nuestro Señor por la referida Comision varias observaciones que han sido resueltas en la Real orden de 22 de Abril último, que á la letra dice así:

„Mayordomía mayor. = Al Contador general de la Real Casa digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta que me dirigió el Gefe de la Comision central de liquidacion de atrasos de Real Hacienda, acerca de las dudas que le ocurren para llevar á debido efecto la Real orden de 1º de Enero último, y de lo expuesto en su razon por V. S., se ha servido S. M. resolver: 1º Que se admitan las certificaciones de las Contadurías generales de Data y Guerra, y de la Distribucion de Real Hacienda, cuyas fechas correspondan á época anterior á la invasion francesa; pero con la precisa circunstancia de que la Comision haya precisamente de cancelar las boletas, ó cualquiera otro documento en cuya virtud se hubiesen expedido las citadas primitivas certificaciones, expresándolo en las nuevas que diere, y si no se hallan dichos documentos, suspenda expedir las nuevas hasta que se presenten. 2º Mediante que la duda de si se admitirán para la legitimacion de los créditos las certificaciones expedidas por los Gefes de la Real Casa, está expresamente determinado en la Real orden de 1º de Enero próximo pasado, pues tratando de los sugetos que no hayan acudido á liquidar en tiempo alguno, entre los documentos que se señalan para acreditarlos se expresa las certificacio-

nes del Contralor ó Grefier, que son los únicos Gefes de las Oficinas de la Real Casa, es la voluntad de S. M. que se añadan las del Director de carruages, Veedor y Contador de las Reales Caballerizas, y de los Contadores Interventores de las administraciones de los Reales Sitios. 3º Que se abonen los haberes devengados durante la invasion por las viudas y huérfanos de la Real Casa, Capilla, Cámara y Caballerizas, hayan residido ó no en pais libre, cuidando por todos los medios posibles respecto á algunos interesados que cobraban fuera de Madrid, de apurar si fueron socorridos durante la invasion, cuyo extremo podrá constar ó en los papeles que existan en las Oficinas dependientes de la Tesorería general, ó en las cuentas de los Tesoreros de provincia. 4º En cuanto á sueldos que correspondieron á tiempo de la invasion pertenecientes á individuos que no sirvieron sus destinos en el gobierno intruso, sino que subsistieron en los mismos puntos sin haber emigrado á pais libre, ha resuelto S. M. que no se les reconozca haber alguno respectivo á dicho tiempo, conforme á lo prevenido en el art. 6º de la Instruccion de 20 de Enero de 1816. 5º Que no se abonen los créditos por gastos de la dependencia de la Real Casa, Capilla, Cámara y Caballerizas, hechos en los meses de Mayo, Junio y Julio de 1808 y por haber dominado el gobierno intruso en Madrid; pero sí los que se hicieron en Setiembre, Octubre y Noviembre del mismo año que evacuó la Corte dicho gobierno intruso, y entró el que mandaba á nombre de S. M. 6º En cuanto á si los que presentaron sus boletas en tiempo de la abolida constitucion en el Crédito público, y por no haber llegado el caso de liquidarse les han devuelto las carpetas con que las presentaron, se hallan en el caso de reclamar aquellas de dicha Oficina para presentarlas nuevamente en la Comision central para liquidarles, como las que no han sido presentadas en parte alguna, es la soberana voluntad de S. M. que los interesados que se hallan en dicho caso, reclamen las boletas ó cualquiera otro documento que hubiesen presentado en las Oficinas del Crédito público,

pues no habiendo estas verificado la liquidacion, y debiendo hacerlo la Comision creada para este preciso fin, es consiguiente que examine, recoja y cancele los documentos que se presentaron á las Oficinas del Crédito público, expresándolo así en las certificaciones que expida, siendo tambien oportuno que en los casos que las primitivas certificaciones se refieran á vales de caja, harébuenos de la Tesorería general ó libramientos de la misma sobre Tesorerías de Rentas de las provincias que se hubiesen recogido al tiempo de expedir aquellas, se exijan los tales documentos, y por ellos se reconozca si se expidieron en virtud de boletas ó de certificaciones de los Gefes de la Real Casa, Direccion de carruages y Veeduría de Caballerizas, y se exprese en las certificaciones que diere en tales casos la Comision central de liquidacion haber verificado tal reconocimiento y cancelado los citados créditos. 7º Y con respecto á la duda sobre el medio de suplir los casos de abintestatos en los créditos que hayan pasado á otro dueño por herencia, y si en los casos que las certificaciones expedidas por las respectivas Oficinas prevengan haber acreditado su accion los sugetos á cuyo favor se despacharon, deberán los interesados reclamar de las mismas los documentos presentados en ellas para hacerlo á la Comision; en cuanto á lo primero, ha resuelto S. M. que los casos de abintestato se suplan por el medio de una habilitacion judicial, y en cuanto á lo segundo, que la Comision de liquidacion reciba certificaciones sin exigir los documentos que se hubiesen presentado; quedando á cargo de las Oficinas de la Real Casa asegurar la legitimidad de la accion de la persona á quien se pague. Lo traslado á V. S. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Palacio 22 de Abril de 1830. = Francisco Blasco. = Sr. Gefe de la Comision central de liquidacion de atrasos de la Real Hacienda."

A consecuencia de lo prevenido por S. M. en el artículo 7º de la de 1º de Enero último, con fecha 1º de Abril dicho, se sirvió S. M. resolver lo que aparece de la que se trascribe en seguida.

„Mayordomía mayor. = Al Contador general de la Real Casa digo con esta fecha lo siguiente: En cumplimiento de lo que expresa el art. 7º de la Real orden de 1º de Enero de este año relativa á la liquidacion y pago de créditos procedentes del reinado del Sr. D. Cárlos IV en los ramos de su Real servidumbre, consultaron al Rey nuestro Señor lo que tuvieron por conveniente las personas de virtud y literatura que se sirvió nombrar al efecto; y con vista de todo, se ha dignado S. M. resolver que se paguen sin restriccion alguna á los actuales tenedores los importes de los respectivos créditos que tengan en su poder, en atencion á que los propietarios que fueron de ellos se desprendieron de su derecho al enagenarlos, y trasfirieron el dominio. Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde &c. Palacio 1º de Abril de 1830. = Francisco Blasco. = Sr. Gefe de la Comision central."

Y para que dichas tres Reales órdenes tengan el mas puntual y exacto cumplimiento, se avisa al público que desde 10 de Mayo del presente año de 1830, se presentarán en dicha Comision central de liquidacion de atrasos de Real Hacienda, desde las diez á las doce de la mañana, los créditos de la Real Casa, con dos carpetas iguales firmadas por los interesados, ó en su defecto por persona autorizada por ellos con poder bastante, bajo las reglas y prevenciones marcadas en las mismas Reales órdenes, en términos de que los créditos vengan calificados con cuantos documentos y antecedentes se exigen por el contenido de las mismas, todo con objeto de facilitar á dicha Comision central los medios de verificar sin entorpecimientos la operacion del reconocimiento ú liquidacion y expedicion de documentos de dichos créditos, y libertar á los interesados de los perjuicios que por la falta de alguno de ellos pudiese resultarles en la necesidad de tener que devolvérselos sin liquidar para completar los que se exigen por dichas Reales órdenes, y no se hubiesen presentado con las carpetas; advirtiéndose igualmente que el término de los seis meses concedidos para dicha presentacion

finalizará en fin de 10 de Noviembre del presente año, y no se admitirá despues ninguno sin una especial Real orden de S. M. Madrid 5 de Mayo de 1830. = Ramon Queraltó.

GUERRA.

Real orden previniendo que los prófugos aprehendidos por los quintos sean entregados en los depósitos.

[En 7] Al Secretario del Consejo supremo de la Guerra digo hoy lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Capitan general de Andalucía, su fecha 24 de Abril último, en que consulta si los prófugos de sorteos ejecutados para el actual reemplazo del Ejército, que aprehendan y presenten los quintos, precedidos los trámites prescritos en la ordenanza de reemplazos de 1800, han de contarse desde luego en el número de los quintos de proxima incorporacion que deben ingresar en los depósitos, ó si en caso de no corresponder á sus aprehensores ir por ahora al servicio, han de seguir la suerte del quinto, cuya plaza deben ocupar, permaneciendo sin ser destinados hasta que á los aprehensores se les llame al servicio; y con presencia de las razones que dicho General manifiesta, ha tenido á bien resolver S. M. que los prófugos que sean aprehendidos por otros quintos pertenezcan y sean entregados desde luego, prévios los trámites que se expresan, con los de inmediata incorporacion. De Real orden &c. Madrid 7 de Mayo de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden declarando que los Carabineros de Costas y Fronteras estan sujetos al servicio de quintas (1).

[En 8] Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo hoy lo que sigue: „He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion del Inspector general del Cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras, que V. E. me ha

(1) Está dorogada por otra Real orden posterior.

dirigido con Real orden de 6 de Abril último, por la que solicita se declare no deben incluirse en quintas los individuos que hayan entrado voluntariamente en el expresado Cuerpo, con arreglo al Real decreto de su organizacion, al de 5 de Enero último sobre reemplazo del Ejército, y al reglamento adicional á la Ordenanza de reemplazos; y enterado S. M. de ella y de lo expuesto en pleno por su Consejo supremo de la Guerra, con referencia á la anterior, y de igual naturaleza, que del mismo Gefe me ha remitido V. E. con fecha 6 de Enero último, conformándose con el parecer de dicho supremo Tribunal, no ha tenido á bien acceder á dicha peticion, por ser el servicio de Carabineros voluntario y beneficioso, el cual no es suficiente motivo para ampliar las excepciones de la Ordenanza de reemplazos, en favor de aquellos, ni el de sus hermanos, cuyas excepciones solo deben disfrutar los que lo hacen en el Ejército. De Real orden &c. Madrid 8 de Mayo de 1830. = Zambrano.

ESTADO.

Real orden para que los Agrimensores sean examinados por los Cuerpos facultativos.

[En 11] Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de D. Matías Rodriguez Hidalgo, vecino de Rioseco, examinado y aprobado de Agrimensor y Aforador en el año de 1820 por la Academia de Nobles Artes de Valladolid, en solicitud de que se le devuelva el título dado por aquella, y que le recogió el Alcalde mayor de Medina de Rioseco, á pretexto de no estar despachado por el Consejo de Castilla, y conformándose S. M. con el dictámen de esa Corporacion, se ha dignado resolver que se devuelva á este interesado su título por ser válido, ya que la Academia de Valladolid, que le expidió en conformidad de sus estatutos, y de la Real orden de 27 de Julio de 1791, tenia facultades para ello, y al propio tiempo ha mandado S. M. con este motivo y por punto

general, que el examen y aprobacion de la clase de Agrimensores y Aforadores quede en todo el Reino sujeto á los Cuerpos facultativos. De Real orden &c. = Palacio 11 de Mayo de 1830. = Manuel Gonzalez Salmon. = Al Secretario de la Real Academia de S. Fernando.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército dando varias reglas para la subasta de provisiones.

[En 13] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en 24 de Marzo último con motivo del escrito que el Interventor general del Ejército le dirigió en 18 del mismo mes, proponiendo algunas medidas para las próximas subastas de provisiones, S. M., sin perjuicio de dictar por separado como apéndice á las condiciones 3ª, 23ª y 24ª del pliego que rige en las contratas para este servicio, las instrucciones convenientes que den á conocer los caracteres físicos de la bondad de los géneros que comprende, y que determinen de un modo claro y preciso los procedimientos que sin menoscabo del derecho de los Asentistas han de tener lugar en los casos de queja por parte de los Cuerpos sobre la calidad del suministro, se ha dignado resolver: 1.° Que solo se celebre un remate para este servicio en las Capitales de las Ordenaciones, y que se anuncie y declare asi expresamente en los edictos de costumbre convocando licitadores: 2.° Que este remate único se verifique del 1º al 15 de Junio próximo en las Ordenaciones de Castilla la Nueva, Granada, Extremadura, Andalucía, Valencia y Mallorca, y del 20 al 30 del mismo en las de Castilla la Vieja, Galicia, Navarra, Aragon y Cataluña, á fin de que, del 20 al 25 á mas tardar, en cuanto á las primeras, y del 5 al 15 de Julio inmediato, respecto de las segundas, puedan hallarse en esta Intendencia general los expedientes que den á conocer los resultados de unas y otras subastas. 3.° Que si sucediese que al tiempo del remate el Ordenador, oyendo préviamente al Interventor y al Asesor, estimase conve-

niente al servicio suspender el acto, trasladarle á otro dia, ó emplear en él mas dias que uno, pueda disponerlo así, no obstante lo prevenido en el artículo 2.° que antecede, pero todo en el mas breve plazo posible. 4.° Que cada Interventor fije préviamente un precio-límite superior á que no considere admisibles las proposiciones de remate, y extendida su opinion en un pliego, expongan en el mismo á continuacion la suya respectiva el Asesor, y despues el Ordenador. Este pliego cerrado por el Ordenador será la primera diligencia que conste en la apertura del remate: 5.° Que se digan y consten por testimonio todas las proposiciones que se hiciesen, ora fuesen para la totalidad de la Capitanía general y reunion de servicios, ora con separacion de artículos, ó bien para una porcion cualquiera reunida ó separada de la misma demarcacion: 6.° Que concluido definitivamente el de las proposiciones, el Ordenador abra el pliego de que queda hecha mérito en el artículo 4.°, y lea el precio-límite fuera del cual no considere admisibles las posturas. Si estas fuesen inferiores declarará que hubo remate, salva la aprobacion soberana, y se hará constar la proposicion mas ventajosa; si fuesen iguales al precio-límite, declarará la que es admisible, y que con todo lo obrado remitirá á la resolucion soberana de S. M.; si fuesen superiores declarará que no hubo lugar á remate, y dirigirá el testimonio: 7.° Que el precio que ha de considerarse como límite de admision, ha de ser el que fijare en su dictamen el mismo Ordenador respectivo, aunque disintiese del parecer del Interventor, mas el del Asesor: 8.° Que al dirigir V. S. á este Ministerio para la aprobacion ó resolucion soberana que fuere del Real agrado los expedientes de subasta, conste en ellos mismos asi la opinion de V. S. como la del Interventor general: 1.° sobre los precios fijados como límite, y 2.° sobre su comparacion con las proposiciones presentadas, y ventajas que estas ofrezcan: 9.° Que las subastas no rematadas, y aquellas en que se hubiesen declarado inadmisibles las proposiciones, ó simplemente admisibles, segun los casos explicados en el artículo 6.°, se repitan nueva-

mente en los estrados de la Intendencia general del cargo de V. S., prévia resolucion especial de S. M. sobre el informe que queda indicado en el artículo 8.° anterior. 10. Que las subastas en que se hubiese declarado que hubo remate, gozarán de esta consideracion particular en los expedientes que se instruyan en demanda de la aprobacion soberana; sin que por esto se entienda que estan exentas de desaprobacion, si cálculos mejor averiguados, ó rectificaciones suficientes ocasionasen la negativa de la Real aprobacion, en cuyo caso se procederá al segundo remate en esa Intendencia general. 11. Que las proposiciones que se dirigiesen á V. S. directamente, ó bien á este Ministerio, serán admitidas; pero en inteligencia de que han de obrar sus efectos en los remates públicos; bien sea en los de las respectivas Ordenaciones, si hubiese tiempo, ó bien en los segundos, y definitivos de esa Intendencia general. 12. Que el pliego cerrado de que trata el artículo 4.° preventivo de las subastas en las Ordenaciones es aplicable á esa Intendencia en los casos de los segundos remates. 13. Que para asegurar los expedientes administrativos que deben instruirse con toda prolijidad en las Ordenaciones, á fin de conocer los elementos y fijar el precio-límite, se pidan precisamente á los Comisarios de Guerra y Autoridades civiles locales de las Provincias ó partidos que comprenda la Ordenacion las siguientes noticias: 1.ª estado de la cosecha de trigo, cebada y paja: 2.ª precios corrientes á la sazon del trigo de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, de la cebada y de la paja, y cálculo á juicio de inteligentes de las variaciones probables de aumento ó baja, despues de alzada la cosecha: 3.ª precio medio, ó regulador mensual de los tres meses anteriores; recursos que hayan quedado de la cosecha anterior, y puntos en que, dado caso de convenir á la Administracion militar, podrán hacerse acopios con mas ventaja: 4.ª si hay existencias de granos de buena calidad procedentes de Rentas Decimales, y su cantidad, sobre poco mas ó menos; y 5.ª si habrá panaderos que en caso necesario se encarguen de fabricar y suministrar el pan: número de raciones que

darán por cada fanega de trigo que se les entregue de 1ª, 2ª y 3ª calidad, siendo de su cuenta todos los gastos de molienda, elaboracion y suministro y peso comun de cada fanega de dichas tres clases de trigo del pais. 14. S. M. se reserva señalar en los casos necesarios ó convenientes los precios-límites, ó rectificar los señalados, y á este fin es su soberana voluntad dirija V. S. con anticipacion á este Ministerio las noticias que quedan expresadas en el artículo anterior, con las rectificaciones que el Interventor general y V. S. mismo hallasen oportunas. 15. Que á los expedientes de subasta acompañe el estado recapitulacion aprobado en Real orden de 30 de Junio del año último, y que en él se manifieste el resultado comparativo de los nuevos remates con los que van á fenecer: últimamente, si por lo avanzado de la estacion no se recibiese á tiempo en las Ordenaciones esta resolucion de S. M., es su voluntad soberana, que considerándose como no hecho, donde ya hubiese tenido lugar el primer remate, que segun el pliego que rige debe verificarse el 1.° de Junio próximo, y suspendiéndole en las otras donde no, los Ordenadores respectivos procedan sin la menor demora á todo lo que exigen las preinsertas disposiciones, prefijando, con dictamen de sus Interventores y Asesores, el dia que con la mayor anticipacion que se pueda al 1.° de Julio próximo, pero sin perjuicio en lo mas mínimo de la publicidad que se requiere, y del tiempo que se necesite para la mayor concurrencia posible de licitadores, habrá de celebrarse el remate único que queda prevenido. Debe tenerse presente tambien que si en Mallorca, ó algun otro distrito no se recibiese la comunicacion de esta Real orden con oportunidad necesaria para poderse tener reunidos al tiempo del remate enunciado los datos de que trata el artículo 13, el Ordenador respectivo deberá cuidar de subrogarlos con otras noticias equivalentes, lo mas fundadas posible que le fuere dado adquirir. De Real orden &c. Madrid 13 de Mayo de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre las fianzas que deben dar los Asentistas del ramo de utensilios.

[En 17] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que V. S. acompaña á su oficio de 14 de Abril último, instruido en la Ordenacion de Castilla la Nueva con motivo de haberse reclamado al asentista de utensilios del mismo distrito D. Mariano de la Cuesta, la prestacion de fianzas que previene la condicion 32 del pliego general que rige para las contratas de este servicio; y S. M., enterado de las razones expuestas por dicho asentista, y conforme con lo propuesto por V. S. y el Interventor general, ha tenido á bien resolver se admita á este empresario, por fianzas de su contrata, la existencia constante en almacenes, del aceite y leña bastante para el suministro de tres meses sobre el repuesto para otros dos que está obligado á tener por la condicion 12 del mismo pliego; todo lo cual deberá hacer constar mensualmente con certificaciones de los respectivos Comisarios, responsables de la realidad de tales repuestos; y que en cuanto al servicio de camas y utensilios se considere fianza suficiente la existencia misma de estos efectos en los cuarteles de la tropa. Esta resolucion quiere S. M. sirva á lo sucesivo de regla general, á fin de facilitar mas y mas la concurrencia de licitadores á estos contratos. De Real orden &c. Madrid 17 de Mayo de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden declarando que se hallan sujetos á quintas los músicos de Regimientos, cuyo empeño sea menos que el de seis años.

[En 17] El Rey nuestro Señor, á quien he dado cuenta de la instancia del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, en que solicita se declare si los Músicos solteros del Real Cuerpo de Zapadores, existente en aquella villa, que tienen hecha contrata por uno ó dos años, han de su-

frir la suerte de la quinta; como tambien de otro oficio del Ingeniero general, manifestando lo que le habia hecho presente el Coronel del expresado Real Cuerpo acerca de la reclamacion del Ayuntamiento para incluir en el sorteo á los indicados Músicos; y de lo informado por ese Supremo Tribunal: enterado S. M., y conforme con su parecer, se ha dignado declarar que solo sean excluidos de quintas los Músicos con propiedad de Ordenanza, que filiados estan sujetos á un empeño que no baje de seis años, y á las leyes penales como la demas tropa. De Real orden &c. Madrid 17 de Mayo de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden sobre pago del derecho de Amortizacion en los legados que se mencionan.

[En 18] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general acerca del expediente promovido por D. Joaquin Riesch, capitan de infantería agregado al Estado mayor de la plaza de Cádiz, en solicitud de que se exonere del derecho de amortizacion una casa que su hermana Doña Ana María le dejó en Puerto Real con la carga de dotar un Sacerdote con seis reales diarios al menos, y diez á lo mas, para celebrar una misa cada dia, y asistir al confesonario: é igualmente de los otros dos expedientes, promovido el primero por el Cabildo de Cádiz acerca del derecho que adeudan los bienes del patronato fundado por D. Pedro Leon y Roman; y el segundo por una consulta de la Intendencia de Sevilla por duda semejante sobre un legado hecho por D. Francisco Viciera á la casa de Expósitos de Marchena; y conformándose S. M. con el dictámen de su Supremo Consejo de Hacienda, se ha dignado declarar: Que el patronato fundado por Doña Ana María Riesch está sujeto al pago del derecho del veinte y cinco por ciento; por haber fallecido la fundadora con posterioridad al Real decreto de 13 de Octubre de 1815, y que de consiguiente debe obligarse á D. Joaquin Riesch á que lo verifique, procedién-

dose en caso de no verificarlo á subastar la casa con el gravámen indicado, reconociéndose por el licitador el capital suficiente para el pago de la memoria al respecto del rédito del tres por ciento; y que en el caso de no alcanzar para uno y otro, se entregue por el comprador á la Real Hacienda la cuarta parte del valor, reconociendo las tres restantes por capital para la memoria, siendo del cuidado del Ordinario del distrito el que tenga efecto la fundacion en la forma y modo posibles: que en atencion á haber fallecido D. Pedro Leon, fundador del patronato en el año de 1797, que es la época desde que debe considerarse irrevocable la fundacion, no está obligado el Cabildo de Cádiz á otro pago que el del quince por ciento establecido en 24 de Agosto de 1795, y esto en vales Reales; pues aun cuando este no se verificó durante la vida de la usufructuaria, cuya muerte ocurrió en 1819, pudo muy bien haberlo hecho si esta ó el Cabildo hubieran querido, sin embargo de que la Real Hacienda no podia haberle reclamado hasta que la mano muerta hubiera adquirido de hecho la fundacion; admitiéndole en parte de pago lo que resulte haber cobrado el Crédito público antes y despues de la época de la revolucion, deducidas cargas y gastos de administracion; pero que de ninguna manera lo que hubiere percibido durante dicha época, debiendo practicarse nueva liquidacion con arreglo á estas bases. Y por último, que los bienes legados por el Presbítero D. Francisco Viciera á la casa de Expósitos de la villa de Marchena en el año de 1787, en que falleció, no estan obligados á pago alguno, aun cuando uno de los usufructuarios haya vivido hasta un mes despues de la fecha del Real decreto de 24 de Agosto de 1795, que estableció el derecho; pues la fundacion se perfeccionó con la irrevocabilidad causada por la muerte del instituidor D. Francisco Viciera. Todo lo que comunico de Real orden &c. Madrid 18 de Mayo de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden sobre los auxilios que se han de prestar á los Oficiales comisionados para la recepcion de quintos.

[En 19] El Capitan general de Andalucía ha dado parte en oficio de 5 del corriente de haber dispuesto que al Oficial comisionado por el Comandante general de la Guardia Real de Caballería para recibir los quintos señalados á la misma Real Guardia en la provincia de Córdoba, se le asista por los depósitos donde se hallan los reemplazos con los caudales necesarios para su socorro desde el dia de la entrega hasta el de la incorporacion al Regimiento á que se les destine; y pide una resolucion general para no separarse de lo prevenido sobre el asunto, y que en la cuenta y razon que deben dar los encargados de los mismos depósitos, se guarden la claridad y el orden que son convenientes; y enterado S. M. del expresado oficio ha tenido á bien resolver, que los Ordenadores de la Hacienda militar en las respectivas Capitanías generales han debido y deben proporcionar á los Oficiales comisionados para recibir los reemplazos los caudales que puedan necesitar para su socorro desde el dia en que los reciban hasta el de su incorporacion, bastando para ello las órdenes de los Capitanes generales, expresivas del número de quintos y del dia de la salida de los depósitos, justificando el cargo contra el cuerpo ó cuerpos los recibos de los mismos Oficiales comisionados del modo que se hace con los cargos procedentes de otros distritos. De Real orden &c. Madrid 19 de Mayo de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden determinando donde han de ser admitidos los voluntarios que presenten los pueblos para el servicio, y qué documentos han de acompañar &c.

[En 22] Con esta fecha digo al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente formado en el Ministerio de mi cargo, con motivo de una exposicion de la Comision de revision de agravios de Alcalá de Henares, dando parte de la duda que la ocurria acerca del Comisario de Guerra que debia examinar los documentos de dos voluntarios que presentaban los pueblos de Humanes de Madrid, y de Valdilecha por su respectivo cupo, y de las contestaciones del Inspector general de Infantería y del Ingeniero general sobre admitir y determinar los expedientes relativos á soldados cumplidos en los años de 1828 y 1829, ó próximos á cumplir en el actual, con que varios quintos intentan cubrir sus plazas. Por lo que la Comision manifiesta en su recurso, y por lo que ademas han informado los referidos Gefes superiores de Infantería é Ingenieros, deduce S. M. que las dudas que se proponen, nacen principalmente de no haberse dado exacto cumplimiento á lo que se manda en algunos artículos del soberano decreto de 7 de Diciembre último, y de no haber entendido otros del modo mas propio y consecuente á su literal sentido, ó á la analogía que deben guardar y guardan con los anteriores: y por lo tanto, queriendo S. M. remover los obstáculos que hasta ahora han entorpecido en algunos pueblos la marcha y acertada aplicacion de unas disposiciones que deben producir al Real servicio y á los particulares ventajas de gran consecuencia; con presencia de todo, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1º Los voluntarios que hayan presentado ó presenten los pueblos, en todo ó en parte de su cupo, con arreglo al artículo 2º del Real decreto de 7 de Diciembre último para servir en los cuerpos de la Península, serán admitidos en las Comisiones de revision con solo los documentos que marca el artículo 4º del mismo decreto, si ademas reunen las circunstancias que expresa el mismo artículo; y remitiéndolos á los respectivos Depósitos, se observará con ellos lo que previene la Real orden de 2 de Abril próximo pasado; pero si los voluntarios de que se trata han preferido ó prefieren servir en los cuerpos de Ultramar, entonces, examinados y aprobados

los documentos referidos por las Comisiones de revision, deben permanecer en sus casas, mediante lo dispuesto en el artículo 7º de la Real Instruccion de 24 de Marzo anterior, dando parte las Comisiones, con remision de todo el expediente, al Comisario de Guerra que resida en el Depósito, para que en tiempo oportuno se extienda la filiacion del individuo ó individuos con arreglo al modelo que se remitirá. 2º Siendo general y sin limitacion ni excepcion alguna, segun se expresa en el artículo 20 del mismo soberano decreto, á todos los pueblos y á los particulares, la gracia que S. M. concede en el artículo 10 de que puedan cubrir sus cupos ó plazas respectivas con sargentos, cabos y soldados cumplidos en los años de 1828 y 1829, ó que cumplan en el actual, los Comandantes generales de la Guardia Real de Infantería, Caballería y de la division de Granaderos Provinciales, y los Inspectores y Directores de las armas, luego que sean oficiados por las Comisiones de revision, ó previa solicitud por escrito del pueblo, ó quinto que intente cubrir su cupo ó plaza con soldado cumplido ó próximo á cumplir, procedente ó perteneciente al arma de su respectivo mando, examinarán y certificarán, sin mas dilacion que la indispensable, si el individuo que quiere cubrir la plaza es ó no apto para continuar en el servicio; y entregando este documento al solicitante, ó remitiendo su informe á la comision que corresponda, declarará ésta libre al quinto ó cumplido al pueblo en aquella parte, dirigiendo los documentos y el reemplazo ó reemplazos al Depósito para que sea destinado al arma á que corresponda. Los referidos Gefes superiores no deben examinar en el caso de que se trata, si hay ó no urgencia, ni si el reemplazo que el quinto ó el pueblo presenten ha de cumplir ó no su nuevo empeño en el arma de su respectivo mando, con arreglo á las Reales órdenes que tratan de la distribucion de quintos; pues todas sus facultades se limitan en el caso de que se trata, á calificar la conducta y aptitud del reemplazo con presencia de su filiacion; encargándoles S. M., como les encarga muy especialmente, zelen y vigilen con

todo esmero, que en el despacho de estos negocios no se invierta mas tiempo que el indispensable, para evitar con ello los daños que de lo contrario resultarán á su Real servicio y á los pueblos y particulares. 3º Si el quinto ó quintos que intenten cubrir sus plazas con sustitutos, corresponden á la clase de que trata el artículo 8º del Real decreto de 8 de Febrero de 1827, satisfarán la cantidad que previene el artículo 21 del de 7 de Diciembre último, segun sea el reemplazo que presente: siendo las Comisiones de revision, (puesto que en la actualidad no se exige para la sustitucion, la urgencia y calificacion de ella que se requeria por dicho Real decretò de 8 de Febrero), las que graduen y estimen, prévias las diligencias que crean necesarias, si el interesado corresponde ó no á la clase de pudiente, y remitiendo despues aquellas al Consejo Supremo de la Guerra para su aprobacion. Los que no pertenezcan á dicha clase y los de las otras de que hablan los artículos 5º y 6º del mismo decreto de 8 de Febrero, aprontarán solamente las cantidades que se designan en el artículo 23 del decreto ya referido de 7 de de Diciembre. 4º Ultimamente el quinto ó quintos que sin embargo de tener prevenidos para cubrir sus plazas, reemplazos de las clases que se expresan en el artículo 10 del soberano decreto de 7 de Diciembre último, hayan sido ó sean remitidos á los Depósitos, á causa de no haber obtenido por consecuencia de las dudas que motivan esta resolucion de S. M. la certificacion de abono del mismo reemplazo, permanecerán en los mismos Depósitos hasta que los Gefes superiores de las armas libren aquel documento, y constando por él que el reemplazo es admisible, el Comandante del Depósito dará al interesado el oportuno pasaporte para que pueda regresar libremente á su casa; verificándose lo mismo aun cuando los reemplazos de que se trata sean de los que aun no han cumplido el tiempo de su actual empeño, y por ello permanezcan en las filas, pues solo con el certificado que acredite su aptitud, quiere S. M. en gracia de sus pueblos y vasallos, que no se separen estos de sus ocupaciones, sin perjuicio de la respon-

sabilidad á que los mismos quintos estan sujetos, si el reemplazo no se presenta á su tiempo, ó presentado, comete el delito de desercion dentro del plazo que previene el artículo 25 que debe considerarse urgente en todas sus partes: y si los quintos de que se trata han sido ya destinados á Cuerpos, igualmente obtendrán supasaporte, luego que documentalmente acrediten la certificacion de abono del reemplazo y la presentacion de este ó su permanencia en las filas. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia y gobierno del Tribunal. Madrid 22 de Mayo de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real decreto é instruccion sobre la tercera exposicion pública de los productos de la industria española.

[En 24.] Teniendo dispuesto en mi Real decreto de cinco de Setiembre del año pasado de mil ochocientos veinte y siete, que las exposiciones públicas de la industria española se hagan de tres en tres años, á no determinar Yo otra cosa; y queriendo dar ocasion de que todos los que se dedican á tales objetos den á conocer sus adelantamientos ó su perseverancia en mantener sus respectivos ramos en aquel estado que conviene á su propio interes y al bien del Estado, quiero que se abra la tercera exposicion pública el dia de San Fernando, treinta de Mayo de mil ochocientos treinta y uno, observándose la Instruccion que he tenido á bien aprobar con esta fecha. Tendreislo entendido para su cumplimiento. En Aranjuez á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

Instruccion aprobada por S. M. á que se refiere el antecedente Real decreto.

Artículo 1º En obsequio del augusto nombre de S. M.

comenzará la exposicion pública de la industria española el dia de San Fernando, 30 de Mayo de 1831, fijado en el Real decreto de 30 de Marzo de 1826 para estos actos, y permanecerá abierta hasta el 8 de Julio siguiente.

2º El que quisiere exponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al Intendente de su Provincia, si está elaborado en la capital de ella, ó al Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario del pueblo en que resida el interesado.

3º El Intendente en la capital de la provincia, y las demas Autoridades en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, examinarán los artículos presentables, y marcarán y sellarán el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y en esta forma los devolverán al dueño con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante, y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio, con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

4º Estos han de conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y con las certificaciones mencionadas los han de entregar en el Real Conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 15 de Mayo de 1831, cuyo término será improrogable.

5º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos á la exposicion pública; pero no tendrán opcion á los premios.

6º Tampoco tendrán opcion á los premios los extrangeros residentes enEspaña si no estuviesen casados con española, ó tuviesen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no hubiesen enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

7º El Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú Ordinario que diese certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3º y 4º remitirá copia de ellas al Intendente de la Provincia inmediatamente que las haya firma-

do, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la Provincia ó fuera de ella.

8º Luego que los Intendentes reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del Real Conservatorio de Artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la Provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo 7º las observaciones que juzguen convenientes.

9º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de la industria entrarán libres de derechos de puertas.

10 Pero para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Intendentes y los interesados tendrán presente que no se admitirán sino las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria: por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodon, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c., el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para negociar y hacer comercio. Mas si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que se conozca claramente que exceden á lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán para el caso de que concluida la exposicion no se extraigan fuera de Madrid. Por lo cual, si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas, para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la Aduana, y pagando ó afianzando los derechos, como va prevenido, para el caso en que con pretexto de muestras se quieran tal vez introducir mayores cantidades.

11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública, se pondrá un rótulo con el nombre del dueño, el precio de ellos y el lugar en que esten elaborados; cuyos rótulos escritos con claridad y limpieza deberán remitirlos los mismos dueños.

12. Concluida la exposicion se procederá á la califi-

cacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte que corresponde á la exposicion pública todo ramo de industria, desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

14. Serán los premios: 1º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto del Rey nuestro Señor, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion: 2º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.: 3º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos: 4º Mencion honorífica de las personas que la merezcan: 5º A los beneméritos se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública, y de las calificaciones y premios.

15. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá: 1º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio: 2º A su buena calidad y cómodo precio: 3º A que sean de los que excusen la entrada de próductos extrangeros de igual naturaleza: 4º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas, y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que traigan mas extensa y probada utilidad.

16. Los Intendentes al publicar esta Instruccion se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y zelo para estimular á los artesanos, fabricantes é industriosos de la Provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada

ramo, y sobre los medios más fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. Por el buen ó mal desempeño de este encargo merecerán sin duda el aprecio ó el desagrado de S. M., y el aplauso ó vituperio del público; en cuya inteligencia no es de esperar que omitan diligencia alguna para hacer entender á los artífices de todas clases el interes y la gloria que les resultarán de presentar en la exposicion pública los artículos y géneros de su industria, en lo cual nada se exponen á perder, y pueden tener mucho que ganar.

GUERRA.

Real orden disponiendo que opten al retiro los Sargentos que en 1828 tenian 20 años de servicio, y las circunstancias que para el efecto se requieren.

[En 25.] Al Inspector general de Caballería digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que en 9 de Diciembre de 1828 dirigió V. E. á este Ministerio de mi cargo solicitando se hiciese extensiva á los Sargentos del arma de su cargo, entonces excedentes, la dispensa de cinco años que para las clases de Capitanes y Subalternos señala el artículo 27 del Real decreto de 3 de Junio del mismo año, y que se hiciese alguna distincion en el haber de retiro mejorando á los de 1.ª clase con respecto á los de 2.ª que se hallan igualados en la tarifa aneja al Real decreto de retiros; y habiendo tenido S. M. por conveniente oir el dictámen de su Consejo supremo de la Guerra, se ha dignado resolver, conformándose con lo que propone en su acordada de 26 de Marzo de este año, en cuanto al primer extremo de la consulta de V. E.. que todos los Sargentos que en 1° de Julio de 1828 tenian de efectivo servicio veinte años, opten al retiro que por reglamento se les concede á los veinte y cinco, siempre que estén purificados, y recurran dentro del plazo de tres meses á solicitar dicho retiro; y que en cuanto al segundo extre-

mo de dicha consulta se esté á lo dispuesto en la tarifa aneja al Real decreto de retiros. De Real orden &c. Madrid 25 de Mayo de 1830.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre el haber que se ha de abonar á los Oficiales por el tiempo que se excedan en las licencias de semestre ó eventuales.

[En 25.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. S. manifestó en su oficio de 28 de Marzo de este año, con remision del expediente original instruido en la Ordenacion del Ejército de Mallorca, sobre las dudas ocurridas acerca del abono que deberia hacerse al Teniente del Regimiento infantería 9.° de línea D. Julian Bordoy en el tiempo que se excedió de la licencia de semestre, y que convendria determinar por punto general que los individuos que se excediesen en el uso de licencias de semestre, aunque obtengan relief, no se les abone mas que el medio sueldo que gocen durante aquellas; y enterado de todo S. M., se ha dignado resolver que el Teniente D. Julian Bordoy, que ha dado margen á esta consulta, no tiene derecho á mayor abono en el tiempo del exceso de la licencia de semestre que el que gozaba en esta situacion, y que el relief que obtuvo por Real orden de 3 de Diciembre último con abono de los sueldos devengados durante la expresada licencia, y los que le hubiesen correspondido despues que fue dado de baja, no le da accion á reclamar mayor sueldo; sirviendo de regla general esta resolucion para todos los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza, no abonando á los Oficiales que se excedan de las licencias de semestre ó eventuales, aunque obtengan relief, y habilitacion al ejercicio de sus empleos con abono de sueldos durante ellas y por el exceso, mayor haber que el que se les concedió en las mismas licencias; y que cuando el relief no expresa la circunstancia de abono de sueldos, no deben las oficinas pro-

ceder á acreditárselo por todo el tiempo de la ausencia. De Real orden &c. Madrid 25 de Mayo de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden estableciendo en Sevilla una escuela de Tauromaquia.

[En 28] Al Intendente de Sevilla digo con esta fecha lo que sigue: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la memoria presentada por el Conde de la Estrella, sobre establecer una escuela de Tauromaquia en esa ciudad y de lo informado por V. E. acerca de este pensamiento; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. en el citado informe, se ha servido resolver: 1.° Que se lleve á efecto el establecimiento de Tauromaquia, nombrando S. M. á V. E. Juez protector y privativo de él: 2.° Que la escuela se componga de un maestro con el sueldo de doce mil reales anuales, de un ayudante con el de ocho mil, y de diez discípulos propietarios con dos mil reales anuales cada uno: 3.° Que para este objeto se adquiera una casa inmediata al matadero, en la que habitarán el maestro, el ayudante y alguno de los discípulos, si fuere huérfano: 4.° Que para el alquiler de la casa se abonen seis mil reales anuales, y otros veinte mil reales anuales para gratificaciones y gastos imprevistos de todas clases: 5.° Que las capitales de Provincia y ciudades donde haya Maestranza contribuyan para los gastos expresados con doscientos reales por cada corrida de toros; las demas ciudades y villas con ciento y sesenta, y ciento por cada corrida de novillos que se concedan, siendo condicion precisa para disfrutar de esta gracia el que se acredite el pago de dicha cuota, pagando los infractores por via de multa el duplo aplicado á la escuela: 6.° Que los Intendentes de Provincia se encarguen de la recaudacion de este arbitrio, y se entiendan directamente en este negocio con V. E., como Juez protector y privativo del establecimiento: 7.° Que la ciudad de Sevilla supla los primeros gastos de las rentas que produce el matadero, y el sobrante de

la bolsa de quiebras, con calidad de reintegro. De Real orden &c. Madrid 28 de Mayo de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Real cédula ampliando la ley que prohibe las mandas hechas en la última enfermedad á los confesores, sus conventos ó deudos, con las prevenciones que se expresan.

[En 30] Don Fernando Séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que en el año de mil setecientos trece se acordó por los del mi Consejo que no valiesen las mandas que fuesen hechas en la enfermedad de que uno muere á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia y religion, para excusar los fraudes que con este motivo se cometian y se manifiestan en el auto 3.°, título 10, libro 5.° de la Nueva Recopilacion. Esta determinacion no se cumplió como debia, pues en diferentes expedientes que se siguieron en dicho mi Consejo, se observó el abandono y total olvido con que se miró, dejando correr muchas disposiciones testamentarias contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio del Estado, de mi Real Hacienda, y de los particulares interesados. Con el fin de evitarlos en lo sucesivo me consultó el mi Consejo lo preciso y conveniente que era tomar providencia para que dicho auto acordado se guardase en los Tribunales; y conformándome con su dictámen, mandé expedir la Real cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, que es la ley 15, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, para que todos los Tribunales y Justicias cumpliesen el citado auto acordado segun su literal tenor, arreglándose á él en cualesquiera determinaciones que diesen sobre los casos de que trata, imponiendo ademas privacion de oficio á los Escribanos que otorgasen cualquier instrumento en su contravencion, y declarando nulos los que se ejecutaren en contrario. No fueron suficientes estas resoluciones pa-

ra remediar los fraudes que todavia se cometian, y aun estos se han dejado ver de diferente manera por lo mismo en el pleito promovido en el mi Consejo por los parientes de Doña María Antonia de Maza, vecina de la villa de Lillo, sobre nulidad del testamento que otorgó en el año de mil setecientos noventa y tres. Mi Fiscal, despues de proponer su dictámen sobre lo principal de él, extendió el zelo de su oficio á una excitacion para que con tan buena oportunidad se tratase de una aclaracion ó ampliacion de la ley expresada, que prohibiese no solo hacer mandas en cualquier concepto, sino tambien instituir herederos en la última enfermedad al confesor del testador, sus iglesias, conventos, ni deudos. A este dictamen unió su voto particular uno de los Ministros del mi Consejo, en cuanto á la conveniencia de que se examinase y explorase cumplidamente la propia ley para cortar de raiz la ocasion de que por medios indirectos y amaños escandalosos se atacase el tenor y espíritu de la misma. Con insercion de estos pareceres ejecutó mi Consejo la consulta en veinte y ocho de Junio de mil ochocientos seis, que se sirvió mi augusto Padre resolver conforme á su parecer; pero „ mandando al mismo tiempo que en lo sucesivo, cuando los testadores dejasen por herederas á sus almas, las de sus parientes, ó de otros cualesquiera, ó por via de mandas ó legados señalasen algunos sufragios, ó de cualquier modo mandasen hacerlos, no pudiesen encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes, y si fuesen religiosos, ni á sus religiones ni conventos; debiendo en los casos que se contraviniere á esto heredar lo dejado asi, los parientes que segun derecho fuesen herederos abintestato, y en su defecto seria destinado todo á otras obras piadosas, que señalarian las Justicias, á quienes encargaba velasen sobre el asunto, imponiendo privacion perpetua de oficio al Escribano que autorizase testamento ú otra última voluntad contra aquella su soberana disposicion; y por lo que tocaba á la especie suscitada por el Fiscal de no estar prohibidas por la ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima

Recopilacion las herencias dejadas á los confesores, sus parientes, religiones ó conventos, aunque lo estaban las mandas hechas en estos términos, volviese el Consejo á examinar la materia, y le consultase lo conveniente." Para llevar á efecto la expresada Real resolucion en sus dos últimos extremos que debian causar regla general, se formó expediente separado del de el mencionado pleito; y aunque dieron en él su dictámen los Fiscales, no tuvo ulterior progreso por las agitaciones políticas del Reino, hasta que en el año próximo pasado se dió nuevamente vista del asunto á mis Fiscales; y con presencia de lo que expusieron, en consulta que mi Consejo elevó á mi Real Persona con fecha doce de Marzo del presente, me propuso cuanto estimaba oportuno, conforme á la Real resolucion de mi augusto Padre que queda sentada; y por la que Yo me he dignado dar á esta consulta conforme á su parecer, he tenido á bien mandar, que la prohibicion de mandas contenidas en la ley 15, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se extienda á las de herencias dejadas á los confesores, sus parientes, religiones ó conventos. Asimismo he venido en mandar se lleve á efecto y circule la soberana resolucion de mi augusto Padre, en cuya conformidad, cuando los testadores dejen por herederas á sus almas, las de sus parientes, de otros cualesquiera, ó por via de mandas ó legados señalen algunos sufragios, ó de cualquiera modo manden hacerlos, no podrán encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes, y si fuesen religiosos, ni á sus religiones ni conventos; debiendo en los casos que se contraviniere á esto, heredar lo asi dejado los parientes, que segun derecho sean herederos abintestato; y en su defecto será destinado todo á otras obras piadosas que señalarán las Justicias, á quienes encargo velen sobre este asunto, é impongo privacion perpetua de oficio al Escribano que autorice testamento ú otra última voluntad contra esta mi Real disposicion.

Publicada en mi Consejo pleno en catorce de Abril último la que queda referida, acordó su cumplimiento en

los dos extremos que comprende, y al efecto expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las órdenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demasPrelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos, que en la parte que respectivamente les corresponda la observen como en ella se previene: que asi es mi voluntad &c. Dada en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos treinta. = YO EL REY.

GUERRA.

Real orden sobre aprovechamiento de las yerbas que se crian en los fuertes.

[En 31] A los Presidentes de las Juntas de fortificacion digo hoy lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un expediente instruido en la Ordenacion de Cataluña, que me remitió el Intendente general del Ejército, en que consulta quién debe disfrutar el producto de las yerbas de los fuertes sin poblacion civil, que no tienen Estados mayores; tambien la he dado de lo manifestado con este motivo por el Ingeniero general; y S. M., conformándose con el parecer de este último Gefe, se ha servido resolver, que los Gobernadores militares continúen en el goze del aprovechamiento de las yerbas de todos los fuertes dependientes de las plazas de su mando, que no tengan poblacion civil, cualquiera que sea su denominacion; pero siempre con la obligacion de costear los útiles y efectos que sean necesarios para atender á la limpieza y cuidado de sus almacenes y cuerpos

de guardia, segun lo prevenido en Real resolucion comunicada en 9 de Noviembre de 1829. De orden de S. M. lo traslado &c. Madrid 31 de Mayo de 1830.=Zambrano.

JUNIO.

HACIENDA.

Real orden mandando que todo el Ejército se vista, equipe y arme con géneros y efectos del Reino.

[En 1º] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un expediente general instruido en esta Secretaría del Despacho de mi cargo, á consecuencia de las diferentes solicitudes que se han promovido sobre introduccion y exencion de derechos de diversas prendas de vestuario, armamento y equipo para varios cuerpos del Ejército; y deseando S. M. evitar los graves males que de semejantes gracias se originan al Estado, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen del Consejo de Señores Ministros, que se cumplan puntualmente las declaraciones siguientes:

1ª Que todas las tropas de los Ejércitos de S. M. se vistan, equipen y armen con géneros y efectos de las fábricas del Reino, con prohibicion de los del extrangero, como está mandado y se expresa en el Real decreto de 20 de Octubre de 1719 que á continuacion se inserta, confirmado por Real orden de 25 de Agosto de 1796.

2ª Que en esta disposicion se comprendan todos los cuerpos de la Guardia Real, los de Voluntarios Realistas, los Carabineros de Costas y Fronteras, el Resguardo interior, y cualquiera otro cuerpo uniformado y armado que haya en el Reino.

3ª Que si por circunstancias particulares y extraordinarias fuese necesario y conveniente en alguna ocasion la introduccion del extrangero de algun artículo para vestuario, armamento ú equipo de dichos cuerpos, ha de pre-

ceder la instruccion del oportuno expediente por este Ministerio de Hacienda, en conformidad del artículo 4º del Real decreto de 16 de Abril de 1816.

4ª Que en la resolucion que recaiga sobre dicho expediente se han de expresar los derechos que deban exigirse por los géneros de lícito ó ilícito comercio que se permitan introducir, cuyo importe se cargará y será siempre de cuenta del presupuesto del cuerpo á que sean destinados dichos géneros.

5ª Que los géneros y efectos del Reino que se hayan de emplear en el vestuario, armamento y equipo de los expresados cuerpos, han de pagar los derechos que les estan señalados á su entrada en las capitales de Provincia, y en las ventas en los pueblos, con arreglo á la Real orden de 7 de Junio de 1817, por la que se derogaron todos los privilegios de exencion de derechos, y se prohibió la celebracion de contratas con libertad de ellos.

6ª Que sea extensiva á todos los cuerpos del Ejército la Real orden de 11 de Julio de 1829, por la cual se mandó que no se cobrasen derechos de Puertas á las prendas de vestuario para los Voluntarios Realistas, cuyas primeras materias los hubiesen satisfecho antes de construirse aquellas.

7ª Que queda vigente la Real orden de 26 de Octubre de 1818, en que se declaró que no pagasen derechos los efectos de Marina y Artillería que se trasladasen de unos almacenes á otros; observándose no obstante las formalidades que en la misma se prescriben.

8ª Que igualmente se confirma la Real orden de 12 de Setiembre de 1826, en que se determinó que no se cobrasen derechos de Puertas á los artículos de uso general de Artillería en las Reales fábricas de fundicion, armas, municiones y demas pertrechos, pasándose por el Ministerio de la Guerra á este de Hacienda listas de los pedidos que se hagan, con el visto bueno del Director general del arma.

9ª Que la gracia concedida al Real Cuerpo de Artillería para trasportar por mar las prendas de vestuario y

y armamento, se entienda tambien extensiva á los demas del Ejército, y que la traslacion de los utensilios y prendas de unos almacenes á otros pueda hacerse bajo las mismas formalidades indicadas. Lo que de Real orden comunico á V. &c. Madrid 1º de Junio de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

Real decreto citado de 20 de Octubre de 1719.

El REY: Por cuanto atendiendo al mayor alivio y beneficio de mis vasallos, y á lo mucho que uno y otro se afianza en el aumento y conservacion de las fábricas de estos Reinos, como tambien en el despacho de los demas géneros que produce el propio pais sin valerse de los extrangeros, de cuya introduccion y uso suele resultar la extraccion del dinero y consecuentemente la pobreza y despoblacion de mis dominios: He resuelto que todos los uniformes y demas vestuarios que se hicieren para los Oficiales de todas mis tropas que se hallan en España, Mallorca y Presidios de Africa, incluyendo los de la Marina, sean de paños y forros fabricados en las Provincias de España; con advertencia de que no haciéndose todavía paños finos en Cataluña, Aragon, Navarra y Cantabria, ni en Extremadura y Andalucía, quiero que las tropas que estuvieren en aquellos Reinos y Provincias, como tambien las que se hallaren en los Presidios de Africa, hagan comprar los paños correspondientes en las fábricas de Guadalajara, Segovia ó Valdemoro, previniendo que siendo de Guadalajara ó Valdemoro, ha de constar á los Inspectores la compra de ellos, con expresion de la cantidad y del género, por certificacion de D. José de Aguado y Correa, Director general de las Reales fábricas de Guadalajara, el cual pasará á la Secretaría del Despacho de la Guerra una copia de la referida certificacion firmada de su mano; y siendo de Segovia, por declaracion que hicieren ante el Escribano de Ayuntamiento de aquella ciudad los fabricantes y vendedores de los mismos paños, la cual para mayor autorizacion ha de estar firmada tambien por los dos Regido-

res mas antiguos de la misma ciudad y por su Corregidor, quien ha de enviar tambien á la expresada Secretaría del Despacho una copia de ella, firmada de su mano, para que Yo me halle informado de la puntual observancia de estas disposiciones. Permito que los Oficiales de las tropas que estuvieren en la frontera de Castilla la Vieja se vistan de las fábricas de aquellos Partidos; los que se hallaren en Galicia de las del mismo Reino, y los de los cuerpos que estuvieren en los Reinos de Valencia, Murcia y Mallorca de paños de las fábricas de Valencia, observando en todas estas partes las mismas precauciones ya prevenidas tocante á las de Segovia; pero si tuvieren por mas conveniente comprarlos de las fábricas de Segovia, Guadalajara ó Valdemoro, lo podrán ejecutar precediendo las mencionadas certificaciones y demas circunstancias. Asimismo ordeno que los forros, sombreros, galones, medias, cinturones, bandoleras, coletos y demas géneros que se necesitaren, asi para completar los expresados uniformes, como para los vestidos enteros y medios vestuarios de los Soldados que corrieren por cuenta de los Regimientos ó por la de los Asentistas de los vestuarios, sean precisamente de géneros de España, y compuestos en estos Reinos, lo que ha de constar tambien á los Inspectores por declaracion auténtica de los vendedores, firmado tambien de los respectivos Veedores de las artes, y de los Corregidores y Justicias de la parte donde se compraren; y para que se observe mejor esta regla, mando que no se deje entrar en España por mar ni por tierra vestidos hechos ni géneros compuestos, como botas, zapatos, cinturones, bandoleras, coletos y bolsas de granaderos, aunque sea á título de no venir destinados para militares; en cuya consecuencia ordeno que todo lo que de estos géneros se intentare introducir en España, y no estuviere ya declarado por contrabando, sea considerado tambien de contrabando desde 1º de Enero de 1720 en adelante, y de comiso para ejecutar lo que está mandado observar por punto general en semejantes casos. Todo lo cual se observará y cumplirá puntualmente; teniéndose entendido que si en algun Regimiento se

contraviniere á esta Ordenanza, serán depuestos de sus empleos el Coronel ú otro que mande el cuerpo, como tambien el Sargento mayor; y si la infraccion fuere particular de algun Capitan ú otro Oficial por lo respective á sus personas ó á las compañías que mandaren, quiero que sean privados de sus empleos, y reprendidos severamente el Coronel y el Sargento mayor por no haber vigilado á embarazarlo, y que los vestidos y demas géneros que se hicieren en adelante, ó que despues de introducidos de fuera se hallaren en contravencion de esta Ordenanza, sean embargados por los Inspectores ó por sus Subdelegados, y entregados al que los hubiere denunciado, á fin que pueda disponer de ellos á beneficio suyo. Por lo que toca á los vestuarios para mis Guardias de Corps y de Infantería, ordeno que se observe rigorosamente la regla de que los uniformes de los Oficiales y todo lo que mira á los vestuarios de los Soldados se hagan de paños y demas géneros fabricados en estos Reinos, debajo de la pena de que serán privados de sus empleos los que contravinieren á ella. A los Capitanes Generales, Gobernadores de Plazas, Tenientes Generales y demas Cabos y Ministros mayores y menores de Estados Mayores de Provincias, Ejércitos y Plazas, hago especial encargo para que se valgan de los paños y demas géneros fabricados en España para los vestuarios de sus personas y familia; en la inteligencia de que lo contrario será de mi desagrado. Por tanto ordeno á mis Vireyes, Capitanes Generales, Inspectores y á todos los demas Cabos y Oficiales militares, como tambien á los Intendentes y demas Ministros y personas á quienes pueda pertenecer, observen y hagan observar inviolablemente lo expresado en esta Ordenanza, para todo lo cual la mando despachar firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina. Dada en San Lorenzo el Real á 20 de Octubre de 1719.= YO EL REY.=Don Miguel Fernandez Duran.

GUERRA.

Instruccion mandada observar como apéndice á las condiciones 3.ª, 23 y 24 del Pliego general que rige para el servicio, por el método de contrata, del ramo de Provisiones del Ejército.

Parte relativa á la 3.ª condicion del Pliego que estipula la buena calidad de los suministros.

DEL PAN.

[En 1º] Para que el pan merezca calificarse por de buena calidad, debe estar perfectamente cocido, nunca quemado, y su corteza, que ha de ser del espesor regular, y no debe separarse de la miga, ha de tener en toda su superficie un color dorado igual. La forma del pan ha de ser redonda, convexa hácia el medio en su parte superior, y sin mas que cuatro besos ó señales de su contacto en el horno con los otros panes. Su peso ha de ser de tres libras castellanas, cantidad que compone la racion de un Soldado para dos dias, y no podrá suministrarse sino despues de sentado por espacio de veinte y cuatro horas en parage ventilado, pero no frio, á fin de que traspire la humedad, y quede reducido su peso á las cuarenta y ocho onzas cabales que debe tener. Al abrirlo, principalmente, ha de exhalar y percibirse, de un modo bien sensible, un olor dulce y balsámico: la miga ha de verse matizada de muchos y apretados ojos que hagan el todo del pan regularmente esponjado y voluminoso en proporcion de su peso, y sin presentar señal ninguna del salvado. Finalmente, al gustarlo se ha de hacer sentir un sabor agradable, algo parecido al de la alvellana, sin dejar ningun residuo arenoso incómodo á la dentadura.

DE LA HARINA.

La harina por cerner ha de presentar, como caracté-

res de su buena calidad, un color blanco que tire á amarillo, ser suave al tacto, seca y pesada; exhalar un ligero olor, y al gustarla dejar percibir un sabor parecido al de la cola de retazo ó engrudo fresco. La cernida ha de ser de un color blanco algo apagado, y apretada entre los dedos conservar la forma que se le imprima. Son malas harinas las demasiado gruesas ó recias al tacto, y las finas con exceso, de color ceniciento ó rojizo, y que apretadas entre los dedos forman una pasta blanda, pegajosa, y fácil al mismo tiempo en deshacerse en vez de dilatarse. Su olor y sabor ácido ó amargo anuncian las alteraciones que han debido haber experimentado sus partes constitutivas.

DEL TRIGO.

El trigo ha de ser, cuando menos, del conocido por calidad media, ó de segunda clase de los que se consuman en el pais. Su color de un amarillo ligeramente dorado, ó de un pardo plateado, ó bien de un moreno muy claro y luciente; poco profundas sus hendiduras, y lleno, sonoro y muy resbaladizo entre los dedos. El trigo viejo y sentado se calienta menos que el nuevo, produce mas harina y de mejor calidad, y da un pan mas nutritivo. Son malos trigos los que se notan picados de insectos, los manchados, flacos, ajados y blandos, los romos en sus extremidades, los de hendidura profunda, y todos los que estregados exhalan un olor desagradable, y en vez de romperse de un modo vidrioso al apretarlos entre los dientes, ceden blandamente hasta aplastarse.

DE LA CEBADA.

La cebada de buena calidad ha de ser abultada, blanca, seca, pesada, facil á escurrirse entre los dedos, lustrosa, casi del todo inodora, sin mezcla de otras semillas, limpia de aristas y polvo, y que masticada produzca una harina de sabor agradable.

En su defecto habrá de suministrarse avena, y á falta

de esta podrá echarse mano de habas secas en los tiempos ó paises frios; pero en las proporciones determinadas de quince celemines de aquella semilla por equivalencia á la fanega de cebada, y doce idem de esta otra, ambas medidas rasadas.

DE LA PAJA.

La paja de buena calidad debe ser de cebada ó trigo; bien trillada; seca, de aspecto lustroso, y de un blanco caido, ó de un amarillo dorado: trillada de poco tiempo, su olor es agradable, y su sabor dulce y azucarado; pero cuando vieja ó trillada y almacenada de mucho tiempo, se conocen los caractéres de su mala calidad en lo dura, correosa y leñosa, en su color negruzco, y mucho peor siendo negro; falta absoluta de olor, ó en un olor mas ó menos desagradable, fuerte y nauseabundo, y en un sabor desabrido y acuoso, en cuyo estado es un alimento poco nutritivo ó dañoso para los caballos.

Parte correspondiente á las condiciones 23 y 24 que tratan de las diligencias que han de practicarse en casos de queja de la calidad del pan de suministro.

1º A los Ordenadores, Gefes de Hacienda militar en los distritos, es á quien incumbe por ordenanza el cuidado de la buena asistencia de las tropas en todo lo que constituye su alojamiento, suministro de provisiones y utensilios, y curacion y alimento en el estado de enfermos, y por delegacion al Comisario de Guerra que cada Ordenador designare en el punto de su residencia, y fuera de él al que tuviere su destino en la Provincia, Canton ó Plaza, ó en la Division ó Brigada respectiva.

2º Para llenar estos Ministros tan cumplidamente como es menester un deber de tanta importancia, deberán observar con tal esmero y conato, relativamente al ramo de Provisiones, lo prevenido en el artículo 123 de la Ordenanza de Comisarios, que eviten y precavan todo motivo fundado de queja de parte de la tropa; en inteligen-

cia de que un solo caso de estos que llegase á tener lugar por no haberse observado lo prevenido en dicho artículo de Ordenanza y en esta Instruccion, será causa bastante de una nota desfavorable en su hoja de servicios. Si se repitiese lo será para una segunda; y si un tercer igual suceso llegase á verificarse, se dará cuenta á S. M. para la determinacion que fuere de su soberano agrado.

3º En los almacenes de provisiones, bien sea que el suministro se haga por contrata, ó bien por administracion, no ingresará porcion ninguna de los géneros de que se compone sin que sea previamente reconocida y su calidad dada por buena por los peritos que eligiese el Comisario respectivo.

4º Tampoco se hará suministro de ninguna especie á la tropa sin que por los frecuentes reconocimientos del Ordenador ó Comisario á quien corresponda, y por los demas medios oportunos, se asegure, asi de la buena calidad del género, como de la exactitud de su peso ó medida, segun la naturaleza del servicio administrativo.

5º Los suministros de provision á la tropa tendrán lugar en los almacenes previamente designados al efecto, y los Proveedores no podrán verificarlo sino con asistencia y á entera satisfaccion del Capitan nombrado de visita en cada plaza, del Abanderado ú Porta del Cuerpo respectivo, y del Oficial de semana de cada Compañía; y tratándose de partidas sueltas, del Oficial, Sargento ó Cabo comandante. El Subalterno de semana presenciará el recibo ó data de su compañía respectiva, y el Capitan nombrado por la plaza será un Gefe de orden en estas distribuciones.

6º En todos los almacenes de provision existirá de manifiesto un ejemplar de las condiciones de calidad, cantidad ó dimensiones de los géneros de suministro para conocimiento y gobierno de los Oficiales encargados de su exámen y recibo, y otro igual se circulará por los Ordenadores á los Gefes de los Cuerpos.

7º Si el Capitan de visita por sí, ó por las gestiones de los Subalternos de semana, entendiese que alguno de

los géneros carece de las circunstancias de bondad ó cantidad requeridas, lo manifestará desde luego suspendiendo su admision. En este caso el Proveedor hará dar noticia de ello al Comisario de Guerra respectivo, quien pasará inmediatamente á la provision y reconocerá, ó hará reconocer á su presencia, el género sobre que recaiga la queja, y hallando esta fundada dispondrá y hará cumplir, sin separarse de la provision, el remedio del mal, apercibiendo al Proveedor para que no se repita la falta. Si en su concepto, ó en el de la persona ó personas inteligentes de que se valiese, la queja no pareciese fundada, ú ofreciere dudas racionales, se procederá, en el acto á una informacion verbal contradictoria, nombrando un perito el Oficial que desestimase el género, y otro el Proveedor, los cuales examinarán á solas la calidad ó condicion problemática del género, y despues de conferenciar entre sí, declararán si segun las condiciones del suministro lo estiman ó no de recibo, y su decision unánime resolverá la cuestion. Si estos expertos disintiesen en su juicio, y ambos conviniesen en la eleccion de un tercero de su confianza, el dictámen de este último será decisivo, y el Comisario providenciará con arreglo á él. Si los peritos discordes no se conviniesen en la eleccion de un tercero que merezca la confianza de ambos, entonces las partes de la tropa y de la provision nombrarán cada cual otro perito mas, cuyos cuatro sugetos procederán en todo como queda expresado para los dos primeros; y si tambien discordasen entre sí, el Comisario requerirá á la Autoridad civil local para que designe otro perito de su entera confianza que examine el género, y enterado de las condiciones del suministro declare en forma ante el expresado Gefe de la Administracion, y á presencia del Capitan ú Oficial que promoviese la queja, si es ó no admisible para uso de la tropa. En el primer caso se admitirá y distribuirá, y en el segundo el Gefe de Hacienda militar dispondrá que la provision apronte en el acto otro de recibo.

8º De la queja, trámites y resultado del juicio se extenderá diligencia, que firmada por el Comisario y por el

Oficial y el Proveedor se remitirá á este Ministerio por conducto del Ordenador y del Intendente general del Ejército para noticia de S. M.

9º Si en consecuencia de la declaracion del perito decisivo, el Gefe del Cuerpo ó el Asentista no quedasen satisfechos, y quisiesen, cuando el suministro en cuestion fuese el pan, que un exámen químico dé á conocer las calidades intrínsecas de este alimento, se cerrará y sellará en el acto á presencia de los concurrentes, uno de dichos panes, y se remitirá al Ordenador del distrito, quien requerirá de la Autoridad correspondiente dos profesores químicos y otros dos médicos de toda confianza, para que haciendo aquellos inmediatamente el analísis de las sustancias y sus proporciones de que el pan se componga, declaren estos últimos si es ó no tan sano y nutritivo como corresponde. Las diligencias originales de esta operacion las acompañará el Ordenador á las de que trata el artículo que antecede.

10. Se prohibe que en las factorías de Provisiones se elabore pan blanco ó de flor, y mas principalmente que se suministre á las tropas, lo mismo en guarnicion que en campaña, una libra de él en lugar de la libra y media, ó veinte y cuatro onzas del comun llamado de municion; pero este será de harina de trigo de buena calidad, sin salvado ni mezcla de otras semillas ó sustancias extrañas, bien amasado y cocido, esponjoso y agradable al olfato y al gusto, segun mas por menor queda expresado en el apéndice á la condicion 3ª

Ultimamente, S. M. quiere, y es su soberana voluntad, que todos los agentes de la administracion del ramo de Guerra, y señaladamente los Ordenadores y Comisarios de Guerra, nada omitan por el mejor desempeño de los importantes deberes de su cargo, señaladamente en cuanto concierna al cuidado y esmerada asistencia de sus tropas, conforme á las Ordenanzas y Reglamento vigentes; en concepto de que asi como distinguirá y adelantará en su carrera á los que animados del mayor zelo y de una actividad tan oficiosa cual su ministerio exige, correspondan dig-

namente á la confianza con que ha tenido la dignacion de honrarlos, asi tambien será inexorable con los que indolentes y apáticos se desentendiesen del cumplimiento de tan sagrados deberes. Con este objeto quiere tambien S. M. que los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias cooperen con su superior autoridad en ellas á las interesantes miras é importantes conatos de estos Ministros, auxiliándolos, sosteniendo sus providencias, y haciendo que se les guarden las debidas consideraciones, para que de este modo ningun obstáculo ni entorpecimiento pueda dificultarles el fin de sus tareas, ni ofrecerles jamas el menor motivo de excusa si los resultados no correspondiesen á los deseos y esperanzas de S. M. Madrid 1º de Junio de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden para que se subasten en arriendo todas las Escribanías de Rentas que pertenecen á la Real Hacienda.

[En 1º.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido sobre subasta de las Escribanías de Rentas; y enterado S. M., conformándose con el dictámen de la Junta del presupuesto de Real Hacienda y el Asesor de la Superintendencia general del mismo ramo, se ha servido mandar que por ahora se saquen á pública subasta todas las Escribanías de Rentas que pertenecen á la Real Hacienda á medida que fueren vacando, rematándose en el Escribano Real que mas dé en arrendamiento anual, con la obligacion de despacharlas de su cuenta por el usufruto de sus productos con arreglo á Arancel, sin gozar sueldo, y sin exigir derechos á la Real Hacienda en ningun concepto. De orden de S. M. &c. Madrid 1º de Junio de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército para que á los Asentistas de provisiones se les obligue á establecer factorías en los pueblos capitales de los Regimientos Provinciales &c.

[En 1º] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. S. propone en su oficio fecha 28 de Mayo último, S. M. ha tenido á bien mandar: que á los Asentistas de Provisiones futuros se les obligue por ampliacion á la condicion 16ª del pliego que rige, á que establezcan Factorías en los pueblos-capitales de los Regimientos Provinciales de la demarcacion de su respectiva contrata para atender al suministro de los destacamentos de continuo servicio y demas individuos de tropa estantes y transeuntes por dichos puntos. Quedan exceptuadas de esta disposicion las contratas próximas del ramo, cuyos remates hubiesen tenido ya lugar al recibo del traslado de esta orden. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 1º de Junio de 1830.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden declarando adonde corresponde aplicarse el valor de las yerbas de los fuertes demolidos.

[En 3] A los Presidentes de las Juntas de Fortificacion digo hoy lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Intendente general del Ejército, en que consulta, en virtud de instancia del Ordenador de Mallorca, quien debe aprovecharse de las yerbas de los fuertes cuando estos se hallan demolidos, y por consiguiente sin Gobernadores ni Estados mayores; igualmente la he dado de lo que sobre este asunto ha informado el Ingeniero general; y S. M., conformándose con el parecer de este último Gefe, se ha servido resolver

que el importe de las yerbas de los fuertes demolidos, cualquiera que sea su denominacion, corresponde al ramo de obras de fortificacion de la plaza de que aquellos puntos dependen, incorporándose la cantidad que produzcan al fondo separado, que con arreglo á la Real resolucion comunicada en 24 de Marzo último debe formarse á disposicion de las respectivas Juntas de Fortificacion, para que lo inviertan en el pronto y ejecutivo remedio que exijan los reparos que se ofrezcan y no esten comprendidos en los presupuestos generales. De Real orden &c. Madrid 3 de Junio de 1830. = Zambrano.

Real orden de 24 de Marzo de 1830 que se cita.

A los Presidentes de las Juntas de Fortificacion digo hoy lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por el Ingeniero general, se ha servido resolver: que con el producto de las yerbas que se crian en las fortificaciones de las plazas, y que debe aplicarse en beneficio de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1826, y 11 de Noviembre de 1829, se forme un fondo separado á disposicion de las respectivas Juntas de Fortificacion, para que lo inviertan en el pronto y ejecutivo remedio que exijan los reparos que se ofrezcan y no esten comprendidos en los presupuestos generales. De real orden &c. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden suspendiendo la que se cita sobre autorizar á la Direccion general de Propios para conocer en los expedientes de rompimientos de Dehesas, Montes &c.

[En 4] Al Sr. Secretario del Despacho de Marina digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la adjunta exposicion que en oficio de 17 de Marzo último me remitió V. E. de la Junta encargada de proponer las bases para la formacion de una nue-

ya Ordenanza de Montes, en la que solicita que hasta la conclusion de su trabajo se mande suspender interinamente los efectos de la Real orden de 23 de Noviembre de 1829, que autoriza á la Direccion general de Propios para conocer en los expedientes de rompimientos de dehesas, montes y tierras incultas de propios y comun de vecinos, como tambien que no se conceda licencia alguna para tales rompimientos en nuevos terrenos, en los cuales haya algun arbolado ó lo haya habido hace cincuenta años, y sí solamente se conceda facultad para hacer siembras en terrenos incultos y eriales, prefiriendo las semillas ó plantas propias para la cria de árboles de cualquiera clase que sean; y enterado S. M. de lo que han informado los dos Jueces conservadores de Montes y Plantíos en apoyo de lo propuesto por la Junta, se ha servido mandar que hasta la conclusion de su trabajo queden en suspension interina los efectos de la Real orden de 23 de Noviembre de 1829. De la de de S. M. &c. Madrid 4 de Junio de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto restableciendo los Colegios mayores en las Universidades que los tenian antes.

[En 5] Muchas Corporaciones, Grandes, Títulos y otras personas zelosas de mi buen servicio me han suplicado que haga llevar á efecto el restablecimiento de las seis casas literarias, conocidas con el nombre de Colegios mayores en las Universidades de Salamanca, Alcalá de Henares y Valladolid, demostrando cuán necesarios son estos establecimientos para una Monarquía, señaladamente despues de los trastornos que han causado las guerras y turbulencias de los años pasados, y que perfeccionados con buenos reglamentos producirán los mismos saludables frutos que en el tiempo de su prosperidad en que dieron á la Iglesia y al Estado varones eminentes en las ciencias, y en todos los ramos del gobierno y administracion pú-

blica, tan célebres por su saber como por su lealtad, é inmutable adhesion á las antiguas y venerables instituciones españolas. Por tanto convencido mi Real ánimo de la utilidad y conveniencia del restablecimiento de estos Colegios, y deseando que la grandeza y la nobleza de mis Reinos tengan en ellos proporcion de dedicarse á cultivar los conocimientos científicos, y habilitarse para servir algun dia los cargos mas elevados del Gobierno, como lo hicieron sus mayores, contribuyendo por este medio á conservar el lustre de sus casas, y hacer respetable la gerarquía, necesaria en el orden monárquico; he resuelto que se abran nuevamente, y que estas clases, despues de concluir su primera educacion en los Seminarios de nobles, ó en los Colegios de humanidades que he tenido á bien establecer, puedan disfrutar preferentemente las becas de los Colegios mayores denominados de San Bartolomé el viejo, de San Salvador de Oviedo, de Cuenca, y del Arzobispo de Salamanca, de Sta. Cruz en Valladolid, y de San Ildefonso en Alcalá de Henares. Y para que esta medida se verifique con todas las ventajas que me prometo en beneficio público, vengo en nombrar una Comision compuesta de los ministros D. Tomas Arizmendi, de mi Consejo Real, D. Tomas Arias y D. Tomas Gonzalez, Jueces auditores de la Rota, la cual me propondrá las modificaciones útiles y prudentes que atendidas las circunstancias actuales deban hacerse en las constituciones y último estado de dichos Colegios mayores. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 5 de Junio de 1830. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde."

HACIENDA.

Real orden modificando el artículo 147 de la Instruccion de Minas. (Puede verse en el tomo 11, página 265).

[En 6] Al Director general de Minas dije en 1.° de Mayo próximo pasado lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa

Direccion general de Minas en 8 de Enero último, haciendo presente los perjuicios que se siguen á la Real Hacienda de cobrar en especie el derecho del cinco por ciento de los minerales beneficiados, y proponiendo, á fin de evitar aquellos, que se modifique en esta parte el artículo 147 de la Instruccion provisional del ramo de minería, y que se establezca que el pago de este derecho se verifique en adelante en numerario, con relacion al precio que los productos tengan en la provincia donde se beneficien; se ha servido S. M. mandar se modifique el citado artículo 147 de la Instruccion provisional, en los términos propuestos; usándose toda equidad en la regulacion del valor de los productos para la deduccion de la parte correspondiente al expresado derecho que ha de percibir la Real Hacienda, principalmente con aquellos que emprendieron el beneficio de Minas con arreglo á las disposiciones vigentes. De Real orden lo traslado á V. E. &c. Madrid 6 de Junio de 1830. =Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden disponiendo que los Corregidores y Alcaldes mayores continúen administrando justicia en sus respectivas jurisdicciones, despues de cumplido el sexenio, hasta que S. M. tenga á bien resolver.

[En 8] El Rey nuestro Señor, cuyo incesante desvelo se dirige á mejorar todos los ramos de la administracion pública, ha fijado su alta consideracion en los medios de aumentar el decoro de los encargados en su Real nombre de distribuir la justicia; y considerando que los Jueces y magistrados inferiores, concluido el tiempo de seis años marcado por la ley para ejercer su jurisdiccion, quedan sin destino, y vienen á la Corte á solicitar nueva colocacion, consumiendo el tiempo y su patrimonio, ha tenido por conveniente resolver, que todos los Corregidores y Alcaldes mayores del Reino, aunque hayan cumplido el sexenio, continúen administrando justicia en sus respecti-

vas jurisdicciones, no debiendo ser removidos de sus destinos hasta que S. M. tenga á bien disponer su traslacion á otros; á cuyo efecto la Cámara concluido el sexenio procederá á hacer á S. M. la correspondiente consulta, como lo ha hecho hasta ahora, para su traslacion. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, la de la Cámara y cumplimiento &c. Aranjuez 8 de Junio de 1830. = Calomarde. = Sr. D. Miguel de Gordon.

GUERRA.

Real orden concediendo S. M. el auxilio de criado á los Oficiales empleados en los cuadros de reemplazo en residencia fija.

[En 9] Al Inspector general de Caballería digo con esta fecha lo que sigue: El Rey nuestro Señor, en vista de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio de mi cargo en 4 de Noviembre de 1828, por la que D. Henrique Ulman, Comandante accidental del tercer cuadro de escuadron de Oficiales en residencia fija, solicitaba el abono de raciones de pienso para su caballo y los de los citados Oficiales, y en que V. E. proponia con este motivo que se concediese ademas á cada Comandante ó Capitan un asistente y otro para cada dos Subalternos, tuvo por conveniente oir sobre el particular á su Consejo supremo de la Guerra; y enterado de cuanto expuso el Tribunal, se ha dignado conceder S. M. el auxilio de criado á los Oficiales empleados en los cuadros de reemplazo en residencia fija, asi de Caballería como de Infantería, cuando estos se hayan establecido, segun el señalado á los Sargentos mayores de Milicias. De Real orden &c. Madrid 9 de Junio de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general sobre nombramiento de Comisionados para la averiguacion de los arbitrios destinados á la Caja de Amortizacion.

[En 10] Por Real resolucion de 12 de Abril último, y á consecuencia de lo que V. E. y V. SS. expusieron en 26 de Noviembre del año anterior sobre el estado de recaudacion de los arbitrios destinados á la Real Caja de Amortizacion, tuvo á bien S. M. mandar se formase una Junta compuesta de las personas que se sirvió designar, con el objeto de que propusiese las medidas y disposiciones que convendria adoptar para que todos y cada uno de los arbitrios señalados á dicha Real Caja se mejoren en su administracion, y produzcan lo que pueden y deben producir. Y habiéndose conformado S. M. con cuanto ha manifestado y propuesto la referida Junta, ha tenido á bien mandar: 1.° Que se autorice á los Intendentes para que nombren empleados cesantes de capacidad, y á falta de ellos cualquiera otra persona que la tenga y merezca su confianza, que pasando personalmente á cada uno de los pueblos del distrito que se les señale, autorizada competentemente al desempeño expedito de su comision, practique las averiguaciones é indagaciones correspondientes, bajo las reglas que se expresarán en las Instrucciones que al efecto formará la citada Junta. 2.° Que los Intendentes cuiden de señalar los distritos para estas comisiones en términos que puedan desempeñarse con facilidad y brevedad, bien sea tomando por base los que comprenden las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, bien nombrando dos comisionados para cada una de las que fueren de mucha extension, ó haciendo una division particular de la Provincia, para este solo fin, en distritos proporcionados al efecto: 3.° Que los empleados cesantes á quienes se encarguen estas comisiones reciban por premio, ademas de la parte de sueldo que les corresponda

por su clasificacion, un diez por ciento del importe de las cantidades de que se halla privada la Real Hacienda en los arbitrios de Amortizacion, y se descubran y recauden por consecuencia de sus investigaciones y diligencias, entendiéndose esto con respecto á los ramos que solo adeudan ó producen por una vez, pues si el descubrimiento fuese de rentas ó fincas que den productos anuales, recibirán, en lugar del diez por ciento referido, una tercera parte de los rendimientos de un año, y concluidas sus comisiones á satisfaccion de las Autoridades, serán colocados en servicio activo con preferencia á los demas cesantes, y con las ventajas á que se hayan hecho acreedores por el zelo, inteligencia y buen desempeño que hubiesen manifestado: y 4.° Que á los comisionados que no tengan la cualidad de empleados se les abone el quince por ciento en el primer caso contenido en el artículo anterior, y la mitad del producto de un año en el segundo; declarándoseles ademas la opcion á ser empleados con proporcion á la capacidad y buenas circunstancias que acrediten en el desempeño de su cometido, dispensándose para con ellos el cumplimiento de las órdenes que prohiben la colocacion de los que no gozan sueldo ó pensiones de la Real Hacienda. Lo que comunico á V. E. y V. SS. de Real orden para su inteligencia, y que dispongan lo necesario á su cumplimiento &c. Madrid 10 de Junio de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden circular sobre el vestuario y equipo del Ejército segun el presupuesto de este ramo.

[En 14] El estado del servicio de vestuario en que la nueva administracion de este Ministerio de mi cargo encontró á los Cuerpos, por efecto de no haberse pagado antes de 1.° de Julio de 1828 la antigua gratificacion de gran masa segun la total asignacion de los reglamentos que la habian fijado, obligó á seguir un método provisio-

nal ó interino, que conciliando en cuanto fuese acomodable al espíritu de los artículos 74 y 75 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828, reparase las necesidades más urgentes ó principales de los Cuerpos, y nivelase la situacion de este servicio. Y asi lo expresan las Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1828 y 13 de Julio de 1829, que señalaron el repartimiento y modo de aplicacion de los créditos que S. M. habia tenido á bien destinar al vestuario del Ejército.

Puntualmente pagados dichos créditos, el dinero invertido en satisfaccion de las prendas construidas y contratadas, procedente de los fondos del presupuesto de este Ministerio y de los arbitrios especiales consignados á la Guardia Real de Infantería por Real orden de 1.º de Abril de 1828, asciende hasta el año corriente á la cuantiosa suma de 14.268.753 reales. Y si á esta se agregan los fondos interiores de masita y entretenimiento, exactamente cobrados todos los meses, y los otros medios económicos de la particular administracion de los Cuerpos segun las reglas ó prevenciones de los Inspectores y Directores generales de las armas, se formará idea de los recursos empleados y que concurrieron á reparar y entretener el sistema general de dicho servicio desde Julio de 1828 hasta el año actual. Y asi tambien se concebirá cuánto debe la mejora de este importante ramo á los resultados de las reformas económicas, principalmente comparando el tiempo mas dificil de la nueva administracion con los catorce años anteriores.

Estas consideraciones han determinado el Real ánimo de S. M. á juzgar que es llegado el caso de desenvolver las consecuencias de los principios establecidos en los artículos del Real decreto de 31 de Mayo de 1828 desde el 74 hasta el 81, principiando en el año actual, en el que el número de primera incorporacion de los quintos ó reemplazos designados se realiza como se habia previsto; y oportunamente se combina la regularizacion del servicio de vestuario con la salida de los soldados que produjo la quinta de 1824, la graduada incorporacion de sus reem-

plazos, y tambien la coyuntura de estar en la mitad de sus seis años de servicio los soldados de la quinta de 1827. Considerando los fondos y recursos anteriores, principalmente aplicados á los soldados viejos, y contratado el vestuario de la Guardia Real de Infantería para el completo de sus dos Brigadas, corresponde al cuidado de la administracion de este Ministerio vestir y equipar enteramente á los demas soldados de nueva entrada, cargándose ahora con la satisfaccion de todas las cantidades que sean necesarias por razon de primera puesta, cumpliendo de este modo el artículo 29 del Real decreto de 7 de Diciembre último. El ulterior y definitivo señalamiento de esta primera puesta, la remision de la nomenclatura y duraciones de todas las prendas de uniforme, y la determinacion de aquellas cuya renovacion haya de ser una carga constante de los fondos generales del presupuesto, marcando el límite entre la administracion general de este Ministerio y la particular ó interior de los Cuerpos, son las consecuencias de las bases generales establecidas en el citado Real decreto de 31 de Mayo de 1828, y los objetos que S. M. ha tenido presente al resolver el modo y tiempo de regularizar este importante servicio, el mas incierto en la administracion militar de todos los paises.

Entre tanto la reunion de datos complementales asegura el firme asiento de dicho ramo, conforme á los principios que S. M. tiene resuelto; queriendo que los nuevos soldados entren al servicio sin ningun género de empeño, y que recibiendo periódicamente las prendas que corresponda, desaparezca la complicacion de alcances á título de gran masa, que no deben imputarse á la nueva administracion; ni existir despues que la tropa reciba su vestuario á medida de las necesidades, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del presente año el servicio del vestuario y equipo del Ejército, imputable á los fondos hechos en el artículo del presupuesto que lleva dicho nombre, y por consiguiente á cargo de la administracion general de este Ministerio, se dividirá en dos ramos

ó partes principales; es á saber: 1º la primera puesta de todas las prendas de vestuario y equipo de los quintos y voluntarios ó nuevos soldados en su primera entrada al servicio: 2º despues, y ademas de la primera puesta, la renovacion periódica de las prendas principales ó de mayor costo y duracion, y de todas aquellas á cuya renovacion no alcancen los medios y cuidados económicos de la administracion particular ó interior de los Cuerpos.

Art. 2º La primera puesta á los nuevos soldados de las prendas de lienzo, calzado y otras menores, ó de aquellas cuyo entretenimiento sucesivo corresponda á la administracion interior de los Cuerpos; se les pagará en dinero contante á razon de tanto por plaza de nueva entrada conforme á tarifa. Y representará para cada una su crédito individual por razon de primera puesta sobre los fondos generales de gran masa: los cuales desde 1º de Julio de 1828 no son otra cosa mas que el artículo del vestuario y equipo en el presupuesto general, cuyo límite no debe traspasarse, pero sí admite reduccion; puesto que las obligaciones de dicho artículo deben puramente ceñirse á las verdaderas necesidades.

Art. 3º El tanto por plaza, bajo el título de primera puesta, será abonable y pagadero por los extractos de revista á los quintos, voluntarios ó nuevos soldados en su primera entrada al servicio; y de ninguna manera á los que pasen de un Cuerpo á otro, ni en las sucesivas entradas ó altas por regreso del hospital ó de licencia, por aprehension de desertores ó por cualquiera otro motivo que produzca la alta.

Es ademas condicion rigorosa para el abono de primera puesta de vestuario, que la fuerza de los Cuerpos no exceda de la determinada para cada uno en el Real decreto de 31 de Mayo de 1828, y que por consiguiente admita la primera entrada de los nuevos soldados en razon de su incompleto.

Para hacerse el debido abono por los Comisarios encargados de las revistas de los Cuerpos, se requiere la presentacion personal del nuevo soldado con su filiacion original.

Faltando cualquiera de las circunstancias expresadas el abono y el pago son ilegítimos, y quedan sujetos al reintegro los Gefes de los Cuerpos que los hayan autorizado, los Comisarios que los hayan abonado, y las oficinas de las Ordenaciones que en su revision y ajuste los hayan confirmado, sin perjuicio de las demas providencias.

Art. 4º Los soldados que se reempeñen y los que de las clases de tropa cumplida sirvan en reemplazo de quintos ó por cuenta del contingente de los pueblos, no tendrán derecho á primera puesta, que solo corresponde á la primera entrada en el servicio.

Pero tendrán derecho á primera puesta de vestuario los cumplidos que entren en reemplazo de otros cuando hubiese mediado un año despues de la expedicion de su licencia absoluta y definitiva baja en los Cuerpos donde cumplieron el tiempo de su servicio ó de su empeño.

Art. 5º Cuando por circunstancias extraordinarias ó particulares, previstas en el artículo 2º del Real decreto de 31 de Mayo de 1828, se aumentase la fuerza de alguno ó algunos Cuerpos sobre el pie efectivo de paz determinado en los sucesivos artículos del mismo Real decreto, que tratan de la organizacion respectiva de los institutos y Cuerpos, entonces, para ser abonable la cantidad de primera puesta de vestuario á los quintos ó voluntarios en su primera entrada al servicio, es absolutamente necesaria Real orden especial expresiva de la fuerza de aumento del Cuerpo á que se aplique, y del crédito de primera puesta á que dicha disposicion obligue y determine el consiguiente abono.

Art. 6º Es tambien necesaria Real orden especial para el abono de primera puesta de vestuario á los que, aun siendo de primera entrada en el servicio, y aunque se hallen incompletos los Cuerpos, procedan de la clase de aplicados á las armas, cualquiera que sea la autoridad que los aplique ó destine á los Cuerpos del Ejército.

Art. 7º En el mes siguiente al en que hayan tenido su primera entrada en los Cuerpos del Ejército los quintos ó voluntarios, se pasarán á la Secretaría de Estado y

del Despacho de la Guerra, por los respectivos Comandantes generales de la Guardia, Inspectores y Directores generales de las Armas, resúmenes de los abonos de primera puesta, enteramente conformes y arreglados á los extractos de revista en que se hubiesen abonado, los cuales se confrontarán con los que remita en los mismos períodos el Intendente general, á fin de seguir puntualmente el progreso de las cargas imputables á los fondos generales del presupuesto aplicables á este servicio.

Art. 8º Para los quintos ó voluntarios de primera incorporacion de la quinta de este año, segun la distribucion hecha en el artículo 2º de la Real Instruccion de 24 de Marzo último, el tanto por plaza abonable y pagadero al contante á los Cuerpos bajo el título de primera puesta, de que tratan los artículos 3º y 4º, comprenderá ademas de las prendas de lienzo, calzado y otras prendas menores, cuya nomenclatura determina la adjunta tarifa, las de chaqueta ó casaquilla de paño segun los institutos, en esta forma:

1º La primera puesta de prendas de lienzo, calzado y prendas menores, será:

Caballería de la Guardia Real, de	350 rs. por plaza.
Infantería del Ejército.....	174
Caballería del Ejército.....	260
Artillería á pie y tropa de Ingenieros.....	184

2º La cantidad para compra y construccion de la chaqueta ó casaquilla, segun los institutos, y conforme á los precios que fija la adjunta tarifa, será:

Caballería de la Guardia Real, de	74 rs. por plaza.
Infantería del Ejército.....	48
Caballería del Ejército.....	63
Artillería á pie y tropa de Ingenieros.....	53

Y 3º Las respectivas sumas de las prendas que comprenden los puntos 1º y 2º anteriores dan por plaza:

Caballería de la Guardia Real.....	424
Infantería del Ejército.....	222

Caballería del Ejército. 323
Artillería de á pie y tropa de Ingenieros. 237

Art. 9º A los de la clase de cumplidos, que sirvan en reemplazo de quintos ó por cuenta del contingente de los pueblos en los Cuerpos de una misma Arma ó instituto, no se les abonará, con arreglo al artículo 4º, cantidad alguna si no ha mediado un año despues de la expedicion de su licencia absoluta; pero si pasase de dicho tiempo recibirán la señalada en el artículo anterior.

Si los de la expresada clase de cumplidos en reemplazo de quintos pasasen á servir en distintas Armas ó institutos de los en que servian cuando recibieron su licencia absoluta, tendrán derecho al abono de la diferencia que segun las Armas determina el anterior artículo, en el caso de pasar á instituto que tenga abono mayor.

Art. 10. Respecto á que la Guardia Real de Infantería tiene contratado el vestuario entero para el completo de sus dos Brigadas, se abre un crédito especial y complemental de 192.640 reales que coincide con el producto de 160 reales por cada una de las 1.204 plazas de primera entrada señaladas en la distribucion del artículo 2º de la citada instruccion de 24 de Marzo último; cuya suma se pagará desde luego.

Art. 11. Las demas prendas que sobre la primera puesta de vestuario y equipo falten hasta el completo de uniforme de los nuevos soldados, y por consecuencia las que resten por suministrar sobre las que contiene la adjunta tarifa y resume el párrafo 3º del artículo 8º con aplicacion á los quintos ó voluntarios de primera incorporacion de la quinta de este año, se costearán por los fondos generales del artículo vestuario en el presupuesto corriente, previas las contratas directas con las fábricas ó fabricantes, que oportunamente se publicarán y comunicarán.

Por el mismo medio general se surtirá en lo sucesivo la renovacion periódica de las prendas que deba costear la administracion general. . .

Art. 12. Si el estado de los almacenes de los Cuerpos permitiese actualmente, ó estos prefiriesen á recibir en dinero la prenda de paño que marca el párrafo 2º del artículo 8º, el tomar de la fábrica el paño correspondiente con las condiciones de bondad en la calidad y moderacion de precios que asegura este modo de provision, entonces se expresará asi en las reclamaciones y abonos de los extractos de revista, y se bajará el precio tarifado para la dicha prenda, pasando el Inspector general respectivo noticia de estas prendas y Cuerpos que deban tomar el paño correspondiente de la fábrica que se determine.

Art. 13. S. M. se reserva rectificar y fijar la duracion de las prendas que deba costear la administracion general, apropiándola al tiempo de constante uso, segun la combinacion con las demas prendas de uso alternativo, y adecuando las renovaciones á los ocho años prefijados para el servicio militar.

Se reserva tambien S. M. rectificar la lista y calidad de las prendas de uniforme.

Art. 14. La prenda de paño que marca el párrafo 2º del artículo 8º, y todas las que se hayan renovado ó renueven por cuenta de los fondos de la administracion general, llevarán al tiempo de su distribucion una marca que exprese el dia en que da principio su uso; y si antes de concluir su duracion se recogen en el almacen por licencia, muerte, enfermedad ú otro motivo, se añadirá en la misma marca la fecha en que se recogen, asi como se anotará la en que vuelvan á entregarse. Y sobre el cumplimiento de esta medida se hace el mas estrecho encargo á los Gefes de los Cuerpos.

Art. 15. Para el 1º de Agosto próximo los Cuerpos remitirán las noticias y pedidos de vestuario y equipo del modo siguiente:

1º Expresarán la fuerza efectiva del Cuerpo dividida en las dos clases de soldados viejos y soldados nuevos ó de primera entrada. En la primera expresarán como baja, que deducirán, todos los que cumplan de la quinta de 1824, y los mas que lo verifiquen en este año ó en el

inmediato venidero; en la segunda los soldados nuevos segun la distribucion de quintos que se les haya hecho y entren á servir en reemplazo de los cumplidos.

2º Expresarán las prendas que *absolutamente* falten al vestuario y equipo de los soldados viejos en este año, y las que se deban á los soldados nuevos; entendiéndose que ha de hacerse deduccion en las faltas para este año de las existentes en almacen despues de licenciados los cumplidos en este primer semestre.

3º Remitirán separadamente un estado detallado de las prendas cuya duracion concluye en todo el año entrante, y cuya renovacion sea absolutamente indispensable en el primero y segundo trimestre y en el segundo semestre, reducido á los soldados viejos que hayan de continuar en el servicio, deducidos todos los cumplidos en este y en el inmediato, y las bajas ordinarias probables que experimente la fuerza efectiva de dicha clase, y hecha tambien deduccion de las existencias probables que resultarán en almacen, y que tambien expresarán despues de licenciados los que cumplen en el segundo semestre de este año y en los dos semestres del inmediato.

Estos pedidos y noticias originales, con las rectificaciones de los Inspectores generales, teniendo presente todas las prendas distribuidas y que falten por distribuir á los Cuerpos hasta el completo de los créditos señalados en las circulares de 10 de Noviembre de 1828 y 13 de Julio de 1829, se pasarán sin tardanza á este Ministerio.

Art. 16. Los Gefes de los Cuerpos serán responsables de la exactitud en dichos pedidos y noticias, las que se comprobarán prolijamente en las revistas de inspeccion.

Art. 17. Cuando á los soldados nuevos de primera incorporacion de la quinta de este año se les entregasen prendas de las almacenadas ó ya usadas, se justipreciará su valor, y este podrá descontarse de la suma ahora abonada por razon de primera puesta, cuyo descuento pasará á figurar entre las existencias de almacen, ó con aplicacion á las obligaciones de vestuario que resten por satisfacer. En tal caso se acompañarán á las noticias que el

artículo anterior prescribe una relacion circunstanciada de las prendas usadas que se hayan entregado á los nuevos soldados, su valor justipreciado, y el remanente del abono de primera puesta.

De Real orden &c. Madrid 14 de Junio de 1830.= Zambrano.

Nomenclatura y tarifa de la primera puesta de vestuario y equipo correspondiente á cada plaza de los quintos ó voluntarios que entran de nuevo en los Cuerpos por cuenta del contingente de primera incorporacion de la quinta de este año, segun la distribucion que contiene el artículo 2.° de la Real instruccion de 24 de Marzo último; y á cuya tarifa se refiere el artículo 8.° de la adjunta circular.

Número de las prendas, y suma de los precios.

Nomenclatura de las prendas de lienzo, de calzado y menores.	Caballería de la Guardia Real.	Infantería del Ejército.	Caballería del Ejército.	Artillería.	Zapadores.
Camisas	3	3	3	3	3
Pares de pantalones de lienzo	2	2	2	2	2
Pares de botines de lienzo	..	2	..	2	2
Chaqueta de policía ó de cuadra que comprende la interior de abrigo, y la exterior de lienzo	1	..	..	..	..
Pares de zapatos	2	2	2	2	2
Pares de borceguíes con los respectivos espolines	1	..	1	..	..
Gorros de cuartel	1	1	1	1	1
Corbatines	2	2	2	2	2
Funda de cartuchera	..	1	..	1	1
Pares de botines negros	..	1	..	1	1
Pompon ó plumero	1	1	1	1	1
Cordones para la Caballería de la guardia Real.	1	..	..	..	..
Pares de tirantes de pantalones	1	1	1	1	1
Pares de guantes con manopla ó sin ella segun los institutos	1	..	1	..	..
Pañuelos de bolsillo	2	2	2	2	2
Morral	1	1	1	1	1
Bolsa de aseo con peine, escarpidor, cepillos de ropa y calzado, alfiletero, tijeras, avios de limpieza y de coser, y algunos botones de uniforme	1	1	1	1	1
Agujeta con su escobilla	..	1	..	1	1
Número de prendas por plaza segun las armas.	20	21	18	21	21
Suma de precios de la anterior nomenclatura	350	174	260	184	184
Prenda de paño que en la primera puesta de este año se da en dinero, por no estar aun celebradas las contratas con las fábricas.					
Casaquilla ó chaqueta de paño segun los institutos	74	48	63	53	53
Suma general de esta primera puesta de vestuario por plaza segun las armas	424	222	323	237	237

NOTAS.

1ª Las botas largas de montar, como prenda especial y de mayor duracion en el instituto que la conserve, se abonarán por pedidos especiales. En cuyo caso solo se hará el abono de la diferencia de la prenda de borceguíes, sexta en la anterior nomenclatura, hasta el precio de la bota, tomando por base que en esta tarifa dicha sexta prenda entra por el valor de 44 reales.

2ª Las demas prendas hasta el completo de uniforme se suministrarán en seguida, recibiendo los Cuerpos á su satisfaccion el paño ó las primeras materias de las mismas fábricas, y el dinero necesario para su construccion.

3ª Los quintos que ingresaren en los escuadrones de Artillería ó en las compañías del Tren, recibirán la primera puesta que esta tarifa señala para la Caballería del Ejército, pues la que se figura bajo la casilla de Artillería se refiere á la de á pie.

4ª En los institutos montados las prendas de primera puesta y renovacion periódica de montura y limpieza de caballos, de que trata el artículo 3º, título 3º, tratado 2º de la Ordenanza general, se costearán por los fondos generales de montura.

Detall del coste de una casaquilla para Caballería y de una chaqueta para los demas institutos de Infantería.

CABALLERIA DE LA GUARDIA REAL.

	Rs.	*mrs.*
Paño azul, á 40 rs. vara, cuatro palmos y cuatro dedos	43	11
Grana para barras y vivos, á 46 rs. vara, seis dedos	5	25
Dos varas de lienzo de lorenzana para forro á 4 rs. vara	8	

Entretelas y corchetes	1	6
Granadas y adornos	1	
Botones grandes diez y ocho á 32 rs. gruesa	3	30
Ocho botones chicos á 16 rs. gruesa		30
Construccion	10	
	74	

CABALLERIA DEL EJERCITO.

Paño azul, cuatro palmos y cuatro dedos, á 32 rs. vara	34	22
Grana para barras y vivos á 39 rs. vara, seis dedos	4	29
Dos varas de lorenzana á 33 cuartos vara	7	26
Entretelas y corchetes	1	
Flores de lis ó granadas		16
Botones grandes á 32 rs. gruesa	3	30
Ocho botones chicos á 16 rs. gruesa		30
Construccion	9	17
	63	

Chaqueta para la Infantería del Ejército.

Paño azul dieziocheno de primera clase, una vara y un dedo, á 28 rs. vara	28	20
Dos varas de lienzo vivero á 33 cuartos vara	7	26
Vivos, tres dedos y medio, á 24 rs. vara	1	25
Entretelas y corchetas	1	
Botones nueve grandes y ocho chicos	2	24
Hechura	6	7
	48	

La chaqueta para la Artillería y Zapadores bajo las correspondientes bases ..... 53 rs.

NOTA.

El precio del paño está deducido de las muestras respectivas de las últimas contratas. Y queda en este cálculo á favor de los Cuerpos la ventaja que resulta del corte y construccion de muchas prendas á la vez.

GUERRA.

Real orden para que no se concedan rebajas de tiempo á los confinados en los presidios sino en los casos prevenidos por Reales órdenes segun se expresa.

[En 16] Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia promovida por el confinado en Melilla D. Juan Josef Gutierrez, en solicitud de que se le alce la cláusula de retencion que tiene en su condena, en lugar del año de rebaja que le ha sido concedido, é igualmente que á tres de sus compañeros que se hallan en su caso, llamados Benito Morage, Pedro Ignacio Ruiz y Gregorio Mochales, por la salida que hicieron al campo infiel la noche del 11 de Agosto de 1825; y conformándose S. M. con lo que sobre el particular le ha expuesto ese Supremo Tribunal, se ha dignado resolver; que ínterin y hasta que se termine el reglamento que para lo sucesivo ha de servir de regla en este asunto, se prevenga al Gobernador de Málaga, como Juez de rematados, al Comandante general de Ceuta, como de aquel presidio, al Capitan general de Granada, que lo es de los menores de Africa, á los demas del Reino por los que pueda haber en las Provincias de su mando, y á los empleados gefes de Hacienda militar, que no concedan rebajas de ninguna especie, sino en los casos precisos marcados por Reales órdenes, citándolas en las certificaciones que expidan de licencias de cumplidos con encargo especial, para evitar las arbitrarieda-

des y abusos que se notan en esta parte; que por ningun pretexto alcen por sí la retencion de los reos que tengan esta cláusula en sus condenas, ni concedan mayor rebaja que la de la tercera parte del tiempo contenido en las mismas, aunque se reunan muchos motivos de rebaja, siendo de consiguiente cierto y seguro en su cumplimiento por lo menos el tiempo de las dos terceras partes de cada condena, exceptuándose de tales rebajas en totalidad á los condenados con la cualidad de retencion, que deben cumplir los diez años dia por dia, y obtener el alzamiento de aquella por Real orden, como actualmente se ejecuta: que con respecto á la solicitud del referido D. Juan Josef Gutierrez y consortes no accede S. M. al alzamiento de su retencion; siendo su soberana voluntad que con el fin de averiguar el motivo que tuvo el Veedor de Melilla para conceder á Gutierrez su licencia, como los en que se funden las rebajas extraordinarias que se le hayan concedido para darle por cumplido en el corto tiempo que ha permanecido en el presidio, se reclame al mencionado Veedor de Melilla copia literal de la licencia expedida á Gutierrez, expresiva de las Reales órdenes en cuya virtud se concedió las rebajas y alzamiento de la retencion, manifestando cada caso, circunstancia, dia, lugar y personas que intervinieron en el motivo de cada rebaja que se le haya aplicado, con el expediente de ella, si le hubiese, previniéndole se abstenga de alzar retenciones sin expresa Real licencia, y arregle por ahora á lo que sobre rebajas se expone en lo principal; y por lo respectivo á la justa reclamacion de la Real Audiencia de Aragon, quiere S. M. se la haga saber por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia que ese Tribunal se ocupa en precaver tales abusos, y que activándose la prision de Gutierrez, no obstante la indebida licencia, que se le recogerá y remitirá al Consejo, se traslade con seguridad á la caja de Málaga, y de alli á Melilla, de donde no salga sin expresa Real orden de alzamiento de retencion por este Ministerio de mi cargo, cuyo caso particular y determinacion sobre él se comunique al Gobernador de Mála-

ga y al de Melilla para la pronta restitucion y conservacion de Gutierrez al presidio. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal, y consecuente á sus acordadas de 27 de Enero último, en que ademas de los indicados presidiarios hacia mencion de Pablo Moreno Rinconada, Benito Duran Salgado y Josef Mendez Berdion, como comprendidos en el mismo caso que D. Juan Josef Gutierrez, y á quienes comprende la anterior soberana resolucion, que con esta fecha traslado á las Autoridades indicadas, á fin de que tenga el mas cumplido efecto.

De orden de S. M. &c. Madrid 16 de Junio de 1830. Zambrano.

GUERRA.

Real orden para que los individuos de tropa que hubieren merecido la condecoracion de la Cruz de la Real orden de S. Fernando sean recomendados para empleos cuando se retiren del servicio militar.

[En 17] Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda digo hoy lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de Don José Soler, vecino de Alviñana, en Cataluña, y soldado que fue del regimiento de infantería de Lorena, en solicitud de que se le conmute la gracia de Caballero de la Cruz de plata de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando que obtiene, con alguna pension con que pueda subsistir; y S. M., conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra no ha tenido á bien acceder á la pension que pide, por no corresponderle con arreglo al Reglamento de la Orden; pero teniendo presente que por Real decreto de 16 de Setiembre de 1790 se mandó fuese colocado en una plaza de Guarda de la Real Hacienda todo soldado que hubiese servido veinte y cinco años efectivos, conociéndose que los premios que se les concedieron en 4 de Octubre de 1766 no les proporcionaba todo el alivio que se deseaba, cuyo decreto fue corroborado con otro expedido en

26 de Enero de 1801, y posterior Real orden de 25 de Febrero del mismo año, habiéndose dispuesto por otra de 22 de Abril de 1816, que las dos terceras partes de empleos de Rentas Reales las ocupen los que perteneciesen ó hubiesen pertenecido al Ejército ó Armada, como tambien la particular consideracion que merecen los individuos de tropa que llegan á obtener la distinguida condecoracion de la Cruz de San Fernando; se ha servido mandar S. M. al propio tiempo que al Don José Soler se le destine por el Ministerio del cargo de V. E. en un empleo correspondiente á la instruccion en que se halle, ó cuando menos en clase de dependiente del Resguardo de Rentas, con cuyo medio podrá atender al decoro de la clase de Caballero á que pertenece; y es su Soberana voluntad que todos los individuos de tropa que por acciones heróicas lleguen á ser condecorados con la referida Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando, sean recomendados por punto general cuando se separen de la carrera militar al citado Ministerio de Hacienda para ser colocados en el ramo, segun la inteligencia é instruccion de cada uno.

Lo que de Real orden &c. Madrid 17 de Junio de 1830. Zambrano.

HACIENDA.

Real órden sobre depósito de géneros en los almacenes de las aduanas.

[En 18] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por esa Direccion general en el expediente relativo á la oposicion del administrador de la aduana de Vivero á habilitar con destino á S. Ciprian, en Galicia, 150 fardos de lino procedente de Riga, sin que precediese el pago de derechos de los 450 fardos del mismo artículo que introdujeron en aquellos almacenes D. Anselmo Cabello é hijos, del comercio de Santiago, fundándose en que el lino, como efecto voluminoso y combustible no debe disfrutar del beneficio de los seis meses de

espera concedido en el art. 65, cap. 7º de la Instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816; se ha servido S. M. resolver que para precaver en lo sucesivo semejantes inconvenientes, y conciliar los intereses del comercio con los de la Real Hacienda, se observen las reglas siguientes: 1ª Que la gracia de almacenage en las aduanas habilitadas del reino se reduzca á cuatro meses en lugar de los seis que previene el citado art. 65, cap. 7º de la Instruccion de 1816: 2ª Que los efectos considerados hasta ahora como voluminosos gocen en cuanto al adeudo la gracia de cuatro meses de espera como los que se llevan á la aduana, pero con la circunstancia de que los interesados respectivos han de facilitar almacenes de su cuenta á satisfaccion del administrador de la aduana: 3ª Que antes de conducirse los efectos á estos almacenes se tome razon en el muelle del peso, medida ó recuento, estampándolo en la licencia de alijo, como si fuese á adeudar con las autorizaciones prevenidas en la Instruccion general de 16 de Abril de 1816: 4ª Que se sobrellaven los almacenes por el administrador y el alcaide de la aduana, tomando una llave el propietario ó consignatario de los efectos, y siendo este responsable en cualquiera caso al pago de los derechos, mediante la gracia que se le dispensa de no cobrárselos en el acto del desembarco. Lo que de Real orden &c. Madrid 18 de Junio de 1830.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden concediendo S. M. derecho al Monte pio por el destino anterior que un empleado hubiese obtenido, segun el que se cita.

[En 22] Al Presidente de la Junta del Monte Pio de Reales Oficinas digo con esta fecha de Real orden lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo informado por la Junta del Monte Pio de Reales Oficinas, de acuerdo con su Contaduría general, se ha dignado acceder á la solicitud del Teniente de Carabineros de

Costas y Fronteras D. Josef Galvez, concediéndole derecho al Monte por los siete mil y quinientos reales del sueldo de su anterior destino, de que sufrió los respectivos descuentos; cuya declaracion es la soberana voluntad sea extensiva á todos los empleados que se hallen en igual caso que Galvez. De Real orden &c. Madrid 22 de Junio de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden incluyendo un Breve de S. S. concediendo facultad á los Comisarios del subsidio eclesiástico para el cobro de 500ᴅ reales mas, destinados á la dotacion de la Nunciatura apostólica.

[En 29] Enterado el Rey nuestro Señor de que Ntro. Smo. Padre Leon XII, de feliz memoria, autorizó por su Breve pontificio de 4 de Diciembre de 1827 para el repartimiento y exaccion de diez millones de reales con que contribuye á favor del Real erario el Clero español á una Comision apostólica, compuesta del Comisario general de Cruzada, del Colector general de Espolios y de otro sugeto de conocida integridad, constituido en dignidad eclesiástica, y de que por el Breve pontificio, expedido por Nuestro Smo. Padre Pio VIII en 28 de Julio último, solo se autorizó al citado Comisario general de Cruzada para exigir del mismo Clero español contribuyente á dicho subsidio la cantidad de quinientos mil reales mas para la dotacion de los Jueces, Auditores, Ministros y demas Oficiales de la Rota de la Nunciatura apostólica, estimó S. M. conveniente mandar, con el fin de aclarar si seria suficiente autoridad la del referido Comisario general de Cruzada para hacer efectiva la expresada cantidad de quinientos mil reales, ó si seria necesaria la de la Comision apostólica, que se impetrase de la Santa Silla la correspondiente Bula aclaratoria; y la Santidad de nuestro Smo. Padre Pio VIII, accediendo á tan justa solicitud, se ha dignado expedir en 29 de Enero de este año el Breve del tenor siguiente:

PIO VIII PAPA.

PARA FUTURA MEMORIA.

Poco hace nos ha sido expuesto en nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, Rey Católico de España, que nuestro predecesor el Papa Pio VII, de feliz memoria, movido por las necesidades de aquellos Reinos, y accediendo á las súplicas del Rey, permitió últimamente percibir y aplicar al Real erario, cada año, un subsidio anual de diez millones de reales de vellon, moneda de España, de los bienes eclesiásticos del Clero español, tanto secular como regular, por el espacio de seis años en el modo y forma que se expresaron en sus Letras apostólicas, selladas con el sello del Pescador, dadas el dia primero de Agosto del año mil ochocientos veinte y tres, cuyo tenor queremos se tenga por expresado en las presentes: que nuestro predecesor el Papa Leon XII, de feliz memoria, subsistiendo las mismas causas, y habiéndole sido reiteradas las súplicas por el expresado Rey Católico, le prorogó por otros seis años, en virtud de sus letras apostólicas dadas en igual forma de Breve el dia cuatro de Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete, cuyo tenor queremos se tenga tambien por expresado en las presentes; y dió comision á los amados hijos el Comisario general de Cruzada, el Colector general de Espolios, y otro sugeto de conocida integridad y constituido en dignidad eclesiástica, que S. M. hubiese elegido ó eligiese, para que cobrasen los sobredichos diez millones de reales de vellon, y los entregasen en el Real erario, confirmándoles y concediéndoles de nuevo las facultades que el precitado Papa Pio VII habia conferido á dichos tres sugetos por sus Letras apostólicas, dadas unas con el sello de plomo el dia diez y seis de Mayo del año mil ochocientos diez y seis; y las otras con el sello del Pescador el dia primero de Agosto de mil ochocientos veinte y tres.

Y ademas, que penetrados Nos de la necesidad de

proveer á la indemnidad de los derechos y emolumentos del Nuncio Apostólico cerca del mencionado Rey, á los gastos del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, y al decente sustento de sus Auditores y demas Oficiales y Ministros, como tambien de los dos Auditores españoles de la Rota Romana, Nos, accediendo á los deseos del mismo Rey, expedimos nuestras Letras apostólicas en igual forma de Breve el dia veinte y ocho de Julio del año pasado mil ochocientos veinte y nueve, por las cuales mandamos que la asignacion de quinientos mil reales de vellon, pagaderos por los que estan obligados al sobredicho subsidio eclesiástico en los Reinos de España, aprobada ya desde la fundacion de dicho Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid por el Papa Clemente XIV, predecesor nuestro de feliz memoria, en virtud de sus Letras apostólicas dadas en igual forma de Breve el dia veinte y cuatro de Agosto del año mil setecientos setenta y cuatro, se cobrase en lo sucesivo en favor del Nuncio Apostólico, del Tribunal y de sus Ministros y Oficiales, como asimismo de los dos Auditores españoles de la Rota Romana, segun aparece de nuestras Letras.

Mas como el cobro de estos quinientos mil reales de vellon y su distribucion en dichos fines en el modo y forma prescritos en nuestras Letras, se comete solamente al llamado Comisario general de Cruzada, Subsidio y Excusado, ó á otros sugetos que él diputare; y el cobrò é inversion de los otros diez millones de reales de vellon que componen el expresado subsidio anual concedido por seis años por nuestros Predecesores, está encargado por las Letras de nuestros Predecesores á los tres sugetos referidos: el sobredicho Rey, para evitar las incomodidades que podrian resultar de la diversidad del cobro, nos ha suplicado humildemente que concedamos tambien á los citados tres Comisarios del Subsidio del Clero, la facultad de cobrar y distribuir dicha cantidad de quinientos mil reales de vellon que por nuestras Letras se confirió á solo el Comisario general de Cruzada.

Nos, pues, queriendo condescender, benignamente, en cuanto podemos en el Señor, con los deseos del mismo Rey, y absolviendo y declarando absueltos á todos aquellos á quienes las presentes Letras favorecen, de cualquiera excomunion y entredicho y demas censuras, sentencias y penas eclesiásticas fulminadas de cualquier modo y por cualquiera causa, si acaso se hallan incursos en algunas, únicamente para que puedan conseguir el efecto de este indulto; movidos por las súplicas que sobre esto nos han sido presentadas humildemente en su nombre, con la autoridad apostólica, y por el tenor de las presentes damos y concedemos á los tres sugetos mencionados, á saber, el Comisario general de Cruzada, el Colector general de Espolios, y otra persona de conocida integridad, constituida en dignidad eclesiástica, elegida ó que eligiere dicha Su Magestad á quienes toca, durante el referido sexenio, el cobrar y poner en el erario los otros diez millones de reales de vellon, la facultad de cobrar los enunciados quinientos mil reales de vellon, y de invertirlos y distribuirlos en el modo y forma prescritos por Nos en las referidas nuestras Letras apostólicas del dia veinte y ocho de Julio de mil ochocientos veinte y nueve, que se habia concedido al que por tiempo fuese Comisario general de Cruzada, Subsidio y Excusado; guardándose en lo demas la forma y disposicion de nuestras Letras.

Y ordenamos y mandamos al que por tiempo fuere Nuncio apostólico que cuide se lleve á debida ejecucion, y se observe puntualmente lo prescrito en estas y las otras Letras nuestras.

Decretando que las presentes Letras han de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos y enteros efectos, y sufragar plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quienes corresponde y en adelante correspondiere, y ser observadas por ellos inviolablemente en lo sucesivo; y que asi deberá ser juzgado y sentenciado sobre lo arriba establecido por cualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aun por los Auditores de las

causas del Palacio Apostólico, Nuncios de la Sede Apostólica y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados *à latere*, quitándoles á todos y á cada uno de ellos toda facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otra manera; y que será nulo y de ningun valor si sucediese atentarse contra estas cosas por cualquiera con cualquiera autoridad á sabiendas ó por ignorancia.

Sin que obsten nuestras mencionadas Letras apostólicas, las cuales derogamos en la expresada parte solamente durante el sexenio del sobredicho subsidio, quedando firmes en todo lo demas; y sin que obsten cualesquiera otras constituciones y disposiciones apostólicas ni las demas cosas que fueren en contrario.

Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia veinte y nueve de Enero de mil ochocientos treinta en el primer año de nuestro Pontificado.

J. Cardenal Albani.

En lugar ✠ del sello del Pescador.

Visto por el Embajador encargado de la Agencia general de S. M. C. en Roma á 30 de Enero de 1830.=Pedro Gomez Labrador.=Con rúbrica.

Al dorso se halla escrito lo que sigue: *Nota.* En vista de este Breve, por el cual Su Santidad autoriza á la Comision Apostólica del Subsidio del Clero para repartir y cobrar los quinientos mil reales que por otro Breve Pontificio se destinaron para dotacion del Tribunal de la Nunciatura de la Rota española, y de lo que en su razon ha expuesto el Señor Fiscal; le ha concedido la Cámara, por decreto de diez y siete de este mes, el pase en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías y derechos de la Corona. Madrid veinte de Abril de mil ochocientros treinta.=Miguel de Gordon.=Con rúbrica.

En su consecuencia ha tenido á bien S. M. mandar que se imprima y circule el preinserto Breve con su traduccion, á fin de que llegue á noticia de todos sus vasallos, y les conste la aclaracion contenida en él, y tenga el debido efecto. Lo comunico á V. de Real orden &c. Madrid 29 de Junio de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

JULIO.

GUERRA.

Real orden para que la gratificacion y pluses á los Comandantes conductores de las partidas de quintos y á los individuos de tropa se les abone del fondo de entretenimiento.

[En 2] Al Inspector general de Infantería digo hoy lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V E. de 3 de Junio último, en que pide V. E. se digne S. M. mandar que á los Oficiales Comandantes de partidas para conducir quintos y á los individuos de tropa se les abone la gratificacion y pluses que se les señaló en la Real orden de 18 de Febrero de 1828. Y con presencia de lo que acerca del particular ha informado el Intendente general del Ejército en papel de 17 del propio mes, se ha servido S. M. resolver, que respecto á no existir ya la gratificacion de hombres, de donde se abonaba la que V. E. dice con arreglo á la misma Real orden que cita, se verifique ahora del fondo de entretenimiento la que V. E. estime proporcionada; autorizando S. M. á V. E. como le autoriza para que señale la cantidad. De Real orden &c. Madrid 2 de Julio de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas declarando quiénes estan obligados á pagar la contribucion de paja y utensilios.

[En 3] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente general formado por esa Direccion, y remitido al Ministerio de mi cargo en 5 de Junio último, en el cual se ha tratado de aclarar si estaban ó deberian estar sujetos á la contribucion de paja y utensilios, por las utilidades

que sacan de sus profesiones, oficio ó derechos, los Abogados, los Escribanos, los Procuradores, los Médicos, los Cirujanos, los Administradores de corporaciones y personas particulares, los Empleados con sueldo fijo, los Maestros de primeras letras, los Sacristanes, los individuos de las universidades, seminarios y demas establecimientos literarios, los dependientes de los hospitales, los dueños de alcabalas, diezmos, foros y cualquiera otros derechos enagenados ó señoriales, y los propietarios de censos; y enterado S. M. se ha servido declarar, conformándose con el dictámen de V. E. y V. SS., y del Contador general de Valores, que solamente estan exceptuados de la expresada contribucion de paja y utensilios, ordinaria y extrordinaria, el Estado eclesiástico, por los bienes que especifica el artículo 2º de la Real Instruccion de 1º de Julio de 1824, y los Empleados que gozan de sueldo del Real Erario, por este solo concepto, como asi está mandado en el artículo 5º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827; y que por consiguiente todos los demas individuos útiles del Estado, esto es, los que no sean meros jornaleros, ó que carezcan de medios, deben contribuir en proporcion de sus utilidades. De Real orden &c. Madrid 3 de Julio de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general sobre uso de armas á los Dependientes de ramos arrendados por la Real Hacienda.

[En 4] El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 8 de Junio próximo lo que sigue: Al Superintendente general interino de Policía digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de los oficios que los Subdelegados de Policía de Sevilla, Córdoba y Jaen han dirigido á V. S., y me trasladó con fecha 6 de Mayo último, y en los que á consecuencia de lo dispuesto en la soberana determinacion de 22 de Abril anterior, que termina á que á los dependien-

tes de la Empresa del arriendo general del derecho de Puertas, se les permita el uso de armas, saliendo fiador de su conducta el Empresario, entre otras cosas que manifiestan, proponen las dudas de si es extensiva esta resolucion á los dependientes de los demas ramos arrendados: por quién ó cómo se han de expedir los permisos para el uso de armas, y si se les ha de impedir ó no las prohibidas: se ha dignado S. M. mandar que sobre estos dos extremos se esté á lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 3 del referido mes de Mayo próximo pasado (1) que trasladé á V. S. en 20 del mismo, y respecto al primero se entienda esta, y sea extensiva del mismo modo para los dependientes de los demas ramos arrendados. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y fines convenientes en el Ministerio de su cargo. Y de la misma Real orden lo comunico á V. E. y V. SS., para que procedan á su circulacion á los Intendentes del Reino; previniéndoles es la voluntad de S. M., que para disfrutar cualquier arrendatario de los ramos de la Real Hacienda de las concesiones expresadas en la soberana resolucion inserta, ha de preceder precisamente la manifestacion del número de dependientes armados que necesite, hecha por el conducto de la Intendencia respectiva á esa Direccion, y remitida por esta con su parecer al Ministerio de mi cargo, á fin de que S. M. pueda servirse aprobar, disminuir ó denegar el armamento de dependientes del ramo de que se trata. De Real orden &c. Madrid 4 Julio de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden señalando el haber que se ha de dar á los cumplidos del ejército que se hallen en los casos que se expresan y pasen á sus casas.

[En 5] Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo hoy lo siguiente: Habiendo advertido el Rey

(1) Página 133.

nuestro Señor en el preámbulo y disposiciones de la Real Instruccion de 24 de Marzo último, que la primera incorporacion de los nuevos soldados queria S. M. se proporcionase á las bajas efectivas de los regimientos en el primer semestre de este año, se preparase el reemplazo periódico y progresivo sobre bases regulares que evitasen ulteriormente la desorganizacion de los cuerpos por la mucha fuerza que cumpliria á la vez, ó en un mismo año, resultado necesario de la actual composicion del Ejército; y advirtiendo en fin que queria arreglar los gastos del presupuesto á previsiones ordinarias y naturales, confirmando el Rey nuestro Señor esto mismo en el preámbulo y disposiciones de la Real orden circular de 14 de Julio sobre la regularizacion del vestuario del Ejército: tres veces examinado, y tres veces aprobado por S. M., una autógrafamente, y dos por el voto del Consejo de Ministros, el expediente general á que se refiere la citada Instruccion de 24 de Marzo, y de cuyo sistema de prevision y combinacion una de las primeras expresas bases es el graduado licenciamiento de los cumplidos en 1830, y la graduada incorporacion de sus reemplazos; S. M. manda lo siguiente: 1º Todos los cumplidos en el primer semestre de este año, si no han recibido su licencia absoluta, la recibirán inmediatamente. 2º Respecto á los que cumplen su tiempo de servicio en el segundo semestre de este año, recibirán su licencia absoluta los que por los reemplazos de primera incorporacion, y los voluntarios que admitiesen los regimientos en el primer semestre, resultasen excedentes en los cuerpos ó en la totalidad de las armas respectivas despues de completo en aquellos el menor pie efectivo de soldados, segun la organizacion del Real decreto de 31 de Mayo de 1828. 3º El licenciamiento de estos excedentes se hará empezando por los que cumplen en el mes de Julio, y si no alcanzase á todos, por el orden de fechas de su cumplimiento. 4º En los institutos montados el licenciamiento de los cumplidos en el segundo semestre puede extenderse aun que sea mas allá de el menor pie efectivo de soldados, siempre que el de ca-

ballos sea inferior, y con proporcion á este, graduándolo la prudencia del Inspector ó Director general correspondiente. 5º Los que quedaren por recibir su licencia absoluta y cumplieren su tiempo de servicio en el tercer trimestre de este año, recibirán la licencia de cumplidos en 31 de Diciembre del dicho corriente año; no obstante, podrán de aquellos recibir dicha licencia, por el orden de fechas de su cumplimiento, un número igual al de los voluntarios que admitieren los regimientos en el segundo semestre sobre los reemplazos de primera incorporacion. 6º Los que cumplen su tiempo de servicio en el cuarto trimestre de este año, recibirán su licencia absoluta en fin de Febrero de 1831. 7º A los cumplidos á quienes en consecuencia de estas disposiciones se hayan retardado sus licencias mas de dos meses, se les abonará al marchar el haber de medio mes mas sobre el mes de marcha; y los que lo verifiquen para el pueblo de su naturaleza ó domicilio, y este se hallare á sesenta ó mas leguas de distancia, si hubieren recibido su licencia absoluta con mas de dos meses de retraso, recibirán con aquella el haber de dos meses ó un mes mas sobre el de marcha. 8º Finalmente, por el conjunto de estas disposiciones, el retraso de las licencias por cumplidos, no pasa mas allá de un mes ó cuatro meses, ligerísimo aumento de obligacion en comparacion del alivio de la rebaja de dos años de servicio que experimentarán los soldados de la quinta de 1824, y de las ventajas de las augustas previsiones de S. M. De Real orden &c. Madrid 5 de Julio de 1830.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden para que los Asentistas de los utensilios faciliten el que corresponda á los individuos de Marina; reintegrándose por el respectivo Departamento ó Apostadero.

[En 8] El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina en fecha 9 de del mes de Junio último me dice de Real orden lo siguiente: Al Comandante general de Marina del Apostadero del Ferrol digo lo que sigue: He

dado cuenta al Rey nuestro Señor de la carta de V. S. número 29, de 27 de Enero último, en que exponiendo documentadamente lo ocurrido con motivo de haberse negado el Factor de utensilios de la plaza de la Coruña á facilitar el correspondiente á la guardia del Comandante de Marina de aquella Provincia, consulta lo que deberá practicar en este caso y semejantes; y habiéndose enterado S. M. de los informes que ha estimado convenientes en este asunto, y asimismo de los antecedentes que demuestran corresponder este cargo al presupuesto de Marina, ha venido en resolver que el Proveedor de Ejército facilite dicho utensilio, llevando la debida cuenta para expedir al Asentista á fin de mes la correspondiente certificacion de abono, y se verifique el pago por la Pagaduría del Apostadero, entendiéndose esto mismo con todos los demas puntos en donde ocurra igual caso. Lo comunico á V. S. de Real orden en contestacion, y para los efectos sucesivos; en inteligencia de que con esta fecha doy conocimiento de esta soberana resolucion al Señor Secretario del Despacho de la Guerra para que disponga lo conveniente á su cumplimiento en la parte que le toca. De la misma Real orden lo inserto á V. S. á los efectos expresados, entendiéndose aplicable esta misma disposicion á todos los puntos y objetos del servicio dependientes del ramo de Marina, y en concepto de que los Asentistas que hicieren los suministros, serán satisfechos de lo que importaren por la Pagaduría del Departamento ó Apostadero respectivo &c. Madrid 8 de Julio de 1830.=Zambrano.

GUERRA.

Real decreto mandando S. M. mantener para el presente año de 1830 la nomenclatura, clasificacion é imputacion de créditos del presupuesto de Guerra, segun el de 30 de Junio de 1828, como se expresa.

[En 12] Habiendo visto el segundo presupuesto general de gastos del Ministerio de la Guerra para el año

corriente, formado en Octubre del anterior, y el por menor de sus artículos en todas las clases que comprende, y apareciendo su coincidencia en los resultados generales con el determinado en mi Real decreto de 30 de Junio de 1828, que está rigiendo: reunidas las cuentas del segundo semestre de 1828, y del primero de 1829, y vistos sus resúmenes fechas de 6 de Octubre del último y 18 de Mayo de este año, para apoyar sobre los datos de la cuenta de un año el establecimiento de los gastos venideros: despues de haber visto la exposicion comparativa del primero y segundo presupuesto, y de los resúmenes de la primera y segunda cuenta de semestre, con los estados comparados demostrativos de la descomposicion de la fuerza de las clases, y la de sus correlativos gastos: resultando no haber necesidad de variar por ahora la nomenclatura y clasificacion de gastos que expresa mi sobredicho decreto de 30 de Junio, y hallándose éste fundado sobre las bases reglamentarias, y la prevision de las reformas ultimadas: que mientras las operaciones de clasificacion que prescribe mi Real decreto de 3 de Junio del mismo año no esten concluidas, ó á punto de concluirse, las variaciones de las nóminas, y la imputacion de sus gastos, son necesariamente numerosas y frecuentes; que este movimiento es mas particularmente seguido y determinado por los estados de las obligaciones mensuales, clasificadas segun lo estan los créditos para la correlativa aplicacion de fondos, segun las necesidades previstas, y que desde 1º de Julio de 1828 someteis todos los meses á mi soberana aprobacion, afianzando asi el cumplimiento del artículo 8º de mi expresado Real decreto de 30 de Junio del mismo año: no habiendo en fin variado el crédito de los doscientos cincuenta y tres millones ochenta y cuatro mil ochocientos y diez reales, que sobre los productos líquidos de las rentas de mi Corona señalé para los gastos del Ministerio de la Guerra en mis Reales decretos de 28 de Abril de 1828 y 31 de Diciembre de 1829, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1º Se mantiene para 1830 la nomenclatura, cla-

sificacion é imputacion de créditos que contiene mi Real decreto de 30 de Junio de 1828, sin perjuicio de las aplicaciones mensuales ó particulares, que segun las necesidades de los respectivos artículos tuviere á bien aprobar.

Art. 2.º De la anulacion de gastos que resulta en el cap. 20, tít. 4.º de dicho mi Real decreto, se aumentará en setecientos treinta mil reales el crédito señalado en el cap. 18, tít. 3.º, que es el de cuarteles y edificios militares, quedando éste en dos millones doscientos treinta mil reales vellon, y aquel disminuido en igual suma de los setecientos treinta mil reales economizados ó anulados.

Art. 3.º El suplemento de gastos concerniente al personal y entretenimiento del Colegio de Artillería, que tuve á bien restablecer, se aumentará al crédito consignado en el art. 2.º, cap. 8.º, tít. 2.º, y el necesario para el primer establecimiento del material del mismo Colegio, se añadirá al crédito señalado en el capítulo del material de Artillería, que es el 16 del tít. 3.º Se cubrirán estos suplementos por disminucion de igual suma en el crédito presupuesto en el art. 1.º, cap. 11, tít. 2.º de dicho mi Real decreto.

Art. 4.º Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 8.º de la recapitulacion del expresado mi Real decreto de 30 de Junio de 1828, y el 7.º tambien de la misma recapitulacion, en lo que se conforma y arregla por el presente. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano de S. M.= En Palacio á 12 de Julio de 1830.=A D. Miguel Ibarrola.

CONSEJO REAL.

Real cédula que contiene el reglamento de imprentas.

[En 12] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que por las leyes del reino comprendidas en el tít. 16, lib. 8.º de la Novísima Recopilacion, se reconoce la consideracion, cuidado y escrupulosidad con que todos los

Sres. Reyes mis predecesores, desde los Católicos, han mirado la delicada materia de la impresion de libros, la introduccion en el reino de los extrangeros, y el curso de las estampas y otros artefactos peligrosos, á fin de contener y evitar se ofenda en lo mas mínimo la pureza de nuestra religion católica, las sanas doctrinas y las costumbres públicas, sin impedir el de las obras que puedan contribuir al fomento de las ciencias, industria y artes, poniendo á cargo del mi Consejo, de un ministro de él, como juez privativo de imprentas, y de los presidentes de las chancillerías, regentes de las audiencias, y corregidores de las cabezas de partido, como subdelegados natos, todo lo relativo á este importante ramo, segun se declaró en Real cédula de 8 de Junio de 1769. Sin embargo de esto mi augusto Padre por otra Real cédula de 1805, que es la ley 41 del expresado título y libro, animado de los mejores deseos, tuvo á bien reunir en un solo juez privativo, con inhibicion del mi Consejo la autoridad relativa á las imprentas y librerías del reino bajo el reglamento inserto en la misma; pero enterado Yo al tiempo de mi advenimiento al trono de los considerables perjuicios que se habian seguido de esta novedad, mandé por Real orden de 27 de Marzo de 1808 que cesase dicho juzgado, y que volviese al mi Consejo este ramo, con arreglo á las leyes. En su conformidad y de otra Real orden que por mi ausencia le comunicó la Junta central suprema y gubernativa del reino en 30 de Setiembre siguiente, para que cuidase de la mas exacta observancia de ellas, y de evitar la peligrosa influencia que el abuso que se experimentaba entonces podria tener en la justa causa que se principiaba á defender, lo hizo asi con tan interesante objeto; y tomando ademas en consideracion la necesidad de un reglamento que previniese fraudes, suprimiese los gravámenes que en el tiempo del juzgado privativo habian sufrido los autores en la impresion de obras literarias, y facilitase esta con las precauciones debidas, instruyó el asunto con el detenido examen que acostumbra, y consultó y dirigió á la expresada junta central el que estimó

oportuno en 31 de Octubre del propio año. Las novedades que sobrevinieron inmediatamente no dieron lugar á que se resolviese aquella consulta, y aunque al restablecimiento del Consejo en 1814 le encargué tambien el juzgado de imprentas, ocupado en la penosa plantificacion del orden antiguo, y en el despacho diario de otros negocios de mas interes é importancia consiguientes al trastorno que habia sufrido la nacion, desempeñó todo lo relativo á este ramo con providencias parciales. Siguió la revolucion de 1820, y terminada volvió el mi Consejo á tomar en consideracion este asunto; pero llamando su principal atencion el desorden que se experimentaba en la introduccion de libros extrangeros, me propuso la necesidad de reglas para contenerle, y á su virtud tuve á bien expedir con feliz éxito las Reales cédulas de 11 de Abril de 1824 (1) y 17 de Junio de 1825 (2). En este estado se comunicó al mi Consejo en 25 de Agosto del año próximo pasado la resolucion que me habia servido tomar sobre la instancia que me hizo Fr. Pedro Rodriguez Miranda, actual obispo de Jaca, en solicitud de que le concediera privilegio exclusivo por 10 años para la impresion y venta de la obra que habia traducido al latin, y escribió en castellano el Mtro. Villodas, titulada „Analísis de las antigüedades eclesiásticas de España"; y esta resolucion dió lugar á que el Consejo examinase nuevamente todos los antecedentes referidos con audiencia de mis fiscales; y convencido de la necesidad de aclarar puntualmente sus facultades, las del juzgado de imprentas y la de los subdelegados, me hizo presente en consulta de 18 de Mayo último, que si me dignaba resolver la que dirigió á la Junta central, y aprobaba el reglamento que acompañó á la misma, con las pequeñas modificaciones que expresaba y exigian las diversas circunstancias del dia, se evitarian con su observancia y la de las citadas cédulas de 1824 y 25, relativas á la introduccion de libros extrangeros, los graves daños que podrian seguirse á la

(1) Tomo 8.°, pág. 309. (2) Tomo 10, pág. 188.

Religion y al Estado por falta de medidas claras y terminantes. Y habiéndome conformado con su dictamen, he venido en mandar que en este delicado ramo de imprentas y librerías del reino se observen las reglas que comprenden los artículos siguientes:

1º Ningun impresor podrá imprimir libro, memorial ú otro algun papel suelto, de cualquier calidad ó tamaño, sin que tenga licencia del Consejo, del subdelegado general de Imprentas ó de los particulares de las respectivas provincias, pena de 200 ducados y dos años de destierro del pueblo en donde cometiese el delito: se exceptúan los papeles en derecho ó defensas legales, para cuya impresion basta la licencia del tribunal en que penda el negocio de que se trate.

2º Las referidas licencias, si fueren por el Consejo, las autorizará el escribano de Cámara de Gobierno á quien corresponda, y si por el subdelegado las firmará este; y en uno y otro caso se rubricarán las fojas en la forma ordinaria por las personas habilitadas para ello, salvando las enmiendas que en el original hubiere.

3º Los autores pondrán su verdadero nombre en las obras que traten de imprimir; y cuando por su caracter y otras circunstancias resistan su publicacion, lo manifestarán al Consejo, ó al subdelegado en su respectivo caso, donde quedará reservado, poniéndose en la impresion solo las iniciales.

4º Se observará el mayor sigilo en orden á los censores encargados de revisar las obras, para que puedan juzgarlas con toda libertad, y en el caso de entregarse sus censuras á los autores para su contestacion, ó para mejorar sus quejas ó apelaciones, será con supresion del nombre de aquellos.

5º Los censores deberán desempeñar su encargo con la pureza, imparcialidad y exactitud que pide su importancia, y la responsabilidad que puede resultarles.

6º Antes de procederse á la venta se entregarán en la escribanía de gobierno del Consejo, ó en el juzgado por donde se hubiere obtenido la licencia, el original con un

ejemplar para su cotejo, y otros ocho mas para el presidente, bibliotecas Reales de la Corte, juez y censor, y si hubiere habido mas de uno se le repartirá asimismo su ejemplar, de cuya entrega se dará recibo al interesado; lo mismo se observará con lo que se imprima en la imprenta Real, á quien tambien comprende este reglamento.

7º Se prohibe la impresion de todo libro ó papel grande ó pequeño que sea contra nuestra santa y única religion católica, ó en que se abuse de los sagrados textos para materias profanas en cualquier idioma que esté escrito, y lo mismo todos los que sean contra las buenas costumbres, usos legales, forma de gobierno de estos reinos, regalías de S. M. y leyes no derogadas; las sátiras, insultos y papeles sediciosos contra las autoridades constituidas, tribunales, cuerpos, jueces y particulares, sobre todo lo cual se encarga á los jueces y subdelegados de imprentas, y particularmente á los censores, pongan la mas escrupulosa diligencia en no aprobar ni permitir se esparzan semejantes escritos, que son turbativos de la union y tranquilidad pública, de la administracion de justicia y de la seguridad individual.

8º Los que quisieren escribir papeles, discursos ó libros sobre materias pertenecientes á nuestro gobierno de España ó de Indias, ó sobre derogacion ó modificacion de alguna ley ó leyes del reino, ó sobre la necesidad y ventajas de establecer alguna nueva, los dirigirán cerrados á S. M. por la via que corresponda, ó al Consejo para que sean examinados y puedan servir sus doctrinas para utilidad privada del Gobierno, y tambien pública, si mereciese su impresion.

9º Tambien se prohibe toda estampa que represente los asuntos de que trata el artículo séptimo; y á fin de evitar cualquier abuso se presentarán los dibujos á los subdelegados respectivos para la correspondiente licencia, por la que no se exigirán derechos algunos, ni otra cosa que perjudique á la libertad que gozan los profesores de las nobles artes por Real cédula de 1.º de Mayo de 1785.

10. Las penas en que deberán incurrir los autores, impresores, grabadores, libreros, cooperadores ó vendedores de los libros, papeles y estampas de que va hecha expresion, y de los demas que se formen, impriman y publiquen en contravencion de este reglamento, aunque sean impresos fuera del reino, serán á proporcion de la mayor ó menor malicia del autor, ó de sus escritos, hasta la de muerte, si fuere el delito de lesa magestad divina ó humana, aunque no es de esperar tal caso en estos reinos tan católicos y fieles á su Soberano.

11. Los impresores tendrán sus prensas en parage público de sus casas, de modo que puedan ser visitadas, y de ninguna manera en subterráneos, sótanos ó parages ocultos; poniendo sobre su puerta la tarjeta ó rótulo que publique la oficina, pena al contraventor de 500 ducados y cuatro años de destierro.

12. Ninguna persona podrá establecer prensa en esta Corte no siendo con licencia del Consejo ó de su ministro subdelegado general, que deberá darse por escrito y refrendada de escribano, y en las demas ciudades y lugares del reino, de los respectivos jueces subdelegados.

13. Los impresores de esta Corte deberán dar razon al Consejo en el término de ocho dias de la calle, casa y número en donde viven, y de ella se pasará una copia certificada á su ministro juez subdelegado general de imprentas, á quien deberán dar cuenta siempre que se muden, pena de 20 ducados si hubiese omision, aplicados á los objetos expresados en el artículo 6º de la citada Real cédula de 17 de Junio de 1825.

14. En todas las impresiones que se hagan en esta Corte y demas pueblos del reino se pondrá el nombre del impresor, mes y año, lugar en donde se imprima la obra, bajo la misma pena contenida en el artículo anterior, y de perdimiento de toda la impresion, que siendo lícita, se dará á su producto la aplicacion expresada en el propio artículo.

15. Cesarán todos los gravámenes, impuestos y derechos que se establecieron en la Real cédula de 3 de Ma-

yo de 1805 para la concesion de licencias, y en su lugar se observará la práctica antigua.

16. Como la aprobacion de estatutos, ordenanzas y reglamentos es peculiar y privativa de S. M. ó del Consejo, no se podrá dar licencia para su impresion sin que conste previamente este requisito, y lo mismo deberá ejecutarse para la publicacion de todo papel periódico; pero una vez concedido el privilegio para ello, los respectivos jueces subdelegados los revisarán y nombrarán censores que los examinen, pudiéndolos mudar y valerse de quienes gusten como en las demas obras, segun se hace en Madrid con el Diario.

17. Para evitar dudas y repeticion de instancias sobre concesion de licencias para impresion y reimpresion de libros y papeles, se declara que al juez Subdelegado general de imprentas y á los particulares de las provincias, corresponde acordar las de papeles que no pasen de seis pliegos; quedando reservada al Consejo la respectiva á libros formales y obras de mayor extension; y se previene que la escribanía de gobierno de la corona de Aragon no reciba obra que no sea de autores avecindados en aquellos reinos.

18. Con el mismo fin, y el de evitar otros perjuicios, se prohibe la publicacion de suscripciones para la impresion de obras, y tambien la venta de ellas por cuadernos sueltos, sin haber antes obtenido licencia para ello del Consejo.

19. Las remesas de libros extrangeros se registrarán y entregarán á sus dueños, precedidas todas las formalidades y requisitos que se previenen en las expresadas Reales cédulas de 11 de Abril de 1824 y 17 de Junio de 1825.

20. El subdelegado general y los particulares de las provincias cuidarán de la ejecucion de todos los capítulos de este reglamento, procediendo á la exaccion de las multas especificadas en ellos, y á la formacion de las causas correspondientes que en los mismos se previene, sustanciándolas y determinándolas con arreglo á derecho, admitiendo las apelaciones por el orden gradual á dicho sub-

delegado general, y de este al Consejo en sala primera, con inhibicion de todos los demas tribunales; y los jueces superiores y ordinarios les prestarán los auxilios que necesiten, sin entremeterse en otros conocimientos.

Publicada en mi Consejo esta mi Real resolucion, ha acordado su cumplimiento y expedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; antes bien para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes, monacales, y demas prelados y jueces eclesiásticos de estos mis reinos y señorios, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real determinacion: Que asi es mi voluntad; &c. Dada en Palacio á 12 de Julio de 1830. = YO EL REY.

HACIENDA.

Real orden restableciendo el derecho de habilitacion sobre los géneros y efectos conducidos en buques con bandera extrangera, como se expresa.

[En 13] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido sobre recargo de derechos á los géneros, frutos y efectos extrangeros que no procedan inmediatamente del pueblo de su produccion ó del puerto de embarque mas próximo; y con presencia de lo expuesto sobre el particular por la Direccion general y por la Junta de Aranceles, se ha servido S. M. resolver: 1º que se restablezca el derecho de habilitacion sobre los géneros, frutos y efectos que se conduzcan en bandera extrangera, de Potencia diferente de aquella de donde proceden los efectos: 2º que dicho derecho de habilitacion se fije

en uno por ciento del valor de los efectos, ó sea el cuatro por ciento del importe del único derecho de Arancel: 3º que los trasportes que se hagan en buques españoles esten libres de este recargo: 4º que los mismos buques españoles no gocen de beneficio de bandera en el trasporte de los géneros extrangeros desde los puertos de Burdeos, Bayona, Marsella y demas puertos intermedios hasta España: 5º que la ejecucion de estas medidas tenga puntual efecto quince dias despues de haberse recibido y publicado en las Aduanas esta soberana resolucion. Lo que de Real orden &c. Madrid 13 de Julio de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Circular incluyendo una Real orden que exime á los Comandantes de Voluntarios Realistas de oficios municipales segun se expresa, y á los Sargentos el ser Alguaciles.

[En 15] Las reiteradas instancias dirigidas al Inspector general de Voluntarios Realistas del Reino por diversos Oficiales de esta arma, en solicitud de que se les exonerase de oficios municipales y cargas concejiles, le excitaron á elevarlas originales á la soberana consideracion de S. M., proponiendo se dignase eximir á los Gefes y Oficiales de Voluntarios Realistas de todo oficio de Concejo reputado por mecánico, y que á los Sargentos no pudiera obligárseles á admitirlos.

Remitido el expediente á consulta del Consejo con Real orden de 20 de Marzo del año próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, instruyó el asunto con los oportunos informes y audiencia del Sr. Fiscal; y con fecha de 9 de Junio último expuso su dictámen; y conforme á él se ha servido S. M. declarar exonerados de los empleos de Ayuntamiento á los Comandantes de los Voluntarios Realistas, siendo vecinos de los Pueblos donde haya suficiente número de personas aptas para su obtencion y turno proporcionado, y que no se obligue á los Sargentos á admitir los oficios de Alguaciles ordinarios.

Publicada en el Consejo esta soberana resolucion en veinte y seis del propio mes acordó su cumplimiento &c. Madrid 15 de Julio de 1830.

HACIENDA.

Real orden disponiendo lo conveniente para que no se introduzcan ni circulen estampados de figuras obscenas en ninguna clase de géneros.

[En 16] El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 13 del actual lo siguiente: Al Decano del Consejo Real digo con esta fecha lo que sigue: Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. I. de 2 de este mes en que inserta el que le ha pasado el Corregidor de esta M. H. Villa, manifestando las diligencias que á virtud de otro del Vicario eclesiástico ha hecho practicar para recoger los pañuelos de seda que se vendian en las tiendas de los portales de Santa Cruz y otros parages, semejantes al que ha acompañado por via de muestra, con estampados sumamente obscenos y ofensivos á la decencia y moral pública; é interesando al mismo tiempo la superior autoridad de V. S. I. para excitar al Real ánimo, á fin de que se digne dictar sobre el particular la resolucion que sea de su soberano agrado. Enterado S. M., como tambien de las oportunas y fundadas observaciones que el Corregidor y V. S. I. hacen presentes sobre este asunto; y deseando su augusta justificacion remediar en lo posible los graves daños que la venta y circulacion de tales géneros ocasiona, tanto en lo moral como en lo político, se ha servido, conformándose con el parecer de V. S. I., resolver; que á los expendedores que nombra el Corregidor en su oficio, y en cuyas tiendas se han encontrado los once pañuelos aprehendidos, se les exija la multa de trescientos ducados por haber comerciado en género prohibido por su misma calidad ostensible, sin que les sirva de excusa el que se hayan introducido como de lícito co-

mercio, y pagado sus derechos en las Aduanas, por efecto de una reprensible connivencia de sus empleados: que el Corregidor de Madrid disponga se practiquen las mas activas diligencias, á fin de averiguar si en otras tiendas ó almacenes se encuentran los mismos ó semejantes artículos, y en el caso de hallarse algunos, se recojan é inutilicen, como deben serlo los aprehendidos, y queden los que los tuvieren comprendidos en la misma pena; y asimismo es la soberana voluntad de S. M., que tanto en las fronteras como en lo interior, se detengan los géneros estampados, abanicos y pinturas en que la malicia, fecunda en recursos infernales, ha querido consignar cuantos objetos son capaces de avivar las pasiones, y difundir la corrupcion á pretexto de lisonjear el gusto de la moda, y el capricho de los consumidores; cuya soberana resolucion quiere ademas S. M. cuide V. S. I. de que se publique en la forma mas conveniente para escarmiento y precaucion. De Real orden lo traslado á V. &c. Madrid 16 de Julio de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden con varias disposiciones sobre pago de juros situados sobre tercias Reales.

[En 18] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de solicitudes de las comunidades de Sto. Domingo de Jerez, Sta. Clara de Carmona, Sta. Clara y S. Leandro de Sevilla, y San Pablo de Córdoba, en cuya virtud propuso la Direccion se continuase pagando lo que se reste por las anualidades de 1815 á 1818 de los juros situados sobre Tercias Reales, llevándose asi á efecto lo prevenido en Real orden de 22 de Junio de 1826, por la cual se mandó se continuase pagando la parte que faltase de las citadas cuatro anualidades, verificándolo del modo posible y que permitiesen las circunstancias del Real Erario. Y hallando S. M. que el pago de las obligaciones del Estado se halla circunscrito á lo establecido en los presupuestos; que las estrecheces y

necesidades del Real Erario sobrevenidas despues, han precisado á hacer en ellos economías aun en las cargas de justicia, y que no habiendo en el vigente cantidad alguna para satisfacer atrasos, seria una falta de equidad preterir el pago de los juristas por dichas cuatro anualidades á los demas acreedores del Estado pendientes de la suerte que llegue á caber á la deuda vencida hasta 1º de Mayo de 1828, ha tenido á bien mandar: 1º Que á las comunidades de Sto. Domingo de Jerez, Sta. Clara de Carmona, Sta. Clara y S. Leandro de Sevilla, y S. Pablo de Córdoba, y á cualquiera otro convento ó comunidad ó juristas eclesiásticos ó particulares, no se les dé lugar en los presupuestos siguientes por la calidad comprobada de ser juros ó deuda antigua: 2º Que la Direccion general de Rentas disponga que por las Contadurías de Provincia respectivas se les liquide lo que se les deba por el concepto de las cuatro anualidades de 1815 á 1818, dándoles certificacion de crédito para que acudan á ser reintegrados adonde y como se determine por S. M. para todos los acreedores del Estado anteriores á 1º de Mayo de 1828: 3º Que para la operacion de convertir á dinero los granos y especies podrá adoptarse el precio de los mismos en los años del vencimiento de la anualidad: 4º Y finalmente que las limosnas de gracia que gozan mejor suerte que los juristas, por haberlas conservado S. M. vigentes, y cuyo incidente cita la Direccion general de Rentas, diciendo que son las únicas que se pagaron en los años últimos, parece equitativo se sujeten á las rebajas propuestas ya para otras que se han consultado por la Junta del presupuesto, dándoles la tercera parte de la cantidad que hoy disfrutan, ó lo que es lo mismo, á las Religiosas capuchinas de Murcia treinta fanegas de trigo en lugar de las cien de su asignacion: á las de Granada treinta fanegas en el mismo supuesto: á las de Málaga veinte, porque gozan sesenta; y treinta fanegas á las franciscas de Mula, que segun los antecedentes de un expediente particular tuvieron antes cien fanegas. De Real orden &c. Madrid 18 de Julio de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden eximiendo del pago de derechos de Puertas, el laton de la fábrica de Alcaráz, y las procedencias todas de las fábricas Reales pertenecientes á S. M. ó al bien del Estado.

[En 19] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por la Direccion general se ha servido mandar, que el laton procedente de las Reales fábricas de Alcaráz en la Mancha, sea libre de derechos de puertas, respecto á que los productos de aquellas se hallan aplicados á la Real Caja de Amortizacion; siendo al mismo tiempo la soberana voluntad de S. M., que en lo sucesivo gocen de igual exencion de los derechos de puertas todas las pertenencias de S. M., ya sean de su Real patrimonio, ya procedan de establecimientos Reales, cuyos rendimientos se aplican al bien del Estado; pero con la circunstancia de que si los productos de los referidos establecimientos pasan á segundas manos ó particulares, quedarán sujetos al pago de dichos derechos, si se les da movimiento ó salida para otra capital desde aquella en que hayan gozado la libertad; y que, en el caso de arrendarse los mismos establecimientos, se cumplan los contratos en orden á la libertad ó pago de los derechos, teniendo presente que la Real Hacienda no los ha pagado. De Real orden &c. Madrid 19 de Julio de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general sobre el abono que ha de hacerse por razon de marcha, como cumplidos, á los sargentos, tambores &c.

[En 24] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 25 de Febrero de este año, en que con motivo de la reclamacion hecha por el Regimiento Caballería de la Albuhera, 5º ligeros, á las ofici-

nas del Ejército de Andalucía sobre abono de dos meses de haber de marcha á un sargento licenciado por cumplido, que lo verificaron al respecto del de soldado, con arreglo á la Real órden de 21 de Mayo de 1785; consultaba si á los sargentos, cornetas, trompetas y tambores se les ha de abonar el haber de sus clases ó el de soldados cuando sean licenciados; y enterado S. M. de lo que al propio tiempo propuso V. S., de conformidad con el Interventor general, se ha dignado resolver no se haga otro abono que el respectivo á granadero, cazador ó fusilero á los que toman su licencia por cumplidos, sean sargentos, cornetas, tambores ó trompetas, á tenor de lo dispuesto en la citada soberana resolucion de 21 de Mayo de 1785. De Real orden &c. Madrid 24 de Julio de 1830. Zambrano.

GUERRA.

Real orden previniendo el modo como deben pretender la Cruz de S. Fernando los militares que hubiesen servido en América.

[En 26] Con esta fecha digo al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia por la que el Teniente Coronel D. Benito María Miranda, Comandante de Infantería procedente de Ultramar, con licencia ilimitada en Quintanar, solicita la Cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, por el mérito que dice contrajo en la heróica defensa del Castillo de Lima; y S. M., conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, ha venido en desestimar la expresada solicitud por no estar arreglada á lo prevenido en el reglamento.

Con este motivo, y el de otras muchas instancias que se hacen continuamente por individuos procedentes de Ultramar, pretendiendo la citada condecoracion por servicios contraidos en aquellos Dominios, se ha observado que hay necesidad de fijar un término, dentro del cual puedan solicitarla; y al efecto el Rey nuestro Señor, te-

niendo presente que los Oficiales que hicieron la guerra en América, y que hace ocho años estan en la Península, en el mero hecho de no haber acudido en tan largo tiempo, han acreditado que no apetecian el honroso premio del valor, ó que poco satisfechos de su mérito aguardaban alguna de las oportunidades que suelen presentar la fortuna, conexiones, ó el curso de los acontecimientos humanos, habiendo sido ademas profusamente recompensados los servicios contraidos en algunos puntos de América, con ascensos y grados militares, de cuyas gracias no haciéndose mérito en los expedientes de dicha Cruz, corre gran riesgo de que muchos alcancen duplicado galardon por un mismo hecho de armas; se ha servido resolver, en conformidad tambien del parecer del citado Supremo Tribunal, que todos los militares que se consideren con derecho á cualquiera de las condecoraciones de la expresada Orden, formen sus solicitudes en el término de un mes, contado desde esta fecha, por conducto de los respectivos Generales en Gefe á cuyas órdenes hubiesen contraido el mérito que aleguen, no dando curso pasado dicho término á ninguna reclamacion de esta especie, asi como se hizo en virtud de la Real orden de 11 de Noviembre de 1816 para justificar los servicios contraidos en la Península; mandando al propio tiempo S. M. que esta Real orden se imprima y circule para que llegue á noticia de todos los individuos procedentes de los dominios de América.

De Real orden &c. Madrid 26 de Julio de 1830.= Zambrano.

GUERRA.

Real orden sobre el modo como pueden los Quintos del actual reemplazo presentar sustitutos para el servicio.

[En 28] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Inspector general de Infantería, su fecha 18 de Junio último, en que haciendo mérito del artículo 18 del Real decreto de 7 de Diciembre último, por el que

mandó S. M. que los mozos que en el actual reemplazo saliesen soldados, pudieran reemplazar su suerte con la clase de individuos de que trata el artículo 10 del mismo Decreto, con tal de que presentasen su peticion ante las Comisiones de Revision en los quince dias siguientes á la verificacion del sorteo; y del artículo 20 de la Real orden de 24 de Marzo último, en que se proroga dicha facultad á los Quintos disponibles mientras permanezcan en sus casas; propone á S. M., que respecto á poderse creer habrá muchos Quintos de los de próxima incorporacion que no habiendo presentado su solicitud ante las Juntas de Comision dentro del término prefijado por carecer entonces de sustitutos, puedan verificarlo ahora despues que han sido ó sean incorporados en los Cuerpos, se digne ampliar á los de esta clase la próroga ya expresada, marcando el tiempo y las demas circunstancias que deberán observarse en el particular para alejar todo motivo de dudas y entorpecimientos. Enterado S. M., y siempre propenso su Real ánimo á adoptar los medios que sean oportunos á conciliar el bien de su servicio y el del Estado, con el de los pueblos y particulares, estimando como uno de ellos la propuesta del referido Inspector; ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1º Los Quintos pertenecientes al actual reemplazo que por corresponder al cupo de próxima incorporacion hayan ingresado ya ó deban ingresar en el Ejército, podrán reemplazar su suerte con soldados cumplidos ó próximos á cumplir, procedentes de la misma arma á que hayan sido ó sean destinados, aunque no hayan presentado solicitud para ello en las Comisiones de Revision dentro del plazo que se fija en el artículo 18, ni lo hayan hecho hasta ahora: 2º El término ó plazo para usar de esta facultad, se extiende hasta el dia 31 de Diciembre próximo: 3º Los que usando de esta gracia intenten ser reemplazados por individuos de la clase que se expresa en el artículo 1º, harán la solicitud al Inspector ó Director general del arma, expresando el nombre del soldado que esté pronto á reemplazarle: constando la conformidad y aptitud de este, se dará

aviso de su admision al referido Quinto por medio de su Gefe para que proceda á entregar en la Pagaduría de la Ordenacion, en cuyo distrito se halle el Regimiento en que sirva, ó al que sea destinado, trescientos reales vellon, sin distincion de clase, por la primera puesta de vestuario; y acreditando el pago con documento de dicha Oficina, recibirá desde luego la licencia absoluta, quedando empero sujeto á la responsabilidad que previene el artículo 25 del Real decreto de 7 de Diciembre último: 4º Al propio tiempo que el Inspector ó Director general del arma expida la orden para la admision del reemplazo, pasará copia de la filiacion del Quinto que se licencia al Intendente general, para que este la dirija al Ordenador de la Provincia de donde proceda dicho Quinto, y por su conducto llegue á manos del Comisario en cuyo poder se hallen las listas del cupo de primera incorporacion, para los fines que expresa la Real orden de 2 de Abril próximo pasado: 5º Ultimamente, el Intendente general dará tambien aviso al Interventor general de todos los Quintos que á consecuencia de esta disposicion presenten sustitutos y sean licenciados, para que se tenga presente en las cuentas respectivas de cada Ordenacion.

De Real orden &c. Madrid 28 de Julio de 1830.= Zambrano.

HACIENDA.

Real orden que comprende una Instruccion sobre recaudacion del impuesto á favor de la Caja de Amortizacion, en las rentas y oficios enagenados de la Corona, y en los arbitrios municipales &c.

[En 29] A fin de arreglar la administracion y recaudacion del cinco por ciento anual que por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 (1) se ha impuesto con destino á la Real Caja de Amortizacion sobre el producto de las rentas y oficios enagenados de la Corona, y sobre el de los

(1) Tomo 14, pág. 356.

arbitrios municipales ó particulares; se ha servido el Rey nuestro Señor, conformándose con lo expuesto por la Junta encargada de proponer los medios de mejorar los valores de los arbitrios aplicados á la Real Caja de Amortizacion, aprobar y mandar que se observe la Instruccion siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1º El impuesto de cinco por ciento anual del producto de las rentas y oficios enagenados y del de los arbitrios municipales ó particulares que temporalmente se establece por el soberano decreto de 31 de Diciembre de 1829 con destino á la Amortizacion de la deuda del Estado, se ha de considerar en todos los casos y para todos los efectos como uno de los ramos que constituyen la Real Hacienda.

Art. 2º La direccion y manejo de este impuesto estará al cuidado de las Autoridades y Oficinas, que tanto en la Corte como en las Provincias, se hallan encargadas de la administracion de las Rentas Reales, y esto mismo deberá entenderse con los Tribunales y Juzgados en su caso.

Art. 3º Cuantas disposiciones estan dictadas y se dictasen para la administracion de las demas rentas y arbitrios en general serán extensivas á este impuesto, sin perjuicio de las que se fijarán en la presente Instruccion.

Art. 4º Los objetos que dicho nuevo impuesto abraza son dos: 1.º rentas y oficios enagenados, y 2.º arbitrios municipales ó particulares.

CAPITULO II.

De las rentas y oficios enagenados.

Art. 5º Estan sujetos al pago del cinco por ciento anual los productos de todas las rentas y oficios enagena-

dos de la Corona, ya pertenezcan á corporaciones civiles, eclesiásticas ó militares, como á cualesquiera personas de dentro y fuera del Reino, sin excepcion de clase, rango ó dignidad.

Art. 6º Para proceder á su exaccion los poseedores de dichas rentas y oficios enagenados, por sí ó por medio de sus administradores ó encargados, presentarán á los respectivos Intendentes de cada Provincia, en el término de dos meses contados desde la fecha en que esta Instruccion se publique, una noticia circunstanciada y duplicada de las rentas ú oficios que posean, explicando en ella como se denominan, en qué consisten, cuánto producen anualmente, con qué título las poseen, y cuál fue el precio ó motivo de la egresion ó enagenacion. El duplicado de esta noticia se devolverá á los interesados con el recibo competente para su resguardo.

Art. 7º La regulacion de los rendimientos se hará por los productos del año comun del último quinquenio, ó por el precio del arrendamiento si la renta ú oficio estuviese arrendado, sin otras deducciones en cualquiera de ambos casos, que las cargas de rigorosa justicia.

Art. 8º Estas noticias deberán ir acompañadas de los documentos necesarios para su justificacion, y cuando falle alguno y haya una imposibilidad absoluta de adquirirlo, se expresará asi por nota.

Art. 9º Los Intendentes pasarán todas estas noticias á las Contadurías de Provincia para su examen, y si las encuentran defectuosas, propondrán los medios de rectificacion que consideren oportunos.

Art. 10. Rectificadas que sean y aprobadas por los Intendentes, las mismas Contadurías abrirán una cuenta á cada poseedor ó dueño de rentas y oficios enagenados, donde se anotarán sus rendimientos anuales, y la cantidad con que deba contribuirse por razon del impuesto, con las sumas que se satisfagan en pago de él.

Art. 11. Dichos pagos deberán verificarse puntualmente por trimestres, y en caso de demora sufrirán el embargo de las rentas ú oficios por parte de la Real Hacien-

cienda, hasta cubrir el adeudo y todas las costas y gastos que en estas diligencias se ocasionen.

Art. 12. Los que en el término de los dos meses señalados en el artículo 6.° no cumpliesen con la presentacion en las Intendencias de las noticias prevenidas en él, sin tener justas causas para ello, que deberán manifestar, experimentarán por el pronto igual embargo, y quedarán ademas sujetos á los efectos de la ley penal, de que se hablará despues.

Art. 13. El citado impuesto de cinco por ciento anual sobre las rentas y oficios enagenados debe empezar á regir desde 1.° de Enero del corriente año, conforme se manda en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, y los dueños de dichas rentas y oficios ó sus representantes tendrán entendido, si no quieren ser perturbados en la quieta y pacífica posesion de ellos, que deben apresurarse á cumplir por su parte todo lo prevenido en los artículos precendentes, verificando el pago de los trimestres vencidos al tiempo de publicarse esta Instruccion, y á su debido tiempo los que se vencieren despues de ella.

CAPITULO III.

De los arbitrios municipales ó particulares.

Art. 14. Los productos de los arbitrios municipales ó particulares tambien estan sujetos al pago del cinco por ciento anual, establecido por el soberano decreto arriba citado, y forman el segundo objeto de los dos á que se extiende este nuevo impuesto.

Art. 15. Estos arbitrios son los que perpetua ó temporalmente se hallan concedidos á los pueblos para cubrir las atenciones á que no alcanzan sus Propios, y se administran y recaudan directa ó indirectamente por los Ayuntamientos de los mismos pueblos, como tutores y representantes de ellos; y son tambien todas las demas exacciones que con cualquier objeto útil ó piadoso, y con la autorizacion correspondiente, se verifican en los mismos

pueblos por los Corregidores ó Alcaldes mayores, Ayuntamientos ó personas particulares.

Art. 16. Los arbitrios municipales consisten principalmente: 1.° en los derechos de Sisas: 2.° en los de peso y medida: 3.° en los impuestos sobre algunos artículos de primera necesidad y de general consumo, que se cobran al mismo tiempo que los derechos de puertas en donde estos se hallan establecidos; y 4.° en el de puestos públicos.

Art. 17. Para que la exaccion del impuesto anual decretado sobre dichos arbitrios se haga con todo conocimiento en las épocas señaladas, será de obligacion de los Ayuntamientos formar y remitir al Intendente de la Provincia, en improrogable término de dos meses, contados desde la publicacion de esta Instruccion, una acta declaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste con la debida separacion el número de los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquier otra denominacion que estuvieron concedidos; en virtud de qué órdenes, acompañando copias autorizadas de ellas; los objetos sobre que recaen, y á cuáles se destinan; si son temporales ó perpetuos, á cuánto ascienden anualmente sus productos, segun los resultados del último quinquenio ú otra época determinada; y si se administran por el mismo Ayuntamiento ó se hallan arrendados; explicando en este último caso en qué cantidad.

Art. 18. Igual razon remitirán á las Intendencias, en el referido plazo, las personas ó corporaciones que se hallen encargadas de la recaudacion de arbitrios particulares, y se entenderán tambien con ellas todas las demas reglas que se dicten para ejecutar el pago del derecho que corresponde.

Art. 19. Verificada la reunion de todas estas noticias, los Intendentes las pasarán á las Contadurías de Propios para que las comprueben y enmienden cualquiera inexactitud ó falta que en ellas se encuentren: y luego se custodiarán en las Contadurías de Rentas de las Provincias, á fin de que obren les efectos convenientes á su debido tiempo.

Art. 20. Siendo los Ayuntamientos los que por medio de sus respectivos depositarios de Propios recaudan los arbitrios, ya se administren por ellos, ó ya los tengan arrendados, será obligacion de los mismos separar de sus productos el importe del cinco por ciento correspondiente al impuesto, y entregarlo por trimestres en la Tesorería de Rentas de la Provincia ó Depositaría del Partido mas inmediata, recogiendo la carta de pago competente.

Art. 21. A la cuarta entrega, que se verificará en fin de año, ó á mas tardar en todo el mes de Enero del siguiente, acompañarán una certificacion del recaudador ó depositario de Propios, autorizada con las firmas del Presidente, del Sínodo y del Secretario de Ayuntamiento, y de un Diputado del comun, donde le hubiere, en la cual se exprese con la mayor claridad y distincion lo que en todo el año hayan producido los arbitrios, el importe del cinco por ciento anual impuesto á los mismos, las cantidades que á cuenta de él se hayan satisfecho en las entregas anteriores, y la que remitan para su completo.

Art. 22. Estas certificaciones se han de reunir igualmente en las Contadurías de Provincia para los efectos correspondiente.

Art. 23. Tan luego como los Ayuntamientos de la Provincia hayan verificado la rendicion de sus cuentas en las Contadurías de Propios de la misma, en lo cual no es de presumir se permitan demoras trascendentales al servicio, formarán dichas Oficinas, y pasarán á los Intendentes en el término de un mes, una relacion ó estado en que conste el nombre de cada pueblo, el número y clase de sus arbitrios, á cuánto han ascendido sus rendimientos en todo el año, y lo que segun ellos les ha correspondido satisfacer, y resulte haber satisfecho por razon del nuevo impuesto.

Art. 24. Los Intendentes pasarán tambien estas relaciones ó estados á las Contadurías de Rentas de las Provincias, para que obren en ellas los efectos convenientes.

Art. 25. Aunque seria un agravio al zelo de los Ayuntamientos, inclusos sus Secretarios, suponer ó sospechar

que tanto en la formacion de los documentos y demas noticias que se les encargan, como en la remision de ellas y puntual pago del impuesto, haya inexactitudes maliciosas ú omisiones voluntarias, se previene que si llegase este caso será castigado conforme á lo que se previene en la ley penal de 3 de Mayo de este año (1); entendiéndose esto mismo con los recaudadores de arbitrios particulares y demas personas á quienes toque el cumplimiento de las reglas referidas.

De Real orden &c. Madrid 29 de Julio de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando observar la Instruccion que contiene para recaudar el derecho de hipotecas.

[En 29] A fin de llevar á efecto la administracion y recaudacion del derecho de hipotecas que por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 (2) se ha impuesto sobre las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases que contengan traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, se ha servido el Rey nuestro Señor, conformándose con el dictámen de la Junta encargada de proponer los medios de mejorar los valores de los arbitrios aplicados á la Real Caja de Amortizacion, aprobar y mandar que se observe la instruccion siguiente:

Artículo 1.° El derecho de hipotecas, que se establece por el soberano decreto de 31 de Diciembre de 1829, será considerado en todos los casos y para todos los efectos como uno de los ramos que constituyen la Real Hacienda, con la aplicacion que en él se designa.

Art. 2.° Las Autoridades y Oficinas, que asi en la Corte como en las Provincias y Partidos estan encargadas en la direccion y manejo de las rentas en general y de los arbitrios destinados á la amortizacion, lo estarán tambien

(1) Pág. 136. (2) Tomo 14, pág. 359.

de este impuesto; y esto mismo se entenderá con respecto á los Tribunales y Juzgados en su caso.

Art. 3.° Las disposiciones generales que estan tomadas ó se tomaren para la administracion, recaudacion, intervencion y distribucion de los demas ramos de la Real Hacienda y arbitrios de amortizacion serán extensivas á este, sin perjuicio de las especiales que se fijarán en esta Instruccion.

Art. 4.° El derecho de hipotecas, con arreglo á lo que se determina en el expresado Real decreto, consistirá en un medio por ciento del importe de las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases, que contengan traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, cuyo derecho se pagará antes de tomarse razon en los oficios de hipotecas de los títulos de pertenencia en los términos que en adelante se expresarán.

Art. 5.° Bajo la expresada denominacion de bienes inmuebles se comprenden, con arreglo á la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768, que es la ley 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no solo las casas, heredades y otros de esta calidad, inherentes al suelo, sino tambien los censos, los tributos, los oficios y otros cualesquiera derechos perpetuos.

Art. 6.° La obligacion de pagar á la Real Hacienda el impuesto que queda referido será siempre de la persona ó corporacion que adquiera la finca ó propiedad sobre que recae.

Art. 7.° Las fincas y demas propiedades en que se verifique traslacion de dominio quedarán siempre obligadas y especialmente hipotecadas al pago del impuesto.

Art. 8.° Estando demostrado en el mencionado Real decreto que el objeto que se ha propuesto S. M. al dictarle no es tanto el crear una nueva renta del Estado, como el dar mayor solemnidad y legitimidad á los contratos y adquisiciones de propiedad, haciendo mas impracticables las simulaciones y suplantaciones de documentos que se experimentan, no serán admitidos en juicio ni producirán efecto alguno legal todos aquellos que, habiendo sido otor-

gados pública ó privadamente desde el dia 1.° de Enero de este año en adelante; carezcan del requisito esencial de haberse tomado la razon en el oficio de hipotecas, previo el pago del nuevo impuesto.

Art. 9.° No podrán los Escribanos de hipotecas tomar razon, bajo ningun pretexto, de documento alguno sujeto á dicha exaccion sin que el interesado presente la carta de pago de la administracion respectiva con que acredite haber satisfecho el derecho correspondiente, pues en su defecto quedarán sujetos á las penas de que se tratará despues.

Art. 10. El pago del derecho y la toma de razon se han de verificar precisamente en la administracion de Real Hacienda y en el oficio de hipotecas, en cuyo Partido esten sitas las fincas, oficios ó derechos que pasan á otro dominio, aun cuando el contrato ú escritura se otorgue fuera de él.

Art. 11. Si sucediese el caso de que en un mismo contrato ó escritura se comprendan fincas, oficios ó derechos sitos en diferentes Partidos, se tomará razon en los oficios de todos ellos, haciendo en esta diligencia las correspondientes explicaciones; pero el impuesto se cobrará en su totalidad por el Administrador del Partido en que se tome primero la razon.

Art. 12. Conforme á lo prevenido en la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768 será obligacion de todos los Escribanos hipotecarios tener uno ó mas libros registros separados de cada uno de los pueblos del Partido con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva al pueblo en que estuviesen situadas las fincas ó derechos que pasan de dominio, para que fácilmente puedan hallarse las noticias que convenga tomar en lo sucesivo, encuadernando y foliando dichos libros en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus protocolos.

Art. 13. Los referidos Escribanos de hipotecas no podrán cobrar derecho alguno de las partes por la toma de razon de los títulos de pertenencia que se sujetan á esta

formalidad, por el pago del impuesto, en razon del abono que se les hace por este trabajo, y que se expresará mas adelante.

Art. 14. Los Escribanos de Número y los Reales y Notarios de Reinos, ante quienes se otorgue algun contrato ú obligacion de las que segun las explicaciones hechas en esta Instruccion deben pagar el impuesto y sujetarse á la toma de razon en el oficio de hipotecas, quedan obligados bajo su responsabilidad á advertírselo á los interesados, y tambien á poner al final de las escrituras originales, sus copias y testimonios la cláusula siguiente: „Y de este instrumento público se ha de tomar razon „dentro de..... dias en el oficio de hipotecas de este „Partido (y de los demas si hay fincas de varios), sin cu„yo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho „señalado en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, „no tendrá valor ni efecto."

Art. 15. El término para satisfacer el derecho y presentar los documentos á la toma de razon será el de tres dias, que se contarán desde la fecha del otorgamiento exclusive, cuando este se hubiese verificado en el mismo pueblo en que se halle establecido el oficio de hipotecas, y veinte dias cuando se hubiese otorgado fuera de él. Estos términos no podrán ampliarse por ninguna autoridad, cualquiera que sea el motivo. No se entenderá esta disposicion con los instrumentos que se hubiesen otorgado en dominios extrangeros ó en los de Ultramar: los primeros tendrán el término de cuatro meses para ambas diligencias, y los segundos un año, si proceden de los dominios de América, y año y medio si del Asia.

Art. 16. Los Escribanos ante quienes se otorguen los contratos comprendidos en el referido Real decreto, estarán tambien obligados á pasar al Administrador del Partido que corresponda una nota simple, pero firmada, en que expresen sucintamente la clase del contrato ó disposicion, las personas ó corporaciones por quienes y á cuyo favor se haya otorgado, la denominacion ó calidad de las fincas ó derechos cuyo dominio se transfiere, y su

valor, en el caso de que conste en la escritura.

Art. 17. Estas notas las pasará para que sirvan de gobierno al Administrador del Partido encargado de la recaudacion del derecho, en el mismo dia del otorgamiento, cuando residiesen en el mismo pueblo, y en el de tercero dia si residen fuera de él.

Art. 18. El referido encargado del cobro cuidará de reclamar la presentacion de instrumentos públicos para el pago del derecho, si por el resultado de las notas de que tratan los dos artículos que anteceden advirtiere que no los han presentado en el término que se designa en el artículo 15; cuya reclamacion hará verbalmente, ó por medio de un oficio, ante el Intendente ó Subdelegado de Rentas, si residieren en el mismo pueblo, y ante las Justicias ordinarias cuando aquellos tengan distinta residencia, hasta conseguir la indicada presentacion de documentos y el correspondiente pago de derechos á S. M.

Art. 19. Las personas ó corporaciones que, estando obligadas segun las reglas que quedan establecidas á presentar para la toma de razon y pago del impuesto los documentos de adquisicion de derechos y bienes inmuebles, no lo verifiquen dentro del término prefijado, quedarán sujetas á la ley penal de que se hará mencion despues.

Art. 20. Las dichas personas ó corporaciones obligadas al pago del impuesto presentarán en la Administracion, en el término prefijado, la escritura y demas documentos necesarios para la liquidacion y pago del adeudo, y en ella, sin causarse molestia ni dilacion á las partes, se liquidará y percibirá la cantidad que resulte, expidiéndose á su favor la correspondiente carta de pago con la cual le acrediten en el oficio de hipotecas para la correspondiente toma de razon.

Art. 21. Los Escribanos de hipotecas despues que hayan tomado la razon de los documentos, darán aviso á los Escribanos otorgantes de ellos de haberse asi ejecutado, para que les conste y hagan las anotaciones correspondientes al márgen ó al final de las matrices ó protoco-

los; y estos últimos no podrán de modo alguno dar segundas copias ó testimonios de los originales sin que les conste en esta forma estar tomada la razon, prévio el pago del derecho.

Art. 22. Los instrumentos sujetos á dicha formalidad y pago, que se hubiesen otorgado desde el dia primero de Enero de este año, se presentarán y requisitarán en la forma prevenida segun las reglas que se han establecido, y sin mas diferencia que la de contarse los plazos desde el dia despues de publicada esta Instruccion en el pueblo de la residencia de los deudores.

Art. 23. Cuando en los documentos que se presenten á la toma de razon no conste el valor de las fincas, oficios ó derechos perpetuos en que se verifica la traslacion de dominio directo ó indirecto, pero sí los réditos ó productos anuales, se formará el capital para la exaccion del impuesto, considerando para cada tres reales de renta ciento de capital.

Art. 24. Si en los citados documentos no constase el valor ni tampoco los réditos ni productos de la finca, oficio ó derecho, las personas ó corporaciones que las adquieran acompañarán á aquellos una nota firmada en que lo manifiesten con toda exactitud y sin la menor ocultacion. Esta nota llevará el V.° B.° del Juez para acreditar la firma.

Art. 25. En el caso de que la Administracion dudase fundadamente de la exactitud de la nota ó documentos designados para el pago, ó tuviese denuncia formal sobre este punto de persona conocida bajo su verdadera firma, podrá nombrar de oficio un perito que, unido á otro nombrado por los interesados, y tercero en caso de discordia, hagan la tasacion ó avalúo, pero sin suspender la cobranza de la cantidad que deba pagar el interesado, segun la nota del mismo; y resultando comprobada la diminucion del valor de la finca, se cobrará el exceso del derecho, y ademas las multas que correspondan con arreglo á la ley penal de 5 de Mayo de este año (1), con todos los gastos y costas á que su mala fe hubiera dado lugar.

(1) Pág. 136.

Art. 26. Cuando los interesados se consideren agraviados por la rectificacion de que se hace referencia en el artículo anterior, tendrán derecho de acudir en queja á la Intendencia de su Provincia en el término perentorio de quince dias, contados desde aquel en que se hiciese el pago del exceso del impuesto, sin cuyo requisito no podrá admitírsele la instancia.

Art. 27. Los Intendentes dispondrán que pase inmediatamente el Visitador de la Provincia al pueblo donde se halle situada la propiedad, para que con presencia del expediente formado á virtud de lo que se dispone en el artículo 25, y de una nueva tasacion de las fincas, que dispondrá se haga por dos distintos peritos, nombrados uno por el mismo Visitador, y otro por la parte, y tercero en caso de discordia, se conozca el verdadero valor de ellas; cuyas nuevas diligencias con su informe remitirá al Intendente, para que oyendo al Administrador y Contador de la misma Provincia, resuelva lo que sea procedente, y en términos que á los dos meses cumplidos desde el dia en que se presentó la demanda, quede definitivamente concluido el negocio y comunicadas las órdenes correspondientes.

Art. 28. Si por el resultado de estas diligencias se comprobase ser inexacta ó falsa la nota firmada que dieron los interesados, quedarán sujetos á las multas y gastos que se han referido, y con su importe se cubrirá el expresado derecho, y el resto quedará á favor de la Administracion para pago de las dietas de los peritos y estímulo de su zelo; pero si por el contrario se hallase ser exacta, ó infundado el juicio de denuncia, se cargarán todas las costas y gastos al denunciador ó á la Administracion que hubiese dado lugar á las diligencias sin el suficiente fundamento, y no se exigirá al interesado otro gasto ni derecho que aquel á que está sujeto por el Real decreto, devolviéndole en el acto el exceso cobrado.

Art. 29. Las multas indicadas, satisfecho que sea el impuesto á la Real Hacienda, se depositarán en las Administraciones hasta cumplidos los tres meses desde la fe-

cha de su exaccion, pasados los cuales, si no se hubiese recibido alguna orden de la Intendencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 27, se hará inmediatamente su distribucion segun las reglas establecidas.

Art. 30. En las Administraciones de Provincia y de Partido, como encargadas de percibir este derecho, se llevará la cuenta y razon de él segun los modelos números 1º y 2º En su conformidad y de las reglas establecidas en la Instruccion y modelos para el orden de contabilidad de 11 de Diciembre de 1826, se abrirán igualmente cuentas de este impuesto en las mismas Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Provincia, y en las de los Partidos.

Art. 31. Para el cumplimiento del artículo antecedente, los Escribanos hipotecarios remitirán á las Contadurías de sus respectivos Partidos, á los ocho dias de vencido un mes, una nota ó estado arreglado al modelo núm. 3.º, en que se expresen con todas sus circunstancias las tomas de razon que hubieren verificado en el anterior, cuyo recibo se les avisará por las Administraciones, con la mayor puntualidad; y en el caso de que no se hubiese tomado razon de documento alguno en todo un mes, enviarán en lugar del estado, un testimonio que asi lo acredite.

Art. 32. Con igual objeto deberán los Visitadores de Provincia, en fin de los cuatro trimestres del año (y al tiempo de hacer la averiguacion 11 que se les encarga en la obligacion 6ª del artículo 3º, capítulo 6º, título 2º, parte 1ª de la Real Instruccion de 3 de Julio de 1824) formar en cada uno de todos los protocolos de su Provincia un estado conforme al modelo número 4º, que con su firma y la del Escribano originario pasará á la Contaduría de la misma Provincia para que se hagan las comprobaciones correspondientes respecto de las cantidades cobradas, y se disponga lo oportuno sobre las que no lo hayan sido por cualquier causa.

Art. 33. Igualmente deberá el Visitador de la Provincia reconocer los libros y asientos de las Escribanías de

hipotecas para examinar si estan con las formalidades prevenidas en esta Instruccion, y para formar un estado conforme al modelo número 5.°, que dirigirá á la Contaduría con su firma y la del Escribano del referido oficio. A continuacion hará las observaciones que estime convenientes sobre el modo de cumplir dicho Escribano sus respectivas obligaciones en esta parte.

Art. 34. Tambien visitará las Oficinas de las Administraciones de Partido para comprobar con los estados que hubiesen formado en las Escribanías, si se han hecho cargo de todos los productos á su debido tiempo, y si los han entregado en las Tesorerías ó Depositarías con igual puntualidad. Las diligencias que instruyan con este motivo las dirigirán á los Administradores de Provincia para que obren los efectos oportunos.

Art. 35. Para mayor comprobacion de la exactitud del pago de este impuesto, remitirán los Corregidores y Alcaldes mayores á los Intendentes, en el mes de Enero de cada año, una copia de la matrícula de los instrumentos otorgados en los protocólos de las Escribanías de sus Partidos, que deben recoger anualmente conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768. Los Intendentes las pasarán á las Contadurías de Provincia para el fin indicado.

Art. 36. Los Administradores de Partido remitirán á los de Provincia, dentro de los ocho dias primeros de cada mes, un estado arreglado al modelo número 6.°, y los de Provincia dentro de los quince dias primeros del mismo mes remitirán otro á la Direccion, de la misma clase; pero con distincion de partidos, ó séase oficios de hipotecas.

Art. 37. A los Escribanos de hipotecas se les abonará el dos por ciento del importe de la recaudacion que se haga en el distrito que comprenda la Escribanía de cada uno de ellos, para compensarles la toma de razon y los demas trabajos que se les encargan, y para estimular su zelo á la mayor exactitud en sus operaciones.

Art. 38. Asi los interesados obligados á pagar el derecho, como los Administradores que le recaudan, los Es-

cribanos hipotecarios y los otorgantes de los instrumentos, cuidarán de observar puntualmente las reglas contenidas en esta Instruccion en la parte que á cada uno le corresponde, pues en su defecto, y por cualquier perjuicio ó defraudacion que se siga á la Real Hacienda en lo que legítimamente le corresponde percibir por este derecho, se les aplicarán las multas que establece para estos casos la ley penal de 3 de mayo de este año, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

Art. 39. Las Intendencias en sus Provincias cuidarán con el mayor esmero de que se cumpla y guarde con toda puntualidad cuanto se ha dispuesto, dando cuenta á la Direccion de Rentas de lo que consideren conveniente para el pronto establecimiento de este impuesto y mejoras de su administracion.

Art. 40. La Direccion general de Rentas y la Contaduría general de Valores en sus respectivas atribuciones cumplirán y harán cumplir igualmente todo lo dispuesto en esta Instruccion, resolviendo sin dilacion las dificultades ó dudas que puedan ocurrir al establecimiento del derecho, y elevando á conocimiento de S. M. lo que observen digno de su soberana consideracion para que se sirva disponer lo que sea de su Real agrado. De Real orden &c. Madrid 29 de Julio de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando observar la Instruccion que contiene para recaudar el impuesto sobre sucesiones de vínculos y demas.

[En 27] Para hacer efectiva la recaudacion del nuevo impuesto sobre las *sucesiones de vínculos, mayorazgos y patronatos de legos; y sobre las herencias, mejoras y legados* establecido por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 (1); ha tenido á bien el Rey nuestro Señor, conformándose con lo expuesto por la Junta encargada de pro-

(1) Tomo 14, página 356.

poner los medios de mejora en la administracion de los arbitrios señalados á la Real Caja de Amortizacion, aprobar y mandar que se observe la Instruccion siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1º El nuevo impuesto que se establece por el soberano decreto de 31 de Diciembre de 1829 sobre las *sucesiones de vínculos, mayorazgos y patronatos de legos, y sobre las herencias, mejoras y legados*, será considerado en todos los casos y para todos los efectos como uno de los ramos que constituyen la Real Hacienda con aplicacion á la amortizacion de la deuda del Estado.

Art. 2º Las Autoridades y Oficinas que asi en la Corte como en las Provincias y Partidos estan encargadas de la direccion y manejo de las rentas en general, y de los arbitrios aplicados á la Real Caja de Amortizacion, lo estarán tambien de este impuesto, y esto mismo se entenderá con los Tribunales y Juzgados en su caso.

Art. 3º Las disposiciones generales que estan tomadas ó se tomaren para la administracion, recaudacion y distribucion de las demas rentas y arbitrios, serán extensivas á este, sin perjuicio de las especiales que se fijarán en esta Instruccion.

Art. 4º Los objetos sobre que recae este impuesto son:

1.º Las sucesiones de vínculos, mayorazgos y patronatos de legos.

2.º Las herencias, mejoras y legados que procedan de testamento, y las donaciones entre vivos y *mortis causa*.

Y 3.º Las herencias abistestato.

Art. 5º Para que no haya dudas ni equivocaciones en la computacion de los grados de parentesco que han de servir de regla para la exaccion del impuesto, se tendrá presente: 1.º Que aquellos han de ser siempre de consanguinidad y regularse por el orden civil y no por el canónico: 2.º Que los que heredan ó suceden, tanto en virtud

de testamento como abintestato, estando en la línea recta de descendientes ó ascendientes de la persona á quien se sucede ó hereda, no están sujetos á contribuir por aquella parte que determinan las leyes como legítima; pero sí por la que el testador en uso de las facultades que estas le conceden les señale como mejora, manda ó legado; y 3.° Que en las líneas colaterales no hay *primer grado* civil, y que de consiguiente en el segundo estan únicamente los hermanos de la persona á quien se trata de suceder ó heredar: en el *tercero* los sobrinos, hijos de hermanos, y los tios ó hermanos de los padres; y en el cuarto los hermanos de los abuelos paternos y maternos, los nietos de los hermanos y los primos, que son hijos de los hermanos de los padres ó de las madres.

Para hacer mas perceptible esta explicacion acompaña á esta Instruccion un árbol genealógico que comprende y determina los grados que quedan expresados.

CAPITULO SEGUNDO.

De las sucesiones de vínculos, mayorazgos y patronatos de legos.

Art. 6º Segun la prevencion primera del Real decreto de 31 de Diciembre último, se hallan sujetas al pago del impuesto gradual detallado en la tarifa puesta al fin de esta Instruccion todas las sucesiones *directas y trasversales de vínculos, mayorazgos y patronatos* que se hayan verificado y verifiquen desde el dia 1.° de Enero del corriente año.

Art. 7º A fin de que no se exima de satisfacerlo ninguno de cuantos deban contribuir, se observará como regla fija é inviolable, que todo nuevo sucesor de vínculo, mayorazgo y patronato no sea puesto en posesion sin que antes haya satisfecho el impuesto gradual que le corresponda, ó prestado obligacion de verificarlo dentro de *nueve meses*, si la sucesion fuese directa, ó de *quince* si trasversal; afianzando para ello especialmente con las rentas

de las mismas fincas que entre á poseer, é hipotecando en general todos sus bienes libres.

Art. 8º Dicha obligacion ha de otorgarse con conocimiento y á satisfaccion de las Oficinas de Rentas; haciéndolo por duplicado para que un ejemplar quede en ellas y el otro se devuelva al interesado con la nota competente de haber sido aceptada la obligacion.

Art. 9º Si cumplido el plazo de los nueve ó de los quince meses, que respectivamente señalan, no se hubiese efectuado el pago del impuesto, se procederá al embargo de las rentas y fincas, y no se alzará hasta que se haya cobrado el derecho, con mas las costas y gastos que en estas diligencias se ocasionen.

Art. 10. Llegado el caso de verificar el pago, cada interesado por sí ó por medio de apoderado, ú otra cualquier persona, presentará previamente al Intendente de la provincia una relacion firmada donde conste: 1.º Su grado de parentesco con el último poseedor: 2.º El auto judicial para la toma de posesion: 3.º Los bienes, derechos y acciones que constituyen el vínculo, mayorazgo ó patronato; y 4.º La renta líquida que anualmente producen; para que segun ella, y la clase de sucesion, se le imponga el correspondiente derecho. Esta relacion ademas deberá estar autorizada con el visto bueno del Juez, para legitimar la firma.

Art. 11. La regulacion de los productos en renta de cada vínculo, mayorazgo ó patronato se hará, á falta de otros datos mas fijos y conocidos, por el año comun de los cinco últimos de cuentas corrientes, y en su defecto por lo que reditúen las fincas de igual clase situadas en el propio distrito, si se trata de bienes raices, y por lo que las respectivas Justicias declaren, si el todo ó parte de las rentas consistiera en foros ú otros derechos, cuyos rendimientos estan mas al alcance de las mismas.

Las rentas que se cobran en granos se regularán por el precio medio que estos tuvieron en el año anterior.

Art. 12. Del valor íntegro de los vínculos, mayorazgos y patronatos no se harán otras deducciones que las

cargas de rigorosa justicia con que se hallen gravados, el importe de las contribuciones Reales, el tanto por ciento de administracion, y los gastos puramente indispensables para la conservacion de las fincas; sin comprender en ellos los que se dirijan á mejorarlas. Lo que resulte despues de deducidas estas partidas se considerará renta líquida, y sobre ella se impondrá la contribucion.

Art. 13. El Intendente pasará á la Contaduría principal la obligacion y relacion que expresan los artículos 7.° 8.° y 10 para que se hagan las anotaciones convenientes en un libro ó registro separado que se tendrá al intento.

Art. 14. La Contaduría formará, con presencia de estas noticias, la cuenta de lo que el poseedor del vínculo, mayorazgo ó patronato deba satisfacer, anotando el resultado en el mismo libro ó registro antes citado, y cuando se efectúe el pago del impuesto ingresará su importe en la Tesorería con las formalidades é intervenciones que los demas fondos de la Real Hacienda, segun queda indicado en el capítulo 1.°, extendiéndose á favor del contribuyente la carta de pago oportuna.

Art. 15. Sin la presentacion de este documento ó la obligacion prevenida en el artículo 7.° no se dará al interesado la posesion, y el Juez y Escribano que contravinieren á ello, ademas de quedar responsables mancomunadamente con aquel al pago de la multa que señala para estos casos la ley penal de 3 de Mayo de este año, de que se hablará despues, sufrirán la pena de privacion de oficio por dos años.

Art. 16. Los que desde 1.° de Enero de este año hasta el dia en que la presente Instruccion se publique hubieren entrado al goce de vínculos, mayorazgos y patronatos, quedan igualmente obligados á presentar la relacion referida y á satisfacer el impuesto gradual que les corresponda en el preciso é improrogable término de tres meses que para ello se les señala, á contar desde la publicacion de esta Instruccion; pero si quieren aprovecharse del mayor plazo de nueve ó quince meses concedido á los demas, segun la clase de sucesion, en tal caso es indispensable que

presten la obligacion prevenida en el artículo 7.° Dicho plazo se empezará á contar desde el dia en que se hubiese verificado la posesion.

Art. 17. Si cumplido el plazo no se ha verificado el pago, se procederá al embargo de las fincas y rentas para hacer el cobro judicialmente, y sufrirán ademas los interesados las costas y gastos que sean precisos para realizarlo.

Art. 18. Los intendentes, por medio de los respectivos Administradores de Rentas ú otros empleados, y con el preciso conocimiento é intervencion de los Contadores, procederán al embargo de los vínculos, mayorazgos y patronatos, cuyos nuevos poseedores resistan ó se nieguen á satisfacer el impuesto á que el decreto de S. M. los sujeta; satisfaciendo ademas las costas y gastos necesarios al cobro del derecho.

Art. 19. Las Justicias de los pueblos formarán y remitirán á los Intendentes en el término fijo de tres meses una relacion bien detallada de las fincas de todas clases, rentas, derechos y demas que haya en sus respectivos distritos y pertenezcan á vínculos, mayorazgos y patronatos, expresando el nombre de los actuales poseedores, y desde cuando entraron á su goce; añadiendo el producto ó renta anual que se considere á los mismos; pero practicando estas diligencias sin causar el menor vejámen á los vecinos de los pueblos.

Art. 20. En fin de cada año remitirán otra relacion igual, con las adiciones á que dé lugar cualquiera variacion que durante él haya ocurrido; pero si antes se verificare alguna nueva sucesion por muerte del actual poseedor ú otras causas, en este caso lo anunciarán las Justicias á los Intendentes, noticiándoles, si lo saben, el nombre del sucesor.

Art. 21. Los poseedores de vínculos, mayorazgos y patronatos que fallecieren dentro del *primer año* de la posesion solo pagarán lo que proporcionalmente les corresponda hasta el dia de su fallecimiento, y sus herederos tendrán derecho á percibir de la Real Hacienda lo que resulte cobrado demas.

CAPITULO TERCERO.

De las herencias, mejoras y legados que procedan de testamento.

Art. 22. Las herencias, mejoras y legados que procedan de testamento estan igualmente comprendidas en el pago del impuesto gradual, conforme al Real decreto citado, á la tarifa que se halla al fin de esta Instruccion.

Art. 23. Siendo los objetos sobre que recae el impuesto en mayor número que el de las sucesiones, es preciso que su recaudacion sea mas extensa y minuciosa. Esta se hará por medio de los Administradores y empleados en Rentas, donde los haya, y en donde no, por las respectivas Justicias ó personas que estas nombren bajo su responsabilidad.

Art. 24. De las elecciones de estos recaudadores, que tales deberán denominarse, se dará noticia á los Intendentes para su aprobacion y conocimiento, y el de las oficinas principales, con quienes en muchos casos tendrán que entenderse, y obtenida que sea la aprobacion se anunciará por edictos para noticia del público, y de los contribuyentes.

Art. 25. La principal obligacion de estos recaudadores consiste en liquidar y recaudar el impuesto con que S. M. ha tenido por conveniente gravar esta clase de herencias, y rendir á la época señalada la cuenta mensual á la administracion que corresponda.

Art. 26. Para ello se previene que tan luego como se verifique el fallecimiento de cualquiera persona testada, será un deber de sus albaceas ponerlo en noticia del recaudador, acompañándole testimonio de la cláusula de herederos.

Art. 27. Dicho testimonio ha de ser presentado á mas tardar en el término de *nueve dias* contados desde el de la muerte del testador, pasados los cuales sin haberlo cumplido, los mismos albaceas quedarán responsables á todos

los perjuicios que de su omision puedan seguirse á la Real Hacienda.

Art. 28. El recaudador llevará un registro foliado y rubricado, que al intento se le facilitará, en que tome razon de los referidos testimonios; y en el mismo libro abrirá una cuenta á cada interesado, donde anotará todos los resultados hasta el pago final del impuesto.

Art. 29. Este pago deberá efectuarse en el plazo fijo de cuatro meses, á contar desde el dia de la presentacion del testimonio, excepto en algun caso extraordinario en que los Intendentes podrán ampliarlo un mes mas, justificados los motivos, y dando cuenta á la Direccion; y los recaudadores quedan encargados de advertirlo asi á los albaceas y á los interesados en la herencia para que nunca aleguen ignorancia.

Art. 30. El documento para deducir la contribucion en las testamentarías que la adeuden, y acreditar su importe, será un testimonio del Escribano ante quien se formalicen las judiciales ó se aprueben las extrajudiciales, en que poniendo como cargo la suma total de los bienes y como data la de sus débitos, con los gastos del funeral y limosnas de misas por el alma del testador, se saque el resto y se exprese la cantidad líquida de la herencia y legados, y en vista de este documento se deducirá lo que cada uno deba satisfacer.

Art. 31. Cuando no se formen testamentarías de uno ú otro modo, y prefieran los contribuyentes presentar relacion firmada de ellos, deberá comprender con distincion de clases sus bienes y cargas, y su respectivo valor; y poniendo en la misma relacion el visto bueno el Juez para legitimar la firma, servirá de documento equivalente al referido testimonio.

Art. 32. En la estimacion de los bienes y efectos se tendrá presente que las fincas y demas raices han de regularse por todo su valor en venta, los muebles y semovientes por el que resulte de su tasacion hecha por peritos, y los vales, y cualquiera otra clase de papel moneda, por su precio corriente en la plaza. Si hay granos ó líquidos

se apreciarán por el valor que tuviesen en el mercado.

Art. 33. Si apareciesen créditos contra personas particulares, se distinguirán los cobrales de los que no lo son, y de unos y otros se hará en favor de la Real Hacienda cesion de la parte que baste á cubrir el impuesto que á estos créditos corresponda.

Art. 34. Cuando las herencias no quieran aceptarse de otro modo que á beneficio de inventario, por sospechar los herederos que pueden resultar contra ellas deudas y obligaciones que excedan á su valor, se procurará por los encargados de la recaudacion que los interesados justifiquen el resultado de la liquidacion de la testamentaría, y en el caso de que haya sobrantes, despues de cubiertas las deudas, se exigirá de estos el derecho como respectivos á la herencia.

Art. 35. Si tambien sucediese que algun heredero por ser único aceptase la herencia simple y llanamente sin formacion de inventario ni otra obligacion, ó si practicasen lo mismo varios coherederos por haberse convenido á repartir entre sí amistosamente los bienes heredados, en tal caso tendrán obligacion de noticiarlo al recaudador, y presentarle en el término de cuatro meses relaciones firmadas comprensivas de los mismos bienes, sin omision alguna, y con el visto bueno del Juez que acredite la firma.

Art. 36. Si por el interes del comercio ó por otra justa y grave causa no conviniese á los herederos formar inventarios judiciales ni extrajudiciales, ni presentar con publicidad las relaciones de los bienes hereditarios, podrán acudir á los Intendentes, á fin de que tomando estos los oportunos informes reservados, y exigiendo con igual sigilo las manifestaciones que estime convenientes á comprobar la verdadera cuantía de la herencia, transijan el derecho por una cantidad alzada, pero dando cuenta á la Direccion de la que sea, y de los fundamentos que la justifiquen, para la aprobacion correspondiente, sin la cual no se procederá á su cobro.

Art. 37. Se renuevan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, en el primero de los

cuales se dispuso fuese nulo y repelido de todos los Tribunales cualquier acto de dominio de los bienes legados y heredados mientras no constase estar cubierta la contribucion impuesta á los mismos; y por el segundo se prohibió otorgar escritura alguna de donacion, venta cesion, traspaso y demas de los bienes adquiridos á título de herencias ó legados sin acreditarse el pago de la contribucion, so pena de exigirse duplicada del Escribano y otorgante mancomunadamente, que ahora será con arreglo á lo que prescribe la ley penal ya referida.

La observancia de estos artículos es muy esencial, y por lo tanto se recuerda á los Tribunales, Jueces y demas Autoridades vigilan celosamente su cumplimiento.

Art. 38. Los párrocos darán á los recaudadores de este derecho (cuando se lo pidan) aviso de todos los que se entierren en sus respectivas parroquias, con expresion de su nombre; quedando á cargo de los recaudadores averiguar lo demas que necesiten para llenar sus deberes y reclamar el derecho en su caso.

Art. 39. En la clase de herencias, mejoras y legados se han de considerar comprendidas para la satisfaccion del impuesto todas cuantas resulten á favor de cuerpos, comunidades y demas manos muertas; exceptuando únicamente el importe de las misas que el testador haya dejado para bien de su alma.

Art. 40. Tambien deben considerarse comprendidas las que recaigan en hijos naturales legalmente declarados, y no declarados legalmente, haciéndose extensivas á ellas las reglas que quedan establecidas.

Art. 41. Asimismo lo serán los usufructos; pero como la cantidad del impuesto, respecto de estos varía segun la clase de los usufructuarios y la procedencia del usufructo, los encargados de la recaudacion, que en los casos y cosas de poca cuantía podrán ser los recaudadores y empleados subalternos, y en las de mayor consideracion (es decir cuando el impuesto llegue á mil reales) las Oficinas principales de Real Hacienda cuidarán muy escrupulosamente de que en los documentos que los interesados deben pre-

sentarles se distinga bien el grado de parentesco con la persona de quien adquieran ó reciban el usufructo.

Art. 42. Con igual escrupulosidad cuidarán de que al calcular el producto anual de los bienes, derechos o rentas sobre que ha de gravitar el impuesto, se tengan á la vista todos los datos necesarios para no perjudicar á los interesados, y que la Real Hacienda tampoco sea menoscabada en su derecho.

Art. 43. Los plazos que se fijan para pagarlo á los que no tengan posibilidad de satisfacerlo en el acto, serán:

Cuatro meses á los ascendientes ó descendientes legítimos que perciban el usufructo por mejora y legado, y no por legítima.

Cinco idem á los hijos ó descendientes naturales legalmente declarados que lo disfruten por legado, mejora ó legítima.

Cinco idem si es de marido á muger, ó vice versa.

Nueve idem si recae en parientes dentro del cuarto grado.

Y quince meses en todos los demas casos.

Art. 44. Ninguno de los interesados podrá disfrutar de estos plazos, ni ser puesto en posesion del usufructo, sin que antes haya presentado una obligacion de satisfacer puntualmente el impuesto á la época de su vencimiento, hipotecando los mismos bienes ó rentas que entre á poseer.

Art. 45. Los que no cumplan con la obligacion anterior sufrirán el embargo de bienes por parte de la Real Hacienda, que subsistirá hasta que se haya verificado el pago del derecho y el de las costas y gastos que se hubiesen ocasionado.

Art. 46. Si algun usufructuario falleciese dentro del primer año de la posesion, se proratearán hasta el dia de su fallecimiento, tanto sus rentas ó utilidades, como lo que por ellas le haya correspondido satisfacer en razon del impuesto; y aquello que resultare sobrante se reintegrará por la Real Hacienda á los herederos, segun queda ya dicho con respecto á los vínculos.

Art. 47. En las donaciones entre *vivos ó mortis cau-*

sa, los agraciados deben satisfacer respectivamente iguales cantidades que los legatarios, segun el grado de parentesco con el donante, sin que sean exceptuadas del impuesto mas que las dotes y las *donaciones propter nupcias.*

Art. 48. Aunque las donaciones entre vivos deban considerarse como verdaderas herencias, y bajo este aspecto pudieran aplicárselas las mas de las reglas que para estas se han establecido, la circunstancia de verificarse antes del fallecimiento de las personas donantes, obliga á que se dicten algunas otras que aseguren la exacta recaudacion del impuesto decretado á las mismas.

Art. 49. Inmediatamente que se verifique cualquiera donacion, sea de la clase que fuere, como no pertenezca á las dos que quedan exceptuadas, el Escribano que la autorice tendrá obligacion de pasar al recaudador ó administrador, en el término de segundo dia, testimonio de la escritura que ante él se hubiere otorgado, en el cual conste con toda especificacion, no solamente el nombre del donante y del donatario, sino tambien la cosa donada.

Art. 50. Al entregar este testimonio el Escribano exigirá que el recaudador ponga su recibo al pie de la escritura original, sin cuyo requisito no podrá esta protocolizarse, y se tendrá por nula.

Art. 51. El donatario tambien estará obligado por su parte á hacer la manifestacion oportuna al recaudador dentro de cuarenta y ocho horas, y á satisfacer en el termino de veinte dias el impuesto que le corresponda, si residiese en el mismo pueblo, y de lo contrario el recaudador lo pondrá en noticia del Intendente para que arregle el plazo segun las circunstancias del caso; haciéndolo saber al interesado, y dando cuenta á la Direccion.

Art. 52. Antes de verificarlo se presentarán relaciones duplicadas por el mismo interesado, y con el visto bueno del Juez que acredite la firma en que conste con toda la expresion y claridad que conviene la clase de bienes, alhajas, dinero ú efectos adquiridos y su valor, procediéndose por ellas á la exaccion del impuesto, cuyo pago se anotará al pie de las mismas. Una de ellas será devuelta al

interesado, y la otra servirá para documentar la cuenta del recaudador.

Art. 53. El Escribano que falte á la entrega del testimonio y demas que se previene en el artículo 50, sufrirá por primera vez la multa de veinte ducados, doble por la segunda, y si reincidiese será privado de oficio.

Art. 54. En las donaciones *mortis causa* se observarán por parte de los Escribanos las mismas prevenciones que quedan hechas respecto de las donaciones entre vivos, y se guardarán todas las demas reglas prescritas para las herencias y legados.

Art. 55. Estas mismas reglas deben observarse con las herencias, mejoras, legados, usufructos y donaciones que se hubiesen verificado desde 1º de Enero del corriente año, sin mas diferencia que la de verificar precisamente el pago en el preciso é improrogable término de un mes, que para ello se les concede, á contar desde la publicacion de esta Instruccion; pero si quisiesen aprovecharse del mayor plazo concedido á los demas segun la clase de herencia, en tal caso es indispensable que presten la obligacion correspondiente. Dicho plazo empezará á contarse desde el dia en que se hubiese verificado entrar al disfrute de la posesion de la herencia.

Art. 56. Todo lo que se ha prevenido respecto de las herencias, legados y demas en virtud de testamento, se entenderá y será aplicado á los *herederos sustitutos*, cualquiera que sea su clase, denominacion ó título.

CAPITULO CUARTO.

De las herencias abintestato.

Art. 57. Las herencias que procedan de abintestato, y recaigan en colaterales desde el segundo al cuarto grado, estan en el caso de satisfacer la imposicion gradual detallada en la tarifa que acompaña al fin, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre próximo ya citado.

Art. 58. Cuando no haya parientes dentro de los grados referidos, la Real Hacienda será la heredera, conforme á la ley y al expresado Real decreto.

Art. 59. Para asegurar la recaudacion del impuesto en el primer caso, y que el Erario no sea perjudicado en ninguno, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de alguna persona intestada, el Juez que tome conocimiento de ello dará parte en el acto al recaudador del impuesto para que asista á las diligencias judiciales que se practicarán.

Art. 60. Si resultase de ellas que efectivamente hay parientes dentro del cuarto grado á quienes aplicar los bienes de la persona intestada, el recaudador procurará asegurar el cobro del impuesto, exigiendo del Juez mande expedirle el testimonio ó testimonios correspondientes que han de servir de base á sus operaciones recaudoras.

Art. 61. Estos documentos han de contener todas las circunstancias que se han expresado al tratar de las herencias por testamento, y han de producir los mismos efectos.

Art. 62. Los interesados en las herencias que procedan de abintestatos ocurridos desde el 1º de Enero de este año, se hallan sujetos al pago del impuesto, en los propios términos que los herederos en virtud de testamento, y todas las reglas y prevenciones hechas para los últimos han de entenderse y ser aplicadas á los primeros.

Art. 63. Si por no haber ningun pariente dentro del cuarto grado debiese la Real Hacienda entrar á heredar, en este caso la Subdelegacion de Mostrencos mas inmediata tomará conocimiento del expediente de abintestato, y lo terminará con arreglo á las indicadas leyes que rigen sobre la materia.

Art. 64. Aun cuando en la misma ley ó instruccion de 26 de Agosto de 1786, inserta en ella, se manda que del producto de los referidos abintestatos se hagan tres partes, aplicando dos de estas al objeto de construccion y conservacion de caminos, y que la tercera sirva para el denunciador, si lo hubiere, y pago de costas judiciales, se previene que la parte destinada al denunciador, en todos los

casos que no lo haya, se aplique á la Real Hacienda, agregándola á los productos del impuesto gradual, á cuyo fin los mismos Subdelegados que hayan entendido en el expediente de abintestato dirigirán á los Intendentes los avisos correspondientes.

Art. 65. En la venta de los frutos y efectos de abintestatos, recaudacion de sus productos y administracion de sus bienes, se guardarán las reglas prescritas en la referida Instruccion de 26 de Agosto de 1786, ú otras que el Superintendente general de Correos y Caminos estime conveniente comunicar, respecto que se trata de un ramo confiado exclusivamente á su autoridad y direccion.

Art. 66. Las ocultaciones, omisiones y demas faltas que directa ó indirectamente se cometan contra lo mandado por S. M. en el Real decreto de que trata esta Instruccion y en los artículos que ella comprende, ya sea por los interesados, ya por los Jueces, Escribanos y demas que deben concurrir á su mas exacto cumplimiento, estarán sujetas, asi como las personas, á las multas y demas sancionado en la ley penal de 3 de Mayo de este año.

Art. 67. El arbitrio actual de diez por ciento en vales sobre la renta de *toda vinculacion ó mayorazgo en las sucesiones directas*, queda extinguido segun lo previene el Real decreto de 31 de Diciembre último; pero como en el mismo se manda cobrar todo lo devengado desde el dia 5 de Agosto de 1818, en que fue establecido hasta la fecha del propio Real decreto en que se suprime y subroga en la nueva imposicion gradual, las oficinas de Real Hacienda cuidarán de promover y activar la cobranza de dichos atrasos.

Art. 68. Los recaudadores del impuesto gradual en los pueblos donde no hay oficinas de Real Hacienda, quedan obligados á conducir de su cuenta y riesgo á la Tesorería ó Depositaría mas inmediata las cantidades que cada mes hayan recaudado, datándose en la cuenta que deberán presentar al mismo tiempo, del cuatro por ciento que se les señala por su responsabilidad y trabajo en la liquidacion y cobro de este impuesto.

Art. 69. En las Capitales de provincia y demas puntos donde por haber oficinas de Real Hacienda se excusare el riesgo de la conduccion de caudales, solo se abonará á los encargados de recaudar el impuesto, no siendo empleados con sueldo fijo, la mitad de dicho cuatro por ciento, y semanalmente tendrán obligacion de trasladar á Tesorería las sumas que hubiesen recaudado.

Art. 70. Si en el todo ó parte de cuanto en esta Instruccion se establece hallasen los encargados de llevarla á efecto alguna cosa susceptible de enmienda ó mejora, no se detendrán en proponerla, indicando sus ideas en obsequio del servicio del Rey nuestro Señor.

Art. 71. La presente Instruccion será comunica á los Intendentes y dependencias de Real Hacienda para su puntual y estricta observancia, circulándose á todas las Justicias y demas Autoridades del Reino que deben concurrir á su cumplimiento. De Real orden &c. Madrid 29 de Julio de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

TARIFA

de la imposicion gradual sobre las sucesiones de vínculos, mayorazgos y patronatos, y sobre las de bienes libres, conforme al Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Vínculos, Mayorazgos y patronatos.	*Contribucion.*
Por cada sucesion en línea recta. . . .	½ anualidad.
Idem por los trasversales ó cuando recaiga en extraños.	1 anualidad.
Herencias por testamento.	
Á los colaterales en 2.º grado.	2 por 100.
Idem á los de 3.º idem.	4 por 100.

Idem á los de 4º idem..... 6 por 100.
A los de grados mas distantes, parientes por afinidad, y á los extraños..... 10 por 100.
Al marido que herede á la muger ó vice versa..... 2 por 100.

Iguales reglas y grados se observarán con los herederos sustitutos

Mejoras y legados.

En favor de descendientes..... 2 por 100.
Idem de ascendientes y de marido ó muger..... 4 por 100.
Idem de parientes dentro del 4º grado..... 6 por 100.
Idem de grados mas remotos ó de extraños..... 10 por 100.

Abintestatos.

Los colaterales de 2º grado pagarán. 4 por 100.
Idem los de 3º..... 8 por 100.
Idem los de 4º..... 12 por 100.

Y no habiendo parientes entrará á heredar la Real Hacienda.

Herencias en hijos naturales legalmente declarados.

Si fuere en virtud de testamento.... 3 por 100.
Si abintestato..... 4 por 100.

Herencias en hijos naturales no declarados legalmente.

Si heredasen por testamento..... 4 por 100.
Si abintestato..... 8 por 100.

Usufructos.

Los ascendientes ó descendientes legítimos que lo perciban por mejora ó legado, y no por legítima.	3 mensualidades del producto anual que se calcule.
Los hijos ó descendientes naturales legalmente declarados, que lo perciban bien por legado ó mejora, ó por legítima.....	4 mensualidades idem.
Si es de marido á muger ó por la inversa.....	4 idem idem.
Si recae en pariente dentro del 4º grado.....	½ anualidad.
Y en todos los demas casos.....	1 anualidad.

Donaciones entre vivos ó mortis causa.

Los agraciados satisfarán respectivamente iguales cantidades que los legatarios, segun los grados de parentesco con el donante.

Solamente quedan exceptuados de esta regla y libres del impuesto los dotes y donaciones *propter nuptias.*

Los grados para todos los casos de que se trata se considerarán siempre civiles y de consanguinidad.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general sobre abono de sueldo á los Gefes y Oficiales destinados á los cuadros.

[En 31] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que V. S. dirigió á este Ministerio de mi cargo en 24 de Mayo de este año, á que acompañaba la instancia que pasó á sus manos en 17 de Marzo anterior el Inspector general de Caballería, en la que D. Domingo Orejon, Comandante del segundo cuadro de escuadron de Oficiales de residencia fija establecido en Salamanca, por sí y á nombre de los Capitanes del mismo D. Martin Fernandez Montoya y D. Sebastian Morillo, destinado á dicho cuadro por Reales órdenes de 14 y 21 de Diciembre del año próximo pasado, solicita se les abonen los haberes que les corresponden en esta situacion, respectivos á los meses de Enero y Febrero de este año, respecto á haber justificado los tres su existencia en dichos meses, cuyo abono (el de la diferencia de ilimitado á la de cuadro) debió hacérseles por las Oficinas del Ejército de Castilla la Vieja, quienes se han negado á verificarlo; y enterado S. M. de cuanto V. S. hizo presente al remitir dicha instancia, se ha dignado resolver que se abone el sueldo de cuadro á dicho Gefe y Oficiales desde la fecha del Real nombramiento, si en el mismo mes emprendieron su marcha para sus destinos; y no habiéndola emprendido por causas legítimas, sean los Inspectores y Directores generales de las armas los que por medio de las debidas certificaciones, y hasta la presentacion en revista, autoricen las causas que consideren legítimas para el abono; sirviendo de regla general esta soberana disposicion para los casos que ocurran de igual naturaleza. De Real orden &c. Madrid 31 de Julio de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden sobre el modo de proceder á la incorporacion de los Soldados que quedaron disponibles en sus casas, y pertenecen al actual reemplazo.

[En 31] Por Real orden de 2 de Abril de este año se previno, que despues de la primera parte de la Instruccion provisional circulada por este Ministerio con fecha 24 de Marzo, se comunicaria la segunda, relativa al modo de proceder á la incorporacion de los Soldados que como disponibles quedaron en sus casas hasta cuando el Rey nuestro Señor tuviese por conveniente llamarlos al servicio activo.

Realizada sin dificultad la designacion y entrega en las Compañías de depósito del cupo de primera incorporacion de la quinta de este año con la simultánea prontitud, beneficios y economías que S. M. habia previsto, y á que correspondió el zelo de las Autoridades encargadas de su ejecucion, ha llegado el tiempo de publicar la segunda parte anunciada: continuando asi en los cimientos que han de preparar el asiento del reemplazo periódico y progresivo del Ejército sobre bases regulares, combinando los gastos naturales y ordinarios del presupuesto, previniendo las necesidades eventuales de los aumentos de fuerza, y dando vida á la parte administrativa del servicio de las quintas, recogiendo con prolijidad y cuidado las observaciones y hechos, sin los cuales es imposible adelantar en el mejoramiento de tan interesante como complicado ramo de la administracion del Estado. Por tanto S. M. ha tenido á bien mandar y manda lo siguiente:

Artículo 1.° Luego que se comuniquen á los Capitanes generales de las provincias las órdenes del Rey nuestro Señor, llamando al servicio activo los Quintos que hubiesen quedado en sus casas como disponibles, ya fuere en su total número, ó ya solamente en una parte de él, las pondrán aquellos en conocimiento de los Intendentes

de Provincia que correspondan á la compresion de cada Capitanía general, y de los Comisarios de Guerra encargados de las listas y registros de los contingentes de las Provincias respectivas.

Art. 2.° Estos Comisarios, teniendo á la vista las listas de los contingentes de Soldados, formados por las Comisiones de Revision, y sus registros ó matrículas (aquellos y estas redactados con arreglo á los modelos remitidos con Real orden de 2 de Abril de este año), procederán, segun el número de hombres expresados en las Reales órdenes, á la designacion de los Soldados disponibles pertenecientes á cada pueblo de los de la demarcacion que comprenda la respectiva expresada lista, de la cual, unidamente con el registro, extraerán los nombres y noticias que correspondan para evacuar el cometido del modelo núm. 1.° que acompaña.

Art. 3.° Cuando dichas Reales órdenes no se extendiesen á la incorporacion de todo el contingente ó al llamamiento en su totalidad del que faltase por incorporar, la distribucion del número pedido se hará entre los Corregimientos ó Jurisdicciones y Pueblos por las mismas proporciones que sirvieron para determinar el cupo total de la quinta, á la manera de lo ya observado con el que acaba de incorporarse, y la designacion de los Soldados de cada pueblo se verificará sacándolos de las expresadas listas formadas por las Comisiones de Revision.

Art. 4.° Observando los dos artículos anteriores, los expresados Comisarios de Guerra formarán con arreglo al modelo número 1º una lista de los nuevos Soldados que deben incorporarse; inscribiéndolos con todo cuidado hasta el número pedido, por el orden mismo del número de los sorteos, esten presentes en su domicilio ó ausentes; y pasarán una copia al Intendente de la Provincia y otra al Capitan general.

Art. 5.° Si mientras permanecieron en sus casas sin ser llamados al servicio activo, hubiese cualquiera de los Quintos disponibles obtenido decision definitiva sobre exencion, dispensa ó sustitucion, segun los casos previstos

en el artículo 19 de la primera parte ó Instruccion de 24 de Marzo último, ó bien obtenido la admision de reemplazo por tropa de servicio cumplido en los años de 1828, 1829 y 1830, como se previene por el artículo 20 de la misma primera parte, entonces los dichos Comisarios de Guerra, arreglándose enteramente á los avisos que hubieren recibido de aquellas providencias ó decisiones, las cuales deben hallarse anotadas en el registro ó matrícula del contingente, segun se expresó en su citado modelo, conformarán á dichas providencias las listas de incorporacion de que trata el artículo anterior, y comprenderán en ellas al que siga por el orden de numeracion para cubrir la suerte del exceptuado, y al sustituto ó reemplazo admitido que deba incorporarse, inscribiendo estos en el mismo lugar del número del sorteo que corresponde á aquellos, cuya suerte van á cubrir; é indicando nominalmente los definitivamente exceptuados ó los sustituidos ó reemplazados, en la columna de observaciones de la expresada lista, segun se vé en su modelo núm. 1º

Debe tenerse entendido que en el caso de fallecimiento de un Soldado mientras permaneció en su casa sin ser llamado al servicio activo, si el dicho hubiese obtenido la admision de sustituto ó reemplazo de que se trata en el párrafo anterior, queda este obligado al servicio activo, y será comprendido en la incorporacion; y si falleciese el sustituto ó reemplazo antes de ser incorporado, ó si no muriese bajo las banderas del Cuerpo, quedará obligado el dicho Soldado á cubrir su suerte, como se expresa en el artículo 10 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827.

Art. 6.° El Capitan general designará á los referidos Comisarios de Guerra los puntos de reunion en las cabezas de partido que tuviere por conveniente, ó donde lo considere mas á propósito para marchar á reunirse alli los nuevos Soldados, con indicacion del dia en que deba efectuarse dicha reunion.

Art. 7.° El dia de la reunion se fijará con tiempo suficiente y con prevision á que medien tres dias entre el de la notificacion por las Justicias ó Alcaldes de los nue-

vos Soldados de la orden de marcha, y el en que deben emprenderla, y teniendo presente los dias de jornada.

Art. 8.° Con arreglo á las listas de incorporacion que prescribe el art. 4.°, extenderán los referidos Comisarios de Guerra para cada Quinto ó Nuevo Soldado de los disponibles un *oficio de incorporacion*, conforme al modelo número 2.°, y los dirigirán á los Intendentes de Provincia, para que estos, despues de haberlos examinado y hallado conformes á lo que en esta Instruccion se prescribe, los dirijan á las Justicias ó Alcaldes de los pueblos á cuyo contingente corresponden los nuevos Soldados llamados al servicio activo.

Si el oficio de incorporacion concierne á un sustituto ó reemplazo admitido para servir por el que salió Soldado, en tal caso se dirigirá dicho oficio al Alcalde ó Justicia del pueblo en que resida dicho sustituto ó reemplazo; y ademas el Comisario de Guerra extenderá un oficio de aviso al Soldado sustituido ó reemplazado, que se le dirigirá para su notificacion al Alcalde ó Justicia de su domicilio, que le advierta de la responsabilidad que tiene á servir su plaza en el caso de no presentarse su sustituto ó reemplazo ó en el de desercion, conforme al art. 10 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827.

Art. 9.° Respecto de los que se hallaren ausentes de su domicilio, con arreglo á lo prevenido en los artículos 21 y 22 de la primera parte ó Instruccion de 24 de Marzo último, los Comisarios de Guerra extenderán para ellos dobles oficios, que pasarán al Intendente de la Provincia del domicilio. Este remitirá un ejemplar á la Justicia ó Alcalde del lugar de residencia, si estuviere en la misma Provincia, ó al Intendente de la que corresponda, si fuese distinta, á fin de que por su conducto llegue á la Justicia ó Alcalde del lugar en que residan los ausentes, y reciban estos alli la correspondiente notificacion y entrega de sus oficios de incorporacion. El otro oficio se remitirá al Alcalde del pueblo de donde procede el Quinto para los mismos fines.

Art. 10. Las Justicias ó Alcaldes luego que reciban

los oficios de incorporacion, los harán notificar á los nuevos Soldados que en ellos se mencionan; al pie de los cuales pondrán el correspondiente pasaporte de marcha para el punto de reunion indicado en los mismos oficios, expresando el dia de su salida.

Este documento, que acredita el llamamiento individual y la notificacion de la marcha en el dia y para el lugar señalado, servirá para fijar la responsabilidad de los infractores, á las pesquisas y penas por el delito de desercion; y al mismo tiempo sirve como pasaporte para el abono que deben hacer los Comisarios de Guerra del socorro de dos reales diarios desde el dia inclusive de salida de los pueblos, y ademas los de jornada á razon de cuatro leguas por dia, y los de estancia en el punto de reunion que no podrán pasar de tres dias.

Art. 11. Las Justicias ó Alcaldes abrirán un registro conforme al modelo núm. 3º en el que anotarán las expresadas notificaciones.

Art. 12. Las Justicias ó Alcaldes dirigirán á los Intendentes extractos de este registro, conforme al modelo número 4º, para quedar estos asegurados del puntual cumplimiento del servicio y trasmitir dichos extractos á los Comisarios de Guerra, de quienes recibieron los oficios de incorporacion, á fin de que les conste la seguridad de la notificacion y poder en consecuencia evacuar las diligencias ó pesquisas á que hubiere lugar, por los Soldados que hubiesen faltado á la revista de reunion.

Cuando los Soldados estuvieren ausentes del pueblo por donde fueron sorteados, las Justicias ó Alcaldes del en que residan, que les habrán notificado y entregado los oficios de incorporacion, conforme se previene en el artículo 10, dirigirán tambien los extractos arriba expresados de estas notificaciones al Intendente de su Provincia, para que por el conducto del de la provincia á que pertenece el pueblo del sorteo, lleguen á manos del mismo Comisario de Guerra de quien vinieron los oficios.

Art. 13. Cuando alguno de los nuevos Soldados mandados incorporar estuviese enfermo é imposibilitado de

seguir su marcha, la Justicia ó Alcalde, despues de haberlo hecho visitar por un facultativo, que expondrá su informe por mandato judicial en el memorial del interesado, lo pasará inmediatamente al Comisario de Guerra de quien vienen los oficios de incorporacion, y este someterá el caso al Capitan general de la Provincia.

Art. 14. Examinará este los motivos alegados, y segun su mérito determinará lo que hubiese lugar, bien haciendo comparecer y visitar al reclamante, bien enviándole al hospital militar ó civil mas próximo, ó acordando en casos de excepcion algun corto término para restablecer aquel su salud en su casa ó la orden de marcha; ó finalmente, la decision que estime arreglada, la cual será comunicada al Comisario de Guerra que expidió los oficios de incorporacion y á la Justicia ó Alcalde que dirigió la reclamacion, quien anotará la decision en el mismo oficio que concierne al reclamante.

Art. 15. Si en los casos de que tratan los artículos anteriores 13 y 14 recayere la providencia de enviar el Soldado enfermo á un hospital militar ó á la sala militar del hospital civil mas próximo, servirá de documento de admision el oficio de incorporacion con la dicha anotacion de la Justicia ó Alcalde, expresando el dia de salida, de la cual tambien dará aviso al Comisario de Guerra residente cerca del hospital, ó en su defecto al Contralor ó Administrador de este el Comisario encargado de la incorporacion.

Art. 16. Por regla invariable todas las solicitudes de los Soldados que quedaron en sus casas relativas á suspension ó retardo de incorporacion fuera de los plazos ó términos prevenidos en los artículos 7º, 9º, 10 y 15, ó en demanda de licencia, serán dirigidas por las Justicias ó Alcaldes á los Comisarios de Guerra, y por estos á los Capitanes generales, sin que á ninguna otra Autoridad mas que á los Capitanes generales competa el providenciar sobre dichos objetos. Y comunicadas las órdenes de incorporacion, los Capitanes generales solo escucharán los motivos evidentemente conocidos y justificados de enferme-

dad, acordando por punto general su destino al hospital mas próximo, salvo los casos evidentes de imposibilidad física para trasladarse.

Art. 17. A la misma superior autoridad de los Capitanes generales toca providenciar las correcciones ó castigos que merezcan los Soldados que expongan hechos falsos ó causas viciosas para retardar su incorporacion ó para no haberse presentado en los términos prescritos.

Art. 18. Cualquiera Quinto ó nuevo Soldado mandado incorporar, que sin impedimento legítimo, ó sin haber obtenido la licencia que previene el artículo 14, no se hubiese presentado en su destino en el dia prescrito en su oficio de incorporacion ó en el pasaporte al pie de este, ó en el que se le expidiese, será considerado y buscado como desertor con arreglo á ordenanza y soberanas resoluciones que rigen ó rigieren en la materia, y el pueblo de que proceda cubrirá su falta.

Art. 19. Los Comisarios de Guerra quedan especialmente encargados de promover todas las diligencias convenientes para que se verifique la total incorporacion de los que correspondan, indagando la situacion de los que no lo hayan realizado, y cooperando por su parte las Justicias con la responsabilidad que les incumbe al cumplimiento de las disposiciones de S. M.

Art. 20. Igualmente promoverán los Comisarios la inmediata incorporacion y destino de los Soldados enfermos, luego que restablezcan su salud en el hospital, ó que hayan concluido el tiempo de la licencia concedida para restablecerla en su casa, solicitando cuando fuere necesario las competentes órdenes del Capitan general.

Art. 21. Un dia despues del señalado para la reunion si entonces no existiesen alli las Compañías de depósito, les pasará revista el Gobernador ó Comandante de armas, ó el General ó Gefe que tuviese por conveniente designar el Capitan general. A esta revista asistirán el Comisario de Guerra y los Oficiales ó comisionados para conducir los nuevos Soldados á los cuerpos de su respectivo destino: dicho General ó Gefe presenciará y dirigirá la en-

trega de los nuevos Soldados reunidos, segun los Cuerpos á que fueron destinados en la orden del Capitan general, anotando estos destinos en la misma lista de incorporacion que le habrá trasmitido el Comisario encargado de su formacion, y á quien la devolverá despues de haber llenado bajo la casilla correspondiente, la expresada anotacion.

Art. 22. Un dia despues de la revista que indica el artículo 21, y salvos casos especiales de órdenes contrarias, se pondrán en camino los nuevos Soldados para los Cuerpos adonde se les hubiese destinado, y el General ó Gefe que hubiese pasado dicha revista, expedirá á cada destacamento ó partida que lleve un mismo destino una relacion nominal con indicacion de las señales de los nuevos Soldados transcritos del registro ó matrícula de los Comisarios, y con arreglo al modelo número 5º

Esta relacion, que expresará el dia y lugar de salida y la fecha probable en que deberán llegar á su destino, servirá de pasaporte. Y si el destino fuese individual tambien lo será el referido documento formado sobre el expresado modelo.

Art. 23. El referido Comisario de Guerra en el acto de dicha revista se hará entregar los oficios de incorporacion de que son portadores los nuevos Soldados, y al pie ó continuacion de ellos anotará el Cuerpo á que fueron destinados y los socorros de marcha que se les hubiesen suministrado.

Art. 24. El Oficial ó Sargento comisionado para conducir los destacamentos ó partidas á los Cuerpos á que fueron destinados los nuevos Soldados, se hará cargo de la relacion que expresa el artículo 22, en la cual, debajo la columna de observaciones, anotarán las bajas ocurridas en los tránsitos, con sus motivos y las circunstancias que impidieren á cualquier Soldado continuar la marcha. Este documento servirá para asegurar la identidad de las personas y para las hojas de sus filiaciones en los Cuerpos.

Art. 25. Los Gefes de los indicados Cuerpos, despues de haber tomado de las expresadas relaciones las noticias

que requieren las hojas de filiaciones, pondrán su recibo firmado al respaldo de las relaciones que prescribe el artículo 22, y despues las devolverán á los Comisarios que expidieron los oficios de incorporacion, para que tengan su paradero como documento complemental de las operaciones de incorporacion del contingente.

Art. 26. Se procurará evitar contramarchas inútiles á los nuevos Soldados, y los Capitanes generales conformarán á este principio la determinacion de los puntos de reunion y la marcha á los destinos señalados.

Art. 27. A fin de tener una cuenta general detallada y numérica sobre la totalidad del contingente de la quinta, los Comandantes de las Compañías de depósito dirigirán por conducto de los Capitanes generales al Ministerio de la Guerra, un estado general conforme al modelo número 6º, al que pondrá su conformidad el Comisario de Guerra residente cerca del depósito, si le hallare arreglado á la lista de la comision de Revision y al registro ó matrícula de que está encargado.

Remitirán dicho estado luego que reciban esta instruccion si han recogido las listas de los contingentes formadas por las comisiones de Revision.

Art. 28. Conforme al artículo 26 de la primera parte ó Instruccion de 24 de Marzo, los Comisarios de Guerra continuarán en los partes mensuales, presentando la situacion y alteraciones que ocurran en los Quintos disponibles.

En las noticias mensuales que manifiesten esta situacion expresarán numéricamente:

1º Los que todavía estuviesen pendientes de providencia definitiva, expresando el objeto de la reclamacion y la Autoridad á quien se dirigió ó de quien depende.

2º Los sustitutos admitidos desde el último parte anterior y que habian quedado pendientes.

3º Los reemplazos de las clases de tropa cumplida que fueron admitidos desde el parte anterior para servir en lugar de los Quintos disponibles que los presentaron, con arreglo á la facultad concedida en el artículo 20

de la primera parte ó Instruccion de 24 de Marzo.

4º Los muertos.

5º Los Quintos ausentes, cuya residencia se ignore, no obstante lo prevenido en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la referida primera parte.

6º Los prófugos ó desertores del cupo de incorporacion que se hubiesen aprehendido, y los que se hayan fugado antes de llegar á los Cuerpos, segun los avisos que de estos se hubiesen recibido.

7º Los que de los mandados incorporar hayan quedado en los hospitales, expresando los que siguen en ellos, y los que continuaron ó emprendieron su marcha para los Cuerpos á que fueron destinados.

Y finalmente, darán parte de cuantas noticias interesen al cabal conocimiento de la situacion de los Soldados del contingente en cuyas operaciones intervinieren; dirigiéndose cuando lo juzguen conveniente á las Autoridades locales, y poniéndose tambien en comunicacion, dándose mútuos avisos los respectivos Comisarios que tengan el mismo encargo en diferentes Provincias ó demarcacion, respecto de los ausentes, desertores, enfermos, ó que hubiesen fallecido fuera de su respectiva demarcacion y pertenezcan al contingente de que estan encargados.

Art. 29. Los Capitanes generales harán formar de estos partes un resúmen numérico, que tambien dirigirán mensualmente al Ministerio de la Guerra.

Art. 30. Los mismos Comisarios de quienes se habla en el 4º y sucesivos artículos de esta Instruccion, para el modo de proceder á la incorporacion de los Quintos que quedaron como disponibles en sus casas, despues de la revista de reunion de que trata el artículo 14, remitirán á los Capitanes generales un estado numérico de dicha revista, expresando los Cuerpos á que fueren destinados los Soldados, deducido de la lista de incorporacion anotada por el Gefe que pasó la revista.

Acompañarán al dicho estado las noticias siguientes:

1ª De los ausentes que faltaron á la revista y cuya residencia sea conocida.

2.ª De los ausentes cuya residencia no se conoce.

3.ª De los Alcaldes que no hubiesen enviado los extractos de los registros de notificaciones que previene el artículo 13.

4.ª De los Cuerpos que no hubiesen devuelto con su recibo las relaciones de que tratan los artículos 20 y 23.

5.ª De los que se hallen enfermos en los hospitales ó en sus casas con licencia de los Capitanes generales para restablecer su salud, con arreglo á lo que prescriben los artículos 16, 17 y 18.

Art. 31. En vista de los expresados estados y noticias acordarán los Capitanes generales las providencias convenientes para que no quede ilusorio el puntual cumplimiento de esta Instruccion en todas sus partes. Y dirigirán al Ministerio de la Guerra un estado general que comprenda los particulares referidos, y un resúmen de las noticias 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª

Art. 32. Conforme á lo dicho en el artículo 28 las noticias 2.ª y 5.ª del artículo anterior continuarán reproduciéndose hasta que desaparezcan en los partes mensuales.

Art. 33. Con el objeto de enlazar y asegurar la parte administrativa del servicio de reemplazos, los Comisarios de Guerra encargados de las revistas de los Cuerpos de tropa, formarán mensualmente los extractos siguientes:

1.º De los nuevos Soldados que se hubiesen incorporado en el mes anterior.

2.º De los que en el mismo tiempo se hayan anotado como desertores, por no haberse presentado en el Cuerpo en el término prescrito, ó por haberse desertado despues de presentados.

3.º De los sustitutos ó reemplazados de tropa cumplida que se hubiesen desertado antes de dos años despues de su admision los primeros, ó antes de un año los segundos, para que con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827 y al 25 del de 7 de Diciembre último, cubran la responsabilidad de su suerte los sustituidos ó reemplazados.

Y 4.º De los que habiendo sido mandados en observacion á los Regimientos por enfermedades que no estaban á la vista, conforme al artículo 18 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827, hayan sido posteriormente desechados y declarados inútiles por los Cuerpos.

Art. 34. Los Comisarios de Guerra de que trata el artículo anterior dirigirán estos extractos mensuales á los Comisarios encargados del reemplazo, á cuyo contingente correspondan las expresadas noticias.

Art. 35. Despues de concluido el sorteo de los pueblos, y cubierto el total contingente de la quinta actual, queda tambien abierta la admision de los que quieran empeñarse voluntariamente en el servicio militar, sea en los Cuerpos del ejército de la Península, sea en los del de Indias, para todos los que tengan las condiciones que expresa el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Diciembre último, verificando dicho empeño delante del Alcalde del pueblo, y con arreglo á lo que establecen los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mencionado Real decreto.

Estos voluntarios quedarán como Soldados disponibles en sus casas hasta que reciban las órdenes de marcha y sus oficios de incorporacion. Y servirá su número para disminuir ó tener en cuenta del contingente exigible en las quintas ulteriores.

Art. 36. Con arreglo á lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Diciembre último, servirá en lo sucesivo el modelo núm. 7.º para los papeles de empeño voluntario, ya sea este con destino á los Regimientos de la Península ó para los de Ultramar, y tambien para las filiaciones de los individuos que habiendo querido servir en los Cuerpos de Ultramar hayan quedado en sus casas como disponibles, mediante lo dispuesto en el artículo 7.º de la Instruccion de 24 de Marzo.

Art. 37. Los Comisarios de Guerra que hubiesen puesto su V.º B.º á los dichos papeles de empeños, formarán mensualmente relaciones particulares de los individuos voluntarios de que tratan los artículos anteriores 35 y 36, expresando sus nombres, pueblo de su residencia,

edad, oficio, estatura y Cuerpo en que deseasen servir, si lo hubiesen designado, manifestando con distincion los que se hubiesen empeñado para los Cuerpos de Ultramar.

Dichas relaciones las dirigirán á los Capitanes generales, que originales las pasarán á esta Secretaría del Despacho.

Art. 38. Aunque se halle determinado el modo de empezar á contar el servicio militar á los Quintos incorporados, como no lo está el relativo á los disponibles que quedaron en sus casas, y los beneficios dispensados por S. M. resultarian ilusorios si solo se les contase el servicio desde su incorporacion: como por otra parte las Reales Instrucciones y órdenes que prefijaron la division de cupos, y la simultánea reunion del de inmediata incorporacion, dejaron sin efecto sustancial la diferencia de tiempo en la entrada al servicio; siendo necesario adoptar una regla fija y uniforme, adecuada á las recientes medidas administrativas, manda S. M., que á todos los Soldados que sirvan por el cupo de la quinta actual, ora se hallen incorporados y pertenezcan al contingente de primera incorporacion, ora al de los que quedaron en sus casas como Soldados disponibles, á todos se les principie á contar el servicio militar desde el 1.º de Mayo de este año, en que con arreglo al artículo 37 y final del Real decreto de 7 de Diciembre último debió darse por concluida la quinta.

Art. 39. Finalmente, las comisiones de Revision al concluir sus tareas dirigirán á este Ministerio para conocimiento de S. M., y por el órgano de los Capitanes generales, un parte final sobre las operaciones y observaciones de la quinta de este año, teniendo presente el modelo adjunto de dichos partes, para evacuar con arreglo á él los puntos que mas llaman la consideracion de S. M. con la puntualidad y precision que la mejora de la administracion en tan importante servicio reclama, y que tanto debe facilitar la actual composicion de dichas comisiones y su zelo y experiencia adquirida en la práctica de dichas operaciones. Los Intendentes, por los mayores datos de

que abunda su autoridad, y los Ordenadores en la parte administrativa de su especial incumbencia podrán añadir sus observaciones propias y especiales sobre la totalidad de las operaciones. El Rey nuestro Señor encarga muy particularmente á los Capitanes generales que al dirigir los expresados partes de las comisiones de Revision contribuyan con los datos de ilustracion que esclarezcan mas y mas los puntos que merezcan la soberana consideracion de S. M. De Real orden &c. Madrid 31 de Julio de 1830.= Zambrano.

GUERRA.

Real orden mandando que los Voluntarios Realistas de las Provincias Vascongadas esten á las órdenes de los Gefes militares, como se expresa.

[En] Al Inspector general de Voluntarios Realistas digo con esta fecha lo que sigue:

El Rey nuestro Señor ha tomado en su soberana consideracion las graves dificultades manifestadas por el Capitan general de Guipúzcoa sobre la práctica y consecuencias de los artículos 26, 28 y 32 del Reglamento adicional expedido para los Voluntarios Realistas de aquellas Provincias en 8 de Junio de 1826. Y habiendo oido S. M. lo que con este motivo le ha expuesto su Consejo supremo de la Guerra, prévios los informes de V. E., conforme con la consulta hecha por el Consejo de Estado y el de Señores Ministros; y enterado de lo que resulta de los expedientes radicados en el Ministerio de Gracia y Justicia, donde se trató este particular por diferentes causas y á instancia de otras Autoridades en el año pasado de 1827, se ha convencido su Real ánimo que no es posible subsista fuerza alguna armada en ningun punto de sus dominios sin que dependa de los respectivos Gobernadores y Gefes militares, en los términos y de la manera sábiamente determinada en el título 1.°, tratado 6.° de las Ordenanzas del Ejército. En su consecuencia, y teniendo presente que los armamentos que se han verificado en las Provincias

Vascongadas se han conformado en todos tiempos á esta disposicion fundamental, sin que por ello hayan sufrido lo mas mínimo sus franquicias y fueros particulares; se ha servido S. M. resolver por punto general, que los Voluntarios Realistas de las tres Provincias Vascongadas, cualquiera que sea la denominacion, pie y estado en que actualmente se hallan ó puedan existir en lo sucesivo, queden bajo el mando superior del Capitan general de Guipúzcoa, Gobernadores de las plazas y Gefes militares respectivos, en los mismos términos que se encuentran los demas Voluntarios del Reino: que en esta parte se tengan por derogados los artículos 26, 28 y 32 de la adicional de 8 de Junio de 1826, y sustituidos en su lugar los artículos 77, 78, 84 y 85 del reglamento general expedido por S. M. para estos Cuerpos en el mismo año de 1826; y por último que estas disposiciones se entiendan con las Compañías formadas en S. Sebastian con el nombre de Tercios, las cuales es la soberana voluntad de S. M. que no puedan aumentarse ni pasar del número de cien hombres de que actualmente debe constar cada una de ellas sin la correspondiente Real autorizacion. De orden de S. M. lo traslado á V. &c. Madrid de Julio de 1830.= Zambrano.

AGOSTO.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el modo de pagar en efectos de la deuda consolidada los atrasos por débitos de acopios de sal.

[En 4] Enterado el Rey nuestro Señor, de lo expuesto por esa Direccion general con motivo de la duda ocurrida al Intendente de Granada, sobre si deberán recibirse á los pueblos efectos de la deuda consolidada en pago de los atrasos que tengan procedentes de acopios de

sal hasta fin de 1827; S. M., conformándose con el parecer de V. E. y V. SS., se ha servido resolver, que bien proceda la deuda de sales recibidas, ó de las que dejaron de sacar los pueblos por cuenta de su acopio hasta fin de 1827, pueden realizar los pagos en efectos de la deuda consolidada, con tal que acrediten en debida forma que lo que se debe procede precisamente de aquellos vecinos á quienes se les repartió la sal y no pudieron pagarla por razon de atrasos; pero de ningun modo si la deuda procede de la Justicia ó Concejales, que despues de haber exigido á sus convecinos el importe de la sal que les fue repartida, dejaron de entregarle en Tesorería. De Real orden &c. Madrid 4 de Agosto de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del ejército declarando que el haber de soldado, concedido á los músicos, es extensivo á los goces de prest, pan, utensilio y hospitalidad.

[En 7] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Inspector general de infantería de 7 de Abril de este año, en que insertaba el que le dirigió en 20 de Marzo anterior el Coronel del Regimiento infantería de Córdoba, 9 de línea, haciendo presente los perjuicios que causaban al Cuerpo las Oficinas del ejército de Mallorca, cargándole once mil setecientos sesenta reales vellon, valor de dos mil novecientas cuarenta raciones de pan extraidas para los músicos del mismo, solicitando se declare que á los que pasen revista en los Cuerpos se les dé como á los soldados el prest y pan diario, y todo lo demas que forma parte del haber de estos, rectificando el expresado ajuste, é indemnizando al Regimiento del perjuicio que dichas Oficinas le han ocasionado; y enterado S. M. al mismo tiempo del expediente instruido sobre el mismo particular en las Oficinas del ejército de Mallorca, y de lo que V. S. hizo presente de acuerdo con lo manifestado por el Interventor general en su oficio de 24 de

Mayo de este año, reproduciendo lo mismo en su informe de 2 de Junio último, se ha dignado resolver S. M. que su voluntad soberana, al conceder la gracia del haber de soldado á los músicos de los Cuerpos por la Real orden de 18 de Marzo de 1829, fue extensiva á los goces de prest, pan, utensilio y hospitalidad. Madrid 7 de Agosto de 1830.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del ejército para que los Visitadores generales de boticas practiquen libremente el reconocimiento de las de los hospitales militares.

[En 8] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que V. S. acompaña á su oficio de 26 de Junio último, relativo á la pretension del Licenciado en farmacia D. Josef María de la Cuadra, Visitador general que dice ser de boticas, de que se le permita examinar la del hospital de Sevilla, y consulta que con este motivo hace V. S. sobre sí á este y demas comisionados por la Real Junta superior gubernativa de la facultad se les ha de permitir la visita de las boticas de los hospitales militares; y S. M., conformándose con el dictamen de V. S., ha tenido á bien resolver que asi el citado Cuadra como los demas facultativos que se comisionen para este género de visitas, practiquen libremente los reconocimientos y exámenes que corresponden de las medicinas de los hospitales militares; pero entendiéndose que ha de ser de oficio y gratis, para no gravar al presupuesto de este Ministerio. De Real orden &c. Madrid 8 de Agosto de 1830.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden prescribiendo que á los militares nombrados para empleos de Real Hacienda no se les abone el sueldo sino en vista de la orden de nombramiento.

[En 9] Al Intendente general del Ejército digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia que remitió á este Ministerio de mi cargo en 29 de Marzo de este año el Intendente de la provincia de Guadalajara, por la que D. Manuel Rodriguez Cárdenas, Capitan de Caballería y Tesorero de Rentas de dicha provincia, solicitaba el abono de las pagas de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año próximo pasado, correspondientes á su empleo de Capitan del cuadro de escuadron residente en Talavera, porque habiéndosele dado de baja en fin de Diciembre anterior, por haber sido nombrado para dicho empleo de Tesorero, no pudo tomar posesion de este último destino hasta 1º de Abril de dicho año de 1829; y enterado S. M. de cuanto con este motivo han expuesto las Oficinas centrales de Hacienda militar, se ha dignado resolver que se abonen á este interesado los sueldos correspondientes á dichos tres meses como Capitan de Caballería ilimitado, mediante á haber sido dado de baja en el cuadro en que estaba sirviendo, presentando certificacion de la Contaduría de Rentas de Guadalajara, en que se acredite la fecha desde que se le ha principiado á abonar el sueldo de Tesorero, y justificando tambien las causas que dieron motivo para no tomar desde luego posesion de la expresada Tesorería; y finalmente que las Oficinas de Hacienda militar no procedan al abono del sueldo expresado, hasta que por este Ministerio se les dé conocimiento de la orden del nombramiento del interesado para el empleo de Tesorero, reclamándose al efecto del Ministerio de Hacienda. De Real orden &c. Madrid 9 de Agosto de 1830. Zambrano.

GUERRA.

Real orden sobre el modo de abonar los gastos que se hagan en los cuarteles y edificios militares.

[En 9] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Capitan general de Galicia, fecha 18 de Mayo último, al que acompaña un presupuesto importante tres mil setecientos cincuenta y un rs. vn. de los gastos ocasionados en reparaciones del cuartel de Zalaeta de la Coruña, con demostracion de la parte que de esta suma corresponde abonar á la Hacienda militar por la que tiene en la propiedad de dicho edificio; y S. M., al mismo tiempo que se ha dignado aprobar la inversion de los doscientos sesenta y dos reales y veinte y cuatro maravedís, que tocan de este gasto á la administracion militar, ha tenido á bien resolver que su pago se verifique por cuenta del crédito aumentado al capítulo de cuarteles y edificios militares, y que esto se entienda aplicable por regla general á los gastos que ocurran pertenecientes al mismo capítulo. De Real orden &c. Madrid 9 de Agosto de 1830. Zambrano.

GUERRA.

Real orden dando facultad á los Capitanes generales para que á los Oficiales retirados concedan traslacion de retiro dentro de sus respectivas provincias, como se expresa.

[En 10] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia promovida por D. Francisco de Paula Fernandez, Capitan de caballería retirado en la villa de Alba de Tormes, en solicitud de que se le traslade el retiro á Ciudad-Rodrigo, en donde con los auxilios que se le proporcionan y su sueldo, puede mejorar su subsistencia; y S. M. en vista de que en el dia son uniformes las asignaciones de sueldos de retiro señalados á los Oficiales que se separan del servicio, por haber desaparecido la distin-

cion de agregados á Estados mayores de Plaza y dispersos; y queriendo que los que por justas causas ó por efecto de conveniencia soliciten traslacion del retiro á otro punto en la misma Provincia de su residencia, lo consigan mas prontamente, evitándose ademas un trabajo mecánico producido por esta clase de pretensiones que redundará en beneficio del mas breve curso de otros negocios, conforme con lo que á su consecuencia manifiesta el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 21 de Mayo último, se ha dignado facultar á los Capitanes generales de las Provincias para que por sí puedan en lo sucesivo conceder á los Oficiales retirados en las suyas respectivas, las traslaciones de retiro que soliciten para puntos comprendidos en la demarcacion de su mando, dando cuenta á este Ministerio cada tres meses en relaciones nominales de los Oficiales retirados á quienes hubiesen concedido traslacion dentro de su Provincia, con expresion del empleo, sueldo de su retiro, pueblo en que se hallaban y el en que obtuvieron la concesion de su última residencia. Lo que de Real orden &c. Madrid 10 de Agosto de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden mandando que no se haga á las pensionistas del Monte pio ningun descuento por deuda á la Real Hacienda, anterior á 1.° de Julio de 1828 como se expresa.

[En 12] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de Doña Luisa Sanz de Orive, en que solicita que los descuentos que se la hacen de su pension para reintegrar á la Real Hacienda de lo que es en deberla por los adelantos que se la hicieron antes del mes de Julio de 1828, se la suspendan y sean cargo á los catorce meses que últimamente ha dejado de percibir. Enterado S. M., asi como de lo manifestado sobre el particular por el Intendente general del Ejército, el Consejo Supremo de la Guerra y la Junta de gobierno del Monte

pio militar, ha venido en resolver, de conformidad con el parecer de dicha Junta, que no se haga descuento alguno á las pensionistas de dicho piadoso establecimiento por deuda á la Real Hacienda anterior al referido 1º de Julio de 1828, siempre que sea menor á las catorce mensualidades que tienen atrasadas; entendiéndose esta Real resolucion como medida general. De Real orden &c. Madrid 12 de Agosto de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden en que se fijan las autoridades que han de entender en la admision de sustitutos del reemplazo del año actual.

[En 12] Al Inspector general de Infantería digo hoy lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 3 de Junio último, en que con motivo de lo ocurrido entre el Capitan Comandante del depósito de la Coruña y la Comision de revision de la misma ciudad, sobre la admision de sustitutos, propone V. E. se declare la autoridad que deba resolver los expedientes promovidos por quintos que solicitan se les admitan sustitutos que no son de la clase de que trata el artículo 10 del Real decreto de 7 de Diciembre del año pasado, por considerarse comprendidos en el artículo 7º del de 8 de Febrero de 1827. Y enterado S. M. de todo lo que V. E. manifiesta, y con presencia ademas de lo dispuesto en los citados Reales decretos y órdenes posteriores, ha tenido á bien resolver: que el examen del derecho á poner sustituto de la clase de paisano, y la calificacion de la cantidad con que el quinto ha de contribuir por la primera puesta de vestuario, corresponda á las Comisiones de revision, segun asi está prevenido en el artículo 3º de la Real orden de 22 de Mayo último; pero que el examen de la aptitud y demas circunstancias del mismo sustituto que le habiliten para ser admitido, y la determinacion sobre ello, corresponda á los respectivos Inspectores y Directores de las armas, á cuyo fin las Comisiones de revi-

sion en lugar de remitir los expedientes que instruyan al Consejo Supremo de la Guerra, segun asi se mandó en el referido artículo 3º, los dirigirán á los citados Inspectores y Directores generales, observándose en el particular lo prevenido en el artículo 8º de la circular del referido Supremo Consejo de 30 de Marzo de 1827; que esta disposicion se extienda á los expedientes que en la actualidad se hallen pendientes en el mismo Tribunal, el cual los pasará al intento á dichos superiores Gefes para el objeto expresado; y por último que no se admitan por tales sustitutos á los mozos que en la actual quinta hayan entrado en suerte y salido libres, para evitar de este modo los perjuicios que manifiesta V. E. podrian resultar. De Real orden &c. Madrid 12 de Agosto de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden eximiendo de quintas á los Carabineros de costas y fronteras, como se expresa.

[En 13] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:

Habiéndose visto en Consejo de Señores Ministros el expediente promovido á consecuencia de las exposiciones hechas por el Inspector general del Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, que con su apoyo me remitió V. E. para los efectos convenientes en el de mi cargo en 6 de Enero y 6 de Abril del corriente año, por las que fundado en las razones que alega, solicita que á los individuos de dicho Cuerpo se les exima de las quintas para reemplazos del Ejército, declarándoles los goces y prerogativas militares que disfrutan los Cuerpos del mismo, mediante á que su organizacion es enteramente militar, fuerte y especial, y que sus Gefes y Oficiales son considerados cada uno como de empleo vivo en él y como individuos de tropa veterana, segun sus clases y armas respectivas en el expresado Ejército, como igualmente las reflexiones hechas por V. E. en sus dos comunicaciones

posteriores fechas 24 de Mayo y 24 de Junio últimos acerca del particular, y de los perjuicios que expresa causa y han causado á las Rentas Reales y pronta organizacion del citado Cuerpo de Carabineros los efectos de la Real orden expedida por dicho mi Ministerio en 8 del referido mes de Mayo (1), y las competencias que con este motivo se han suscitado con varias Autoridades; pareció al citado Consejo, despues de haber oido lo que el de la Guerra en pleno ha consultado sobre este asunto, que la excepcion de quintas solicitada por el mencionado Inspector debe ser personal para los individuos del Cuerpo de su cargo, siempre que obtengan esta declaracion antes de publicarse ni procederse al sorteo, y sin que de ningun modo sea extensiva ni trascendental esta exencion á sus hermanos y parientes: y habiéndolo elevado á conocimiento del Rey nuestro Señor, ha tenido á bien conformarse con este dictámen. De orden de S. M. lo comunico á V. E., consiguiente á sus citadas comunicaciones, para los efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo &c. Madrid 13 de Agosto de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden declarando que las pensiones de las viudas no son responsables al pago de las deudas de sus maridos, sino en los casos que expresa.

[En 14] Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de Doña Francisca de Paula García de Prada, viuda de D. Isidro Villar, Capitan que fue retirado, en que manifestando que se la descontaba la tercera parte de la pension que goza en el Monte pio Militar para pago de una deuda que dejó su difunto marido, pide que no se la haga el referido descuento. Enterado S. M. de dicha solici-

(1) Página 205.

tud, y de lo manifestado sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, que vió este asunto en pleno con audiencia de sus Fiscales, ha venido en resolver, de conformidad con lo propuesto por el referido Tribunal, que las pensiones de las viudas no queden responsables al pago de las deudas contraidas por sus maridos; las cuales deben pagarse con los bienes que hayan dejado estos, á no ser que las mugeres sean sus herederas y hayan recibido la herencia sin beneficio de inventario.

De Real orden &c. Madrid 14 de Agosto de 1830.= Zambrano.

GUERRA.

Real orden estableciendo lo que ha de observarse con respecto á los quintos qne quedaron en sus casas, y fallecieron despues de filiados.

[En 14] Al Capitan general de Castilla la Vieja digo hoy lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 6 de Julio último, en que á consecuencia de lo que le ha hecho presente el Intendente de la provincia de Búrgos, consulta V. E. si los quintos que fallecen en sus casas despues de filiados y admitidos por las Comisiones de revision deben ó no ser reemplazados; ha tenido á bien resolver S. M., que si dichos quintos son de los que cubren por sí mismos la suerte que les tocó, no deben ser reemplazados; mas si por el contrario han presentado sustituto, se observe lo que está prevenido sobre este particular en la Real orden de 31 del propio mes de Julio (1). De Real orden &c. Madrid 14 de Agosto de 1830.=Zambrano.

(1) Página 328.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Consejo Real sobre las formalidades con que se ha de llevar cuenta de las multas que se exijan para penas de Cámara.

[En 15] Habiéndose dignado el Rey nuestro Señor aprobar las medidas propuestas por el Subdelegado general de Penas de Cámara con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que ocasionan á los fondos de dicho ramo las ocultaciones de multas que se hacen por algunas Autoridades, se ha servido resolver: Que en lo sucesivo se obligue á los Jueces á dar recibos de todas y cada una de las multas que impongan, intervenidos por el Procurador Síndico general, en los que se exprese el nombre del sugeto, cantidad que paga, causa por que se le exige y su entrega al Depositario; lo cual cumplan bajo la multa de doscientos ducados de irremisible exaccion los Gobernadores y Jueces letrados, la de ciento los Alcaldes ordinarios, Regidores y demas, y de cincuenta los Síndicos en el caso de omision ó defecto por su parte. Que igualmente se proceda por todos ellos á la formacion de libros en los términos y con las formalidades que prescriben las Reales instrucciones, y al nombramiento de Depositarios, poniendo en conocimiento de la Subdelegacion general la persona que en cada poblacion se nombrare, y haciendo que al fin de cada año presente la cuenta, que se remitirá á la Contaduría de Rentas de la Provincia para su examen. Que se señale el término perentorio de dos meses, para que dentro de él todos los Jueces acrediten por testimonio estar ejecutadas estas determinaciones, bajo la prevencion á los Gobernadores y Jueces de letras, que si asi no lo hiciesen, se elevará á noticia de S. M., á fin de que los omisos sean separados de sus destinos por el tiempo que sea de su soberano agrado; y los Alcaldes ordinarios y demas Jueces legos, ademas de la suspension, no puedan optar á los empleos municipales por espacio de tres

años. Que en el caso de ocultarse en las cuentas de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores alguna ó algunas multas, denunciadas que sean y averiguada sumariamente la ocultacion, se proceda por el Regente respectivo, como Subdelegado, contra la autoridad que haya cometido el exceso ó la exaccion de la cantidad ó cantidades en que consistan, con el cuatro tanto y las costas; señalándose por premio al denunciador la tercera parte, aun cuando sea el mismo multado. Finalmente quiere S. M. que esta soberana resolucion se tenga por artículo adicional á la Real Instruccion de 16 de Julio de 1803, con el objeto de que le cumplan inviolablemente todas las Autoridades del Reino. Y lo comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos convenientes. &c. Palacio 15 de Agosto de 1830. = Francisco Tadeo de Calomarde.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército declarando el sueldo que ha de abonarse á los Médicos y Cirujanos retirados del Ejército.

[En 18] Enterado el Rey nuestro Señor de una instancia del Doctor D. Nicolas de Meca, Médico y Cirujano Consultor honorario de Ejército, en que solicita que por las oficinas de Cuenta y Razon de Andalucía se le abone íntegro el sueldo de mil reales mensuales que disfrutaba antes del 1º de Julio de 1828, como igualmente la diferencia de lo que ha dejado de percibir desde dicha fecha; y de lo informado por V. S., conforme S. M. con su parecer, se ha servido resolver que disfrute el que le corresponda con sujecion al reglamento castrense aprobado últimamente; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta medida sea extensiva á todos los que se encuentren en su caso. De Real orden &c. Madrid 18 de Agosto de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre modo de considerar los sueldos de los Empleados militares temporeros y demas, en los casos que expresa.

[En 19] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los dos expedientes inclusos á los oficios de V. S. de 27 de Enero y 4 de Mayo del año último, referentes el 1º á consultar si los Pagadores de fortificacion y cuarteles deben prestar fianzas por razon de su destino, y el 2º al modo de depositar los caudales en poder de D. Pedro Pallares, Pagador del mismo ramo en la plaza de Santoña. Tambien se ha enterado S. M. de otro oficio de V. S. de fecha 14 de Marzo del mismo año al que acompaña la relacion nominal de todos los empleados de dicho ramo por parte de la administracion, expresiva de las particulares circunstancias de cada uno de ellos, y procedencias de sus nombramientos, asi como de lo manifestado por el Ingeniero general y Junta de calificacion y clasificacion de empleados políticos militares, acerca de las funciones de dichos individuos, sus dotaciones y artículos del presupuesto general á que deben cargarse; y S. M. en vista de todo, y teniendo presentes los dos artículos 3º y 4º del título 3º, y el artículo 4º del título 4º, Reglamento 3º de las Ordenanzas del Real cuerpo de Ingenieros, ha venido en resolver que los haberes que las Juntas de fortificacion de las Provincias señalaren á estos empleados, solo se les abonen los dias que se les ocupare en las obras para el recibo y entrega de materiales, pasar listas á los trabajadores, satisfacerles sus jornales y recoger las herramientas: que su pago haya de tener lugar del fondo destinado á las mismas obras, con cargo, segun ellas fueren, á los capítulos 17 ó 18 del presupuesto general de este Ministerio: que conforme al dictamen de la mencionada Junta de clasificacion, á todos ellos se les considere de nautraleza puramente temporatoria, aun cuando hubiesen obtenido Reales nombra-

mientos; pues que esta particular circunstancia solo ha de servir para ocuparles con preferencia cuando haya obras, y de recomendacion segun su aptitud y conducta para sus solicitudes: que á los Pagadores como el citado Pallares no se les haga con mas fondos que los precisos, primero para el pago de los materiales que segun los presupuestos aprobados debieren acopiarse para las obras que ocurran, y en seguida y periódicamente para la satisfaccion por semanas ó quincenas, segun los usos del pais, de los jornales que se invirtiesen en las mismas obras; y por último, que concluidas estas los Comisarios inspectores precisen á rendir inmediatamente sus cuentas, no solo para que les cese luego su asignacion laboraria, sino para precaver desfalcos y malversaciones de los fondos del Real Erario, con lo cual no será menester sujetar á esta clase de empleados temporeros á dar fianzas, y que garanticen los caudales que entren en su poder. De Real orden &c. Madrid 19 de Agosto de 1830.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden con varias disposiciones y aclaraciones sobre abonos de enganches &c.

[En 21] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia documentada que en 26 de Marzo de este año dirigió á este Ministerio de mi cargo el Inspector general de Infantería, por la que el Teniente Coronel mayor del Regimiento de Zamora, 7º de línea, D. Joaquin José de Quevedo, solicitaba aclaracion sobre varios puntos del sistema de abonos que las Oficinas del Ejército de Cataluña siguen en los ajustes del Cuerpo; y enterado S. M. de lo que con este motivo han expuesto los Gefes generales de Hacienda militar, se ha dignado resolver: 1º Que las oficinas de Cataluña han obrado arregladamente en cuanto á las dos primeras dudas que se consultan relativas al abono de la gratificacion de enganche y reenganche, cuyas palabras se sustituyen en el artículo 98 del

Real decreto de organizacion general del Ejército de 31 de Mayo de 1828 con las de empeño y reempeño: 2º Que siendo absoluto el artículo 92 del mismo Real decreto, no da lugar á interpretacion, y por consiguiente no legitima otro abono distinto del que allí se establece para los Oficiales é individuos de tropa, por el tiempo que permaneciesen curándose y asistiéndose en los hospitales por cuenta de la Hacienda militar: 3º Que no está derogada, y se observe lo dispuesto en la Real orden de 19 de Mayo de 1804, dándose á su tenor por auxilio de marcha á los que obtuviesen la gracia de Inválidos ó de retiro un mes del haber, pan y premio que gocen: 4º Que siendo la voluntad soberana de S. M. distinguir en lo posible á los que se reempeñen voluntariamente en su servicio, y á la importante clase de Sargentos, conforme á los principios establecidos en sus últimos Reales decretos, rige para los empeños y reempeños voluntarios el artículo 30 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1829, y declara S. M. que sea aplicable á los reempeñados voluntarios desde 1º de Julio de 1828 en que cesaron las disposiciones antiguas sobre gratificacion de reenganche; de manera que será abonable á los que se hayan reempeñado por un tiempo, con el cual y el servido anteriormente llegaren ó pasaren de 10 años, la alta paga de constancia de treinta cuartos mensuales, con el uso del distintivo particular que la denota, desde el dia siguiente al en que cumplieron el tiempo de su anterior obligacion, y mientras continuaren sirviendo hasta que obtengan el premio señalado á los 15 años de servicio: 5º Que respecto á los Sargentos graduados de Oficiales el haber de hospital se abone por la proporcion marcada para la clase de Oficiales en el expresado artículo 92 de dicho Real decreto, esto es, la tercera parte; y que esta misma regla rija para las clases de tropa, que aunque no tengan grado de Oficial hubiesen obtenido el premio de 35 años de servicio: 6º Que á los Cabos y Soldados que hubiesen alcanzado el premio de 25 años de servicio se les aplique el haber de hospital que señala á la clase de Sargentos el referido artículo 92 del mismo

Real decreto, esto es, los veinte maravedís diarios: 7º Finalmente, que estas aplicaciones de haberes de hospital, segun las determinan los artículos 5º y 6º anteriores, sean y se entiendan abonables desde el trimestre que principió en 1º de Abril de este año. De Real orden &c. Madrid 21 de Agosto de 1830.=Zambrano.

SETIEMBRE.

HACIENDA.

Real orden señalando el derecho que se ha de cobrar de los géneros prohibidos que se decomisen.

[En 1º] Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen de la Direccion general de Rentas y de los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, se ha servido resolver, que en lugar del quince por ciento del derecho Real que actualmente adeudan los géneros prohibidos que se decomisan, se cobre el treinta por ciento cuando se exija esta multa de los bienes de los reos; y que cuando haya de salir de la masa total de los partícipes en las aprehensiones, se deduzca el veinte y cinco por ciento. De Real orden &c. Madrid 1.º de Setiembre de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden relativa al respeto y obediencia que deben prestar las Justicias á las órdenes de los Intendentes.

[En 8] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los expedientes promovidos por los representantes de las villas de Torredonjimeno y la Guardia, provincia de Jaen, quejándose del Intendente de la misma con expresiones poco decorosas y ofensivas á su autoridad, por los apremios que ha despachado contra aquellas Justicias por dé-

bitos de contribuciones; y enterado S. M., conformándose con el dictámen de la Direccion general de Rentas, y con el fin de que las Justicias de los pueblos conozcan el respeto y obediencia que deben prestar á las órdenes y disposiciones de los Intendentes, sin perjuicio de que si encontrasen en ellas motivos para quejarse, lo hagan con la moderacion que corresponde; se ha servido S. M. resolver que el Regente de la Real jurisdiccion de Torredonjimeno, que negó el cumplimiento á los despachos de apremio, ha incurrido en la multa de doscientos ducados que señala el artículo 45 de la Instruccion de 18 de Octubre de 1824, los cuales se le exijan inmediatamente; y que asimismo paguen la de cincuenta ducados cada uno de los individuos del Ayuntamiento de dicha villa, y el Alcalde y Regidor que fueron del de la Guardia en el año de 1828, Juan Martin y Cristóbal Illan; haciéndose pública esta medida para que sirva de ejemplar. De orden de S. M. lo comunico á V. &c. Madrid 8 de Setiembre de 1830.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden previniendo que los Cabildos de las Santas Iglesias rindan cuentas de los ramos decimales que hayan manejado.

[En 10] Habiéndose enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido para saber el estado en que se halla la rendicion de cuentas por parte de los Cabildos eclesiásticos, respectivas á los ramos decimales que en diferentes años han tenido á su cargo; se ha servido S. M. mandar, conforme con el parecer de esa Direccion general, que todos los Cabildos de las Santas Iglesias deben rendir y presentar las cuentas de los ramos decimales que han manejado, ya sea en administracion y ya en concordia, acreditando documentalmente su solvencia; siendo su soberana voluntad que la comision central de liquidacion de atrasos de Real Hacienda redoble sus esfuerzos en el pedido de cuentas, tanto con relacion á lo administrado, como

á lo concordado por los Cabildos. Al mismo tiempo S. M. ha tenido á bien declarar, que aunque el Cabildo de la Santa Iglesia de Menorca está exonerado del pago del Noveno por su incongruidad, debe dar y presentar las cuentas del producto de dicho ramo respecto á los diezmos que perciben los demas partícipes que no han obtenido exencion del indicado pago. De Real orden &c. Madrid 10 de Setiembre de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden resolviendo cuatro dudas sobre sustitutos de quintos.

[En 11] Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo de Real orden con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion que en 13 de Abril último dirigió al Consejo Supremo de la Guerra el Presidente de la Comision de Revision de la ciudad de Búrgos consultando cuatro dudas, de las cuales la primera es, si los pueblos que cubren su contingente en todo ó en parte por medio de sustitutos con arreglo al Real decreto de 7 de Diciembre último, deben satisfacer la misma cuota que previene la segunda parte del artículo 23 para en el caso de verificarlo segun y del modo que se expresa en el 20. La segunda, si para la admision de sustitutos, próximos á cumplir en este año, deben esperarse las listas de que habla el artículo 12 del mismo soberano decreto, ó si bastarán las certificaciones de los Gefes de los Cuerpos, expresivas de ser aptos y de merecer continuar en el servicio. La tercera, si los que cubran el servicio por medio de cumplidos ó próximos á cumplir, de los que trata el artículo 10 del referido decreto, deben pagar siendo de familias pudientes la misma cantidad de 3500 rs. que está señalada para los que sustituyendo con arreglo al decreto de 8 de Febrero de 1827, presentan en su reemplazo individuos de la clase mencionada. Y la cuarta, si fuera de los casos de que habla el art. 13 del expresado decreto, y el 7º del de 8 de Febrero, en todas las demas susti-

tuciones debe la Comision juzgar por sí, acerca de si es acomodada la familia del sustituyente, recibir en consecuencia la correspondiente consigna, y declarar definitivamente la admision del reemplazo ó sustituto. Enterado de todo S. M., y con presencia ademas de lo que manifiesta el Consejo en su acordada de 22 de Mayo último acerca de las referidas dudas, ha tenido á bien declarar en cuanto á la primera, que por cada voluntario que han presentado ó presenten los pueblos, despues de haberse publicado la actual quinta, para cubrir en todo ó en parte su cupo, á los cuales la misma Comision de Burgos llama sustitutos, satisfagan solamente 300 rs. vn. por la primera puesta de vestuario, aun cuando no correspondan á la clase de que trata el artículo 10 del soberano decreto de 7 de Diciembre anterior; á cuyo fin amplía S. M. en beneficio de los mismos pueblos lo dispuesto en la segunda parte del artículo 23. Y por lo que corresponde á las demas dudas, ha resuelto igualmente S. M. que se observe lo que está mandado en las Reales órdenes de 22 de Mayo, 28 de Julio y 12 de Agosto últimos (1).

Y de la misma Real órden &c. Madrid 11 de Setiembre de 1830.=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden reiterando la prohibicion á los Tribunales seculares de conocer en las causas de exaccion del Noveno.

[En 11] Al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue. He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que la Direccion general de Rentas ha expuesto con motivo de haberse mezclado la Real Audiencia y Juez de diezmos de Valencia á tomar conocimiento, la primera en el pleito comenzado en el Tribunal de Espolios de aquella diócesis, contra el Duque de Gandía, sobre pago del noveno de los tercios diez-

(1) Véanse en su lugar.

mos que cobra en varios pueblos; y el segundo á prohibir se pague el de ciertas especies de frutos decimales que percibe el mismo Duque; habiendo por tal procedimiento faltado la expresada Real Audiencia y Juez de diezmos á lo dispuesto terminantemente en la Bula de Su Santidad de 3 de Octubre de 1800, en la Real Instruccion del Noveno de 21 de Agosto de 1805, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1817, que previenen no se entrometan los Jueces seculares á conocer en la exaccion de dicho Noveno, por corresponder á los Tribunales eclesiásticos; y enterado S. M. se ha servido mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á los Jueces y Tribunales seculares el exacto cumplimiento de las expresadas soberanas disposiciones, haciendo responsables á las autoridades que se opongan, con privacion de destino, é imponiendo el resarcimiento de daños á los contraventores. De Real orden &c. Madrid 11 de Setiembre de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden para que el abono de sueldo á los empleados cesantes que tengan que rendir cuentas se haga extensivo á los que no gocen sueldos del Real erario, como se expresa.

[En 17] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado el Coronel que fue de los Reales Ejércitos D. Joaquin Ortiz de Zárate, residente en el Ferrol, que se le auxilie con algunos recursos para poder trasladarse á la ciudad de Sevilla, á fin de formar las cuentas de la Tesorería principal de aquella Provincia, que sirvió en los años de 1821, 22 y 23, y S. M. teniendo presente las Reales órdenes de 21 de Mayo de 1825 y de 24 de Abril de 1826 que tratan de esta materia, y la completa instruccion dada á este negocio, se ha servido mandar que por punto general se observe lo siguiente: 1.° Que la expresada Real orden de 21 de Mayo de 1825 en virtud de la cual se mandó que á los empleados con obligacion de rendir cuentas que quedasen ce-

santes, se les abonasen en los dos primeros meses las dos terceras partes de su sueldo, se haga extensiva á los sugetos que no gocen sueldo alguno sobre el Real erario, abonándoles las dos terceras partes de lo que gozaron por los destinos por que se les obligue á rendir cuentas: 2º Que en el caso de disfrutar alguna asignacion ó haber sobre el Real erario los obligados á rendir cuentas, se deduzca para el percibo de dichas dos terceras partes el importe del mismo haber ó asignacion: 3.º Que se señale á los Gefes de Provincia el término de cuatro meses para formar y rendir todas las cuentas que tuviesen pendientes, y el de tres á los de partido y Administradores subalternos; observándose tambien los mismos términos para con los empleados cesantes con sueldo, que esten igualmente obligados á rendir cuentas: 4º Que el abono de dichas dos terceras partes cese inmediatamente que se cumplan los plazos de cuatro y de tres meses propuestos en el punto anterior: 5º Que las comisiones de liquidacion de atrasos cuiden de que los individuos á quienes se concede ahora el auxilio de las dos terceras partes para la rendicion de cuentas, se ocupen activamente en su formacion y rendicion dentro de los plazos referidos con precision: 6º Que no se les abone ninguna de las mesadas de que constan estos plazos sin preceder informe de la comision de liquidacion de atrasos, justificativo de ocuparse realmente los interesados en los trabajos de la formacion y rendicion de sus cuentas y de llevarlos adelantados para su conclusion dentro de los mismos plazos: 7º Que el referido auxilio de las dos terceras partes, se satisfaga de los productos recaudados y que se recauden á consecuencia de los trabajos de las respectivas comisiones de liquidacion de atrasos, cuidando la Direccion general del Real Tesoro de que se paguen con puntualidad aun en el caso de ser indispensable la traslacion de fondos por no haberlos de tal clase de recaudacion en la Provincia ó Provincias en que haya de satisfacerse este gasto: Y 8º Que los Intendentes por su parte, y las comisiones de liquidacion de atrasos por la suya, protejan y faciliten la rendicion de las cuentas de que

se trata por todos los medios que esten á su alcance y con la eficacia y vigor indispensables, á fin de que no se dilaten ni entorpezcan en lo mas mínimo los trabajos de los obligados á rendir las cuentas, por falta de documentos, datos ó noticias, cualquiera que sea su clase. Todo lo que comunico á V. de Real orden &c. Madrid 17 de Setiembre de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército señalando el luto que en caso de muerte de Rey ó Reina deben llevar los individuos de la administracion militar.

[En 23] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del escrito de V. S. de 23 de Mayo último, por el que consulta el luto que en los casos de muerte de Rey ó Reina han de llevar los individuos empleados en la administracion del Ejército; y S. M., habiendo tenido á bien oir sobre el asunto el parecer de su Consejo de la Guerra, conforme con el dictámen de este Supremo Tribunal, expuesto en acordada de 30 de Agosto próximo pasado, se ha servido resolver, que dichos empleos, y los de cuenta y razon de Artillería, todos segun sus clases, lleven en tales casos el mismo luto que á los del Ministerio político de Marina señala la Real orden de 14 de Diciembre de 1788. De la de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes &c. Madrid 23 de Setiembre de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército fijando el artículo del presupuesto á que deben aplicarse los sueldos de los jubilados y cesantes no militares dependientes del ramo de Guerra.

[En 25] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 23 de Julio de este año, consultando á

qué artículo del presupuesto debe cargarse el importe de los sueldos correspondientes á D. Diego Collar, Secretario jubilado de la Capitanía general de Puerto-Rico, haciendo presente al mismo tiempo que las Oficinas del Ejército de Granada lo han hecho, mientras se determina lo conveniente, al artículo 2º, capítulo 22, título 3º del Real decreto de 30 de Junio de 1830; y enterado de todo S. M. se ha dignado resolver, que se considere el capítulo 21, título 4º del presupuesto general como el destinado á la clasificacion de haberes de los jubilados y cesantes, no solo de la Hacienda militar, sino de todas las demas clases políticas ó no militares que no se hallan comprendidas en los capítulos 19, 20, 22 y 23 del mismo título, y que por consecuencia los sueldos de que se trata se figuran en el artículo 2º del citado capítulo 21, título 4º de dicho presupuesto. De Real orden &c. Madrid 25 de Setiembre de 1830.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden señalando el haber que han de gozar los Pífanos ó Pitos de la Guardia Real de Granaderos y Cazadores Provinciales.

[En 28] El Rey nuestro Señor ha tenido á bien resolver que á los Pitos ó Pífanos que por Real orden de 2 de Abril de 1827 se señalaron á cada batallon de los Regimientos de Granaderos y Cazadores de la Guardia Real, se les abonen los mismos haberes que disfrutan los de su clase en los Cuerpos de la Guardia Real de Infantería, segun asi lo ha solicitado en oficio de 5 de Mayo último el Comandante general de la division de dichos Granaderos y Cazadores. De Real orden &c. Madrid 28 de Setiembre de 1830.=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden mandando establecer en las Islas Canarias una Junta de Fomento, como se expresa.

[En 29] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por el Comisario Régio de las Islas Canarias D. Manuel Genaro Villota, se ha servido S. M. resolver que se establezca en ellas una Junta de Fomento, con residencia en la plaza de Santa Cruz de Tenerife, la cual cuide de dar toda la proteccion é impulso que necesitan los varios ramos de riqueza que pueden constituir un dia la prosperidad de aquel pais; y á este fin se ha dignado S. M. nombrar al Comandante general de dichas Islas para Presidente de la Junta, para Vocales al Marques de Villanueva del Prado, al Conde del Valle de Salazar, á D. Juan Tabares, á D. Josef de Monteverde, á D. Juan Megliorini, á D. Josef Cambreleng, á D. Matias del Castillo Iriarte, á D. Gumersindo Moratin y á D. Lorenzo Pastor; y para Secretario á D. Josef Sanson; siendo al mismo tiempo la soberana voluntad de S. M. que la Junta esté ceñida á las funciones que se contienen en la Instruccion siguiente:

Artículo 1.° El objeto de la Junta es auxiliar á la comision Régia con sus luces, conocimientos y noticias, consultando esta con aquella en los casos que estime convenientes todo lo que pueda contribuir al fomento de la agricultura, industria y comercio.

Art. 2.° La Junta excitará el zelo de las Sociedades económicas de Canaria, Gomera y Tenerife, á fin de que le franqueen los resultados de sus trabajos, y le informen de las mejoras que crean convenientes, y de cuantas noticias les pida y sean conducentes al bien público y miras benéficas de S. M. en el fomento de las Islas.

Art. 3.° La Junta averiguará cuál es la produccion y el consumo de ciertos artículos, como son granos, legumbres, ganados, vinos, aguardientes, azúcar, barrilla, or-

chilla, y algunos otros que puedan conocerse con mediana exactitud, y los precios corrientes de ellos por quinquenio, cuando se llaman caros ó excesivos, ó tienen el regular ó acomodado á los consumidores.

Art. 4.° La Junta examinará la posibilidad del proyecto de plantar en las Islas el tabaco, designando los sitios mas á propósito; y teniendo presente el ensayo del cultivo mandado hacer por Real orden de 26 de Enero último: designará asimismo los sitios mas proporcionados para la aclimatacion de los frutos coloniales, é indicará las medidas ó estímulos que podrán concederse á los naturales para inclinarlos á tan útil cultivo, así como al de las artes, fábricas y oficios; los productos del pais ó exóticos que puedan fomentarse y aclimatarse; las mejoras que esto pueda recibir por su particular situacion topográfica; el jornal corriente de los trabajadores de campo y artistas; y si convendrán semillas y plantas nuevas para mejorar la agricultura y las castas de ganados: expondrá los medios de fomentar las producciones mas acomodadas al pais, como los vinos, azúcar, café y la cria de la seda, asi como el plantío de buenas moreras y algodones, sin desatender los ramos de produccion ya extendidos y arraigados en otras partes, procurando no se distraigan los capitales á especulaciones forzadas, y proponiendo los medios de restaurar el decaido comercio de la orchilla y de los vinos y aguardientes de las Islas. Por lo respectivo á estos dos últimos artículos pondrá la mayor atencion en averiguar las causas que hayan contribuido á su decadencia, y considerará los medios que se juzguen conducentes para restaurarlos.

Art. 5.° La Junta procurará formar un establecimiento de salazon para la pesca que se hace en la inmediata costa de Berbería, cuyo tráfico principal se hace en Canaria; á cuyo fin tomará en consideracion qué franquicias y recursos convendrian adoptarse, proponiéndolos luego á la Real aprobacion.

Art. 6.° La Junta tambien procurará saber qué providencias podrán dictarse en favor de la conservacion y fo-

mento del Jardin botánico, creado en la Isla de Tenerife para escala de aclimatacion de varias producciones de América; indicará si en aquel ó en algun otro punto se podrán ejecutar ensayos bien dirigidos sobre la plantacion del café y añil; y finalmente indicará cuál sea el sitio mas á propósito para formar un Jardin de aclimatacion con igual objeto, formando el presupuesto aproximado de su costo, indicando tambien el fomento que podrán recibir los demas artículos de riqueza de una nacion. De Real orden &c. Madrid 29 de Setiembre de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al señor Secretario de Gracia y Justicia, mandando que sea libre el uso de la carne de ganado merino.

[En 29] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia que V. E. se sirvió remitirme en 26 de Noviembre del año próximo pasado, en que el Concejo de la Mesta hacia presente los perjuicios que ocasiona á la ganadería mesteña la prohibicion puesta por algunos Ayuntamientos de matar carneros merinos para los abastos de carnes; y enterado S. M. del expediente instruido sobre este asunto en este Ministerio de mi cargo, se ha servido mandar que sea libre el uso de la carne de ganado merino, tanto por no ser nociva á la salud pública, cuanto por evitar los daños que de su prohibicion resultan á los ganaderos trashumantes en este artículo y en el de las lanas. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia, noticia del Consejo, y á fin de que el mismo disponga lo conveniente al cumplimiento de dicha soberana resolucion &c. Madrid 29 de Setiembre de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden disponiendo que los gastos para las ejecuciones de sentencias, como la que se cita, se satisfagan por los fondos de Justicia ó Penas de Cámara.

[En 30] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo manifestado por el Director general de Propios en 5 de Junio último sobre una exposicion del Intendente de Málaga, y la copia á que se refiere de la cuenta de gastos hechos en Osuna para la ejecucion de la sentencia de muerte en horca de Sebastian Dominguez, que asciende á once mil ciento sesenta y siete reales, en cuya exposicion hace presente dicho Intendente lo excesivo del importe del mayor número de las partidas de la referida cuenta, y la necesidad de cercenar y economizar tales gastos á los fondos de Propios, de los que se ha pagado la expresada suma; se ha servido S. M. mandar, que esta clase de gastos se satisfaga por los que resulten reos ó por los fondos de Justicia y Penas de Cámara, y no por los de Propios. De Real orden &c. Madrid 30 de Setiembre de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden señalando por donde han de ser socorridos los Quintos que por inútiles se vuelvan á sus casas.

[En 30] Al Secretario del Consejo supremo de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de la consulta que promovieron las Oficinas del Ejército de Castilla la Nueva, y que el Intendente general elevó á conocimiento de S. M. con oficio de 25 de Mayo último, sobre si deben ser socorridos los Quintos, á quienes se

desecha por inútiles, cuando emprenden la marcha para sus casas, y sobre las personas ó Autoridades que deban reintegrar á la Hacienda militar las cantidades que haya suministrado y suministre para aquel objeto. Y S. M., con presencia igualmente de lo que acerca de una y otra duda ha informado el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 3 de Julio último, ha tenido á bien resolver, conformándose en parte con su dictámen, que sean á cargo de la Hacienda militar, y facilite esta los auxilios de marcha que correspondan á los Quintos que se desechen en los Depósitos por inútiles; pero que si los referidos Quintos han sido presentados en sustitucion de otros, en tal caso, los sustituyentes ó los pueblos que los presentaron para cubrir en todo ó en parte el cupo que se les designó, respondan y reintegren á la Hacienda militar el importe de los socorros de marcha que haya satisfecho y satisfaga á los inútiles. De Real orden &c. Madrid 30 de Setiembre de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Director del Real Tesoro autorizándole para disponer los gastos extraordinarios de presidios.

[En 30] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido por V. S. en solicitud de que se le autorice para disponer los gastos extraordinarios de presidios, se ha servido S. M. acceder á ello bajo las reglas siguientes: Primera: que V. S., de acuerdo con la Contaduría de distribucion, disponga los pagos de gastos extraordinarios para los presidiarios sentenciados por tribunales civiles, prévio expediente instruido por las Oficinas de Rentas respectivas, no excediendo de mil reales cada uno de los que se especificarán en la clase primera de la regla segunda; y que no pasen de tres mil los que se expresarán en la segunda clase de dicha regla, sin necesidad de solicitar despues la Real aprobacion. Segunda: que por gastos extraordinarios se entienda, primero la compra y

recomposicion de chapetas, grillos, otros efectos de prisiones, zambullos, bombos, ollas de rancho, reparos de edificios, si fuesen de la Real Hacienda, y todos los de esta especie que no se designen en la regla cuarta, y que corresponda cubrir el presupuesto de este ramo por los reos civiles, en justa proporcion de lo que deba satisfacer el de la Guerra por los militares que hubiese en los puntos en donde se ejecuten los gastos; y segunda las conducciones por tierra por la misma graduacion de prorata, fletes que ocasionen los reos civiles, su vestuario y calzado. Tercera: que en los casos en que el gasto exceda de los mil ó tres mil reales, se remita á la aprobacion de S. M. el expediente instruido sobre su necesidad. Cuarta: que se entienda por gasto extraordinario el haber personal ó socorro en dinero de los presidiarios civiles, suministro de pan, utensilios, víveres, agua potable para los de los menores, parte de alquiler de los cuarteles, si no son de la Real Hacienda; sueldos de los que sirven en los presidios, derechos de rematados del juzgado de Málaga y gastos de escritorio é impresiones, que deben continuar como hasta aqui, siguiendo en todo la proporcion que se indica en la regla segunda, reclamándose al examinar las cuentas de las provincias en que se incluyan las Reales órdenes, reglamentos ó instrucciones en que esten autorizados, ó consultándose á S. M. entonces, si resultase que algunos gastos ordinarios y permanentes no se hallan fundados. Quinta: que si hubiese hechos algunos gastos extraordinarios sin haberse dado todavía cuenta á S. M., ya por su pequeñez, ya por no haberse tenido presente, se extienda la facultad á autorizar á V. S. para que los apruebe, examinada que sea la necesidad que hubo para hacerlos, y de conformidad con la Contaduría de distribucion. Y sexta: que V. S. circule estas reglas á las Intendencias de provincias, para que con arreglo á ellas no hagan ningun pedido comprendido en la facultad de los mil ó tres mil reales que señala la regla primera, ó que debe aprobar S. M. segun la tercera, sin acompañar el expediente que patentice la necesidad del gasto, ademas del presupuesto que

formará la Contaduría de provincia del costo que aproximadamente calcule, cuyos gastos se verificarán por público remate, siempre que sea posible. De Real orden &c. Madrid 30 de Setiembre de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

OCTUBRE.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto con varias disposiciones dirigidas contra los facciosos y revolucionarios.

[En 1º] Cuando apenas comenzaban á cicatrizarse las profundas y cancerosas llagas que abrieron en el cuerpo político del Estado los desastres revolucionarios del año veinte al veinte y tres, y mis vasallos amados conseguian las ventajas de las importantes mejoras que á beneficio de la paz se han ido sucesivamente introduciendo en todos los ramos de la administracion pública, vuelve la faccion rebelde é incorregible, que tiene jurada la desolacion de su patria, á alarmar y conmover el Reino, asomando por las gargantas de nuestras fronteras de tierra, y preparando incursiones por las del mar: sus proyectos horrendos son bien conocidos, y se siguen muy de cerca todos sus manejos y maniobras para desconcertarlos y preservar la Monarquía de nuevas calamidades. Descansen pues en mi prevision y en la vigilancia de las Autoridades todos los hombres de bien, que, fieles á su Rey, aman el orden y la paz, y observan exactamente las leyes; asi como tiemblen por el contrario los incorregibles en la carrera del crímen, que, ingratos á mi soberana indulgencia, abrigan en sus pechos corrompidos ideas de turbulencia y de traicion, cualquiera que sea la máscara con que encubran sus extravíos; porque inexorable de aqui en adelante con ellos, el Reino se purgará de estos malévolos con la exacta y puntual observancia de las siguientes disposiciones.

Artículo 1º Se mantiene en su fuerza y vigor, y se ejecutarán irremisiblemente por los Generales y demas Gefes de la fuerza armada, las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1825 (1) contra los rebeldes que fueren aprehendidos con las armas en la mano en cualquiera punto del territorio español.

Art. 2º Las personas que presten auxilio de armas, municiones, víveres ó dinero á los mismos rebeldes, ó que favorezcan y den ayuda á sus criminales empresas por medio de avisos, consejos ó en otra forma cualquiera, serán considerados como traidores, y condenados á muerte conforme á las leyes 1ª y 2ª, título 2º de la partida 7ª.

Art. 3º Los individuos de Ayuntamiento y Justicia de los pueblos, cuyo territorio sea invadido por cualquiera fuerza armada rebelde, y no den parte á las Autoridades civil y militar del Partido en el término compuesto de hora y media por legua de distancia que haya desde el lugar de la invasion hasta la cabeza de Partido, serán presos, formándoseles causa. Si de esta resultare haber sido maliciosa su omision y con ánimo de ayudar á los rebeldes, se les impondrá la pena de muerte; y si solo hubiesen obrado por negligencia y descuido, se les condenará individualmente á la multa de mil ducados, y á seis años de presidio en uno de los de Africa.

Art. 4º El que acogiere ú ocultare en su casa algun rebelde, sabiendo que lo sea, sufrirá la pena de cuatro años de presidio, y se le impondrá la multa de quinientos ducados.

Art. 5º Por el solo hecho de tener correspondencia epistolar con cualquiera de los individuos que emigraron del Reino á causa de hallarse complicados en los crímenes políticos del año veinte al veinte y tres, se impondrá la pena de dos años de cárcel y doscientos ducados de multa, sin perjuicio de que si la expresada correspondencia tuviese tendencia directa á favorecer sus proyectos con-

(1) Tomo 10, página 251.

tra el Estado, se procederá conforme al artículo 2º

Art. 6º El Superintendente general de Policía formará á la mayor brevedad la lista nominal de los emigrados contumaces contra quienes haya recaido sentencia condenatoria de cualquiera Tribunal del reino por crímenes revolucionarios, y con nota de su filiacion, tan expresiva como pueda hacerse, se comunicará á las Autoridades civiles y militares de las fronteras de tierra y puertos de mar para que vigilen sobre su introduccion en el Reino, y en cualquiera punto en que sean aprehendidos, aun cuando vengan desarmados, se les impondrá la pena á que se les haya condenado.

Art. 7º Toda maquinacion en el interior del Reino para actos de rebeldía contra mi autoridad soberana, ó suscitar conmociones populares, que llegue á manifestarse por actos preparatorios de su ejecucion, será castigada en los autores y cómplices de estos con la pena de muerte.

Art. 8º Los que con sus persuasiones y consejos inciten á cualquiera acto de insurreccion y á perturbar de cualquiera manera el orden público, serán condenados á la pena de seis á diez años de presidio, segun las circunstancias peculiares de cada caso.

Art. 9º La persona que teniendo noticia positiva de cualquiera complot contra la seguridad interior y exterior del Estado, no lo denunciase inmediatamente á la Autoridad competente, quedará sujeta á formacion de causa, y sufrirá la pena de dos á ocho años de prision ó de presidio conforme al grado de criminalidad que le resulte, y á la gravedad del objeto de la maquinacion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano. = En Palacio á 1º de Octubre de 1830. = A D. Francisco Tadeo Calomarde.

GUERRA.

Pliego de condiciones aprobadas por S. M. para la provision de paños del vestuario de la Guardia Real y Cuerpos del Ejército.

[En 6] 1.ª Conforme á lo resuelto por el Rey nuestro Señor, la provision de paños para el vestuario del Ejército se adjudicará por remate público á la proposicion ó proposiciones mas ventajosas entre las presentadas por las mismas fábricas ó fabricantes del Reino.

2.ª En los precios de las proposiciones han de entenderse comprendidos todos los gastos de empaque y trasporte de los paños hasta el punto que se señale por el Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra.

3.ª Las lanas serán lavadas por los mejores métodos que se usan en el dia, perfectamente limpias, y exentas de aceite y todo otro cuerpo extraño.

4.ª Las teñidas de azul, verde ó negro deberán estar ademas bien lavadas, despues de haber recibido el tinte, de manera que haya soltado toda materia colorante no fija.

5.ª No se empleará en el hilado del cadillo ni de la trama sino lanas de vellon sin mezcla de las excluidas, tales como la que se llama peluda, y la de cordero ó borrego, que expresamente se prohiben.

Ademas de las condiciones generales que determina el aviso oficial inserto en la Gaceta de 9 de Setiembre de este año, entre las que se hallan comprendidas las cinco anteriormente expresadas, se establecen las que á continuacion siguen.

1.ª Al principio de cada pieza y entre dos listas se expresará el nombre de la fábrica y el del fabricante, el número de la pieza y el de sus hilos. Y con respecto á los paños de las sociedades ó compañías autorizadas se pondrá en cada pieza una indicacion que lo dé á conocer.

2.ª Los paños para los Sargentos, para la Guardia Real y para el Ejército serán de las clases siguientes: primera

de dos mil cuatrocientos hilos ó de la calidad y clase de veinticuatreno: segunda clase de dos mil doscientos hilos ó veintidoseno: tercera clase dos mil hilos ó veinteno: cuarta clase dos mil ochocientos hilos ó dieziocheno.

3.ª El ancho de la pieza, excluidos los orillos, será de seis y media cuartas en los de menor clase, y de siete cuartas en los veinticuatrenos. No será de abono la diferencia de mayor ancho, pero no se admitirá la pieza cuya falta en el ancho llegue á una pulgada, y en este caso se llevará cuenta de la diferencia para descontarla.

4.ª El remate de cada pieza se pondrá en disposicion de que puedan ser contados fácilmente los hilos, á fin de que la que no tenga los marcados sea desechada.

5.ª Los peines de los telares tendrán la anchura señalada por las ordenanzas de la materia, segun la respectiva clase de paños designada en la segunda condicion.

6.ª El tejido se hará con trama mojada, y deberán dársele dos golpes iguales, de manera que quede apretado y bien unido.

7.ª Los paños serán aderezados en dos ó mas aguas, y recibirán dos golpes en derecho ó cara, y tundidos por el revés.

8.ª A los paños se les quitará perfectamente el aceite por los mejores métodos que esten en uso, y los que, bien sea por el tacto ó bien por el olor aparezcan estar mal limpios, serán desechados.

9.ª Serán batanados con jabon hasta el punto de no perder de su marca en el lustre mas de once á doce pulgadas por cada pieza de veinte varas. Siempre que la merma, despues de deslustrados los paños, exceda de dicha proporcion, estará obligado el contratista á sufrir la cuenta del exceso.

10. Los paños lisos azules y los mezclas celestes serán teñidos en rama con azul puro, sin usarse de ningun otro medio para avivar el color. Los escarlata y carmesí con la cochinilla.

11. Los paños teñidos en pieza se limplarán en el batan despues de dado el tinte. Los que hubiesen quedado

mal limpios y suelten demasiado color podrán ser desechados.

12. Los paños blancos y los destinados á ser teñidos de diferentes colores se fabricarán con lana blanca bien lavada y sin ninguna mezcla de lana de color.

13. Los paños serán prensados á fuego: toda aspersion de cola ó preparacion glutinosa queda expresamente prohibida, y se considerará como fraudulenta.

14. Los paños serán entregados ó enviados directamente á los Regimientos ó Cuerpos de tropas por los fabricantes, contratistas ó por sus apoderados. Si el Gobierno tuviese por conveniente crear algun depósito, entonces serán dirigidos á los encargados de cuenta y razon en el mismo almacen general, en cuyo caso se determinarán las formalidades de entrega y recibo.

15. La comprobacion, el recibo definitivo ó el desecho de los géneros deberán efectuarse dentro de los tres primeros dias de la llegada de los fardos, á no ocurrir imposibilidad debidamente acreditada.

16. La comprobacion se verificará teniendo á la vista las muestras enviadas por el Ministerio de la Guerra, selladas con su propio sello, y con presencia de la factura formada por el fabricante.

17. Se procederá desde luego al deslustre de una ó mas piezas para que pueda apreciarse su merma y el aderezo, y se experimentará el tinte por los procederes que se usan. Todas las que parecieren inferiores en calidad á las muestras tipos, ó que sensiblemente difieran de ellas en cuanto á los matices del color, ó que no satisfaciesen las condiciones prohibitivas y positivas de este pliego, se separarán de las demas, arreglándose en cuanto á su desecho del modo siguiente:

18. El Coronel ó Comandante del Cuerpo designará los que deban presenciar el recibo de los géneros, y dará la orden para que este se verifique en los almacenes de los Cuerpos á presencia del Teniente Coronel Mayor ó encargado de la Mayoría del Cuerpo, de un Comandante de Batallon ó Escuadron, ó del que desempeñe este mando;

y de dos Capitanes, uno de estos el de vestuario. Será llamado y oido en lo que convenga el maestro sastre del Cuerpo. Y si esta comision de reconocimiento hallase los géneros conformes á las muestras-modelos con las demas condiciones prescritas, serán definitivamente declarados de recibo.

19. Cuando ocurran contestaciones sobre su calidad, y el Coronel del Cuerpo estimase necesario proceder á su formalizacion y ulterior procedimiento, se avisará al Comisario de Guerra encargado de la revista del Cuerpo, para que trasladándose al almacen, extienda por escrito la diligencia en que se expresen los motivos por qué se rehusan los paños en cuestion. Esta diligencia la pasará dentro de las veinte cuatro horas al Gobernador ó Comandante de armas, cuya Autoridad examinará y hará examinar por peritos las muestras-modelos y las piezas desechadas, y pronunciará sobre su admision ó desecho.

20. Si no se hallase presente el contratista ó apoderado suyo en los actos arriba expresados, será aquel representado por el Alcalde del pueblo, ó por el Síndico en su defecto.

21. Si el rehuso hecho por el Cuerpo fuese confirmado por el Gobernador ó Comandante de armas asistido de los expertos, expresará éste el término ó plazo, dentro del cual debe el contratista reemplazar los efectos desechados con arreglo á las circunstancias, y segun la necesidad de los géneros que expresase el Coronel ó Comandante del Cuerpo; lo cual constará en la diligencia del Comisario, quien notificará en el espacio de veinte y cuatro horas la decision que recayere al contratista condenado al reemplazo de los efectos. En el caso de que no lo hiciese, ó que se dilatase mas del tiempo prefijado, ó que lo verificase con géneros que no se declarasen de recibo, el reemplazo se verificará por cuenta del mismo por medio de compra en tienda ó contrata determinada de la cantidad y calidad iguales á las piezas que faltan, asistiendo un comisionado del Cuerpo, otro del fabricante contratista, ó el Alcalde en su representacion, y el Comisario de Guer-

ra, que abonará por la Administracion militar la anticipacion necesaria.

22. Han de presentarse los paños con el lustre de la prensa. La operacion de deslustrarlos se hará en los almacenes donde se reciban, bien sea por la exposicion del paño á la accion del vapor del agua, bien mojándolo con una esponja empapada en agua fria y limpia, ó bien por último rollándolo sobre otra tela mojada. Se prohibe absolutamente la inmersion del paño en agua, el golpearle, y el torcerle como el lienzo.

23. Se medirán los paños sobre una mesa. Los de mayor anchura se medirán por la doblez del medio de la pieza, y los mas estrechos por las orillas.

24. Para que nunca las piezas de paño declaradas inadmisibles puedan ser presentadas de nuevo para el servicio del Ejército, se cortará de ellas un pedazo que entre en el paño mismo de la pieza, y tenga como tres pulgadas de lado. Pero se exceptúan de esta disposicion las piezas de paño rehusadas por mal limpias de aceite, ó por desigualmente batanadas, ó por el solo defecto de las degradaciones ó diferentes matices del color, asi como las piezas de paño blanco rehusadas por pelos de color, por cuanto estos defectos pueden corregirse. Y á fin de que no vuelvan á presentarse antes de que se enmienden, se devolverán inmediatamente á costa del fabricante, y bajo la consignacion del Comisario de Guerra residente, ó mas próximo á la fábrica, para que disponga su entrega al remitente.

25. Se prohibe á los Cuerpos recibir ninguna pieza de paño marcada con la señal de exclusion. Y si fuese reconocido que se habia llegado á disfrazar el pedazo cortado de la pieza excluida, podrá excluirse del servicio el fabricante que hubiese cometido esta última infraccion.

26. El contratista cuyos paños no hubiesen sido declarados de recibo por tres decisiones distintas declaradas en un mismo año, con arreglo á las condiciones 19 y 21, podrá ser excluido del servicio durante otro año. Y si á esta circunstancia de las tres decisiones distintas y contrarias en un mismo año, se juntase las quejas repetidas de los

Cuerpos en cuanto á la mala calidad del paño experimentada por el uso, el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se reserva entonces el derecho de pronunciar el rescindimiento del contrato.

27. El mismo Señor Ministro podrá hacer inspeccionar por los Ordenadores, Comisarios de Guerra ó comisionados especiales, las fábricas y almacenes de los contratistas, para apreciar el grado de bondad y progreso de la fabricacion, conforme á lo estipulado y á las ordenanzas de la materia.

28. Despues de este primer pedido, en que por razon de la proximidad del invierno y de las circunstancias particulares de este servicio, habrá que combinar las atenciones mas necesarias con las existencias y actividad de las fábricas, las previsiones sucesivas se harán con suficiente anticipacion para que se tengan disponibles las entregas anuales, y ordinariamente por terceras partes en los almacenes de las mismas fábricas.

29. Las ordenes del Ministerio de la Guerra, señalando la cantidad y clase de paños, Cuerpos y destinos donde deben entregarse, y aun el plazo de la entrega cuando sea necesario, se comunicarán al Intendente general del Ejército, y á los contratistas por los Ordenadores gefes de Hacienda militar de las Capitanías generales en que se hallen las fábricas.

30. Cuando se hayan regularizado las previsiones con la conveniente anticipacion, si la orden no expresa tiempo ó urgencia, se entiende que los paños deberán salir para su destino á los diez dias de recibida la orden. Los Ordenadores al trasladarlas indicarán el dia (si la Real orden no lo señala) de la llegada de los paños al destino prefijado, calculando de cinco á seis leguas por dia de marcha; tolerándose solo una dilacion de tres dias en caso de urgencia, y de ocho en los ordinarios. Las consecuencias de mayor tardanza causarán responsabilidad á los contratistas.

31. Esta responsabilidad, en el caso de tardanza fuera de los plazos prefijados, puede dar lugar á una reduccion,

segun las circunstancias, de uno hasta dos reales en los precios de mas alta calidad, y de medio á un real en los de inferior precio.

32. El contratista que rehusase ejecutar la Real orden comunicada, sin justificar esta contravencion por motivos admisibles, se considerará que renuncia en el mismo hecho al beneficio de la adjudicacion, y queda expuesto al rescindimiento del contrato, ademas de proveerse á la provision no ejecutada á su cuenta y riesgo.

33. El contratista que sin expresa autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra concediere el todo ó parte de su adjudicacion á otro fabricante, ó que contrajere una sociedad cualquiera posterior á dicha adjudicacion, podrá ser excluido del servicio.

34. El pago de los paños se verificará por Pagaduría general en Madrid, ó en las capitales de provincia, por medio de libranzas especiales del Intendente general, intervenidas por la intervencion general. Este pago será puntual, como se verifica con los demas empeños de la nueva administracion, á proporcion ó á medida de las entregas realizadas, apoyadas con los documentos justificativos, y liquidadas.

35. La Intervencion general del Ejército llevará directamente la cuenta y razon de este servicio, y extenderá las advertencias y modelos competentes.

36. Los gastos de peritos en las contestaciones de recibo de géneros que hubiesen producido decision contraria á los contratistas en todo ó en parte de los efectos cuestionados, serán de cargo de los contratistas, aunque sean anticipados por la Administracion militar.

37. Se declara, conforme al anuncio oficial de la Gaceta, que en los gastos de empaque y trasporte mandados comprender en las proposiciones, se entienden los derechos Reales y municipales que se hallen establecidos y deban costearse durante el trasporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las piezas á los Cuerpos, segun queda determinado en este pliego, es de cuenta del contratista.

38. Las contestaciones ó dificultades á que pudiese

dar lugar la interpretacion del presente pliego de condiciones, serán decididas administrativamente del modo que se verifica en las demas contratas con la Hacienda militar, gozando los de la provision de paños de las consideraciones y fuero dispensado en los mismos términos prevenidos para los contratistas de subsistencias.

La adjudicacion de la contrata sobre la provision de paños para el vestuario de la Guardia Real y de los Cuerpos del Ejército, bajo las condiciones que quedan indicadas en este pliego, precedido el acto de remate y demas formalidades que oficialmente se anunciaron en la Gaceta del 9 de Setiembre de este año, ha sido hecha por el término de un año y por mitad en favor de los fabricantes de la villa de Alcoy, sociedad Gosalvez y Perez y D. Antonio Satorre; y de los fabricantes tambien de la villa de Bejar, sociedad D. Antonio María Olleros, D. Juan Gomez Rodulfo y hermano, D. Julian Yagüe, y Herrera y hermanos.

Los precios que resultaron del remate y adjudicacion referidos, y que se abonarán á los mismos fabricantes contratistas por los paños que suministren para la construccion del vestuario, serán los siguientes:

Por cada vara de paño azul turquí veinticuatreno, treinta y cuatro rs. y un octavo.

Por la de idem idem veintidoseno, treinta y dos rs.

Por la de idem idem veinteno, veinte y nueve rs. y tres cuartillos.

Por la de idem idem dieziocheno, veinte y ocho rs.

Por la de color de grana veinticuatreno, cuarenta y cuatro rs. y medio.

Por la de celeste veinticuatreno, treinta y seis rs.

Por la de idem veinteno, veinte y ocho reales y tres cuartillos.

Por la de color verde dieziocheno, veinte y ocho reales.

Por la de gris mezcla azul veinticuatreno, treinta y tres rs. y un cuartillo.

Por la de idem idem dieziocheno, veinte y cinco rs.

Por la de gris mezcla negra dieziocheno, veinte y seis reales y medio.

Por la de color amarillo dieziocheno, veinte y ocho reales.

Por la de paño blanco dieziocheno, veinte y ocho rs.

A los Directores é Inspectores generales de las armas, á los Gefes de los Cuerpos á quien corresponda, asi como á las partes contratantes, se les dará muestras de los paños selladas con el sello de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de la Guerra, para que puedan compararse y cotejarse con las mismas al efectuarse las entregas de paños.

Finalmente los seis referidos fabricantes, cuyos nombres quedan expresados, y en favor de quienes ha sido adjudicada la provision de paños para el vestuario, se obligan al puntual cumplimiento de todo lo contenido en este pliego de condiciones, cada uno de por sí, y todos mancomunadamente, con todos sus bienes, efectos y demas que puedan haber; hipotecando ademas para la mayor seguridad y cumplimiento de este contrato sus mismas fábricas con todos sus efectos y enseres. Madrid 6 de Octubre de 1830. = Zambrano.

ESTADO.

Convenio entre SS. MM. Católica y Fidelísima para la libre navegacion de los rios Tajo y Duero.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

[En 7] Su Magestad Católica el Rey de España y su Magestad Fidelísima el Rey de Portugal, deseando eficazmente promover la felicidad de sus respectivos vasallos y Estados, y reconociendo las ventajas que les resultarán de la libre navegacion del rio Tajo en los dominios de ambas Coronas, vivificándose por este medio el comercio de los dos paises, convinieron en celebrar un Tratado en que se estableciesen las condiciones, cláusulas y

restricciones que deben observarse entre las dos Altas Partes Contratantes para llevar á efecto la mencionada libertad de la navegacion del rio Tajo.

Para este saludable fin dieron sus dichas Magestades Católica y Fidelísima sus plenos poderes necesarios á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: Su Magestad Católica al Excmo. Sr. D. Joaquin de Acosta Montealegre, Caballero profeso en la Orden militar de Santiago, condecorado con varias cruces de distincion, con la Gran Cruz de la Corona de Hierro de Austria, su Gentilhombre de Cámara con entrada, y su Consejero honorario de Estado; y Su Magestad Fidelísima al Excmo. Sr. Manuel Francisco de Barros y Souza de Mezquita de Macedo, Leitao y Carvalhosa, Vizconde de Santarem, de su Consejo de Estado, Oficial mayor de su Real Casa, Comendador de la orden de Santiago en la villa de Setubal, y de la Orden de la Torre y Espada; Caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Alcaide mayor de las villas de Santarem, Colegáa y Almeyrim; Donatario de Pontevel, Ereira y Lapa; Guarda mayor del Real Archivo de la Torre de Tombo, su Ministro y Secretario de Estado para los Negocios extrangeros, é Inspector general de Correos y Postas del Reino; los cuales, despues de conferenciar y tratar la materia con la debida circunspeccion y examen, y bien instruidos de la intencion de los dos Serenísimos Reyes sus Amos; y siguiendo sus soberanas órdenes, convinieron en los artículos siguientes.

Artículo 1º Su Magestad Católica y Su Magestad Fidelísima convienen en que la navegacion del rio Tajo desde Aranjuez hasta el Océano, y vice versa, sea libre á sus respectivos vasallos.

Art. 2º Habiendo concedido Su Magestad Católica á una Compañía con el título de=Real Compañía de la navegacion del Tajo=un privilegio exclusivo por veinte y cinco años, como premio remunerativo de los gastos que tiene que hacer para desembarazar el rio Tajo para su navegacion, su Magestad Fidelísima concede á las embarcaciones de dicha Compañía el que puedan navegar

libremente en el mencionado rio en la parte que atraviesa sus Estados desde la frontera de España hasta el Océano, quedando sujeta á las condiciones ofrecidas por el Brigadier D. Francisco Javier de Cabanes, que forman parte de las piezas anejas al Protocolo del veinte y ocho de Julio de este año, como si se hiciese aqui expresa y especial mencion de ellas, y ademas á todas aquellas que puedan evitar el contrabando.

Art. 3º La Real Compañía de la navegacion del Tajo estará obligada á indemnizar, tanto al Estado, como á los vasallos de su Magestad Fidelísima, de todos los perjuicios que puedan resultar al mismo Estado y vasallos, de las obras que practicare, cuya indemnizacion deberá ser hecha con la contemplacion que las leyes acostumbran tener con los propietarios, que por justos motivos son compelidos á ceder á otro sus propiedades.

Art. 4º Habrá en Lisboa ó en sus inmediaciones, conforme su Magestad Fidelísima juzgare conveniente, un depósito para el fin indicado en la condicion quinta de las ofrecidas por el Brigadier Don Francisco Javier de Cabanes.

Art. 5º Las dos Altas Partes Contratantes se obligan en lo futuro á mantener expedita la navegacion del rio Tajo, cada una en la parte respectiva de su territorio, haciendo aquellas obras necesarias al efecto y esto únicamente por el tiempo que sea indispensable para ejecutar los reparos que estorbaren el transito de los barcos.

Art. 6º Las dos Altas Partes Contratantes convienen en que la percepcion del derecho de navegacion y el sistema de policía de esta sean uniformes para los vasallos de ambos Estados, del mismo modo que está establecido entre Potencias que gozan de las aguas de un mismo rio.

Art. 7º Sus Magestades Católica y Fidelísima fijarán de acuerdo las tarifas del derecho de navegacion, de que trata el artículo antecedente, percibiéndose en cada uno de los respectivos Estados en su propio provecho el que resultare de la navegacion de la parte del rio que atraviesa su territorio.

Art. 8º Ninguno de los respectivos Gobiernos podrá aumentar el derecho que se fije en consecuencia del artículo séptimo, sin ser de comun acuerdo, y cuando asi pareciere conveniente, ni imponer bajo cualquiera otra denominacion ningun otro que pese sobre los navegantes.

Art. 9º En cuanto á los derechos de Aduanas, modo de percibirlos, reglas administrativas y seguridad para evitar los fraudes contra las leyes fiscales, cada uno de los respectivos Gobiernos procederá en los referidos puntos conforme á su independencia natural por el método y forma que mejor conviniere á sus intereses.

Art. 10. El presente Tratado será ratificado, y el cange de sus ratificaciones se hará en la ciudad de Lisboa, dentro de un mes despues de firmado, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, y en virtud de las órdenes y plenos Poderes que los infrascritos hemos recibido de nuestros Amos el Rey Católico de España y el Rey Fidelísimo de Portugal, firmamos el presente Tratado, y lo sellamos con el sello de nuestras armas. Fecho en la ciudad de Lisboa á los treinta y uno de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve. = Joaquin de Acosta Montealegre. = Vizconde de Santarem.

Art. adicional. Sus Magestades Católica y Fidelísima han acordado entre sí que la navegacion del rio Duero será libre á los respectivos vasallos de ambas Coronas, bajo las condiciones, cláusulas, y restricciones, no solo estipuladas en el presente Tratado, como si se hiciese expresa mencion de ellas en este artículo, sino tambien de aquellas que se acordaren en lo futuro entre sus dichas Magestades.

En fé de lo cual, y en virtud de las órdenes y plenos poderes que los infrascritos hemos recibido de nuestros Amos el Rey Católico de España y el Rey Fidelísimo de Portugal, firmamos el presente artículo adicional, y lo sellamos con el sello de nuestras armas. Fecho en la ciudad de Lisboa á los treinta y uno de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve. = Joaquin de Acosta Montealegre. = Vizconde de Santarem.

RATIFICACION.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. Por cuanto habiéndose ajustado, concluido y firmado en Lisboa en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve por Don Joaquin de Acosta y Montealegre, Caballero profeso en la Orden militar de Santiago, condecorado con varias Cruces de distincion, con la Gran Cruz de la Corona de Hierro de Austria, Gentilhombre de Cámara con entrada, Consejero honorario de Estado, y mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima; y D. Manuel Francisco de Barros y Souza, Mezquita de Macedo, Leitao y Carvalhosa, Vizconde de Santarem, Consejero de Estado, Ministro Secretario de Estado y de Negocios extrangeros, Inspector general de Correos y Postas &c. &c., cada uno en virtud de la correspondiente autorizacion de su respectivo Soberano, un Convenio para la libre navegacion de los rios Tajo y Duero, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Aqui el Convenio.

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido Convenio, tal cual se acaba de insertar, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y mas ámplia forma que podemos, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente; y para su mayor validacion y firmeza, firmamos la presente de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito primer Secretario de Estado y del Despacho. Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve. = Firmado. = YO EL REY. = (L. S.) = Manuel Gonzalez Salmon.

GUERRA.

Real orden mandando observar lo determinado (que á continuacion se inserta) sobre uso de armas prohibidas.

[En 8] Al Capitan general de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de las dos exposiciones de V. E. solicitando en la primera que se le conceda el conocimiento privativo de las causas que se formasen por el uso de armas prohibidas, tanto en esa capital como en los pueblos de su partido y puertos de la costa donde no se encontrasen estos juzgados establecidos; y en la segunda, manifestando la independencia de su autoridad con que en esta parte se conducen los Gobernadores de las plazas comprendidas en ese distrito, se sirvió S. M. oir á su Consejo Supremo de la Guerra, con vista de los antecedentes que obrasen en el particular, y de lo que exigiese el orden y conveniencia pública sobre ambos puntos. En su consecuencia, y conformándose S. M. con el parecer de dicho Consejo Supremo, ha tenido á bien resolver: que no siendo conveniente ni necesaria la creacion del Juzgado privativo de armas prohibidas que propone V. E. para esa capital, su partido y puertos de la costa en que se halle establecido, continúen solamente y como hasta el dia, los que en virtud de diferentes disposiciones particulares existen en la actualidad en el Reino. Pero considerando al mismo tiempo que han desaparecido las causas extraordinarias que motivaron la suspension de una parte de la circular de 24 de Junio de 1805, en la cual se encuentran bien determinados, asi el conocimiento de los Gobernadores militares de las plazas marítimas en esta clase de delitos, como la autoridad de los Capitanes generales respectivos; es la soberana voluntad de S. M., que establecida enteramente la observancia de dicha circular, que forma la ley 1ª, título 18, libro 12 del Suplemento á la Novísima Recopilacion, se tenga y considere como

parte integrante de esta resolucion, á que se arreglarán sin excepcion alguna todos los Gobernadores de las plazas en que se encuentran establecidos los Juzgados especiales de armas prohibidas. En la inteligencia de que esta disposicion se tendrá por general, y comprenderá por consiguiente la plaza de Málaga, para la cual se expidió la Real orden de 26 de Julio de 1806, que es la que introdujo la novedad consultada en favor de su Gobernador Don Teodoro Reding, y la cual, asi como la circular de 30 de Setiembre de 1824, en que no se tuvo presente la de 24 de Junio de 1805, quedan derogadas en cuanto no se hallen conformes con la presente.

De Real orden &c. Madrid 8 de Octubre de 1830.= Zambrano.

Circular que se cita.

Enterado el Rey de los abusos que se han introducido en el Juzgado de armas prohibidas, concedido por Real orden de 15 de Octubre de 1748 á los Gobernadores de las plazas de Cádiz y Málaga, y que se hizo extensivo á los demas Gobernadores de plazas marítimas por las de 1º de Setiembre de 1760 y 28 de Julio de 1785; se ha servido S. M. declarar, despues de haber oido sobre el asunto al Consejo Supremo de la Guerra, lo siguiente:

1º Que los Gobernadores de las Plazas marítimas, y bajo sus órdenes los Diputados de Barrios, los Alcaldes y demas Ministros subalternos encargados de la policía y tranquilidad pública, zelen con suma vigilancia que ninguno, sea de dia ó de noche, lleve armas prohibidas de cuantas estan declaradas como tales en las Leyes y Pragmáticas.

2º Que si alguno fuere aprehendido con ellas, ó la arrojare huyendo de la Justicia ó Rondas, proceda el Gobernador de plano y sumariamente á la justificacion del hecho; y oido el reo por medio de la declaracion que se le reciba, inmediatamente proceda á declararle, con acuer-

do de Asesor, incurso en las penas establecidas por la Real Pragmática de 26 de Abril de 1761; sin que en esto pueda alegarse fuero por privilegiado que sea, ni oponerse excepcion de incompetencia; sin perjuicio de que si la persona á quien se aprehendiesen tales armas fuere de notable carácter ó circunstancias, haya de dar cuenta el Gobernador al Consejo de la Guerra, con la justificacion del hecho.

3º En todas estas causas se asesorará el Gobernador precisamente con el Alcalde mayor, ó en su defecto con Letrado de ciencia y probidad, que no tenga conexion con el reo, ú otra relacion que le constituya legalmente sospechoso; y la providencia que diere la consultará, con remision de la causa, sin hacerla saber al reo, al Capitan general de la Provincia; con cuya resolucion, dada con acuerdo del Auditor, y oido el Fiscal del Juzgado, quede enteramente fenecida y acabada.

4º Cuando ademas del uso de armas prohibidas se verifique otro delito, como herida, muerte, robo ú otro, en el cual el uso de dicha arma sea mero instrumento para cometerle, ó cosa accesoria; en este caso conocerá el Juez de la jurisdiccion respectiva al reo, con la apelacion adonde corresponda.

5º Para que en estas causas no haya atraso, y pueda zelarse la ejecucion de esta providencia, es la voluntad del Rey que los Gobernadores den cuenta cada cuatro meses al Capitan general del estado de ellas, expresando el dia en que se comenzaron, progreso que han tenido, y su actual estado; y donde esté unido el Gobierno á la Capitanía general, se entenderá lo dicho con el Supremo Consejo de la Guerra.

6º Finalmente quiere S. M. que todos los Tribunales de Guerra ó Marina, cuyas apelaciones proceden, segun Ordenanza, para el expresado Consejo, le remitan cada cuatrimestre una razon circunstanciada y auténtica de todas las causas criminales y testamentarias de oficio pendientes en cada uno, con la expresion indicada en el párrafo anterior.

Lo participo á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 24 de Junio de 1805.

GUERRA.

Real orden mandando que se publiquen por los Consejos de guerra las sentencias absolutorias de Oficiales generales sin necesidad de esperar la Real aprobacion.

[En 8] Habiendo ocurrido algunas dudas sobre dar publicidad á las sentencias absolutorias de los Consejos de guerra de Oficiales generales antes ó despues que merezca el proceso la aprobacion de S. M., pues que en el Ejército de Andalucía no se publican hasta obtener dicha soberana aprobacion, al paso que en otros se observa lo contrario por no conceptuarse aclarado terminantemente el particular en el artículo 21 y siguientes del título 6º, tratado 8º de las Ordenanzas generales; se ha servido S. M. resolver por punto general, conforme con el parecer en pleno de su Consejo Supremo de la Guerra, que aunque no sea de absoluta necesidad declaracion alguna sobre este punto, por hallarse expresamente determinado en las Ordenanzas, con el fin de evitar dudas y consultas de igual naturaleza á las que se indican, y uniformar la práctica en todos los Ejércitos y Provincias, se publiquen las sentencias absolutorias de los Consejos de guerra de Oficiales generales al mismo tiempo de ponerlas en ejecucion, sin necesidad de esperar su Real aprobacion, porque causan ejecutoria, y es conforme á lo prevenido en las mismas Ordenanzas generales del Ejército. De Real orden &c Madrid 8 de Octubre de 1830. = Zambrano.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto anunciando S. M. el nacimiento de la Serma. Señora Infanta su augusta Hija.

[En 10] El Rey nuestro Señor con fecha 10 del corriente se ha dignado dirigirme el Real dereto rubricado de la Real mano, que á la letra dice asi: „En la tarde de hoy, á las cuatro y cuarto, la Reina mi augusta Esposa ha dado á luz con felicidad una robusta Infanta. El cielo ha bendecido nuestra venturosa union y colmado los ardientes deseos de todos mis amados vasallos que suspiraban por la sucesion directa de la Corona. Dareis conocimiento de ello á las autoridades y corporaciones de toda la Monarquía, segun corresponda, para su satisfaccion, y que se tribute al Señor la mas rendida accion de gracias por tan inestimable beneficio, rogando al mismo tiempo por la salud de la Reina, y que ampare con su Divina omnipotencia el primer fruto de nuestro matrimonio." De Real orden lo traslado á V. I. para los efectos correspondientes &c. Palacio 10 de Octubre de 1830.=Francisco Tadeo de Calomarde.

GUERRA.

Real orden mandando que en las contratas que en lo sucesivo se celebren con los asentistas se restrinja la condicion relativa al fuero de Guerra.

[En 10] Al Capitan general de Aragon digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta promovida por V. E. en 8 de Agosto último sobre el Juzgado que deberia conocer de la causa formada por la Sala del Crímen de esa Real Audiencia contra D. Diego Meras, empleado subalterno del Asentista de Utensilios de ese Ejército, por haber insultado al Alcalde del Crimen

D. Juan de Cea Villarro; y S. M., despues de haber tenido á bien oir sobre el asunto el parecer de su Consejo de la Guerra, conforme con lo expuesto por este Supremo Tribunal en acordada de 25 de Agosto último, al mismo tiempo que ha tenido bien resolver remita V. E. su actuado á la Junta de Competencias del Reino, caso de que la Audiencia no se hubiese inhibido del conocimiento de la causa, se ha servido mandar, que en las contratas que se celebren á lo sucesivo, la condicion relativa al fuero de guerra de los asentistas durante el contrato, quede restringida en la forma explicada por la ley 1ª, título 4º, libro 6º de la Novísima Recopilacion, á los casos y cosas del asiento. De Real orden &c. Madrid 10 de Octubre de 1830. = Zambrano.

ESTADO.

Real orden declarando S. M. exentos del pago de derecho de Alcabalas los ramos dependientes de la Direccion de Correos y Caminos, como se expresa.

[En 12] Con esta fecha digo al señor Secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente relativo á las visitas en averiguacion del pago de Alcabalas y uso del papel sellado, ordenadas por S. M. por ese Ministerio del cargo de V. E. en Real orden de 9 de Enero de este año, como tambien del oficio que sobre este asunto me dirigió V. E. con fecha 15 de Mayo último. S. M. enterado de todo, y conformándose con lo expuesto por la Direccion de Correos, se ha servido resolver manifieste á V. E., como lo hago, que la mencionada Real orden no puede tener efecto en cuanto al derecho de Alcabalas en los ramos dependientes de la Direccion de Correos y Caminos; debiendo tambien gozar de esta exencion el ramo de Mostrencos, ya por estar exentas de dicho pago las ventas ó permutas que se hacen por los expresados ramos, y ya tambien por ser propias de S. M. las fincas declaradas en

el ramo de Mostrencos vacantes pertenecientes al Fisco: pero que en cuanto al uso del papel sellado, se cumpla lo que se previene en dicha Real orden en los ramos en cuestion; mediante á que en ella se previene que las visitas se ejerzan sin consideracion á fueros y privilegios, y porque no puede negarse á la Real Hacienda y á sus empleados la intervencion necesaria para averiguar si se cometen fraudes en contra de los Reales intereses. Lo que de Real orden &c. Palacio 12 de Octubre de 1830. = Manuel Gonzalez Salmon.

CONSEJO REAL.

Real Cédula mandando guardar y cumplir el Real decreto inserto, en que S. M. se digna resolver que á su muy amada Hija, la Infanta Doña Maria Isabel Luisa, se la hagan los honores como al Príncipe de Astúrias.

[En 15] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c A los del mi Consejo &c. Sabed: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia D. Francisco Tadeo Calomarde se ha comunicado al Decano Gobernador interino del mi Consejo D. Josef María Puig, con fecha de 13 de este mes, de mi Real orden, la siguiente: Excmo. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme en esta misma noche, escrito y señalado de su Augusta mano el Real decreto siguiente: Es mi voluntad que á mi muy amada Hija la Infanta Doña María Isabel Luisa, se la hagan los honores como al Príncipe de Astúrias, por ser mi heredera y legítima sucesora á mi Corona, mientras Dios no me conceda un hijo varon. = Está señalado. = Palacio 13 de Octubre de 1830. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde. = De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su noticia y cumplimiento del Consejo en la parte que le corresponda."

Publicada en mi Consejo pleno del dia de ayer mi precedente Real orden, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula. Por lo cual os mando veais mi Real decreto

que queda inserto, y le guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo segun y como en él se contiene, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores, Vicarios, y demas Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos con jurisdiccion *verè nullius*; á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes en cualquier manera corresponda, concurran cada uno por su parte en lo que le toque á la puntual observancia del referido Real decreto, que asi es mi voluntad. Dada en Palacio á 15 de Octubre de 1830. = YO EL REY.

GUERRA.

Real orden sobre pago de sueldo á los Capellanes interinos de los Regimientos.

[En 15] En 4 de Marzo de 1785 se expidió por este Ministerio la Real orden siguiente: Para que no falte quien administre el pasto espiritual á los individuos del Ejército en las vacantes de Capellanes de todos los Cuerpos de él, comprendidos los de Casa Real, de las ciudadelas, castillos, fortalezas y hospitales militares, ha resuelto el Rey que á los Capellanes interinos, que en virtud de comision del Vicario general de los Ejércitos nombrasen sus Subdelegados en las provincias respectivas, se abone el mismo sueldo que á los propietarios, sin otro requisito que presentar el nombramiento del Subdelegado del territorio. Y habiendo manifestado el R. Patriarca, Vicario general de los Reales Ejércitos, las dificultades que con frecuencia ocurren para el abono del sueldo á los Capellanes interinos, se ha servido el Rey nuestro Señor mandar se circule nuevamente la preinserta Real orden para su observancia; en el bien entendido que es la soberana voluntad de S. M. que cuando el nombramiento interino fuese

para reemplazar á un propietario ausente, sea cualquiera el motivo de su ausencia, ha de ser de cuenta de este el abono del haber del sustituto. De Real orden &c. Madrid 15 de Octubre de 1830.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden declarando el abono de los sueldos que hubiesen dejado de percibir los Oficiales mientras han estado pendientes de revalidacion.

[En 16] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia promovida por D. Agustin Reina, Comandante de infantería ilimitado, procedente de Ultramar, en la que solicita se le haga el abono del sueldo de tal Comandante desde su llegada á la Península, puesto que se le ha revalidado el referido empleo. Enterado de ella S. M., y conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver, por punto general, que tanto á Reina, como á todos los demas Oficiales á quienes se revalidan sus empleos, deben ser ajustados por la Hacienda civil hasta fin de Junio de 1828 al respecto de los empleos revalidados desde la fecha en que se les declara la antigüedad, sin embargo de la cláusula de fórmula que se encuentra en los despachos de que el sueldo debe abonarse desde el dia del *cúmplase* del Capitan general debiendo acreditárseles en efectivo desde 1º de Julio del mismo año de 28 por el ramo de Guerra la diferencia de los sueldos que hubiesen percibido al que les corresponda, segun el último empleo revalidado; todo con arreglo á los goces detallados en el soberano decreto de 3 de Junio del propio año, y segun las clases de ilimitados o indefinidos á que respectivamente hubiesen pertenecido; sirviéndose al mismo tiempo S. M. conceder á Reina el correspondiente relief de los meses en que se halla en descubierto por haber pasado sus revistas en un punto diferente del en que debia tener fijada su residencia, para que de este modo pueda tener efecto con respecto á él la sobera-

na resolucion que queda dictada. De Real orden &c. Madrid 16 de Octubre de 1830.=Zambrano.

HACIENDA.

Dos Reales órdenes para que los Empleados cesantes y jubilados, y los pensionistas del Monte pio, puedan residir libremente en cualquiera punto, inclusa la Corte, segun se indica.

[En 17] 1.ª Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por la Direccion en 20 de Setiembre último, y teniendo S. M. presente que por Real orden comunicada al Director general del Real Tesoro en 12 de Agosto próximo pasado se sirvió determinar por punto general que los empleados cesantes y jubilados puedan residir libremente y cobrar sus respectivos haberes en los puntos donde mas les convenga, ha tenido á bien S. M. conceder su Real permiso á D. Benito Suarez Quiroga, Fiel que fue del registro de la puerta de S. Martin de Toledo, para que pueda residir en esta Corte, sin perjuicio de que dicho Quiroga, como todos los empleados de su clase, esten sujetos á la policía, y de que se observe en los pagos las formalidades prescritas. De Real orden &c. Madrid 4 de Octubre de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

2.ª Al Director general del Real Tesoro digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de una instancia de Doña Anastasia Nario, en que pide se traslade á esta Corte el pago de la pension que disfruta en el Monte pio de Reales oficinas, y de lo informado con este motivo por el Director general del Real Tesoro, se ha servido S. M. resolver que las viudas y huérfanos quedan en libertad de residir donde mejor les parezca, inclusa la Corte, autorizando á V. S. para que pueda trasladar los pagos de unos puntos á otros con acuerdo y conformidad de los interesados; y que en cuanto á las formalidades que deben mediar para la traslacion de estos pagos, es suficiente un cese expedido por la Contaduría de la provincia, en el cual se deberá expresar si el pensionista se ha

presentado ó no para acreditar su existencia, conforme á la Real orden de 1º de Diciembre de 1825, en el caso de que al expedirse el cese se le deba alguna cantidad, la cual solo podrá ser satisfecha por la Tesorería adonde se traslade el pago, circunstancia que deberá ponerse en el cese. De Real orden &c. Madrid 17 de Octubre de 1830.= Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto de indulto general por el feliz parto de la Reina nuestra Señora.

[En 20] Siendo tan propio de mi paternal amor á mis vasallos el dispensarles las gracias y alivios que permitan la equidad y la justicia; y habiendo debido á la divina Providencia el importante beneficio y singular consuelo del feliz parto de la Reina, mi muy cara y amada Esposa, dando á luz una robusta Infanta, vengo en conceder indulto general á todos los presos que se hallaren en las cárceles de Madrid y demas del Reino, y sean capaces de él; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprendidos en este indulto los reos á quienes la gravedad de sus crímenes haga indignos de esta gracia, ni los de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de sacerdote, ni el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas del Reino, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto calificado, el de cohecho, el de baratería, el de falsedad, el de resistencia á la justicia, el de desafio, el de mala versacion de mi Real Hacienda; y es mi soberana voluntad que se comprendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él los que esten presos en las cárceles, y los rematados á presidio ó arsenales, que no estuviesen remitidos ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados. Asimismo, usando de mi Real benignidad, vengo en extender este indulto á los

reos que estan fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de tres meses á los que estuvieren dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos Reinos, para que puedan presentarse ante cualesquiera Justicias, las cuales deberán dar cuenta á los Tribunales donde pendieren sus causas para que se proceda á la declaracion del indulto. Declaro que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el indulto sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se conceda, sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte, que deberá valer para el interes ó pena correspondiente al Fisco y aun al denunciador. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = Palacio 20 de Octubre de 1830. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general sobre socorro á los Militares que tengan que tomar baños, y se hallen en los casos y circunstancias que se expresan.

[En 25] Enterado el Rey nuestro Señor por el oficio del Ordenador de Aragon que acompaña al de V. S. de 14 de este mes, de la consulta promovida por los Oficios de Cuenta y Razon de aquel Ejército, acerca de las formalidades con que los Soldados enfermos en los Hospitales de los puntos donde no residan los cuerpos de que procedan, deberán ser socorridos en los casos de recetarles el remedio de baños ó aguas medicinales; S. M. ha tenido á bien resolver, que conforme al modelo publicado en Real orden de 28 de Noviembre del año último, y por el mismo orden que en él se prescriben todas las formalidades que deben observarse cuando los pacientes se hallan en sus regimientos, al facultativo del cuerpo á quien toca extender la certificacion que acredita la necesidad del uso de este remedio, le sustituya el encargado en el Hospital de

la asistencia del enfermo: al gefe Comandante, el Contralor gefe del Hospital: al Comisario encargado de la revista del cuerpo, el Comisario inspector de dicho establecimiento: al Habilitado ó Cajero del cuerpo, el Administrador ó Asentista del Hospital: al Teniente Coronel mayor, y al Coronel ó Comandante, los expresados Contralor y Comisario inspector del mismo establecimiento; y finalmente, al Comisario encargado de la revista del cuerpo, que segun dicho modelo debe extender la certificacion definitiva de abono de las estancias, haya de sustituirle el encargado de la inspeccion del Hospital respectivo. De este modo ni á los Soldados enfermos que se hallen en el caso que se consulta les faltará siendo necesario, el auxilio medicinal de que se trata, ni al documento que ha de acreditar habérsele prestado, ninguna de las formalidades y requisitos que corresponden por personas dignas de fe por la naturaleza misma de las atribuciones de su cargo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos necesarios á su cumplimiento. Madrid 25 de Octubre de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden para que se permita á todos los pensionistas trasladar su residencia y percibir las cantidades que disfruten donde mas les convenga, excepto en Madrid.

[En 28] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de D. Alfonso de Osorio y Aranza, residente en Pamplona, en solicitud de que la pension alimenticia de tres reales diarios que goza y cobraba en Murcia, se le continúe abonando en dicha ciudad de Pamplona; y S. M., conforme con el dictamen de V. S. de 22 del actual, se ha servido resolver, que por la Pagaduría de Navarra disfrute la pension referida, abonándosele por la nómina de su clase, con reclamacion de lo que ha dejado de percibir desde que se le concedió aquella, y que por las Oficinas de Valencia, en donde se opusieron á darle su cese, se le

facilite este con arreglo á las Reales órdenes de 18 de Enero de 1826 y 1º de Febrero de 1827, por las cuales se permite á los pensionistas del Monte Pio trasladar su residencia y percibir sus pensiones donde mas les acomode, excepto Madrid, para lo cual les facilitarán sus ceses sin necesidad de Real orden; y quiere S. M. que esta medida se observe generalmente en todos los distritos, como se ha hecho hasta la actualidad siempre que han ocurrido casos semejantes. De Real orden &c. Madrid 28 de Octubre de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden previniendo sea de cuenta de la Real Hacienda abonar al Monte pio militar los descuentos de los Empleados civiles afectos á él, por la causa que se expresa.

[En 29] Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de D. Diego Fernandez de la Riva, Oficial primero de la Direccion general de Rentas, en que manifestando que se hallaba incorporado en el Monte pio militar por haber sido Comisario de Guerra, y que despues de haber obtenido empleos de la Real Hacienda siguió tambien en la misma corporacion, haciéndosele los descuentos correspondientes hasta el establecimiento de los presupuestos, pide se declare cuál haya de ser la suerte de su familia, respecto á que desde la época citada han cesado los descuentos que hasta entonces se le habian hecho. Enterado S. M. de dicha exposicion, y conformándose con el parecer de la Junta de gobierno del Monte pio militar, ha venido en resolver, que respecto á la rebaja que desde 1º de Mayo de 1828 han sufrido en sus sueldos los Empleados civiles que estan afectos al Monte pio militar, cuya medida redunda en beneficio de la Real Hacienda, sea de cuenta de esta abonar al Monte los descuentos que deberian sufrir los causantes, si se hallasen disfrutando por completo la asignacion que les marca el

reglamento de su empleo. De Real orden &c. Madrid 29 de Octubre de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden sobre el modo de expedirse las certificaciones de créditos por las comisiones de liquidacion de atrasos de guerra.

[En 31] Enterado el Rey de una exposicion del Gefe de la Comision central de liquidacion de atrasos de guerra, relativa á la forma en que deben expedirse por las comisiones del ramo de su cargo las certificaciones de crédito que resulten de los ajustes que practiquen á los Cuerpos y clases del Ejército, y á los efectos que han de producir dichos documentos atendido el actual sistema de presupuestos, que hace variar en esta parte lo dispuesto en el art. 22 de la Instruccion de 4 de Junio de 1827, se ha servido S. M. mandar, conformándose con el parecer de la Junta de arreglo de las Comisiones de liquidacion, que se observen las reglas siguientes:

1ª Las Comisiones de liquidacion de atrasos de guerra expedirán certificaciones de la clase de abono determinable y aun con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio de 1828 por el importe de los alcances que de los ajustes de los Cuerpos y clases del Ejército, respectivos á la época trascurrida desde el restablecimiento del gobierno legítimo de S. M. hasta fin de Junio de 1828, aparezcan á favor de los mismos Cuerpos y clases.

2ª En igual forma, y con arreglo á Reales resoluciones, expedirán certificaciones de crédito contra la Real Caja de Amortizacion del importe de los alcances que resulten á favor de los Cuerpos y clases militares por sus ajustes anteriores al restablecimiento del Gobierno legítimo, cuando segun el orden establecido en la Real Instruccion de 4 de Junio de 1827 llegare el caso de practicarlos.

3ª De los alcances que aparezcan contra los Cuerpos ó individuos de las clases del Ejército por los ajustes que las Comisiones practiquen, y cualquiera que sea la época

á que correspondan, se librarán por duplicado certificaciones de crédito á favor de la Real Hacienda, y contra los Cuerpos ó individuos deudores.

4.ª Las certificaciones de que habla la regla anterior se dividirán en créditos realizables por la Hacienda militar, por existir las clases ó particulares deudores cobrando haberes del presupuesto de la Guerra, y en créditos no realizables por la Hacienda militar, en razon de haberse extinguido los Cuerpos, ó estar separados del servicio del Ejército los individuos particulares, ó por otras causas de igual naturaleza.

5.ª En el primer caso cuidarán las Comisiones de dirigirse á los deudores, haciéndoles saber el descubierto en que se hallan para su consentimiento, y por si estuviesen en disposicion de entregar su importe en la Tesorería de Rentas de la provincia del distrito donde tengan la residencia; ó en caso contrario sujetarse al descuento de sus haberes por la Hacienda militar, en cuyo segundo extremo se pasará una de las certificaciones duplicadas de que habla la regla 3.ª á la intervencion general del Ejército, á fin de que haga realizar dichos descuentos, y la otra á la Contaduría general de Distribucion, para que tenga noticia de estos débitos en favor del Real Tesoro.

6.ª En el segundo caso, ó sea con respecto á los créditos no realizables por la Hacienda militar, se practicarán las diligencias indagatorias en averiguacion del paradero de los deudores; y si estos fuesen individuos particulares, se librarán contra ellos las competentes certificaciones, á las que se dará el curso prevenido en el art. 19 de la enunciada Instruccion de 4 de Junio de 1827, para que las autoridades recaudadoras hagan efectivo su importe por los medios ordinarios que se practican contra cualquiera deudor á la Real Hacienda; ó en caso de no poder realizar su cobro, acreditar la insolvencia de los interesados. Y en cuanto á los alcances que resulten contra los Cuerpos disueltos, ó que no existan en el dia, queda á cargo del gefe de la central el depurar ó proponer los medios, si los hallare, de que sea reintegrada la Hacienda civil.

7ª Conforme se vayan realizando los descuentos del importe de las certificaciones de que se hace mérito en la regla 5ª, será de cargo de la intervencion general del Ejército el disponer se hagan los abonos correspondientes al Real Tesoro, para que las cantidades descontadas se entreguen de menos, ó se rebajen de la consignacion del presupuesto de la Guerra: llevándose entre esta dependencia y la Contaduría de Distribucion, en la forma que entre sí acuerden, una cuenta particular de esta clase de débitos, para hacer los cargos ó abonos respectivos, segun se vayan practicando y formalizando los expresados descuentos.

8ª Despues de satisfecho el crédito de cada Cuerpo, clase ó individuo particular, se le entregará por la intervencion general del Ejército ó por las de distrito, con la nota correspondiente de estar cubierto el alcance, la certificacion original para que les sirva de resguardo, y la duplicada que obra en la Contaduría general de Distribucion, se pasará á la Central de Guerra, para que por ella se texte el alcance ya satisfecho. De Real orden &c. Madrid 31 de Octubre de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

NOVIEMBRE.

GUERRA.

Real orden declarando libres á los quintos que pusiesen sustitutos, si mueren estos despues de dados de alta.

[En 1º] Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo hoy lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Capitan general de Castilla la Vieja, su fecha 22 de Setiembre último, en el que, con motivo de haber fallecido Juan Fernandez, sustituto de Felipe García, quinto por el pueblo de Santa Eufemia, despues de haber sido dado de alta en la Compañía de Depósito establecida en Valladolid, consulta si respecto á

que Fernandez no estaba destinado todavía á Cuerpo alguno, debe ó no presentarse á cubrir su plaza el expresado García. Enterado S. M. de todo, y de lo que acerca del particular está prevenido en el párrafo que sigue al artículo 5º de la circular de 31 de Julio último, ha tenido á bien resolver y declarar, que con arreglo al espíritu de dicha disposicion y al de la otra que en la misma se cita, está libre el quinto Felipe García y los demas que se encuentran en el mismo caso de presentarse á servir sus plazas, porque la incorporacion en la compañía de Depósito ó en el punto que esté designado para reunir los quintos ó sus sustitutos y distribuirlos en los cuerpos del Ejército, es y debe tenerse por suficiente para que se tenga por cumplida la condicion á que se refiere el expresado párrafo del citado artículo 5º De Real orden &c. Madrid 1º de Noviembre de 1830.=Zambrano.

HACIENDA.

Real orden señalando el derecho que ha de pagar la harina en la isla de Cuba.

[En 4] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por la Direccion general y la Junta de Aranceles con motivo del expediente instruido sobre los medios que podrian adoptarse para auxiliar las Cajas de la Isla de Cuba, se ha servido S. M. mandar: 1º Que el barril de harina española introducido en dicha Isla en bandera nacional pague uno y medio pesos fuertes, ó treinta reales vellon: 2º Que el mismo barril en bandera extrangera pague el propio derecho que paga hoy de treinta y siete y medio reales plata, ó noventa y tres reales veinte y cinco y medio maravedís vellon: 3º Que el barril de harina extrangera en bandera nacional pague siete pesos fuertes, ó ciento cuarenta reales vellon: 4º Que el mismo barril de harina extrangera pague ocho pesos fuertes, ó ciento sesenta reales vellon, en bandera tambien extrangera, sin perjuicio de observar los efectos de estas disposiciones para

alterar cuando fuere necesario el tipo, ó abatir la tasa del derecho que se fija á las harinas nacionales: 5º Que todos los frutos y efectos peninsulares que han pagado hasta aqui en la Habana tres por ciento, paguen en adelante y hasta nueva disposicion el seis por ciento, sin alterar los derechos de arancel con que están gravados los frutos y efectos idénticos extrangeros: 6º Que se exceptúen de esta regla comun los jabones extrangeros, que deberán pagar cincuenta por ciento sobre su aforo: 7º Que el derecho de balanza se tome sobre el producto total de los derechos de Rentas generales, y por consiguiente sobre el aumento que estos toman en las harinas, y sobre el producto de los derechos locales y particulares, como está generalmente mandado: 8º Que todas estas disposiciones sean igualmente aplicables y se entiendan con Puerto Rico: Y 9º Que estas medidas empiecen á regir desde 1º de Enero próximo de 1831, y se publiquen inmediatamente para conocimiento del comercio en la Gaceta del Gobierno. De Real orden &c. Madrid 4 de Noviembre de 1830.= Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, concediendo la refaccion de derechos á los Seminarios conciliares.

[En 5] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por el M. R. Arzobispo de Santiago en solicitud de que se releve del pago de derechos en los géneros de consumo al Seminario conciliar de aquella ciudad; y enterado S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido resolver que en observancia de la Real orden de 30 de Julio de 1789, y en beneficio de la uniformidad, los Seminarios conciliares, incluso el de S. Clemente de Santiago, deben estar exentos de los derechos de millones en los consumos de vino, aceite y vinagre, y ser por lo mismo refaccionados; pero excluyendo de esta gracia los consumos de los porcionis-

tas, y observándose en cuanto al taso lo que previenen las Reales instrucciones para evitar fraudes. De orden de S. M. lo comunico á V. E. y V. SS. para su cumplimiento &c. Madrid 5 de Noviembre de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden declarando que los militares no pueden renunciar á su fuero en las contratas que hagan sobre rentas decimales.

[En 8] Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo hoy lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del adjunto expediente que V. E. se sirvió dirigirme de Real orden en 6 de Febrero de 1828, formado á consecuencia de una instancia del Dean y Cabildo de la Sta. Iglesia Catedral del nuevo Obispado de S. Cristobal de la Laguna de Tenerife en solicitud de que la renuncia del fuero militar que haga toda persona que lo disfrute, en cualquiera contrato sobre arrendamiento de Rentas decimales, sea válida, y quede el que renuncia sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del Tribunal de Cruzada; y S. M., despues de oido el parecer del Comandante general de Canarias, y lo que sobre todo ha expuesto su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de dicho Supremo Tribunal en pleno, que no es justo ni conveniente se acceda á la renuncia del fuero que hagan los militares en los contratos sobre Rentas decimales, porque dicho fuero está concedido á la clase y no al individuo alguno particular, y el que á él pertenece no es árbitro de renunciar en perjuicio del Cuerpo á que está dispensado, y porque de accederse se haria á los militares de peor condicion que á los demas que intervienen en contratos de esta naturaleza, dando lugar á que se atentase progresivamente á los privilegios concedidos á la clase militar por la Ordenanza y Reales órdenes. De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes &c. Madrid 8 de Noviembre de 1830.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden declarando cuartos Gefes de los Cuerpos de Infantería á sus primeros Ayudantes.

[En 8] Al Inspector general de Infantería digo hoy lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 6 de Julio de 1827, haciendo presente los perjuicios que ocasiona al servicio el que los Oficiales del detall de los Batallones sean de la clase de Capitanes; y S. M., conformándose con lo expuesto en el particular por su Consejo Supremo de la Guerra, en el pleno celebrado el 16 de Setiembre último, ha venido en declarar cuartos Gefes á los primeros Ayudantes de los Cuerpos, con la denominacion de segundos Comandantes, y el sueldo de mil y cien reales vellon al mes, haciéndose la eleccion de estos entre los Capitanes de las cualidades y circunstancias que se tienen prevenidas: y debiendo, por consecuencia de esta declaracion, formarse escala de esta clase para el ascenso á primeros Comandantes, que asi se llamarán los que actualmente existen en los Batallones, para alentar la aplicacion y esperanza de algunos Capitanes antiguos qne por no tener genio para cierta parte del detall, ó por desgracia ó sin culpa son postergados y han llegado á contraer un mérito de guerra distinguido, y acreditando otras circunstancias sobresalientes para mandar con acierto, es su soberana voluntad que V. E., al formar las propuestas de primeras Comandancias, les dé lugar en la terna de ellas para que puedan ser atendidos. De Real orden &c. Madrid 8 de Noviembre de 1830.=Zambrano.

GUERRA.

Real orden declarando que las familias que gozan pensiones en el Monte pio militar no deben gozar las de reglamento de presidios.

[En 11] Al Capitan general de Granada con fecha 12 de Setiembre último dije lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las instancias promovidas por Doña María y Doña Antonia Gomez, huérfanas del Coronel Don Fernando, Gobernador que fue de la plaza de Alhucemas, en solicitud de la revalidacion de la Real orden de 27 de Marzo de 1821, por la cual se las concedió la pension que por reglamento de presidios las corresponde: enterado de ellas S. M., y conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, no ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, por cuanto dichas interesadas disfrutan ya la pension correspondiente en el Monte pio militar, sirviéndose al propio tiempo declarar por regla general, que las familias que disfrutan pensiones en el mencionado Monte no deben gozar ademas las del reglamento de presidios que S. M. concedió cuando carecian de aquel auxilio, quedando únicamente este derecho á las que no lo tienen á los beneficios del Monte. De Real orden &c. Madrid 11 de Noviembre de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden señalando qué tiempo han de socorrer los depósitos y los Cuerpos respectivos á los Quintos destinados á ellos.

[En 11] Al Secretario del Consejo supremo de la Guerra digo hoy lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en la Ordenacion del Ejército de Castilla la Nueva con motivo de las dudas que ocurrieron acerca del abono de los socorros dados á algunos quintos por el Comandante del depósito de esta

Provincia en el mismo dia en que fueron entregados á los Cuerpos, pretendiendo aquel que se le admitiesen en sus cuentas, puesto que la entrega no se habia verificado hasta haber recibido los quintos el socorro para los dos ranchos que comieron en el propio dia, y resistirlo las Oficinas de cuenta y razon por hallarse prevenido en la Real orden circular de 24 de Marzo último que la cuenta de los depósitos sea diferente de la de los Cuerpos á que se destinen los reemplazos, y que á estos se les abone el haber de Soldados desde el dia de la salida de dichos depósitos. Enterado de todo S. M., y de lo informado sobre el particular por el Interventor y por el Intendente general, y considerando que al paso que es fundada la observacion de las Oficinas, y que ademas se dirige á evitar duplicados abonos, no es tampoco conforme á razon que el Comandante del depósito de Madrid, habiendo tenido justo motivo para socorrer á los quintos en el dia de su entrega, haya de dirigirse ahora á los Gefes de los Cuerpos en que tuvieron entrada para conseguir el reintegro, ha tenido á bien resolver, que se admita en sus cuentas al referido Comandante los socorros que acredite haber dado á los quintos en el dia en que salieron del depósito, y fueron entregados á los Cuerpos, y que en estos no sean dados de alta los mismos individuos, ni tampoco se les haga abono alguno hasta el dia siguiente de su salida del mismo depósito; y asimismo es su Real voluntad, que para evitar nuevas dudas y reclamaciones, los depósitos para recibir quintos socorran á estos en lo sucesivo hasta el mismo dia de la entrega inclusive, hágase esta á cualquiera hora, y que los Cuerpos ó sus encargados lo verifiquen solo desde el dia siguiente, no obstante lo prevenido sobre el particular en la expresada Real orden de 24 de Marzo. De Real orden &c. Madrid 11 de Noviembre de 1890. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Propios para que no se incluyan en los repartos vecinales de los pueblos á los forasteros propietarios en ellos.

[En 12] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. I. en 24 de Marzo último sobre el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Chauchina, provincia de Granada, en solicitud de permiso para cubrir por repartimiento vecinal el *deficit* de siete mil novecientos setenta y cuatro reales que resultan en los fondos de Propios para satisfacer las cargas de reglamento; se ha servido S. M. mandar que se exija la expresada cantidad por reparto que se haga entre los vecinos, con proporcion á los haberes de cada uno, exceptuándose á los meros jornaleros y pobres de solemnidad; y es su soberana voluntad que los hacendados forasteros que no reciben de los pueblos donde existen sus haciendas ninguno de los beneficios que disfrutan los vecinos, ni son considerados como tales para sus aprovechamientos, no sean contribuyentes para las cargas municipales de ellos, á excepcion de aquellos casos en que con la competente autorizacion recaigan los repartos sobre impuestos hechos á las fincas de los ausentes. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento &c. Madrid 12 de Noviembre de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general declarando que los fabricantes deben pagar el subsidio, vendiendo sus géneros fuera de su fábrica.

[En 13] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de haberse quejado el extinguido Consulado de la Coruña de lo dispuesto por

esa Direccion general, respecto á que el fabricante de paños en la villa de Bejar D. Julian Yagüe no pague el Subsidio de comercio por la renta que de ellos verifique en distintos puntos, por sí ó por persona encargada; siempre que justifique ser de cuenta propia: y enterado S. M., y de las diferentes exposiciones en que los fabricantes de tejidos de algodon de la villa de Olot, y los maestros de algunos oficios de esta Corte, como zapateros, carpinteros y otros piden que se les releve de contribuir el citado Subsidio; se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, y de la Contaduría general de Valores, que la exencion de pagar el Subsidio de comercio concedida á los fabricantes en el artículo 12 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y Real orden de 20 de Diciembre de 1826, deben disfrutarla solamente con respecto á las rentas que hagan de sus manufacturas al pie de las fábricas, ó en los almacenes que tengan en ellas, debiendo satisfacerle cuando para su venta se conduzcan á otros puntos; pues en este caso ejercen ya la profesion mercantil; y que tambien deben satisfacer el referido Subsidio los carpinteros, zapateros, herreros, cereros, confiteros y demas fabricantes de estas clases; pues muchos de ellos es notorio que hacen acopios en grande de los efectos que necesitan para sus respectivas manufacturas, y que los venden tambien en la misma forma que los compran, quedando al cuidado de las Juntas y Diputaciones de comercio, y de los repartidores respectivos la adquisicion de las noticias oportunas para señalarles la cuota que les corresponda, habida consideracion á su tráfico y comercio, esto es, excluyendo para el señalamiento de sus cuotas las ganancias de la fabricacion ó manufactura, y comprendiendo únicamente las que se gradúen á los géneros y efectos que se empleen en ellas, cuyo tráfico les constituye en la clase de comerciantes. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su cumplimiento y circulacion &c. Madrid 13 de Noviembre de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden concerniente al arreglo y mejor enseñanza del Conservatorio de Música.

[En 14] Al Director del Real Conservatorio de Música digo con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. con que acompaña el discurso en que, desenvolviendo los motivos de utilidad pública que han impulsado la ereccion del Real Conservatorio de Música; y las ventajas que puede producir á los intereses morales y económicos de la Nacion, propone las bases generales que convendrá adoptar en dicho establecimiento; y S. M., enterado de todo, ha tenido á bien aprobar las indicadas bases en los mismos términos que V. las ha propuesto, y se mencionan en los artículos siguientes:

1º Para la mejor enseñanza, fomento y progresos de la ciencia y arte de la Música, asi vocal como instrumental, se establece en esta Corte un Conservatorio Real de Música con el título de Maria Cristina, en obsequio de la Reina nuestra Señora y bajo su proteccion augusta.

2º El gobierno, asi interior como facultativo del Real Conservatorio, se ejerce por un Director nombrado por S. M.

3º Todo lo concerniente al Real Conservatorio, sea para la variacion ó reemplazo de los maestros y empleados de nombramiento Real y demas puntos que exijan resolucion superior, lo propondrá el Director á la aprobacion de S. M. por medio de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

4º Las plazas de dotacion del Real Conservatorio nombradas por S. M. son: un Administrador; un Rector espiritual; un maestro de composicion; uno de piano y acompañamiento; uno de violin y viola; uno de solfeo; uno de violoncello; uno de contrabajo; uno de flauta, octavin y clarinete; uno de oboé y corno inglés; uno de fa-

got; uno de trombon; uno de trompa; uno de clarin y clarin de llave; uno de harpa; uno de lengua castellana, Secretario de la Direccion; uno de lengua italiana; uno de baile; una Directora, una Subdirectora, una Ayudanta, para el departamento de alumnas.

5º El Real Conservatorio constituye para auxilio del Director y el mas expedito desempeño del instituto, una Junta general compuesta de todos los maestros designados en el artículo anterior, y otra Junta facultativa de solos el Director, el maestro de composicion, el de piano y el de violin. Las atribuciones de cada una se detallarán en el reglamento.

6º Las clases de alumnos del Conservatorio, son: 1ª Gratuitos de ambos sexos, internos. 2ª Auxiliados de ambos sexos, externos. 3ª Pensionistas ó contribuyentes de ambos sexos, de toda educacion, internos. 4ª Gratuitos de ambos sexos de solo educacion facultativa, externos. 5ª Medios pensionistas de ambos sexos, de toda educacion, que solo pagan alimento y equipo, internos. 6ª Contribuyentes de ambos sexos, externos.

7º Los alumnos de todos los ramos ganarán al fin de su respectiva carrera en formal acto de oposicion el título de profesor-discípulo del Real Conservatorio, que les servirá de honor y recomendacion en el ejercicio de su arte.

8º Los alumnos que salgan del Conservatorio concluida su carrera, asistirán gratuitamente á la orquesta del mismo, siempre que para ello fuesen invitados.

9º El Conservatorio podrá obsequiar con el título de *adicto de honor* (mereciendo la Real aprobacion á consulta espontánea y unánime de la Junta general) á aquellas personas de distinguida gerarquía de ambos sexos, cuya ilustracion, afecto á la música sin ejecutarla, y carácter benévolo en favor de los establecimientos de instruccion pública, las hacen dignas de cooperar con su presencia al lustre del Conservatorio. Esta clase no forma parte de las Juntas, ni asiste á ellas cuando deliberan.

10. Como la nacion española abunda de aficionados de ambos sexos con conocimientos y mérito sobresaliente en

la práctica de la música, podrá igualmente el Conservatorio obsequiarlos con el título de *adicto facultativo*, en virtud de consulta espontánea y unánime de la Junta facultativa que merezca la aprobacion de S. M.; y tomarán, si gustan, parte en la orquesta en los conciertos públicos del establecimiento, á los cuales serán convidados. Esta clase no asiste á las Juntas con voto deliberativo; pero sí consultivo, siendo invitada. Este mismo título se expide á los maestros españoles y extrangeros eminentemente dignos de este obsequio.

11. Una vez en cada año, en la época que S. M. se digne señalar, tendrá el Conservatorio ejercicio público y concierto. En este acto, á que han de haber precedido los exámenes y oposiciones secretas, se distribuirán los premios que S. M. hubiere mandado dar: los alumnos premiados cantarán y tocarán las piezas que en los exámenes se hubieren elegido al intento; y se ejecutarán las composiciones premiadas de contrapunto.

12. Con el fin de promover los mayores progresos en el arte, dará tambien el Conservatorio (prévio el Real permiso) algunos conciertos públicos, *no gratuitos*, cuando algun profesor, ó aficionado, ya sea español, ó extrangero, solicitare este honor; pero su concesion debe ser precedida de una prueba privada, y bajo las condiciones que establece el reglamento.

13. Se concederá un concierto público gratuito en el mes de Febrero, y otro en el de Noviembre, á los maestros titulares de capilla sacra que quieran hacer oir por ensayo alguna composicion precisamente nueva, que preparen para las solemnidades de Cuaresma y de Navidad.

14. Todos los conciertos públicos del Conservatorio serán en dias festivos y hora de doce á tres, sin ningun gravámen del establecimiento para aumento de orquesta y demas preparativos necesarios, que serán de cargo de los interesados.

15. El autor de la música de un drama en lengua española, que habiendo obtenido la aprobacion facultativa del Conservatorio (á cuyo exámen lo hubiere sometido

voluntariamente el mismo autor) lograre agradar al público en uno de los teatros de esta corte, tendrá derecho al título de Maestro compositor honorario del Real Conservatorio español, con el uso del uniforme de tal. Si el drama fuese en italiano tendrá solo derecho al título.

16. Los regentes de orquesta y los llamados *festeros* podrán presentar al Real Conservatorio las partituras que quieran garantizar con el sello del mismo, para su libre ejecucion en los templos.

17. Todas las empresas de los teatros de España exhibirán al Conservatorio, cuando este lo exija, la partitura de toda composicion musical que ya hubieren hecho oir al público. El Conservatorio responde de no hacer ningun uso público de las piezas que para su archivo copiare de dichas partituras, devolviendo estas sin tardanza.

18. De todas las obras de música que se impriman ó graben en España, el autor ó editor entregará dos ejemplares en el archivo del Real Conservatorio.

19. El archivo reunirá cuantas curiosidades musicales antiguas y modernas pueda adquirir sin inútil profusion, pero con toda la diligencia que merezca su presunta utilidad ó la gloria que de su conocimiento pueda resultar al nombre español en este ramo del saber.

20. Los métodos ó tratados para la enseñanza de cada ramo de la música en el Conservatorio, se presentarán por cada maestro al Director, sin cuya aprobacion no podrán usarse. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; esperando remita á la posible brevedad el reglamento para gobierno interior del Conservatorio, á fin de completar su arreglo. De Real orden &c. Madrid 14 de Noviembre de 1830.=Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden previniendo que el suministro de utensilios que se haga á las guardias, que no sean puramente militares, se satisfaga por los respectivos Ministerios, á quienes auxilien.

[En 16] Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: El Rey nuestro Señor se ha enterado de las comunicaciones que en 3 y 16 de Abril y en 27 de Junio de este año se ha servido hacerme V. E., con motivo de las reclamaciones que le han sido dirigidas sobre abono del gasto de utensilios á las guardias de las cárceles públicas, Tesorerías y Depositarías de Rentas y demas establecimientos que no son propiamente militares; y S. M., teniendo á la vista los antecedentes que dieron lugar á la expedicion de la Real orden de 20 de Febrero del año último, y los dictámenes sobre el asunto en cuestion del Intendente é Interventor general del Ejército y seguidamente del Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien mandar manifieste á V. E. 1º Que los resultados finales de estos diversos pareceres coinciden todos en los principios de la misma Real orden de 20 de Febrero, esto es, en el derecho de pagar, bien sea antes ó despues, los respectivos Ministerios, ora se consideren divididos en sus Presupuestos, ora reunidos y representados por el del cargo de V. E., el utensilio de los cuerpos de guardia y demas gastos de que se trata. 2º Que el verdadero punto de la cuestion es marcar y distinguir los gastos que á Guerra pertenecen, de los que no le son propios ni pueden corresponderle. 3º Que estos mismos puntos tienen sus bases naturales y conocidas en las mismas que han servido y deben servir para la formacion de sus Presupuestos. 4º Que en ellos considera este Ministerio á sus tropas en el estado de acuartelamiento, en el servicio de plazas, en el de marcha, ó ya en el de campaña, y que si bien en todas y cualquiera de estas situaciones es obligacion suya, ó de su administracion proveer al soldado de utensilio

correspondiente, fuera de tales casos el utensilio no es de guerra, y su provision es extraordinaria ó accidental. 5º Que en el caso presente la cuestion queda reducida á discernir las guardias que son propias del servicio de plaza puramente de las que no lo son, y que desde luego se echa de ver, que si las reclaman las diversas autoridades para la seguridad y conveniencia de los objetos de su ministerio particular, institutos ó establecimientos especiales, la concesion de la autoridad militar no debe pasar del auxilio personal de la tropa requerida, dentro de los límites que la ordenanza determina en las proporciones de la tropa de servicio á la de descanso, salvo casos especiales; pero que parece contra toda razon, que una Autoridad que reclama este auxilio tenga la facultad de librar gastos contra el mismo Ministerio, cuyo auxilio pide, cuando por otra parte nada es mas conforme á razon, que considerar como una carga inherente á la conservacion de un establecimiento y á la de su material el banco en que se sienta el soldado, el tablado sobre que descansa, la luz con que se alumbra y la leña con que se calienta (no con la que ha de hacer su rancho, que esta la recibe del Cuerpo), no de otra manera que el Conserge y Portero de un establecimiento necesitan de los mismos utensilios; y que aquellos fondos destinados á sufragar el pequeño material y gasto del Conserge y del Portero son los mismos en buena razon, que deben extenderse al puesto de guardia, que no hace otra cosa que haria una partida armada de Porteros, aunque con mas orden y seguridad por la disciplina militar. 6.º Que en principio y en regla general las Autoridades que reclaman el auxilio de la fuerza son las mismas que deben pagar el servicio auxiliar ó extraordinario del utensilio que no es de la tropa, sino del puesto particular que ella ocupa, por un objeto que no es del servicio de la tropa ni de la defensa ó seguridad de las plazas; y que el mismo principio sirve para determinar, bien sea los Ministerios á que el gasto concierna, bien para saber que no corresponde á Guerra, y tocará al del cargo de V. E., si este hubiese de representar ó continuar los gas-

tos comunes con que antes cargaba por no haber division de Presupuesto; pero cuyos gastos comunes Guerra no debe ni puede soportar. Finalmente que cuando tuviere fundamento para dudar sobre la autoridad reclamante ó la naturaleza del puesto, corresponde á este Ministerio de mi cargo declarar que en tales casos de duda el Ordenador militar ó el Comisario Subdelegado solo podrán autorizar y abonar el gasto concerniente á Guerra, despues que el Gobernador de la Plaza ó punto militar califique la guardia ó puesto como peculiar y propio del servicio de plaza, quedando todavía al Ordenador Comisario el recurso de dirigir sus observaciones al Comandante general ó Capitan general de la Provincia, si estimase que la calificacion anterior no estaba arreglada ó salia de los límites de las intenciones de S. M., expresadas en la indicada Real orden de 20 de Febrero de 1829. De la de S. M. lo traslado &c. Madrid 16 de Noviembre de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden señalando los sueldos que por via de retiro han de gozar los Oficiales procedentes de los cuerpos de Inválidos.

[En 17] Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha la que sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta que en 30 de Junio último hizo el Inspector general de Infantería, como Presidente de la Junta de clasificacion de su arma, relativa á los sueldos que por via de retiros podrian concederse á los gefes y oficiales procedentes de los cuerpos y compañías de Inválidos que fuesen clasificados para ellos, por haber quedado sin colocacion en la última organizacion dada á los cuerpos y compañías de Veteranos, en virtud del Real decreto de 25 de Diciembre de 1828, é instruccion de 11 de Febrero siguiente; y despues de haber oido tambien el parecer dado sobre la misma consulta por su Consejo Supremo de la Guerra, en el

pleno celebrado en 7 de Octubre próximo pasado; conformándose S. M. con lo expuesto por el mismo Supremo Tribunal, ha tenido á bien mandar:

1º Que los Comandantes, Sargentos mayores y Ayudantes de los cuerpos de Inválidos hábiles é inhábiles disfruten el retiro señalado á los de las mismas clases del Ejército, respecto á que por Real orden de 15 de Mayo de 1817 se les declaró como vivos.

2º Que á los de las mismas clases que no hubiesen cumplido el plazo de veinte y cinco años de servicio, asi en el Ejército como en Inválidos, se les conceda el mismo sueldo de retiro señalado en el Reglamento de 3 de Junio de 1828, sin perjuicio de que si alguno de ellos se encontrase por su inutilidad comprendido en el artículo 4º, opte á sus ventajas como los demas oficiales del Ejército.

3º Que á los Capitanes segundos y Tenientes segundos se les considere para sus retiros como si fuesen Capitanes y Tenientes de primera clase, en consideracion á la corta diferencia que hay entre los sueldos que disfrutaban en Inválidos.

4º Que á todos se les considere con los empleos efectivos que obtenian en Inválidos, en virtud de Real despacho, aun cuando hubiesen pasado á ellos con inferiores, ó como procedentes de las clases de Sargentos, de Alabarderos ú otras.

5º Que siendo los sueldos que disfrutaban los oficiales de las compañías de Madrid y Sitios Reales, igualmente que los de los cuerpos de inhábiles, equivalentes al señalado á treinta años de servicio por el Reglamento de 1.º de Enero de 1810, se les conceda como mínima pension de retiro la respectiva á cada clase, marcada en la escala de la nueva ley de 3 de Junio de 1828 á los mismos treinta años, cualquiera que sean los que hayan servido, por cuyo medio gozarán las ventajas dispensadas por el artículo 36 de la expresada ley á los Oficiales procedentes de cuerpos francos; obtando tambien los que cuenten treinta y uno y mas años de servicio en el Ejér-

cito á la mejora correspondiente, segun la segunda escala que propuso el Inspector de infantería.

6º Que siendo los sueldos que gozaban los Oficiales de las compañías de la Península inferiores á los de los inhábiles y de Madrid, y guardando proporcion con el goce respectivo á veinte y cinco años, segun el Reglamento de 1.º de Enero de 1810, se les conceda de retiro, cualquiera que sean sus años de servicio, el sueldo señalado á dicho plazo en la nueva ley, segun propuso el Inspector en la misma segunda escala, exceptuando á los Capitanes á quienes debe comprenderse en el artículo 5.º anterior, en razon á que han gozado el sueldo de 450 rs. que es cabalmente el marcado á los treinta años en el citado Reglamento de 1810.

7º A todos los oficiales procedentes de los cuerpos y compañías de Inválidos, se les reservará el derecho de pedir el sueldo que les pueda corresponder por inútiles de uno ó dos miembros, con arreglo á los artículos 4º y 5º de la nueva ley de retiros de 3 de Junio de 1828.

8º Que á los que se les repute como Subtenientes y Tenientes de Inválidos por sola la circunstancia de haber obtenido los altos premios de constancia de 35 y 40 años de servicio en el Ejército, la que no les da la consideracion de tales oficiales vivos efectivos, queden en la clase de retirados, y se les expidan nuevos Reales despachos de retiro para los puntos donde les acomode fijar su residencia, con los goces que les correspondan, y estaban disfrutando por los citados premios de constancia. De Real orden lo participo á V. S., con inclusion de la adjunta nota, en que se expresan los sueldos de retiro demarcados por el Inspector de infantería en la segunda escala, la misma á que se contraen los artículos 5º y 6º, asi para su inteligencia y efectos correspondientes en el Consejo, como consecuente tambien á su acordada de 8 de Octubre último.

De la misma Real orden lo digo á V. &c. Madrid 17 de Noviembre de 1830. = Zambrano.

Escala de los sueldos de retiro á que se contraen los artículos 5º y 6º de la Real orden de 17 del actual mes de Noviembre de 1830, bajo la que se ha servido el Rey nuestro Señor mandar se les expida sus retiros á los Capitanes, Tenientes y Subtenientes procedentes de los cuerpos y compañías de Inválidos, que cuentan mas de 25 años de servicios efectivos en el Ejército, siendo de las compañías de la Península, y mas de 30 años los de las de Madrid y Sitios Reales, y los de los cuerpos de Inhábiles.

Cuerpos y compañías de Inválidos.	Clases de los Oficiales.	Sueldos que les corresponden por cada uno de los plazos que se demarcan.										
	Años á los.....	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
De Madrid y Sitios Reales.	A los Capitanes primeros. Al mes reales vellon.....	»	320	340	360	380	400	425	450	475	500	»
	A los Capitanes segundos.....	»	320	340	360	380	400	»	»	»	»	»
	A los Tenientes.....	»	222	234	246	258	270	282	294	306	318	320
	A los Subtenientes.....	»	181	192	203	214	225	236	247	250	»	»
De los cuerpos de inhábiles.	A los Capitanes.....	»	320	340	360	380	400	425	450	475	500	»
	A los Tenientes.....	»	222	234	246	258	270	282	294	306	318	320
	A los Subtenientes.....	»	181	192	203	214	225	236	247	250	»	»
De las compañías de la Península.	A los Capitanes.....	300	320	340	360	380	400	425	450	»	»	»
	A los Tenientes primeros.....	210	222	234	246	258	270	280	»	»	»	»
	A los Tenientes segundos.....	210	222	234	240	»	»	»	»	»	»	»
	A los Subtenientes.....	170	181	192	203	210	»	»	»	»	»	»

GUERRA.

Real orden sobre el sueldo que han de gozar los Oficiales procedentes de las Milicias de América.

[En 17] Al Secretario del Consejo supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta promovida en el año de 1827 por el Intendente de Navarra y oficinas generales de la Hacienda militar, acerca de si á los Oficiales procedentes de los Cuerpos de Milicias disciplinadas y urbanas de América deberia abonárseles el sueldo correspondiente á sus empleos, ó en qué clase debian ser considerados para el abono de aquel; y queriendo S. M. fijar de una vez la suerte de los que se hallan en este caso, proporcionándoles al propio tiempo las recompensas á que respectivamente se hayan hecho acreedores, despues de haber oido á los Inspectores y Directores generales de las armas, y conformándose con el parecer de su Consejo supremo de la Guerra, en el pleno celebrado el 9 de Agosto próximo pasado, se ha dignado resolver lo siguiente:

1º Que á los Gefes y Oficiales de Milicias disciplinadas de América que hayan servido á lo menos dos años en los Ejércitos de operaciones, continuando en ellos hasta que en virtud de convenios ó capitulaciones vinieron á la Península, se les declare el carácter de Ejército respectivo al empleo ó grado de Milicias que les hubiesen conferido las primeras Autoridades legítimas; pero quedando sujetos, como los demas Oficiales del arma á que correspondan, á lo prevenido en las últimas disposiciones que gobiernan.

2º Que se verifique lo propio con los Oficiales de dichas clases que hallándose sirviendo en el Ejército fueron hechos prisioneros por los insurgentes, siempre que acrediten haber emprendido su marcha para la Península á los seis meses de haberse sustraido del dominio de aquellos,

bien por haber obtenido su libertad ó conseguido su fuga, comprendiéndose tambien en esta medida á los que se quedaron enfermos y restablecida su salud pusieron en obra sus deseos de venir á España, quedando tambien sujetos á los últimos decretos vigentes.

3º Que á los de las mismas clases que siguiendo el Ejército se quedaron en pais dominado por los disidentes por razon de sus intereses, permaneciendo en ellos por espacio de mas de seis meses, aun cuando fuese con objeto de dejar arreglados sus bienes, se les considere el caracter inmediato inferior de Ejército al que tenian en Milicias; pero conservando la graduacion de tales, que legítimamente hubiesen obtenido.

4º Que á los que no hubiesen seguido constantemente en la defensa de la justa causa por haberse separado de sus cuerpos antes de la conclusion de la guerra, ya con legítimo motivo ó por otros que no es facil designar por la variedad de casos en que podrán hallarse, los propongan los Inspectores á S. M. segun sus servicios y circunstancias, y despues de purificada su conducta, para el empleo de Ejército á que les consideren acreedores.

5º Que los Oficiales urbanos que sufrieron la suerte de prisioneros de los insurgentes, permaneciendo en tal estado hasta que pudieron fugarse y venir á la Península abandonando sus intereses, conserven los empleos y grados que acrediten haber obtenido debidamente, concediéndoles S. M. el empleo inmediato inferior de Ejército, para que se les abone el sueldo segun las últimas disposiciones.

6º Que á los que no se hallasen en disposicion de continuar en el servicio, se les dé el retiro correspondiente al empleo de Ejército que se les señale con sujecion al decreto de excedentes de 3 de Junio de 1828 y reglamento de la propia fecha.

7º Que los que hubiesen hecho la guerra por espacio de dos años activamente en union con los Ejércitos, embarcándose á la disolucion de estos, á consecuencia de las capitulaciones ó convenios, dejando abandonados sus

intereses, obtengan las mismas ventajas que tratan los dos artículos anteriores.

8º Que á los que se quedaron en sus casas hasta el arreglo de sus intereses, viniendo despues á España cuando lo estimaron oportuno, se les dé únicamente el retiro con uso de uniforme y fuero criminal, siempre que acrediten haber servido cuatro años, ó haberse inutilizado en el servicio, y prévia la calificacion de su conducta.

9º Que los que se retiraron voluntariamente antes de la conclusion de la guerra, sin obligarles á ello su inutilidad adquirida en el servicio, queden en el mismo estado que cuando se les expidieron sus licencias.

10 Que si se presentasen algunos Oficiales de superior mérito y circunstancias extraordinarias, lo hagan presente los Inspectores y Directores generales de las armas, expresando al remitir sus instancias el premio á que los juzguen acreedores.

Y por último, ha tenido á bien resolver S. M. que por ahora no se abone sueldo alguno á los Oficiales urbanos, á no ser que lo tengan concedido por alguna orden especial, hasta que con presencia de los precedentes artículos se fije la consideracion y caracter que corresponda á cada uno, y que á los procedentes de los Cuerpos de Milicias disciplinadas y á los veteranos que sirvieron en los mismos, se les abone el medio sueldo; á los primeros el correspondiente á su empleo actual, y á los segundos el respectivo al que se les señale, pudiendo unos y otros, y los que ya tengan confirmados sus empleos y grados de Milicias, solicitar se les expidan los Reales Despachos de Ejército.

De Real orden &c. Madrid 17 de Noviembre de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden autorizando á los Intendentes para que nombren los estanqueros á la décima bajo las reglas que se expresan.

[En 18] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por la Direccion general en 29 de Octubre último, se ha servido S. M. mandar que ínterin no tiene á bien determinar otra cosa se observen para la provision de los estancos á la décima las reglas siguientes: 1ª Los Intendentes de las provincias nombrarán en lo sucesivo todos los estanqueros asalariados á la décima, prévia la correspondiente propuesta de los Administradores, con arreglo á Instruccion, de cuya eleccion darán solamente parte á la Direccion general de Rentas para los efectos del mejor servicio: quedan excluidos de esta facultad los estanqueros que gozan un sueldo fijo por reglamento ú órdenes especiales, los cuales continuarán nombrados por la citada Direccion, como empleos fijos y clasificados de subalternos de Real Hacienda: 2ª La facultad que se concede á los Intendentes por la regla anterior se entiende limitada á los estancos actualmente establecidos con la competente autorizacion, pero no á los que haya necesidad de crear de nuevo, para los cuales ha de preceder la formacion del oportuno expediente justificativo de la absoluta necesidad y conveniencia de su aumento, y luego que esta se acuerde por la Direccion estarán igualmente autorizados los Intendentes para la provision: 3ª En la eleccion de estanqueros á la décima se sujetarán precisamente los Intendentes á dar la preferencia: 1º á los empleados cesantes del Resguardo que gocen sueldo en esta clase, para lo cual se podrán de acuerdo con los de otras provincias si no los hubiese en la que sea la vacante: 2º á los dependientes del Resguardo en actual servicio que no puedan hacerle con utilidad: 3º á los dependientes del mismo cuerpo nombrados por la Direccion, y que habiendo servido lo menos cuatro años con buena nota esten sin ejer-

cicio ni sueldo por efecto de la reforma del Resguardo; y 4º á los retirados del servicio militar que dejen haber á favor del erario: 4ª Los Intendentes en igualdad de circunstancias cuidarán de hacer los nombramientos para dichos estancos á la décima en los que dejen mayor haber en beneficio del erario, y se hallen en disposicion de dar las correspondientes fianzas que necesitan para asegurar su responsabilidad, contando en todos los casos con la seguridad de la fianza: 5ª Formarán una relacion en que consten todos y cada uno de los estancos á la décima de sus respectivas provincias, sugetos que los desempeñan, cálculo al poco mas ó menos de lo que produce la décima á cada uno, y cantidad de fianza que tienen señalada en metálico; y con estas explicaciones la remitirán á la Direccion para que conste en ella. 6ª Y finalmente los mismos Intendentes y los Administradores serán responsables si propusiesen ó nombrasen algun estanquero, pasando de una clase á otra sin estar apurada la primera, y asi sucesivamente. De Real orden &c. Madrid 18 de Noviembre de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden mandando que rija la Real cédula que se cita para juzgar á los militares sobre delitos de contrabando.

[En 19] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:

El Rey nuestro Señor se ha enterado detenidamente de los expedientes promovidos en razon á las contestaciones habidas entre D. Santiago Gomez Negrete, Intendente de Mallorca, y el Coronel del Regimiento Provincial de igual nominacion sobre vejaciones causadas á varios Soldados de dicho Cuerpo en su fuero por delitos de fraude á la Real Hacienda, é insulto á los dependientes de la misma, como tambien de otros dos de la propia naturaleza suscitados entre el Comandante general del Departamento de Cádiz y Subdelegado de Rentas de

aquel Puerto, uno para la exaccion de multa y costas en los bienes del Patron Pedro Velez y Marineros del laud S. Francisco de Paula, y el otro relativo á la condena de costas impuesta al Teniente de Navío D. José de Solar por la indicada Subdelegacion, á motivo de cierta aprehension de tabaco en la corbeta Diana que manda. Pasado todo á informe del Consejo Supremo de la Guerra, y oidos los dictámenes de sus Fiscales militar y togado, que expusieron con la mas madura reflexion cuanto creyeron oportuno en la materia, se conformó con ellos dicho Superior Tribunal, y en su virtud elevó á S. M. su parecer, que despues de haber merecido su soberana aprobacion se ha servido resolver: que por el Ministerio del cargo de V. E. se haga entender al Intendente de Mallorca Don Santiago Gomez Negrete obró con conocido abuso de su autoridad en retener treinta y seis dias preso en la cárcel á su disposicion al granadero del Regimiento Provincial de aquella Isla Mateo Dupui, no ya por causa de fraude, sino por un pretendido insulto á los dependientes, desatendiendo las repetidas reclamaciones de su Coronel, y menospreciando el fuero y prerogativas que concede la Real declaracion de Milicias de 1767 á los individuos de los beneméritos Cuerpos de esta arma: que igual caracter tiene, segun la sentencia, el procedimiento de dicho Intendente contra el Soldado del mismo Regimiento Bartolomé Mas, y otros cuatro de su clase, acusados de lo propio que Dupui. Con esta motivo, y conociendo el Rey nuestro Señor que los desagradables choques de las autoridades de la Hacienda civil con las militares, no solo son muy comunes, sino que continuarian haciéndose interminables ínterin no se fije de un modo claro y demostrativo, para alejar toda interpretacion involuntaria ó siniestra, y la involucracion de unos casos por otros, el orden y marcha del sistema legislativo establecido en distintas épocas sobre el fuero militar en causas de contrabando, me manda S. M. que resumiéndolo, como lo ejecuto, se comunique á V. E. para que lo circule á quien corresponda, á fin de evitar que en lo sucesivo se hollen en esta parte los

respetos debidos á las diversas clases del Estado, y es como sigue: que antes del año de 1825 estaban sin contradiccion vigentes la Cédula de 8 de Junio de 1805, y Reales ordenes citadas en su artículo 19 de 8 de Febrero de 1788, 29 de Abril de 1795 y 15 de Octubre de 1804, segun los diversos casos de paz y guerra: que aunque el Reglamento de 11 de Febrero y aclaraciones de 12 de Marzo de 1825 alteraron este sistema por el establecimiento de columnas móviles, segun la Cédula de 22 de Agosto de 1814, cesó dicha alteracion por la Real orden de 19 de Setiembre de 1826, expedida por el Ministerio del cargo de V. E., previniendo que cuando los reos de contrabando sean puramente militares, conozcan y sentencien sus causas sus jueces inmediatos; determinacion que produjo otra Real orden por el de Marina, anulando varias sentencias dadas por el Juzgado de Rentas contra individuos de ella, cuyos efectos se han retardado por falta de circulacion y de expresion, no distinguiendo el tiempo de guerra y paz; circunstancia que oportunamente removió y aclaró otra Real orden expedida en 29 de Marzo de 1829 por esa Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, con la clasificacion de dicho tiempo en los términos contenidos en la Cédula de 8 de Junio de 1805: razon por la que no queda duda que la repetida Real cédula es la que debe regir en adelante asi como rigió hasta 1825; siendo la soberana voluntad de S. M. sea esta ahora y en lo sucesivo la ley vigente sobre el fuero militar en causas de contrabando, á cuyo tenor y el de la citada Real resolucion de 29 de Marzo de 1829 sujetarán sus procedimientos en este asunto los Intendentes Subdelegados de Rentas y autoridades militares.

De Real orden &c. Madrid 19 de Noviembre de 1830 = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden señalando los derechos que han de pagar los frutos coloniales trasportados en buques extrangeros desde las provincias disidentes.

[En 25] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por la Direccion general con presencia del expediente instruido sobre la conveniencia de recargar los frutos coloniales que se trasporten por buques extrangeros directamente desde los puertos disidentes de América, y desde los extrangeros de la misma América, á los habilitados de España; se ha servido S. M. resolver: 1º Que los frutos y efectos de los dominios españoles de América conducidos en buques extrangeros directamente desde los puertos disidentes de aquellos á los habilitados de la Península, paguen el recargo de ocho por ciento, ademas de lo que adeudan actualmente: 2º Que los mismos frutos que no vengan directamente desde los puertos disidentes, sino que trasladados á los extrangeros de América se conduzcan despues en buques extrangeros á los puertos habilitados de España, paguen los derechos señalados en el Arancel de entrada del extrangero: 3º Que cuando los propios frutos y efectos trasportados desde los puertos disidentes á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico, y con registros de sus oficinas se conduzcan á los puertos habilitados de la Península sin tocar en ningun extrangero, paguen los derechos señalados en el Arancel de 21 de Febrero de 1828 y órdenes posteriores: 4º Que cuando los frutos de la América española se conduzcan en buques españoles desde los puertos extrangeros de las Antillas á los habilitados de la Península sin tocar en otros puertos extrangeros, paguen los derechos señalados en el referido Arancel de 21 de Febrero de 1828 y órdenes posteriores: 5º Que cuando los mismos frutos de la América española tengan su procedencia de otros puertos extrangeros de América, que no sean los de las Antillas, y se conduzcan en buques es-

pañoles, paguen el derecho de extrangería con el beneficio que por razon de bandera señala el Arancel de entrada: 6º Que estas medidas empiecen á regir para los puertos del mar del Sur y Rio de la Plata dentro de seis meses contados desde esta fecha, y dentro de tres para los de Costa-firme y Golfo Mejicano. De Real orden &c. Madrid 25 de Noviembre de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército sobre el abono que ha de hacerse á los peritos que reconozcan los géneros de suministro.

[En 25] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los dos expedientes adjuntos á los oficios de V. S. de 10 de Agosto y 1º de Setiembre últimos, relativos á las quejas infundadas de la calidad del pan suministrado á la tropa de guarnicion en Palma de Mallorca los dias 29 de Julio anterior, y 15 del mismo Agosto, producidas una y otra por los respectivos Capitanes de visita de provision del Regimiento infantería de Córdoba 9º de línea; asi como de lo informado acerca del primero de estos expedientes por el Capitan general de la Provincia, cuyo Gefe estima justificada la poca ó ninguna razon para tal queja, y la necesidad de precaver los perjuicios que de esto han de seguirse al presupuesto de este Ministerio; y S. M., al mismo tiempo que, satisfecho del zelo y esmero del Ordenador y Comisario inspector de provisiones de Mallorca, se promete continuarán empleando su aplicacion y diligencias para asegurar el buen servicio de las tropas en un ramo de tanta importancia, se ha servido mandar que en los casos de queja y reconocimientos sobre la calidad ó cantidad de los suministros, la Administracion militar no abone mas honorario que el del perito ó peritos decisivos, cuando estos llegasen á mediar por discordia entre los que, conforme á la Real Instruccion de 1º de Junio de este año, nombrasen preliminarmente las partes interesadas de

la tropa y el proveedor, quienes deberán satisfacer á los suyos el estipendio correspondiente. De Real orden &c. Madrid 25 de Noviembre de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden aclarando algunos artículos del Real decreto sobre uso del papel sellado.

[En 30] Enterado el Rey nuestro Señor de un expediente instruido acerca de la contradiccion que se nota entre los artículos, desde el 25 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, sobre el establecimiento de la Renta del papel sellado, que dice: „Las escrituras públicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y redenciones de ellos, las de donaciones, obligaciones, fianzas y conocimientos ante Escribanos, ú otro cualquier género de escrituras públicas de cualquier contrato entre cualesquier personas, y las que toquen á la Real Hacienda, y Ministros ó Justicias, que fuesen de dar ó de recibir, ó en otra forma, sean de cualquier género, calidad ó nombre; aunque los nombres de los tales contratos no esten expresados en este artículo; siendo sobre cantidad de mil ducados arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier efecto, género ó cosa, se habrán de escribir en papel del sello de ilustres: las que bajaren de mil ducados hasta ciento, en el del sello segundo, y las que fuesen de menos de ciento en el del sello cuarto, regulándose por el principal, á razon de veinte mil el millar, los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, para que segun esto se les aplique el papel del sello que les perteneciere:" hasta el 32 y el artículo 34 del referido Real decreto, que dice: „Para mayor claridad, y evitar alguna duda que pudiese ocurrir sobre el contenido de los artículos anteriores, desde el 24 hasta el 32, ambos inclusive, se previene: que todas las escrituras y demas instrumentos públicos que pasen ante Escribano, y queden mencionados en ellos, sobre mate-

ria que exceda de veinte mil reales, ó sobre concesion de honores, se extenderán en papel del sello de ilustres: desde mil ducados hasta veinte mil reales, en el del sello primero: de quinientos ducados á mil, en el del sello segundo, y los de quinientos ducados, en el del sello tercero;" se ha servido S. M. resolver, que dicho artículo 34 quede redactado en estos términos: „Todos los títulos de concesion de honores se extenderán en papel del sello de ilustres;" anulándose todo lo demas que contiene. De Real orden &c. Madrid 30 de Noviembre de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden sobre la preferencia que debe darse á los militares en los inquilinatos de casas.

[En 30] Al Comandante general de la Guardia Real de Caballería digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que V. E. dirigió á este ministerio de mi cargo, en que hace referencia de lo ocurrido entre el Brigadier marques de Van-Marc, Teniente Coronel mayor del regimiento de Granaderos á caballo de la Guardia Real y D. Julian Gonzalez, sobre preferencia en el inquilinato de una casa sita en esta Corte, reclamando en consecuencia una soberana resolucion que aclare terminantemente la que deben tener los militares para ocupar las que haya vacantes, con arreglo á lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1790 y 3 de Junio de 1805, ó bien que se deroguen estas para evitar el desaire que sufre el que apoyado en ellas reclama el derecho que le dan y parece quieren desconocer las autoridades civiles; y S. M. en vista de todo, conformándose con lo expuesto en el particular por su Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien mandar: 1º Que se guarde á la milicia el privilegio de preferencia en los nuevos arrendamientos de casas, segun se halla establecido en la ley 7ª, tít. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y en la ley 1ª del mismo título y libro

de su suplemento. 2º Que aun cuando la aplicacion de esta prerogativa sea de las Justicias Reales ordinarias de los pueblos, no por ello se forme pleito ni causen derechos, bastando que el Oficial pase oficio por sí mismo ó por conducto de sus Gefes á la autoridad civil solicitando la preferencia en la casa desocupada ó próxima á estarlo, cuando haya de entrar nuevo inquilino que no sea el dueño ó su familia: y 3º Que decretada la entrega de las llaves para su tiempo oportuno, si ocurriese oposicion del dueño ó administrador, se le oiga de plano sin estrépito forense, evacuándose la resolucion en juicio verbal, sin admitirse otras excepciones que la de no desocuparse la casa, ó la de necesitarla para sí ó su familia, ó la de que cuando acudió el militar se habia empezado á mudar el nuevo inquilino, sin que sirva de pretexto el que la tenga pedida ó contratada, siempre que se halle vacía ó estando para mudarse el que la habite. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno consecuente á su oficio de 11 de Julio último. Madrid 30 de Noviembre de 1830. =Zambrano.

DICIEMBRE.

HACIENDA.

Real orden sobre el tanto que ha de exigirse por el despacho de guias y distribucion de su importe.

[En 5] Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido sobre los emolumentos que se exigen en las Aduanas y Administraciones de Rentas por las guias y demas documentos que se expiden en ellas; y deseando S. M. que en esta operacion se guarde un método uniforme, se ha servido mandar: que desde 1º de Enero próximo se observen y cumplan las disposiciones siguientes: 1ª En todas las Administraciones y Contadurías de las Aduanas principales del Reino, y en las Administraciones y Con-

taduríes de provincia y de partido, en que se expidan guias y tornaguias, se exigirá por cada una un real de vellon, ademas del de impresion, distribuyéndose el importe del aumento en esta forma: la mitad para el Administrador y Contador respectivo por partes iguales; y la otra mitad, tambien por iguales partes, entre los Oficiales respectivos de Administracion y Contaduría. 2.ª Se exigirá el mismo real de aumento en las Aduanas subalternas por su responsabilidad, aun cuando no hubiese mas que Administrador é Interventor, distribuyéndose en este caso por mitad el importe del citado real que se aumenta. 3.ª En las demas Administraciones subalternas de Rentas en que se expidan las guias en virtud de la correspondiente autorizacion, se exigirá solo medio real, ademas del real de impresion, distribuyéndose su importe en la misma forma, si hubiese algun Oficial; ó si no lo hubiese se le aplicará á sí mismo el Administrador por entero, ó por mitad si hay interventor. 4.ª Por las demas operaciones de refrendatas, pases, rebajas y prórogas en las mismas guías, se cobrará, con la propia distincion de Aduanas y Administraciones, diez y seis maravedís en las comprendidas en la disposicion primera, y ocho maravedís en las de la segunda y tercera, haciéndose igual distribucion. 5.ª En las guias de exportacion, y en las que se cobra el sello, no se exigirá emolumento alguno para los empleados; y ni este ni el real de impresion en las guias de dinero, como está mandado. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. aprobar la medida que ha tomado esa Direccion general para que en las Aduanas de Cantabria se continúe la exaccion del derecho de toma de razon que se cobra para satisfacer sus asignaciones á los dueños de las Escribanías de Rentas de aquellas Aduanas. De Real orden &c. Madrid 5 de Diciembre de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército, en que se declara si las licencias de semestre son permisivas y no preceptivas.

[En 11] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 20 de Setiembre último y copias que acompañaba, en que con motivo de la instancia que le dirigió el Inspector General de Infantería del Subteniente del regimiento décimo de línea D. Joaquin Marcos Lizana, para que se le abonen sus pagas en conformidad de la rehabilitacion que le concedió S. M. por haberse excedido de la licencia de semestre, solicita V. S. se declare, para proceder con acierto en este y demas incidentes semejantes que puedan ocurrir, si las licencias de semestre son permisivas como le manifestó dicho Inspector general, y no preceptivas; y enterado de todo S. M. se ha dignado mandar se diga á V. S. que el artículo 84 del Real decreto de organizacion de 31 de Mayo de 1828 es facultativo en general, y son preceptivas sus aplicaciones cuando S. M. las ordena. De Real orden &c. Madrid 11 de Diciembre de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real orden designando el modo de proveer los destinos de Corregidores Alcaldes y demas en las Islas Filipinas, como se expresa.

[En 11] Con esta fecha digo al Capitan general de Filipinas lo siguiente:

Con motivo de varias instancias de Oficiales del Ejército de Filipinas, remitidas por el antecesor de V. E. Don Mariano Ricafort, en solicitud de Gobiernos, Corregimientos militares y políticos y Alcaldías mayores, se instruyó en el Ministerio de mi cargo el competente expediente, en vista del cual el Rey nuestro Señor se sirvió

ampliar las facultades de aquel superior Gefe por Real orden de 28 de Mayo de 1828, hasta el punto de que en uso de las que se le tenian concedidas por la de 4 de Julio de 1824 y otras, proveyese interinamente todos los referidos destinos por términos de tres años en Oficiales de aquel ejército, cuyas graduaciones, servicios, adhesion á su Real Persona, conocimiento y desempeño les hiciese dignos de ellos, sin perder de vista los empleos que sirviesen en los cuerpos del Ejército, dando despues cuenta á S. M. para su soberana aprobacion, obtenida la cual podrian desempeñar los agraciados dichos destinos por tiempo de seis años, contados desde el dia en que hubiesen sido puestos en posesion de ellos. Posteriormente, y por Real orden de 17 de Junio del mismo año, resolvió S. M. que el refetido Capitan general reuniese todas las soberanas disposiciones y noticias que existiesen en aquel Gobierno, Capitanía general y Real Audiencia, en que se autorizase, asi á él como á todos sus antecesores, para proveer los destinos en cuestion y otros que pudiera haber, formando y remitiendo en consecuencia una relacion muy clara, citando en ella las fechas de las concesiones, asi como las facultades concedidas á cada una de dichas tres Autoridades de Gobernador, Capitan general y Presidente de la Real Audiencia, y el Ministerio ó conducto por donde fueron comunicadas, cuyo soberano mandato ejecutó, remitiendo en su cumplimiento la noticia que se le pidió, en las que se citan las leyes y Reales órdenes expedidas en diferentes épocas, designando las facultades y atribuciones del Gefe superior de Filipinas, bajo el triple caracter de Gobernador, Capitan general y Presidente de la Real Audiencia, cuyos tres cargos han estado siempre unidos, asi como las reglas que debian observarse para la provision de Gobiernos, Corregimientos y demas empleos. En vista de todo, tuvo á bien el Rey nuestro Señor mandar pasase todo á su Consejo Supremo de la Guerra, cuyo Tribunal, habiéndolo examinado en pleno con la detencion que exige la importancia del asunto sobre que versa, adhiriéndose en todo á lo expuesto por

sus Fiscales, ha consultado lo que le ha parecido conveniente, y conformándose S. M. con su parecer, ha reresuelto definitivamente que la provision y confirmacion de los Gobiernos y Corregimientos militares y políticos de las Islas Filipinas, designados para los Oficiales de aquel Ejército, se radique en este Ministerio de la Guerra de mi cargo; y la de las Alcaldías mayores y demas que sean puramente político-judiciales, en el de Gracia y Justicia de Indias, conforme á la práctica que constantemente se observa en la Península, como la mas acomodada á la naturaleza de los respectivos cargos, y la que se ha estimado mas util y conveniente para evitar confusiones y entorpecimientos en el curso de los negocios relativos al buen régimen y gobierno de los pueblos; previniéndose á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que al dar cuenta al Rey nuestro Señor para su soberana aprobacion de los destinos de esta clase que haya provisto interinamente en uso de las facultades que le estan concedidas como Capitan general, Gobernador de esas Islas y Presidente de su Real Audiencia, lo verifique por los diferentes Ministerios, segun su clase. Igualmente, y conforme tambien con el mismo parecer del Consejo, se ha servido S. M. declarar Corregimientos militares y políticos las ocho Alcaldías que propuso con este motivo el Gefe superior de Filipinas, antecesor de V. E., las mismas de que trata la Real orden de 24 de Setiembre de 1779, y son de las Provincias que estan fronterizas á los moros, y mas expuestas á sus frecuentes invasiones: que V. E. y sus sucesores conserven la facultad, conforme á la Real orden de 15 de Octubre de 1806, de nombrar interinamente solo á los militares de las circunstancias expuestas arriba para desempeñar los Gobiernos y Corregimientos militares y políticos; y últimamente, que los Oficiales que obtengan estos destinos, despues de concluir el tiempo de su ejercicio, vengan á la Península á continuar sus servicios en el Ejército, aquellos en quienes no haya decaido el espíritu militar y conocimiento de la profesion, y tengan la robustez y aptitud necesaria para continuar su mérito; empleándose en los Es-

tados mayores de Plazas á los que no reunieren dichas calidades, ó concediéndoseles el retiro correspondiente, si tampoco fuesen útiles por razon de su edad, achaques ú otras circunstancias. De Real orden &c. Madrid 11 de Diciembre de 1830. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general sobre aplicacion de multas y comisos de géneros á la Real Hacienda, y empresa de arriendo de derechos de Puertas.

[En 12] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido por la Empresa de arriendo general de los derechos de Puertas en solicitud de que en la distribucion de los comisos y multas procedentes de las aprehensiones de géneros, frutos y efectos que adeuden dichos derechos, y se ejecuten por el Resguardo de la misma Empresa, se aplique á esta la cuarta parte designada á la Real Hacienda, y la octava, que segun el art. 49 de la Instruccion de 8 de Junio de 1805 corresponde al fondo del Resguardo de Rentas Reales; y enterado S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien resolver: que no corresponde á la Empresa de arriendo de los derechos de Puertas la cuarta parte que se aplica á la Real Hacienda en la distribucion de las multas y comisos de los géneros prohibidos, ni de los de lícito comercio; y sí á la misma Real Hacienda ó al Fisco, como está mandado: que es de la Empresa el derecho de Puertas, ó el diez por ciento del valor de los géneros extrangeros de lícito comercio que se decomisan: que en atencion á que los Emplados de la Empresa estan considerados como los de la Real Hacienda, cuando los Resguardos de aquella sean solo los aprehensores se les aplique la octava parte señalada al fondo del Resguardo de la Real Hacienda: que en observancia de la Real orden de 1º de Setiembre último, en lugar del quince por ciento marcado en el Reglamento de 11

de Febrero de 1825, se cobre el treinta por ciento para la Real Hacienda de los bienes de los reos á quienes se aprehendan géneros prohibidos, ó el veinte y cinco por ciento cuando no teniendo bienes, ó no alcanzando estos á cubrir dicho treinta por ciento, haya de salir de la masa total de los partícipes; pero sin el recargo del derecho de Puertas ni consumo, imponiéndose ademas á los reos las multas y penas que respectivamente señala el artículo 47 del Código penal de 3 de Mayo de este año á los que incurran en el delito de contrabando en segundo grado; cuyas multas formarán un cuerpo con el valor de los géneros confiscados, verificándose la distribucion del importe de todo entre la Real Hacienda y aprehensores, segun lo dispone el citado artículo 40 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1809; y por último, que atendiendo á que son fijos y muy moderados los precios á que se entregan á la Compañía de Filipinas los géneros de algodon comisados, paguen estos el diez por ciento del derecho de Puertas ó consumos, con aplicacion á la Real Hacienda, asi para nivelarlos en lo posible con los demas géneros de algodon cuya venta está permitida, como para igualarlos en el pago de un derecho de que no deben exceptuarse en ningun caso, como recientemente se ha declarado respecto al permiso de Don Henrique Dollfus en Real orden de 14 de Julio último. De la de S. M. &c. Madrid 12 de Diciembre de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden sobre el tiempo y modo en que se han de hacer los abonos de haberes á los Cuerpos Provinciales de la Guardia Real.

[En 13.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra de mi cargo, con motivo de un oficio del Comandante general de la division de Granaderos y Cazadores Provinciales de la Guardia Real, en fecha 19 de Junio último, en que, con el objeto de evitar las con-

tínuas dudas que dice se suscitan en las oficinas de Hacienda militar para la liquidacion y pago de los haberes pertenecientes á dichos regimientos en las épocas de su reunion y disolucion, proponia se digne S. M. aceptar las reglas ó aclaraciones que á continuacion expresa. Y enterado S. M. de lo que acerca del particular informó V. S. en papel de 22 de Agosto próximo pasado, despues de haber oido á la Intervencion general, y de lo que resulta del otro expediente formado en las oficinas de Cuenta y Razon del Ejército de Castilla la Nueva; ha tenido á bien resolver que á los Coroneles que manden cualquier regimiento de Granaderos y Cazadores, se les acredite el sueldo de tales Coroneles de la Guardia desde el dia en que se pongan en marcha para la Corte á hacer el servicio en la misma Guardia; y si se hallan ó residen en ella, desde el dia en que se encarguen del mando de una parte de la fuerza de su cuerpo; debiendo los referidos Gefes principiar á disfrutar el sueldo que tengan en Provincia, desde el en que hayan salido todas las compañías de esta Corte con direccion á sus respectivas capitales: Que á los Comandantes de batallon de los mismos regimientos, que son Coroneles ó Tenientes Coroneles en los de Milicias, debe abonárseles el haber de tales Comandantes de batallon de la Guardia Real, en iguales términos que á los Coroneles, y sigan disfrutándolo hasta el dia de la llegada á la Capital, y caso de quedarse en la Corte, hasta que salgan de ella para unirse en los regimientos Provinciales de su procedencia todas las compañías del batallon de su mando: Que á los segundos Ayudantes, Capellanes y Cirujanos, se les abonen sus respectivos haberes en los propios términos que á los Coroneles de los regimientos de la Guardia Real de Milicias: Que los Brigadas, Tambores mayores, Cabos de tambores y pífanos, tengan el abono de la Guardia desde el dia en que se halle reunida alguna fuerza de su respectivo batallon, y el de Provincia, desde el dia en que hayan salido para sus capitales: Que en cuanto á los haberes que deben abonarse á la tropa de los mismos cuerpos de Granaderos y Cazadores, y época

desde la que se ha de verificar, se observe lo mandado en el reglamento de 25 de Abril de 1825, con la aclaracion de que se haga y verifique el abono de Guardia Real desde tres dias antes que salgan las compañías para la Corte, y hasta que pasen otros tres desde el de su regreso, cuyo término se considera bastante para pasar las revistas de reunion y disolucion: Que á los individuos que esten procesados por delitos que cometieron ínterin sus regimientos esten en servicio de Guardia Real, se les acredite, á la disolucion de los mismos cuerpos, los haberes de la Guardia, hasta el fallo de las causas, comprendiéndoles en la revista de la Plana mayor del regimiento á que pertenezcan. Y por último, que con arreglo á lo dispuesto en la Real declaracion de Milicias, se abonen los tránsitos que correspondan á los individuos de la clase de Granaderos ó Cazadores desde sus pueblos á las capitales, ó vice versa, al reunirse ó disolverse los regimientos, segun la tarifa que acompañó á su oficio el expresado Comandante general de la referida division, de la cual es copia la adjunta. De Real orden &c. Madrid 13 de Diciembre de 1830. = Zambrano.

Tarifa para considerar los tránsitos desde los pueblos, segun su distancia á las capitales, con arreglo al artículo 15, título 9º de la Real declaracion.

De una á cinco leguas, un dia.
De seis á diez, dos.
De once á quince, tres.
De diez y seis á veinte, cuatro.
De veinte y una á veinte y cinco, cinco; y por esta regla se continuará si ocurriese estar algun pueblo á mayor distancia.

Estos tránsitos se abonan á razon de diez y seis cuartos y medio, sin pan ni otra cosa. = San Roman.

HACIENDA.

Real orden incluyendo un Real decreto sobre uso de uniformes de la Real Casa.

[En 14]. El Encargado de la Mayordomía mayor de S. M. me comunica con fecha de ayer lo siguiente: El Rey nuestro Señor se sirvió dirigirme en 8 del corriente un decreto escrito y rubricado de su Real mano que dice: Blasco: Habiendo Yo notado que en varias clases de la servidumbre cada uno se hace el uniforme grande como se le antoja, por lo cual no hay uniformidad; quiero que se pase una orden á todas las clases, para que el que no lo tenga como se debe se lo haga al instante. Igualmente se pasará otra orden para que en los uniformes diarios no lleven mas bordado que en el cuello y vuelta con un filetito, pero no alrededor de todo el cuello, ni tampoco escusones ni carteras, ni en todo lo demas del uniforme; y te hago responsable de que se cumpla inmediatamente. Y por nuevo decreto de este dia, tambien escrito y rubricado de la Real mano, me manda S. M. expresamente que lo prevenido en el primero, sobre uniformes de la Real Casa, lo haga saber á V. E. y demas Señores Secretarios del Despacho, por ser su Real voluntad que sea extensivo á todas las clases del Estado. De Real orden &c. Madrid 14 de Diciembre de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden determinando el haber que han de gozar los clérigos que se retiraron con algun grado militar del servicio del Ejército.

[En 16]. Al Intendente general del Ejército digo con esta fecha de Real orden lo que sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido en las oficinas del Ejército de Castilla la Vieja por el presbítero Don Francisco Salazar, coronel de ca-

ballería que fue en la guerra de la independencia, sobre que se le continue abonando el sueldo de Coronel vivo y efectivo de dicha arma que se le concedió por Real orden de 27 de Febrero de 1815, y V. S. remitio á este Ministerio de mi cargo con su oficio de 16 de Marzo del año próximo pasado, solicitando se declare la clase á que corresponden los haberes que disfrutan como militares, asi el citado Don Francisco Salazar como Don José Lopez Sosoaga, Comandante de tropas ligeras, y otros clérigos comprendidos en las nóminas de oficiales ilimitados; y teniendo al propio tiempo presente S. M. otros dos expedientes de análoga naturaleza, uno promovido por Don José Francisco de Eguía, beneficiado de la villa de Munguia, que me remitió el Capitan general de Guipúzcoa en 9 de Junio de dicho año de 1829, para que se le continuase abonando el sueldo de Teniente de Caballería, que se le concedió por Real orden de 10 de Noviembre de 1825, eximiéndole de presentar justificacion de revista, y se le declare como pension de guerra hasta obtener colocacion en la carrera eclesiástica; y finalmente el último á que dió márgen el oficio de V. S. de 22 de Abril de este año, solicitando se declare si en el caso de deber acreditarse el sueldo de Capitan de caballería ilimitado á Don Mariano Garaygorta, cura beneficiado en Orozco, se ha de verificar el abono como sueldo, ó como pension, y S. M. en vista de todo, tuvo por conveniente oir el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con lo expuesto por dicho Tribunal, se ha dignado resolver que á ninguno de los Presbíteros que despues de haber servido en el Ejército han vuelto á su primitiva carrera eclesiástica con señalamiento de algun sueldo mientras obtienen prebenda mas ventajosa, se les asista con mas cantidad que la misma pension de retiro correspondiente al empleo militar que desempeñaron, en conformidad del nuevo reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828. De Real orden &c. Madrid 16 de Diciembre de 1830. = Zambrano.

GUERRA.

Real cédula concediendo indulto á los individuos del Ejército y Marina que se hallen en el caso de obtenerlo.

[En 17] EL REY. Habiéndome dignado por un efecto de mi soberana clemencia, y con motivo del feliz alumbramiento de mi muy cara y amada Esposa, resolver por Real orden de 16 de Noviembre, que el indulto concedido en 20 de Octubre último, sea extensivo á los Militares y demas individuos dependientes del ramo de guerra, mandando al mismo tiempo que mi Consejo Supremo de la Guerra me propusiese los términos en que deberia tener efecto aquella gracia para los reos militares y de la Armada de todos mis dominios; y conformándome con lo que sobre el particular me ha consultado dicho mi Consejo, he resuelto que para con ellos se entienda bajo las reglas siguientes:

1ª Compadecido mi paternal corazon de la triste situacion á que se ven reducidos los desertores de mi Ejército y Armada que se hallan prófugos dentro y fuera de mis dominios, y deseando atraerlos al cumplimiento de sus deberes, he venido en conceder á los Sargentos, Cabos y Soldados de todas mis tropas, indulto de la pena á que por su delito se habian hecho acreedores, con la diferencia de que los Sargentos y Cabos queden privados de sus empleos y del goce á los premios de constancia, debiendo servir estos y los Soldados en sus propias Compañías sin excepcion de Cuerpos, el tiempo que les faltase de su empeño, y los Soldados ingresarán en sus respectivos Cuerpos, debiendo presentarse al Capitan general ó Comandante general, Gobernador ó Justicia de la Provincia ó Departamento respectivo en que se hallen los desertores en el término de tres meses los que existan dentro de mis dominios, y en el de un año á los Gefes mas inmediatos de las fronteras los que se hallen en paises extraños.

2ª Declaro ademas comprendidos en este indulto á todos los militares y personas que gocen el fuero político de guerra que se hallen en las cárceles arrestados ó sueltos al fiado por razon de cualesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal que no sean de los exceptuados que á continuacion se expresan.

3ª No gozarán de este indulto los reos del crímen de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, homicidio de sacerdote, homicidio ó heridas graves causadas al Comandante de cualquier buque estando á bordo, ó á Oficiales del Ejército ó Marina hallándose mandando en faccion, de fabricar moneda falsa, el de incendio, el de extraccion de cosas prohibidas del Reino, de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, como incompatible al lustre y honor de la carrera militar, el de cohecho ó baratería, el de rapto, el de espía é infidencia, y el de malversacion de mi Real Hacienda.

4ª Declaro que en este indulto solo se han de comprender los delitos cometidos antes del 20 de Octubre para con los reos que se hallen en el Reino y no los posteriores, y para la presentacion de los ausentes desde el dia de la fecha de esta Real cédula, debiendo extenderse no solo á los presos que se hallan sin sentenciar en las cárceles, cuarteles, casas ó villa y arrabales por cárcel, sino tambien á los sentenciados á pena capital, con tal que se hallen aun en sus respectivos arrestos.

5ª En los delitos en que haya parte agraviada, no se concederá el indulto sin que preceda el perdon suyo; y en los que haya intereses ó pena pecuniaria, tampoco se concederá sin que preceda la satisfaccion ó perdon de la parte; pero cuando el interés ó pena pecuniaria corresponda al Fisco ó al denunciador, deberá valer esta gracia.

6ª Para los Oficiales de mis Reales Ejércitos y Armade que pudieren haber incurrido en algunos delitos, se observará ademas lo siguiente:

Los que hubiesen incurrido en los delitos militares, como abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinacion, exceso de licencia temporal, ó en los delitos

comunes que no irrogan infamia ni descrédito en la persona, quedarán en libertad, y serán restituidos á sus empleos, procediendo antes la declaracion de mi Consejo Supremo de la Guerra; á cuyo fin los respectivos Capitanes generales de las Provincias y Departamentos remitirán al Secretario del referido Tribunal listas expresivas de los nombres de los Oficiales, con sus causas ó sumarias, y delitos asi comunes como militares en que hayan incurrido, á fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos á sus empleos, ó los que hayan de gozar solo del indulto de la pena, dando sus licencias absolutas á los que hayan cometido los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos, ú otros que son contra el honor y lustre de la clase tan privilegiada de mis Oficiales, los que graduará la prudencia de mi Consejo Supremo de la Guerra; y en mis dominios de Indias harán esta declaracion los Vireyes, Capitanes generales y Gefes de Apostaderos y Escuadras en sus respectivos distritos; en la inteligencia de que aquellos Oficiales que no solicitasen el indulto, y prefiriesen la continuacion del proceso para ser sentenciados en debida forma con arreglo á ordenanza, se ejecutará asi por los Juzgados á quien les corresponda, estando los interesados á las resultas del juicio y su sentencia.

7ª Los Oficiales y empleados en mi Ejército y Armada, obligados á obtener mi Real permiso para contraer matrimonio, y lo hubieren verificado sin la correspondiente Real licencia dentro de mis dominios de España ó en los de Ultramar, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias de buena conducta, gozarán de este indulto, con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos Gefes á la publicacion de él dentro del término preciso de seis meses, quedando las mugeres é hijos con el derecho expedito á los beneficios del Monte pio militar que puedan corresponderles, y concediendo á las mugeres ó viudas, en defecto de sus maridos, hacer la misma gestion, acudiendo dentro del término prefijado.

8ª Los desertores y demas presos militares, no sujetos

á formacion de procesos, recibirán el beneficio del indulto desde luego por sus Gefes; y en cuanto á los que se hallen prófugos, presentándose á los Gobernadores ó Comandantes militares, les librarán un seguro para que se dirijan via recta á los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias, quienes, haciéndoles recibir una declaracion indagatoria de su delito y cuerpos de su procedencia, les aplicarán el indulto, y agregarán á los cuerpos inmediatos, dando aviso á los Directores é Inspectores de las armas á que pertenezcan para que providencien su destino ó incorporacion.

9.ª Los procesos de ordenanza sobre delitos no exceptuados del indulto y cometidos antes del 20 de Octubre con citacion de los reos, se remitirán inmediatamente al Consejo, por mano de su Secretario, con un sencillo extracto formado por el Fiscal y dictamen del Auditor de Guerra, reducido á si es ó no caso de indulto, y los principales fundamentos, á no ser que el procesado prefiera el seguimiento del juicio.

10. Lo mismo ejecutarán los Capitanes generales de Provincia, los de Departamentos, Comandantes generales de Apostaderos, los Coroneles de los Regimientos Provinciales, los Jueces de rematados y demas del fuero militar, con las causas que pendieren en sus Juzgados, sin otra diferencia que la de formar los Auditores ó Asesores el extracto que debe preceder con la posible exactitud á su dictamen separado, recomendándose la mayor brevedad.

11. A las causas y procesos en que interviniere parte agraviada ú ofendida, aunque se proceda de oficio, no se dará curso para aplicacion del indulto sin que acompañe el procesado el expresado perdon de aquella de un modo fehaciente.

12. En aquellos casos en que no pueda ofrecer duda la aplicacion de esta gracia, se pondrá á los reos en libertad desde luego al tiempo de remitir las causas ó procesos al Consejo, haciéndolo constar en ellos.

13. Deberán tenerse por exceptuadas de este indulto.

las penas pecuniarias correspondientes al Fisco y aun al denunciador, si al tiempo de la publicacion ó fecha de esta Real cédula estuviese ya pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia ó sentencias en que fueron impuestas.

14. Debiendo ser comprensivo este indulto á los dominios de Ultramar, la declaracion y aplicacion de esta gracia, corresponderá á los Capitanes generales, prévio dictámen de sus Auditores, y con arreglo al artículo 5º de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816.

Por tanto mando á mi Consejo Supremo de la Guerra y Marina, á los Vireyes, Capitanes generales de Ejército y Armada, Comandantes de Escuadras y Apostaderos en todos mis dominios, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores, Intendentes y demas Gefes militares en sus respectivos distritos, para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos, que asi es mi voluntad. Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1830.= YO EL REY.= Miguel de Ibarrola.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Director general de Propios, para que se observe lo prevenido respecto á las causas sobre daño de Montes.

[En 25] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. I. en 21 de Mayo de este año con motivo de haber pretendido el Subdelegado de Montes de Jaen abocar á su Juzgado el conocimiento de los asuntos de Montes y Plantíos de Propios: de lo que asimismo manifestó V. I. en 16 de Junio siguiente sobre haber admitido el Subdelegado de Montes de Valencia de Alcántara una denuncia de ganado cabrío que penetró en la dehesa de Propios de Santiago de Carbajo, de lo que tambien expuso V. I. en 28 de Julio sobre inhibicion del Subdelegado de Montes del partido de Peñafiel del conocimiento de

otra denuncia relativa á daños causados en un monte y tierras de la villa de Piñel, pertenecientes á Propios: de lo que asimismo hizo presente V. I. en 30 de Agosto en cuanto al expediente instruido sobre competencia entre el Intendente de Guadalajara y el Subdelegado de Sigüenza en el conocimiento de la reclamacion hecha ante la Chancillería de Valladolid por Angel Duque, rematador de leñas de un monte de la villa de Algora, perteneciente á Propios, con motivo de habérsele recogido la licencia de corta á causa de otra competencia entre las dos Conservadurías de Montes; y finalmente de lo que con fecha 1.° de Setiembre ha expuesto V. I. sobre la competencia suscitada entre el Intendente de Valladolid y el Subdelegado de Montes de Olmedo, acerca del conocimiento de la causa formada á Sinforiano Delgado, vecino del lugar de Mojados, por haber arrancado doce pimpollos de pino en una tierra labrantía correspondiente á Propios, que le arrendó el Ayuntamiento de dicho pueblo: y enterado de todo S. M., conformándose con el dictamen de los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, se ha servido resolver, que ínterin no tenga á bien determinar otra cosa, se observe por punto general, no solo en los casos de que se ha hecho mencion, sino tambien en todos los que ocurran, lo dispuesto en circular del Consejo Real de 13 de Enero de 1829, por la cual se comete el conocimiento de tales asuntos á los Intendentes de provincia. De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento; en inteligencia de que para el mismo fin y su circulacion lo traslado con esta propia fecha á los Jueces Conservadores de Montes del interior y de las veinte y cinco leguas. De Real orden &c. Madrid 25 de Diciembre de 1830. = Luis Lopez Ballesteros.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A.

Agentes. Los pueblos tienen libertad de nombrar los agentes que gusten cerca de las oficinas de Real Hacienda. P. 68.

Alcabalas. No pagan este derecho los ramos dependientes de la Direccion de Correos y Caminos. P. 392.

Algodon. Derechos que ha de pagar segun su estado y puntos de donde proceda. P. 87.

Agrimensores. Sean examinados por los cuerpos facultativos. P. 206.

Armas. Se manda observar lo prevenido sobre uso de las prohibidas. P. 387.

Idem. Cómo pueden usar de ellas los dependientes de ramos arrendables de la Real Hacienda. P. 271.

Asentistas. En las contratas que se celebren se restrinja la condicion relativa del fuero de Guerra. P. 391.

Atrasos. Cómo la Comision Central de Atrasos de la Real Hacienda ha de proceder en la liquidacion de los créditos de la Real Casa. P. 199.

Idem. Modo de expedirse las certificaciones de créditos por atrasos de guerra. P. 401.

B.

Bacalao. Derechos que ha de pagar este género. P. 30.

Barajas. El arbitrio de dos maravedís en cada una de las de naipes se exija de los mismos fabricantes. P. 66.

Buques. Los extrangeros procedentes de los puertos disidentes sean admitidos en los de la Península, sin mas examen que el ordinario. P. 53.

C.

Cabildos. Los de las Santas Iglesias rindan cuentas de los ramos decimales que hayan manejado. P. 358.
Cantinas. No se permitan en los cuarteles, surtiéndose la tropa de los puestos públicos &c. P. 196.
Capellanes. Pago de sueldo á los interinos de los regimientos. P. 394.
Carabineros. Los de Costas y Fronteras estan sujetos á quintas. P. 205.
Idem. Se eximen de quinta los de Costas y Fronteras. P. 349.
Carne. Se declara libre el uso de la de ganado merino. P. 367.
Causas de Fe. El derecho de apelacion que en estas causas corresponde á la Santa Sede se trasfiere al Tribunal de la Rota. P. 48.
Colegios mayores. Su restablecimiento. P. 243.
Comisionados. Se dispone lo conveniente sobre nombramiento de los que han de averiguar los arbitrios destinados á la Caja de Amortizacion. P. 247.
Comercio. El de cabotage puede hacerse con el Puerto franco, bajo las reglas que se establecen. P. 52.
Condecoraciones. Los individuos de tropa que hubiesen merecido la de la Cruz de S. Fernando sean recomendados cuando se retiren del servicio. P. 263.
Idem. Modo como deben pretender la Cruz de S. Fernando los militares que hubiesen servido en América. P. 291.
Consejo de Indias. Nueva planta dada á este Supremo Tribunal. P. 1.
Contrabando. Varias disposiciones para reprimir el que se hace en el Señorío de Vizcaya. P. 54.
Idem. Ley penal sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda. P. 136.
Contribuciones. Modo de pagar las de cuota fija con intereses de la deuda consolidada. P. 128.

Idem. Se declara quiénes estan obligados á pagar la de paja y utensilios. P. 271.
Corredores. Los de cambios, juros &c. qué cuota han de pagar. P. 32.
Corregidores y Alcaldes mayores. Se manda que unos y otros continúen en los pueblos, aun cumplido el sexenio hasta que S. M. determine. P. 245.
Idem. Modo de proveer estos destinos en las Islas Filipinas. P. 435.
Correos y Caminos. Los ramos dependientes de esta Direccion estan exentos del pago de Alcabalas. P. 392.
Correspondencia. Cómo han de dirigir los Ayuntamientos y Oficinas la que sea de oficio. P. 85.
Idem. Modo de dirigir la de oficio cuando sea voluminosa. P. 123.
Cuarteles. Cómo ha de hacerse el abono de gastos que se originen en las obras de cuarteles y demas edificios militares. P. 346.
Cuentas. Modo de rendir las pertenecientes á rentas decimales y cobrar sus débitos. P. 83.

D.

Décima. Que se comprenda su pago en las ejecuciones que se despachen por las comisiones particulares. P. 92.
Demandas. Modo de radicar las mercantiles donde no haya Tribunal de Comercio. P. 30.
Depósitos. Varias disposiciones sobre los depósitos domésticos de géneros y pago de derechos. P. 5.
Idem. Los géneros que esten en depósito pueden ser trasladados al Puerto franco con las condiciones que se expresan. P. 15.
Idem. Cómo han de colocarse en ellos los géneros y efectos voluminosos y derechos que han de pagar. P. 86.
Idem. Se dispone lo conveniente para el que se haga de géneros en las aduanas. P. 264.
Derechos. Los que ha de pagar el bacalao. P. 30.
Idem. Paguen los de Arancel los frutos y efectos ex-

trangeros procedentes de América. P. 67.
Idem. Los que ha de pagar la ferretería procedente de las provincias exentas y demas del reino, en los casos que se expresan. P. 68.
Idem. Los que ha de pagar el algodon, segun su estado y puntos de donde proceda. P. 87.
Idem. Los que han de pagar los frutos de América que vengan en bandera extrangera. P. 98.
Idem. Los que deben pagar los artículos comestibles que se vendan en las tiendas. P. 99.
Idem. Se fijan los que ha de pagar la sal extraida de la ribera de la ciudad de San Fernando. P. 127.
Idem. Sobre pago del de Amortizacion en los legados que se mencionan. P. 212.
Idem. Se restablece el de habilitacion sobre los géneros y efectos conducidos en bandera extrangera. P. 285.
Idem. Se eximen del de puertas los géneros procedentes de las Reales fábricas que pertenecen á S. M. ó al bien del Estado. P. 290.
Idem. Instruccion para recaudar el de hipotecas. P. 300.
Idem. El que han de pagar los géneros que se decomisan. P. 357.
Idem. El que ha de pagar la harina en la Isla de Cuba. P. 404.
Idem. Se concede refaccion de ellos á los Seminarios conciliares. P. 405.
Idem. El que han de pagar los géneros coloniales trasportados en bandera extrangera, de las provincias disidentes. P. 429.
Derechos de Puertas. Se manda llevar á efecto su arriendo, de cuya escritura se insertan las principales condiciones. P. 58.
Idem. Varias disposiciones relativas á los Agentes armados por el empresario de su arriendo. P. 133.
Deuda del Estado. Real decreto sobre la de Holanda. P. 14.
Idem. Varias disposiciones para mejorar la suerte de los acreedores. P. 70 y 95.

Diplomáticos. Se reencarga lo mandado sobre registro de los equipages de los Embajadores y Ministros &c. del cuerpo diplomático. P. 29.

Distribucion. La que ha de hacerse del importe de las penas impuestas á los que no pagan legalmente el derecho de Alcabalas. P. 73.

E.

Empleados. El abono de los cesantes que han de rendir cuentas se hace extensivo á los que se hallen en este caso y no gocen sueldo del Real Erario. P. 361.

Idem. Se fija el artículo del presupuesto á que deben aplicarse los sueldos de los jubilados y cesantes no militares del ramo de Guerra. P. 363.

Idem. Los Cesantes y Jubilados pueden residir libremente donde les acomode. P. 396.

Enganches. Varias disposiciones sobre abonos que han de hacerse. P. 355.

Escribanías. Se previene lo conveniente sobre la venta de las que pertenecen á la Real Hacienda. P. 56.

Idem. Que se subasten en arriendo todas las de Rentas que pertenecen á la Real Hacienda. 240.

Estampas. Se prohibe la introduccion de las que representen objetos obscenos, ya en papel, ya en cualquier género. P. 287.

F.

Fabricantes. Deben pagar el subsidio por los efectos de sus fábricas, siempre que los vendan fuera de ella. P. 410.

Facultativos. Reglas para que nunca falten en el Ejército. P. 125.

Fomento. Para el de las Islas Canarias se establece una junta. P. 365.

G.

Gastos. Los de ejecuciones de sentencias se paguen por

los fondos de Justicia ó Penas de Cámara. P. 368.
Idem. Se autoriza al Director del Real Tesoro para que haga los extraordinarios de presidios. P. 369.
Guerra. Señalamiento de cantidades para este ramo. P. 197.
Idem. Se manda subsistir la clasificacion del presupuesto de este ramo para este presente año. P. 276.
Guias. Se señalan los pueblos donde pueden expedirse para los géneros de lícita entrada en el Reino. P. 75.
Idem. Tanto que ha de exigirse por su despacho, y sobre distribucion de su importe. P. 433.

H.

Harina. Derechos que ha de pagar en la Isla de Cuba. P. 404.
Hipotecas. Instruccion para recaudar el derecho impuesto sobre ellas. P. 300.

I.

Imprentas. Reglamento concerniente á ellas y á la censura. P. 278.
Impuestos. Instruccion para recaudar á favor de la Caja de Amortizacion el impuesto á las rentas y oficios enagenados de la Corona y los arbitrios municipales. P. 294.
Idem. Otra para recaudar el impuesto á las sucesiones de vínculos, herencias, &c. P. 309.
Indulto. Decreta S. M. el indulto general por el feliz parto de la Reina nuestra Señora. P. 397.
Idem. Comprensivo á los individuos del Ejército y Marina. P. 444.
Industria española. Instruccion sobre la tercera exposicion de sus productos. P. 218.
Infanta. El Rey nuestro Señor anuncia el nacimiento de su augusta Hija Doña Maria Isabel Luisa. Página 391.

Idem. Resuelve S. M. se le hagan los honores como al Príncipe de Astúrias. P. 393.

Intendentes. Sus órdenes deben ser respetadas por las Justicias. P. 357.

Idem. Se hallan autorizados para nombrar estanqueros á la décima. P. 425.

J.

Juros. Se dispone lo conveniente sobre los que esten situados en las Tercias Reales. P. 288.

L.

Libros. Los extrangeros que traten de materias religiosas no tienen entrada en el Reino. P. 69.

Licencias militares. Se declara que las de semestre son permisivas y no preceptivas. P. 435.

M.

Mandas. Se amplia la ley que prohibe las hechas en la última enfermedad á los confesores, sus conventos ó deudos. P. 225.

Matriculados. Los de Marina deben pagar la contribucion de paja y utensilios por sus bienes propios. P. 33.

Idem. A los de Marina se les mantiene en sus privilegios de calamentos de almadrabas. P. 110.

Médicos y Cirujanos. Los retirados del Ejército qué sueldo han de gozar. P. 353.

Militares. Destino que ha de darse á los Oficiales purificados que se hallen en los casos expresados. Página 4.

Idem. Las tropas deben acudir á recibir la sal para su consumo á los alfolíes de la Real Hacienda. P. 16.

Idem. Pueden continuar hasta su completa curacion los enfermos en los hospitales aun despues que pierdan alli el derecho á este beneficio. 47.

Idem. Abono que ha de hacerse á los Capellanes de Caballería para mantener su caballo. P. 62.
Idem. Cuándo deben terminarse los expedientes de calificacion y clasificacion; establecimiento de cuadros &c. P. 63.
Idem. No se nombren mas que tres Oficiales para cada compañía de depósito, con lo demas que expresa. Página 65.
Idem. Abono á los destacamentos provinciales en los casos que se citan. P. 74.
Idem. Los empleados de esta clase estan exentos de servir oficios de Ayuntamiento como los de Real Hacienda. P. 88.
Idem. Sobre abono de la gratificacion de entretenimiento á los Cuerpos de Milicias. P. 100.
Idem. Estan sujetos al pago de contribuciones por los bienes propios que posean. P. 111.
Idem. Que se observe el reglamento de 21 de Agosto de 1810 para el cargo de raciones en ajustes trimestrales. P. 130.
Idem. Abono de raciones á las compañías de Depósito. P. 135.
Idem. Cómo han de justificar su existencia los destacamentos que se hallen en el caso que se cita. P. 194.
Idem. Haber que ha de abonarse á los Oficiales por el tiempo que se excedan en las licencias de semestre ó eventuales. P. 223.
Idem. Concede S. M. el auxilio de criado á los Oficiales empleados en los cuadros de reemplazos. 246.
Idem. A los conductores de quintos se abonará la gratificacion y pluses del fondo de entretenimiento. Página 271.
Idem. A los cumplidos que se retiren á sus casas se les señala el haber que ha de darse. P. 273.
Idem. Cómo han de solicitar la Cruz de S. Fernando los que hubiesen servido en América. P. 291.
Idem. Qué abono de sueldo ha de hacerse á los Gefes y Oficiales militares destinados á los cuadros. P. 327.

Idem. A los empleados temporeros y demas cómo ha de considerárseles. P. 354.
Idem. Se señala el luto que han de llevar los empleados de este ramo en caso de muerte de Rey ó Reina. P. 363.
Idem. Qué sueldos han de abonarse á los Oficiales que han dejado de percibirlos mientras pendian de purificacion. P. 395.
Idem. Qué socorro ha de darse á los que tengan que tomar baños en los casos que se citan. P. 398.
Idem. No pueden renunciar á su fuero en las contratas que celebren sobre rentas decimales. P. 406.
Idem. A los primeros Ayudantes de los Cuerpos de Infantería se les declara cuartos Gefes. P. 406.
Idem. Sueldo que han de disfrutar por via de retiro los Oficiales procedentes de los Cuerpos de Inválidos. P. 418.
Idem. El que han de gozar los procedentes de las Milicias de América. P. 422.
Idem. Se manda que rija la Real Cédula que se cita para juzgar á los militares sobre delitos de contrabando. P. 426.
Idem. Preferencia de los militares en los inquilinatos de las casas. P. 432.
Idem. Tiempo y modo de hacer el abono de haberes á los Provinciales de la Guardia Real. P. 439.
Idem. Haber que han de gozar los clérigos que se retiraron del Ejército con grado militar. P. 442.
Minas. Se modifica el artículo 147 de la Instruccion de este ramo. P. 244.
Monte pio. Varias aclaraciones segun previene la Real orden de 20 de Julio de 1814 sobre abonos en este establecimiento. P. 16.
Idem. Concede S. M. derecho á él por el destino anterior que un empleado hubiese obtenido. P. 265.
Idem. A las pensionistas de este establecimiento no se haga descuento alguno por deuda á la Real Hacienda anterior á 1º de Julio de 1828. P. 347.

Idem. Los pensionistas de este establecimiento pueden residir donde quieran. P. 396.

Idem. La Real Hacienda hará el abono que se expresa al Monte pio militar por los descuentos de empleados civiles afectos á él. P. 400.

Idem. Las familias que gozan pensiones en el militar no las obtienen en las de reglamento de presidios. P. 408.

Montes. Se deroga el artículo 11 de la circular de la Regencia de 8 de Agosto de 1823 sobre denuncias de daños en ellos. P. 66.

Idem. Se suspende la Real orden que se cita sobre autorizar á la Direccion de Propios para rompimientos de dehesas y montes. P. 242.

Idem. Que se observe lo prevenido respecto á las causas sobre el daño que se haga en ellos. P. 448.

Multas. La que han de pagar los carruages y ganados que se separen de las cajas de las carreteras Reales. P. 128.

Idem. Formalidades que se han de llevar para las que correspondan á Penas de Cámara. P. 352.

Idem. Sobre su aplicacion en los comisos de géneros de la Real Hacienda y derechos de Puertas arrendados. P. 438.

Música. Real orden concerniente al mejor arreglo del Real Conservatorio. P. 412.

Músicos. Los de los Regimientos cuyo empeño sea menos que el de seis años estan sujetos á quintas. P. 211.

Idem. El haber de soldado concedido á los de los regimientos comprende el prest, pan, utensilio y hospitalidad. P. 433.

N.

Navegacion. Para la de los rios Tajo y Duero se celebró un convenio entre el Rey nuestro Señor y S. M. Fidelísima. P. 382.

Noveno. Los tribunales seculares no conozcan en las causas de exaccion de este ramo. P. 360.

P.

Papel sellado. Reglas que han de observarse para su uso en los dominios de Indias é Islas adyacentes. P. 33.
Idem. Cual se ha de usar en las copias de los instrumentos que otorguen los escribanos. P. 132.
Idem. Se aclaran algunos artículos del Real decreto sobre su uso. P. 431.
Pensiones. Las de las viudas no son responsables al pago de las deudas de sus maridos sino en el caso que se expresa. P. 350.
Pensionistas. Pueden trasladar su residencia donde mas les convenga excepto en Madrid. P. 399.
Pífanos y Pinos. Haber que han de gozar los de la Guardia Real de Provinciales. P. 364.
Premios. Se señala el de una onza de oro á los Voluntarios Realistas por cada ladron que aprehendieren. Página 31.
Presidarios. Se declara el Ministerio á que corresponden segun sus clases y casos en que se hallan. P. 88.
Idem. Que no se conceda rebaja de tiempo á estos individuos sino en los casos determinados por Reales órdenes. P. 261.
Presupuesto. Se determina el de gastos para el Ministerio de Gracia y Justicia &c. P. 92.
Provisiones. Se establecen reglas para este ramo. P. 207.
Idem. Los Asentistas de este ramo tengan factorías en los pueblos capitales de los Regimientos provinciales. P. 241.
Idem. Apéndice al pliego general de condiciones para las contratas de las del ejército. P. 234.

Q.

Quinta. (Véase sorteo).
Quintos. Número de hombres que han de entrar en servicio de los pertenecientes al actual sorteo. P. 90.

Idem. Número de quintos llamados al servicio, y cual ha de quedar en sus casas. P. 101.
Idem. Número de los que han de entrar en servicio. P. 116.
Idem. Reglas para el señalamiento de los quintos que desde luego deben incorporarse al ejército. P. 125.
Idem. Como han de ser asistidos en los hospitales militares. P. 131.
Idem. Que suministro ha de darse á los que se hallen acuartelados. P. 136.
Idem. Los prófugos aprehendidos por los quintos sean entregados en los depositos. P. 205.
Idem. Se señala donde han de ser admitidos los Voluntarios que en lugar de quintos presenten los pueblos, y circunstancias que han de tener. P. 214.
Idem. Se señalan los auxilios que han de darse á los oficiales comisionados para la recepcion de quintos. P. 114.
Idem. Como pueden los del actual reemplazo presentar sustitutos para el servicio. P. 292.
Idem. Se establece lo que ha de observarse con respecto á los que fallecieron despues de filiados, y permanecian en sus casas. P. 351.
Idem. Se resuelven cuatro dudas sobre los sustitutos que se presenten por ellos. P. 359.
Idem. Por donde han de ser socorridos los que por inútiles se vuelvan á sus casas. P. 368.
Idem. Tiempo por el cual deben ser socorridos por los depositos, y los cuerpos á que son destinados. P. 408.

R.

Reemplazos. (Véase sorteos).
Idem. Se manda observar el artículo 7º de la ordenanza, no obstante la innovacion hecha en la Hacienda militar. P. 46.
Repartos. En los vecinales no se incluyan los forasteros del pueblo, aunque posean bienes en el. P. 410.

Resguardo. Sus dependientes, en los casos que se expresan, deben ser colocados en tercenas y estancos. P. 17.

Retiros. Los Capitanes generales pueden conceder en sus provincias traslacion de retiros á los militares. P. 346.

Revolucionarios. Varias disposiciones contra ellos. Página 371.

S.

Sal. Como se ha de dar á los ganaderos trashumantes. P. 84.

Idem. Se fija el derecho de cada lastre que se extraiga de las salinas de la ribera de la ciudad de San Fernando. P. 127.

Idem. Se señala el modo de pagar los atrasos por acopios de sal, con efectos de la deuda consolidada. Página 342.

Sargentos. Los que en 1828 tenian 20 años de servicio pueden obtar al retiro. P. 222.

Idem. Abono que tanto á los sargentos como á los tambores se ha de hacer por razon de marcha. P. 290.

Sentencias. Las interlocutorias de Oficiales generales se pueden publicar sin necesidad de Real aprobacion. P. 390.

Sorteos. Real decreto para sortear 25ᴅ hombres. P. 17.

Idem. Se exime de ellos á los novicios de las órdenes religiosas. P. 75.

Idem. Estan sujetos á quintas los músicos de los regimientos cuyo empeño no llegue á seis años. P. 211.

Idem. Los Carabineros de Costas y Fronteras están sujetos á quintas. P. 205.

Idem. Como ha de procederse á la incorporacion de los soldados que quedaron disponibles en sus casas, y corresponden al actual reemplazo. P. 328.

Subsidio. Se manda cobrar 500ᴅ rs. mas en el subsidio eclesiástico con destino á la dotacion de la Nunciatura Apostólica. P. 266.

Idem. Deben pagarlo los fabricantes cuando sus manufacturas se venden fuera de la fábrica. P. 410.

Sucesion. Para la regular en la corona de España se manda observar la ley de Partida que se inserta. P. 112.

Suministros. Se determina el abono que ha de hacerse á los peritos que reconozcan los géneros de suministro. P. 430.

Sustitutos. Como pueden presentarlos los quintos del actual reemplazo. P. 292.

Idem. Qué autoridades han de entender en la admision de ellos para el servicio. P. 348.

Idem. Se resuelven cuatro dudas sobre los que se presenten por los quintos. P. 359.

T.

Tabacos. Se restablece el precio de ellos segun el señalado en 16 de Febrero de 1824. P. 2.

Tauromaquia. Se establece una escuela en Sevilla para su enseñanza. P. 224.

U.

Uniformes. Determina S. M. lo conveniente sobre su uso en la Real Casa. P. 43.

Utensilios. Fianzas que deben dar los Asentistas de este ramo. P. 211.

Idem. Los Asentistas de este ramo facilitarán el utensilio que corresponda á los individuos de Marina, reintegrándose por el respectivo apostadero. P. 275.

Idem. Los que se suministren á las Guardias que no sean puramente militares debe satisfacerse por los ministerios á quienes auxilien. P. 416.

V.

Vestuario. Se manda que todo el ejército se vista, equipe y arme con géneros y efectos del reino. P. 229.

Idem. Circular sobre el equipo y vestuario del ejército. P. 248.
Idem. Condiciones para la provision de todo el ejército. P. 374.
Visitadores. Los generales de boticas pueden reconocer las de los hospitales militares. P. 344.
Voluntarios Realistas. Se les señala una onza de oro de premio por cada ladron que aprehendan. P. 31.
Idem. Se exime á los Comandantes de todo oficio municipal, y á los Sargentos el ser Alguaciles en los pueblos. P. 286.
Idem. Los de las provincias Vascongadas esten á las órdenes de los gefes militares. P. 341.

Y.

Yerbas. Quien ha de aprovecharse de las que se crian en los fuertes. P. 228.
Idem. Donde ha de aplicarse el valor de las que hubiere en los fuertes demolidos. P. 241.

27. Instruccion para recaudar el impuesto sobre sucesiones de vínculos y demas. 309

AGOSTO.

4. Modo de pagar en efectos de la deuda consolidada los atrasos por débitos de acopios de sal. 342

SETIEMBRE.

1.° Derecho que se ha de cobrar de los géneros prohibidos que se decomisen. 357
8. Sobre el respeto y obediencia que deben prestar las Justicias á las órdenes de los Intendentes. 357
10. Que los Cabildos de las Santas Iglesias rindan cuentas de los ramos decimales que hayan manejado. 358
11. Se reitera la prohibicion á los Tribunales seculares de conocer en las causas de exaccion del Noveno. 360
17. Que el abono de sueldo á los empleados cesantes que tengan que rendir cuentas se haga extensivo á los que no gocen sueldos del Real erario, como se expresa. 361
29. Se manda establecer en las Islas Canarias una Junta de Fomento, como se expresa. 365
29. Se declara libre el uso de la carne de ganado merino. 367
30. Que los gastos para las ejecuciones de sentencias, como la que se cita, se satisfagan por los fondos de Justicia ó Penas de Cámara. 368
30. Se autoriza al Director del Real Tesoro para disponer los gastos extraordinarios de presidios. 369

OCTUBRE.

17. Dos Reales órdenes para que los Empleados cesantes y jubilados, y los pensionistas del Monte pio, puedan residir libremente en cualquiera punto, inclusa la Corte, segun se indica. 396
31. Modo de expedirse las certificaciones de créditos por las comisiones de liquidacion de atrasos de guerra. 401

NOVIEMBRE.

4. Derecho que ha de pagar la harina en la isla de Cuba. 404
5. Se concede la refaccion de derechos á los Seminarios conciliares. 405
12. Que no se incluyan en los repartos vecinales de los pueblos á los forasteros propietarios en ellos. 410

13. Los fabricantes deben pagar el subsidio, vendiendo sus géneros fuera de su fábrica. 410
14. Real orden concerniente al arreglo y mejor enseñanza del Conservatorio de Música. 412
18. Se autoriza á los Intendentes para que nombren los estanqueros á la décima bajo las reglas que se expresan. 425
25. Derechos que han de pagar los frutos coloniales trasportados en buques extrangeros desde las provincias disidentes. 429
30. Aclaracion de algunos artículos del Real decreto sobre uso del papel sellado. 431

DICIEMBRE.

5. Tanto que ha de exigirse por el despacho de guias y distribucion de su importe. 433
12. Sobre aplicacion de multas y comisos de géneros á la Real Hacienda, y empresa de arriendo de derechos de Puertas. 438
14. Real orden incluyendo un Real decreto sobre uso de uniformes de la Real Casa. 443
25. Que se observe lo prevenido respecto á las causas sobre daño de Montes. 448

Stanford Law Library
3 6105 063 557 701